



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO 128

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA) (en página 6.023)

Salta, Setiembre 29 de 1926.

Al Señor Jefe de Policía, Don José Antonio Chavarría
S/D.

Agradecidos a U. S. por la honrosa distinción que se ha servido acordarnos designándonos para modificar el Reglamento General de Policía de la Provincia, en vigencia desde febrero de 1908, con adaptaciones al Nuevo Código Penal, tenemos hoy el honor de comunicar a U. S. que la tarea encomendada ha sido llevada a su término.

El Reglamento modificado, conservará en gran parte su aspecto primitivo, y en otra, la fisonomía robusta que le supo imprimir su autor, nuestro distinguido colega el Sr. Francisco J. López, que siempre será recordado.

Debemos manifestar a U. S. que creemos no haber hecho absolutamente nada nuevo, pues, nuestra tarea se ha reducido a una compilación meditada de todo cuanto hemos reputado bueno y útil, teniendo en cuenta que la organización social moderna ha multiplicado el contralor que el Estado debe ejercer sobre las personas y las masas.

El Nuevo Código Penal ha cambiado el concepto de la represión, con nuevos delitos y otras modificaciones fundamentales.

Elevamos a U. S. nuestro humilde trabajo con el único deseo de haber podido interpretar fielmente el pensamiento de U. S. a quien Dios guarde.

Armando de Amezaga - Víctor M. Ovejero

Salta, 10 de Diciembre 1926.

A S. S. El Señor Ministro de Gobierno, Dr. Don Ernesto M. Aráoz.
S/D.

Tengo el honor de dirigirme a señor Ministro, elevando a su consideración el proyecto de reforma al Reglamento General de Policía.

La Jefatura ha considerado indispensable hacerlas, contemplando los nuevos métodos puestos en práctica por las policías de las demás provincias conforme a las exigencias del nuevo Código Penal (en lo que concierne a la presentación de los diversos elementos para que aprecie el magistrado el grado de culpabilidad del sujeto), y a la experiencia adquirida para el mejor régimen y administración de la Policía, señalando las atribuciones y deberes de sus dependencias, y modificando, en parte, los procedimientos a observarse con el público en cada una de las circunstancias a que la institución, por su naturaleza, le corresponde actuar.

Al efecto, ha comisionado al Comisario de Órdenes y Secretario de la Policía, señores Armando De Amézaga y Víctor M. Ovejero, respectivamente, para que lleven a cabo las reformas apuntadas, cuya aprobación encarezco del señor Ministro, previo los trámites del caso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Saludo a S. S. con mi distinguida consideración.

José A. Chavarría
Jefe de Policía

Ministerio de Gobierno, Salta 10 de Diciembre de 1926.

Pase a dictamen del señor Fiscal General.

ARAOZ

Señor Ministro:

He estudiado con toda la dedicación que ha hecho posible la múltiple labor que pesa sobre esta Fiscalía, el proyecto de reformas al Reglamento General de Policía, ya por tratarse de un trabajo tan complejo, tan delicado, tan extenso y tan susceptible de chocar con la legislación de fondo y de forma, ya por el método mismo que ha de seguirse en la redacción de un verdadero código. Y bien Sr. Ministro, no encuentro nada que pueda ser susceptible de una alteración en el trabajo presentado y si bien es cierto que el reglamento en vigencia, y que se trata de reformar, era ya una obra importante de reglamentación policial, no cabe dudar que, con la reforma proyectada, se ha dado un gran paso hacia el perfeccionamiento de tal reglamentación, llenándose claros y subsanándose deficiencias importantes.

Salta, 20 de Diciembre de 1926.

D. E. Gudiño
Fiscal General - Salta

Salta, Diciembre 27 de 1926.

Expediente N° 7.716-Visto el proyecto de reformas al Reglamento General de Policía, formulado por los señores Comisario de Ordenes don Armando de Amézaga y Secretario de Policía don Víctor M. Ovejero; las razones expresadas por el señor Jefe de la repartición en abono de la necesidad de las modificaciones propuestas, y atento al dictamen del señor Fiscal General.

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1° Apruébese el proyecto de reformas al Reglamento General de Policía, formulado por los señores Comisario de Ordenes don Armando de Amézaga y Secretario de Policía don Víctor M. Ovejero, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que a él se opongan.

Art. 2° Hágase una edición de mil ejemplares, encargándose de ella a los autores del proyecto.

Art. 3° Esta edición oficial irá precedida por las comunicaciones, dictámenes fiscales y decretos a que han dado lugar la primera, hecha en 1908 y la presente y serán autenticados todos los ejemplares con la firma del señor Jefe de Policía y el sello del Ministro de Gobierno.

Art. 4° Dénse las gracias a los autores de las reformas por el valioso aporte que con él han prestado a la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5º El Reglamento General de Policía que este decreto sanciona, regirá en la Capital desde el día siguiente de su publicación y en la Campaña, desde los ochos días siguientes de haberse hecho la misma en esta ciudad.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Corbalán - Ernesto M. Aráoz

Salta, Febrero 4 de 1908.

Al Señor Jefe de Policía D. David Apatié

S/D.

Tengo el honor de dirigirme a U. S. elevando a su consideración el proyecto de Reglamento de Policía, cuya confección tuvo a bien encomendarme.

En este Reglamento están determinadas las facultades y atribuciones de todos y cada uno de los agentes que forman la vasta institución policial, así como el procedimiento que deben seguir en los casos en que, por razón de las delicadas funciones que desempeñen en la sociedad, les corresponde intervenir.

Me han servido de base para llevar a cabo este trabajo, superior a mis escasas fuerzas, el Reglamento de Policía de La Plata del año 1889, con las modificaciones del caso, y el texto de instrucción policial de Ballvé, en los que he intercalado disposiciones tomadas de diferentes reglamentos y otras que he tenido que crear, adaptables a las necesidades y exigencias de nuestra Policía.

Como la repartición no tiene hasta hoy un reglamento propio, pues no debemos considerar como tal el existente, que por lo anticuado y deficiente ha sido relegado al olvido; se vé precisada a regir sus actos por los reglamentos de la Capital Federal, cuya adopción no tiene sanción legal, careciendo por tanto sus disposiciones de fuerza y validez, lo que ocasiona en la práctica muchos inconvenientes.

Hoy, que la Policía, bajo la inteligente dirección de U. S., ha entrado en un período de positivo progreso, debido al celo y constante labor que para su mejoramiento le ha dedicado, desde el primer momento, reclamaba con urgencia un reglamento, en donde cada empleado puede estudiar y conocer sus atribuciones y deberes, para ejercitarlos con entera conciencia.

Deseo, pues, que este trabajo, merezca su aprobación y si esto sucediera, habré realizado mi anhelo, que es el de secundar en alguna forma las iniciativas y buenos propósitos de que U. S. está animado para la repartición a su digno cargo.

Saludo al Señor Jefe muy respetuosamente.

Francisco J. López
Secretario

Salta, Febrero 10 de 1908.

A S. S. el Señor Ministro de Gobierno

S/D.

Tengo el honor de dirigirme a S. S. elevando a su consideración el proyecto de Reglamento General de Policía presentado por el Secretario de la repartición Sr. Francisco J. López, y cuya confección le fue encomendada por este Jefatura.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Este trabajo que conceptúo de verdadero mérito por la forma clara y sintética en que están determinados los deberes de todos y cada uno de los empleados de Policía, así como el estudio y procedimiento de las diversas y complejas funciones en que deben intervenir, viene a dar fin con las dudas e incertidumbres que se tropezaba por la falta de él, pues si bien es cierto que existe un Reglamento de Policía del año 1878, es tan anticuado que muchas de sus disposiciones se hallan en abierta oposición con varias leyes nacionales y provinciales actualmente en vigencia, por cuya razón su utilidad era casi nula.

He estudiado detenidamente, en unión de varios empleados superiores de la repartición el proyecto en cuestión, y creo que con él se propenderá de una manera eficaz a la realización de los anhelos que me animan a contribuir por todos los medios a mi alcance a que el personal a mis órdenes sea competente y digno de la misión social que tiene que desempeñar.

Por lo tanto, me permito recomendar muy especialmente a S. S. este importante trabajo que demuestra la laboriosidad e inteligencia de su autor el Sr. López, y pedirle quiera otorgarle su aprobación, adoptándolo como texto oficial para la Policía de la Provincia, además de la autorización que solicito para ordenar su impresión en el número de ejemplares que ese Ministerio considere conveniente.

Próximamente elevare a S. S. también para su aprobación, el Reglamento Interno de Cárcer y Comisaría de Investigaciones que ya han sido encomendados; los que, con el que motiva la presente y los Formularios para la organización de sumarios, completarán el plan que me había impuesto de dotar a cada una de las dependencias de la repartición de sus respectivas reglamentaciones.

Saludo a S. S. con la mayor consideración y respeto.

David Apatié

Departamento de Gobierno

Salta, Febrero 18 de 1908.

Pásese en vista al señor Fiscal General.

LÓPEZ

DICTAMEN FISCAL

Señor Ministro:

La amplitud del precedente proyecto de Reglamento de Policía de la Provincia, que S. S. ha pasado a mi dictamen, ha motivado la demora de este; pues he debido considerar, en mucha parte, cada disposición bajo la doble faz de su concordancia legal y de su conveniencia -estudio que ha requerido investigación y reflexión detenidas.

No obstante, debo expresar a S. S. que el presente dictamen dista mucho de ofrecer la seguridad de haber sido señaladas todas las prescripciones del proyecto, susceptibles de reforma. Pero, aparte de que en la multiplicidad de leyes relacionadas con las diversas materias comprendidas en éste y en la multiplicidad de sus disposiciones mismas, esa seguridad se conseguiría solo con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

su aplicación reiterada en un lapso de tiempo suficiente, el concepto contrario adolecería de las desventajas consecuentes a la falta de reflexión "a posteriori" que, así como sirve de contralor a las doctrinas al ponerlas en contacto con las modalidades de la realidad, determina la gravitación del criterio a favor de las verdaderas necesidades.

Puedo si asegurar que su sanción es indispensable y urgente a la Provincia y que si la opinión de los más versados o la práctica de sus disposiciones fundan modificaciones dentro de él, no lo harán para destruir su contextura de obra pacientemente concebida. Uno de los motivos que determinarán este resultado -aparte de la competencia demostrada en él por su autor, fundada en una larga experiencia- será el tino con el que se han seguido los reglamentos o textos de instrucción policial, existentes en la Capital de la Republica y en La Plata, ciudades ambas que, por su mayor densidad de población y adelanto en el rumbo general que se observa en nuestra evolución social, son para nosotros campos fértiles en prudentes enseñanzas.

I

Actualmente rige entre nosotros, en general, un Reglamento de Policía de la Provincia, ley sancionada el año 1878. Es indudable que esta ley ha respondido con ventaja a las necesidades de la época en que fue dictada y, más todavía, seguramente marcó en aquellos tiempos un adelanto apreciable en esta materia entre muchas provincias argentinas que carecían de un cuerpo ordenado de disposiciones como ese. Pero hoy no responde a las exigencias de nuestro medio ambiente social, por una parte, y por la otra, muchas de sus disposiciones han sido abrogadas por leyes posteriores - aseveraciones que S.S. encontrará fundadas en las observaciones siguientes:

La segunda parte del artículo 1º de la ley, declara que la Policía, en sus relaciones con el Poder Judicial, está bajo la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

Entiendo, interpretando lo dispuesto al respecto por ley posterior llamada de organización de los tribunales, (artículo 43) que la superintendencia corresponde al Superior Tribunal en razón de ser la autoridad superior en el orden judicial - orden que no comprende a la Policía por ser rama ésta del Poder Ejecutivo. Es porque se trata de una función atribuida al Jefe de aquella administración, en su carácter de tal, que los incisos sucesivos del citado artículo, la hacen consistir en la facultad de proveer las vacantes de los empleos inferiores; corregir faltas y velar por el puntual cumplimiento de los deberes de los funcionarios subalternos de esta administración; reglamentar sus funciones, etc. Ha quedado, pues, limitado el ejercicio de esta facultad a la Administración de justicia y esto con tanta más razón cuanto que si por superintendencia quería expresar el Reglamento de Policía la facultad de corregir faltas de los funcionarios policiales en el cumplimiento de órdenes del Poder Judicial, sino extensiva a todos los jueces y debíase ejercer, no sólo sobre las funciones policiales sino sobre todo el que reciba órdenes de aquellos, como han venido a prescribirlo después del Reglamento el artículo 67 del Procedimiento en lo Civil y Comercial y el artículo 153 del Procedimiento en lo Criminal.

El artículo 10 del Reglamento, prohíbe el establecimiento de casas de prostitución; mientras que, con posterioridad, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Municipalidades lo autoriza al dar a éstas sobre esas casas jurisdicción consistente en vigilar su funcionamiento y suprimirlas en casos dados.

El artículo 14 dispone que los dueños de cafés u otras casas en que se tienen juegos de entretenimiento, permitidos, no consentirán en ellos a los hijos de familia o en tutela y domésticos, sin autorización de sus padres, tutores y patrones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Son plausibles los fines perseguidos por esta disposición, pero ella se refiere a una época en que era factible, dada la escasez de población, se distinguiera, por los dueños de esas casas, un hijo de familia del que no lo era, un doméstico de quien no estaba sujeto a un patrón. Hoy, para la mayoría de los casos, se hace imposible el cumplimiento de esta prescripción legal, tanto porque la mayor densidad de población lo impide, cuanto porque, principalmente, las costumbres han cambiado mucho al respecto y hánse arraigado hondamente, como no se ocultará a S.S. prácticas contrarias con el beneplácito de los padres de familia o tutores, directamente encargados de la buena dirección de sus hijos o pupilos. Aparte de esto, observo que se prohíbe a los domésticos la concurrencia a esas casas sin previa autorización de sus patrones, especialmente dada. Reputo inconstitucional esta exigencia, porque ella importa coartar la libertad de esas personas, quienes no están ligadas al patrón sino por razón de las modalidades que, en cada caso, revista el especial contrato celebrado entre ambos.

El inciso 3° y el 4° del artículo 24 del Reglamento, están derogados por el 148 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La segunda parte del mismo artículo dispone que la orden de pesquisa o arresto dado por autoridad competente, importa la del allanamiento de la casa en que se halle la persona o la cosa objeto de la orden. Esta disposición contraría la doctrina del artículo 21 de nuestra Constitución Provincial que requiere una orden expresamente dada por la autoridad competente, como lo exige el Código de Procedimientos en lo Criminal en sus artículos 147 y 361; en tanto que por aquella disposición la existencia de esta orden puede admitirse por implicancia. El proyecto de Reglamento, sometido a mi dictamen, se ajusta al verdadero principio al disponer, conformándose a la Constitución y a la Ley de Procedimientos citado, que la orden de allanamiento debe ser escrita y expresa y con la especificación de las personas o cosas objeto de la orden. (Véase artículo 665).

Cuando un delincuente se asilare, dice el artículo 26, en un templo, establecimiento nacional o consulado extranjero, la policía se limitará a tomar las medidas de vigilancia para evitar su evasión, mientras se verifique su extracción conforme a las leyes generales, derecho público o internacional en su caso. Como se vé, se hace una excepción a favor de aquéllos; en cuanto a los templos y establecimientos nacionales por concordar, al parecer, con privilegios concedidos por leyes generales o por nuestro derecho público y en cuanto a los consulados para responder a exigencias del derecho internacional. Aquellos privilegios no existen sino en la ley que trata de los procedimientos a seguir en esta materia y se reducen, por los artículos 146 y 360, del Procedimiento en lo Criminal a la obligación impuesta al agente de solicitar previo permiso de la autoridad o empleado a cuyo cargo estuviese el establecimiento. Por lo que respecta al consulado, observo que no gozan del privilegio de la extraterritorialidad, reconocido por el artículo 10 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 sólo a los ministros representantes de las potencias extranjeras; y estos en razón de llenar los primeros un rol puramente comercial, sin tener otras prerrogativas que las necesarias al ejercicio de éste. En consecuencia, creo que la citada disposición del artículo 26 del reglamento, no concuerda con el principio derivado del artículo 10 de la ley últimamente aludida y crea dentro de la Provincia un privilegio no establecido ni por la ley ni por las prácticas nacionales, invadiendo así una jurisdicción privativa del congreso federal.

Los artículos 29 y 31 han sido derogados por el artículo 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El artículo 33, en su primera parte, es el 212 del código citado. En su segunda parte, el mismo artículo 33 ha sido derogado por el 215 de este código.

El artículo 34 está modificado por los artículos 3 y 4 del citado código, y el 35 está implícitamente contenido en estos mismos artículos; debiendo observar también que el citado artículo 35, en su última parte, contiene una declaración extraña al principio constitucional que rige en la materia.

Los artículos 40 y 41 están derogados por los artículos 33, incisos 1º, 2º y 35, Inc. 1º, de la Ley de Contravenciones Policiales.

El artículo 44 está modificado en su segunda parte por el Inc. 5º del artículo 33 de la ley últimamente citada.

La Sección V del Reglamento, contiene un sistema contrario a las garantías constitucionales; pues, si bien podríase admitir, bajo este punto de vista, su primera parte, hasta el artículo 49, y algunas disposiciones de su segunda parte, no lo es así en su conjunto, como se desprende de la simple lectura de los artículos 52, 58, 59, 61, 63, 75 y 77 que dan unidad a esta sección. No creo necesario, a este respecto, detenerme ante vuestra ilustración a demostrar la inaplicabilidad de esas disposiciones; así como también me basta afirmar su inaceptabilidad bajo el punto de vista de las presentes necesidades sociales.

El artículo 78, en cuanto a la autorización para cazar en villas o pueblos, está derogado por el artículo 42, Inciso 3º de la Ley de Contravenciones, y en cuanto limita el derecho del dueño, por el 92 del Código Rural.

Toda la sección VIII está derogada por la Ley de Contravenciones.

El artículo 93, modificado por la Ley de Presupuesto de la Provincia.

El inciso 3º del artículo 94, en la parte que autoriza al Intendente (Jefe) de Policía, a dictar órdenes de embargo de bienes y organizar sumarios, está derogado por el artículo 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La denominación de Comisario General de Policía, empleada en el artículo 97, ha sido cambiada en la Ley de Presupuesto.

El artículo 99 emplea la denominación de Secretario-Contador y Tesorero para denotar un solo empleo que no figura en la citada Ley de Presupuesto. Igual acontece con los artículos 102, 103 y 106.

El artículo 112 es contradictorio con la actual distribución del personal, fijada en el Presupuesto, e importa, además, una disposición de detalle impropia de la ley.

El artículo 119 dispone que de las sentencias de los comisarios en las causas de hurto, habrá recursos para ante los comisarios departamentales. Basta consignar esta disposición para recordar que ella está derogada en la Ley de Procedimientos en lo Criminal. Lo mismo cabe decir de lo dispuesto en el artículo 126, incisos 1º y 2º y artículo 127.

El artículo 133 acuerda a todo funcionario policial el derecho de ser defendido por el Defensor de Pobres en el caso de juicio de responsabilidad. Sin entrar a apreciar el mérito de esta disposición, dejaré constancia de que ella ha sido abrogada por el título IX de la Ley de organización de los Tribunales, que, al fijar taxativamente los deberes de aquel funcionario, no consigna el aludido.

Existen, por otra parte, disposiciones que han sido reproducidas con posterioridad en otras leyes por razón de referirse directamente a las materias objeto de éstas. Ya he tenido ocasión de indicar algunas; ahora añadiré las siguientes: artículo 28, igual al 124 del Procedimiento en lo Criminal; el artículo 39, igual al 33, incisos 1º y 2º, y 35, inciso 1º, de la Ley de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Contravenciones; el 5° en esta misma ley, artículo 42, inciso 1°; el 8°, segunda parte id. (artículo 42, inciso 4°); el 7, id. (artículo 43, inciso 24); el 24 en el Procedimiento en lo Criminal (artículos 147, 361 y concordantes).

Creo, señor Ministro, haber demostrado que el actual Reglamento de Policía, Ley de la Provincia, está derogado en su mayor parte; que no responde a las necesidades de la época en algo de lo que dispone y añadiré que es mucho lo que omite -como se desprende de la apreciación de su conjunto- y que algunas de sus disposiciones son inútiles en él porque figuran en leyes especiales.

Tales motivos indúcenme, salvando el respeto a vuestro más alto juicio, a indicar a S.S. la conveniencia de procurar se reforme por un proyecto de ley, que, conservando los principios fundamentales sobre la materia, dé actualidad a la institución, llene las lagunas existentes en él y suprima lo innecesario por estar derogado o repetido en leyes especiales, a fin de mantener; de esta suerte, la armonía legal.

II

Admitida, como queda, la inaplicabilidad de la mayor parte de las disposiciones del reglamento vigente, por ser unas contrarias a principios constitucionales y estar otras derogadas por leyes posteriores, el examen de la cuestión de si la existencia de la citada ley es óbice a la sanción del proyecto venido a mi dictamen, queda reducida al estudio de pocos artículos, en su mayor parte fundamentales.

Los principios consagrados en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley, están en el proyecto reproducidos exactamente y desenvueltos en toda su latitud. (Véase artículo 6°, 1° y 2° y concordantes). El artículo 4° de la ley, reproducido y reglamentado en el título XIX del proyecto; lo dispuesto en el 6° contenido entre las facultades generales del Jefe de Policía, artículo 121, incisos 1° y 19; artículo 11 de la ley contenido en el título XIX ya citado; artículo 12, id.; artículo 13 igual al 279 del proyecto; artículo 16, sus correlativos en el proyecto los artículos 850, 857, 859 y 877; artículo 17 igual al 54 del proyecto; artículo 19, sus correlativos: 1°, 2°, 3°, 4° y concordantes; artículo 20 reproducido y reglamentado por los artículos 5°, 51 y concordantes; el 21 por el 36 al 39; el 23 por el 657; el 27 por el 690; el 34 por el 641; el 36 por el 37; la segunda parte de la ley, en el artículo 120 del proyecto; la sección primera de esta parte, en el artículo 121; la sección segunda, en el artículo 124; la tercera, en los artículos 144, 171 y 173; la sección cuarta, en el artículo 107; el artículo 104; en el 227; el 105, en el 305; la sección quinta, en los artículos 315 y correlativos; la sección sexta, en los artículos 282 y correlativos, y la sección séptima en los artículos 293 y correlativos, la sección octava en estos mismos artículos.

Por el análisis que antecede de las disposiciones capitales y de detalle de la ley, en relación con las del proyecto, se ve que nada obstaculiza la adopción de éste como Reglamento de nuestra Policía.

Pienso que esta adopción debe hacerse por un decreto del P. E., por cuanto en el proyecto aparecen reglamentadas en detalle las funciones policiales y se propone él, además, instruir de sus deberes a los agentes de esta rama de la Administración y hacerles conocer los procedimientos a seguir en caso particular conforme a las leyes o a atinadas reglas inducidas de la observación repetida de los hechos delictuosos, accidentes, etc., y tales fines son propios a la facultad de reglamentar la aplicación de las leyes, que incumbe a ese poder según la Constitución.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El proyecto se propone una doble finalidad que se explicaría bien diciendo que, al mismo tiempo de ser un reglamento de las funciones policiales, es un texto de instrucción policial en el cual nada se ha omitido que importe una enseñanza conforme a las reglas jurídicas o una indicación conveniente fundada en dictados de una experiencia nutrida. No se han perdido de vista los principios a que responde la institución; cabe afirmar que antes al contrario, después de haberlos consignado cuidadosamente, en su desenvolvimiento interpretativo se les ha dado latitud que los conforma mejor a la creciente complejidad del medio ambiente social. Será prolijo mencionar aquí sus disposiciones más notables; básteme repetir que su adopción llenará una de nuestras más sentidas necesidades, por una parte, y por otra, producirá el inmediato beneficio de colocar a esta institución a la altura de las más adelantadas de la República, al hacerla desempeñar el rol de utilidad, que, en su verdadero sentido, consiste en favorecer y ayudar a la población secundando, al mismo tiempo, la acción de los poderes constituidos, particularmente del comunal con el cual la Policía se encuentra en íntimo contacto diariamente. Respecto de esta parte del proyecto, permítome tributar un especial elogio a su autor por haber consignado en cláusulas precisas garantías de estabilidad en la coordinación de la actividad de ambas instituciones, la municipal y la policial -coordinación de que depende, en mucha parte, la mayor eficacia de su acción.

En el análisis de cada una de las disposiciones del proyecto, he encontrado excepcionalmente algunas que criticar y otras que mencionar por distintos motivos.

Así, el artículo 85 prohíbe a los agentes abandonar las funciones del empleo antes de la aceptación y comunicación de la renuncia o baja. El que proceda contrariamente, agrega, perderá los haberes que tenga devengados. Observo, en primer término que de aplicarse esta disposición, una misma falta puede ser castigada con irritante desigualdad según sea, para cada agente, el importe de los haberes que tuviere devengados. Quien tiene devengados dos o más meses de sueldo, perdería más por igual causa que quien hubiera tenido el cuidado de abandonar su empleo cuando devengaba solo algunos días de sueldo. En segundo lugar, en aplicación de este mismo artículo llegarían casos -y me atrevo a afirmar que serán la mayoría de los ocurrentes- en que esta falta no tendrá el condigno castigo; pues, para evitar éste, bastará a los agentes abandonar sus funciones cuando la Administración nada les deba, como, por ejemplo, a raíz del pago de su último sueldo.

Como de lo que en rigor se trata es de penar una falta de disciplina, paréceme más propio que la represión esté comprendida en la facultad general conferida al Jefe de Policía por el artículo 318, inciso 1º, y entonces debería figurar prevista y penada esta falta en el Capítulo CLVI con el máximun de arresto, dada su gravedad.

Llégame la oportunidad, con este motivo, de ocuparme del fundamento sobre que reposa la facultad de imponer esta pena por las autoridades superiores de esta rama de la Administración, a los empleados inferiores de la misma.

Para darlo, alguien ha buscado la analogía existente entre la organización de esta institución civil y otras de carácter militar, haciendo depender esa facultad de la existencia de esta analogía.

Sin dejar de respetar este criterio, paréceme más jurídico buscar ese fundamento en los principios constitucionales. Desde luego, la Policía, como con propiedad la define el proyecto, concordando con la ley, es una rama del Poder Ejecutivo del cual depende la fuerza pública por mandato de nuestra Constitución (artículo 137, inciso 18 y concordantes). Si esto es así, las faltas cometidas contra la autoridad policial, en el orden jerárquico, son faltas cometidas contra la autoridad de este poder, el que tiene la facultad de corregirlas disciplinariamente, conforme lo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

dispone el citado artículo 137 en su Inc. 13 -facultad que el Ejecutivo puede delegar en el Jefe de Policía y demás empleados según fueren las categorías de los mismos.

De otra manera, la Policía como rama de la Administración, llena una parte de las funciones a que responde la creación constitucional de ésta; para que estas funciones se cumplan, es indispensable el mantenimiento del principio de autoridad o de la disciplina según jerarquías, y, consecuentemente, es indispensable la existencia de los medios necesarios a ese mantenimiento - entre éstos, primordialmente, la facultad de corregir faltas cometidas contra la autoridad; así pues, esta facultad deriva de la necesidad de cumplir aquellos fines constitucionales, tiene la misma su raíz en la Constitución.

El inciso 11 del artículo 144, entre los deberes del Secretario de la Jefatura, consigna el de refrendar todos los actos, órdenes o providencias escritas de la misma. La exigencia de esta formalidad para las providencias escritas del Jefe, aparece también en el Reglamento de Policía vigente (artículo 99, Inc. 2º) y creo que éste será el motivo porque ha debido reproducirla el autor del proyecto, pues no veo que repose en ningún fin práctico, no está destinada a llenar ninguna necesidad y, antes al contrario es posible esperar de ella, inconvenientes a la celeridad de la acción policial así como obstáculos al libre ejercicio de la autoridad del Jefe.

He insinuado anteriormente la necesidad de procurar la sanción de una nueva ley que modifique el citado Reglamento. A los fundamentos dados sobre el particular, añado la consideración precedente.

Mientras tanto y si S.S. encontrara conveniente ésta derogación, en el proyecto podríase suprimir el citado inciso 11 del artículo 144, sin dejar de cumplir en la práctica la exigencia de la ley en tanto ella no fuera suprimida.

Siguiendo los términos del artículo 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el artículo 579 del proyecto, textualmente dice: "La instrucción del sumario deberá hacerse por el Juez de Instrucción en la Capital y por los Comisarios de Policía en los Departamentos, sin perjuicio de la traslación del Juez al lugar del delito para instruir el sumario en los casos graves en que así lo resuelva el Superior Tribunal a quien se consultará con este objeto por el Juez".

Le es privativo a la justicia todo lo referente al cumplimiento de sus deberes y, dentro de su órbita, resuelve la aplicación de las leyes con entera autonomía. Este principio fundamental estaría contradicho si el Ejecutivo ordenara al Juez, si apareciera fijándole por sí los procedimientos a seguir. Y si ha de ser adoptado por un decreto el proyecto de que trato, es evidente que serían impropios los términos empleados en el citado artículo. En sustitución, me permito proponer la siguiente fórmula: "La instrucción del sumario, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al Juez de Instrucción en la Capital y a los Comisarios de Policía en los Departamentos; salvo el caso de traslación de aquel funcionario al lugar del delito". Creo que así se llena el fin propuesto en toda esta parte del proyecto, de instruir a los agentes de Policía.

El artículo 633 dispone que los acusados o sospechados de crímenes o delitos, deben permanecer incomunicados todo el tiempo que la Policía los tenga en su poder. No obstante los términos absolutos empleados en este artículo, bueno es advertir que él no contraría lo dispuesto en el artículo 215 del Procedimiento en lo Criminal, donde se limita la incomunicación a un número fijo de días; pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, Inc. 8º del mismo proyecto, es deber del Jefe de Policía someter a la justicia los detenidos, con arreglo a las prescripciones del Código citado -entre éstas, según su artículo 4º, la de poner a los mismos a disposiciones del Juez competente dentro de las 24 horas de haberse efectuado la detención.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dados los fines buscados por el artículo 28 de nuestra Ley de Patentes y la prescripción especial que contiene sobre los empleados de Policía, pareceme conveniente su reproducción en el proyecto. En tal caso, debiera figurar entre los deberes de los agentes.

III

En resumen, opino: 1º que la existencia de la ley denominada Reglamento de Policía, no es óbice a la adopción del proyecto; 2º que ésta debe hacerse por un decreto del Ejecutivo con las pequeñas modificaciones aconsejadas; 3º que es necesaria la reforma de la citada ley. Tal es el dictamen del suscrito, salvando el respeto que me inspiran las decisiones de vuestro más alto juicio.

D. ZAMBRANO (hijo)

Ministerio de Gobierno
Nº 128
Salta, Mayo 4 de 1908.

Visto el proyecto de Reglamento General de Policía de la Provincia, redactado por el Secretario de esta misma repartición, Don Francisco J. López y atento el luminoso dictamen que antecede del señor Fiscal General, cuyos fundamentos y conclusiones se aceptan en todas sus partes.

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1º.- Apruébase el proyecto de Reglamento General de Policía de la Provincia, redactado por el Secretario de esta misma repartición Don Francisco J. López, con las modificaciones aconsejadas por el señor Fiscal General.

Art. 2º.- Agradézcase, por medio de una nota especial, al autor del proyecto, el servicio que ha prestado a la Provincia.

Art. 3º.- Hágase una edición de mil ejemplares y encargarse de todo lo concerniente a ella, al mismo autor del proyecto.

Art. 4º.- Esta edición oficial, en la que se insertarán el dictamen del Fiscal General y el presente decreto, será autenticada con la firma del Jefe de Policía y el sello del Ministerio de Gobierno.

Art. 5º.- El Reglamento General de Policía de la Provincia, que queda sancionado con este decreto, empezará a regir, en la Capital, al día siguiente de su publicación y en la campaña, a los ocho días de haberse hecho la misma en esta ciudad.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES - Santiago M. López

REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA (1)

**TITULO PRIMERO
Declaraciones generales**



CAPITULO I

Misión y funciones especiales de la Policía - Límites de su obediencia en cualquier conflicto de atribuciones

Artículo 1º.- La policía tiene por misión primordial hacer efectiva la ejecución de las leyes que garantizan el orden y la tranquilidad de la Provincia, el respeto a la propiedad, a la seguridad y bienestar de las personas.

Art. 2º.- Su acción se extiende a los intereses individuales y a los intereses colectivos, protegiendo y obligando de la misma manera a todos los habitantes del territorio provincial, nacionales o extranjeros, domiciliados o transeúntes; salvo las inmunidades concedidas por las Constituciones de la Nación y de la Provincia, por los tratados públicos o por el derecho internacional en sus reglas universalmente aceptadas.

Art. 3º.- El orden público consiste en la sumisión general a la Constitución y a las leyes. Comprende por lo tanto: la seguridad de la vida y de la propiedad, por la protección que la autoridad presta a las personas contra cualquier agresión violenta que puedan experimentar, la conservación de los poderes del Estado y el libre ejercicio de las instituciones políticas, mediante la garantía de los derechos cívicos y la vigilancia o prevención de toda trama, atentado o movimiento subversivo.

Art. 4º.- Las funciones especiales de la Policía como rama de la administración pública, son:

1º Prevenir los delitos y las faltas;

2º Descubrir a los culpables; si el acto punible ha sido cometido, detenerlos y entregarlos a la autoridad judicial que corresponda con arreglo a la ley común:

3º Velar por la observancia de las leyes, en los puntos que caigan bajo su jurisdicción;

4º Proceder como agente inmediato del Poder Ejecutivo a hacer cumplir sus resoluciones;

5º Prestar el auxilio de la fuerza a las autoridades judiciales y municipales para el cumplimiento de sus decisiones legales;

6º Desempeñar las funciones accesorias que, como complemento o derivación de las anteriores, le fueren encomendadas por la ley o decreto de la Provincia.

Art. 5º.- La acción preventiva de la policía está caracterizada por la vigilancia y consiste en la posibilidad de conocer y en la aptitud notoria de reprimir, inmediatamente después de producido, cualquier hecho que reclame su intervención. Salvo en los casos expresamente determinados por la ley, la prevención no autoriza medidas restrictivas sobre las personas o las cosas.

Art. 6º.- La policía depende del Poder Ejecutivo, funcionando como un departamento del Ministerio de Gobierno.

Podrá no obstante, recibir directamente mandatos de los demás poderes y darles cumplimiento, siempre que versen sobre asuntos de la exclusiva competencia de la autoridad que las dicte.

Art. 7º.- En los casos de órdenes contradictorias, así como para determinar los límites de su obediencia en cualquier conflicto de atribuciones, la policía se ajustará a las siguientes reglas generales:

1º Los mandatos auténticos de los poderes públicos, dentro de su respectiva esfera de acción llevan en sí la presunción de legalidad y deben ser obedecidos.

2º Si fuere dudosa la competencia en cuya virtud se imparte la orden, la duda se resolverá a favor del poder que ordena.



3° Cuando un poder decide aplicando la Constitución o las leyes, dentro de sus atribuciones, la policía cumplirá sus órdenes aunque las considere ilegítimas.

4° Cuando una autoridad pública ultrapasa evidentemente sus atribuciones u ordena la ejecución de un acto abiertamente atentatorio o ilegal aunque no importe un delito, con tal que revista gravedad, la policía suspenderá el cumplimiento de la orden y ocurrirá en consulta al Poder Ejecutivo con los antecedentes del caso.

5° Si dos o más autoridades expiden órdenes opuestas, se decidirá a favor de la que obra en virtud de facultades propias y exclusivas y si hubiere duda, se procederá a la consulta establecida en el inciso anterior.

Art. 8°.- No obstante los principios precedentes, la policía evitará siempre toda ocasión de conflicto, procurando observar las órdenes que le parezcan ilegales antes de resistirlas y llegando hasta cumplirlas para reclamar después, si el acto ordenado no reviste mayor trascendencia, ni importa la comisión de un delito o ataque fundamental al orden público o institucional de la Provincia ni produce por su naturaleza gravamen irreparable.

Art. 9°.- Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que están sujetos los funcionarios públicos, con arreglo al derecho común, los empleados de policía sufrirán las correcciones administrativas a que se hagan acreedores por actos irregulares u omisiones en el cumplimiento de sus deberes. La renuncia de las acciones de los damnificados, no extingue la responsabilidad administrativa.

Art. 10.- Todos los empleados de la Policía cualquiera que sea su título o la función que desempeñen, serán designados colectivamente con el nombre de "Agentes de Policía" y o "de Seguridad".

TITULO SEGUNDO
Reglas generales de disciplina policial
CAPITULO II
Disposiciones generales

Art. 11.- Las disposiciones reglamentarias de la Policía de la Provincia, obligan a todos sus agentes sin distinción de categorías.

Cualquiera que sea el cargo o función que le esté especialmente atribuida como agente de seguridad pública, el empleado de policía debe conocer y estudiar los deberes que le corresponden en general y los especiales de su grado o empleo.

Art. 12.- Cada agente que sepa leer y escribir, recibirá un ejemplar de este Reglamento, debiendo responder de él con su sueldo en caso de pérdida o destrucción. Dicho ejemplar deberá devolverse a la policía en caso de que el agente deje el servicio.

Art. 13.- El carácter de autoridad y el grado jerárquico ordinario que invisten los agentes de Policía son permanentes. No se limitan al tiempo de su servicio diario ni a la sección u oficina a que se hallen adscriptos: comprenden igualmente las horas francas reservadas para su descanso, y todo el territorio de la Provincia.

Art. 14.- La distribución del servicio releva al agente del desempeño de sus funciones a ciertas horas o días durante las cuales queda sin embargo obligado a acudir con prontitud al primer llamado del superior.

CAPITULO III



Requisitos e inhabilidades

Art. 15.- Para ser agente de Policía se requiere:

1° Saber leer y escribir correctamente salvo los vigilantes;

2° Estar enrolado en la Guardia Nacional, siendo argentino, y ser mayor de edad, siendo extranjero;

3° Ser de buenas costumbres, para cuyo efecto exhibirá un certificado de buena conducta otorgado por persona de honorabilidad reconocida;

4° No haber sufrido condena por causas que afecten el crédito y fama de su persona o hallarse encausado criminalmente.

Art. 16.- No podrán servir en la misma comisaría u oficina, el padre, hijo, hermano, cuñado, tío o sobrino del comisario, jefe de oficina u otro empleado superior de la comisaría u oficina.

CAPITULO IV Atribuciones, deberes y prohibiciones

Art. 17.- Todo agente investido de autoridad policial tendrá las atribuciones, deberes y prohibiciones que en este capítulo se expresan y que son inherentes a su cargo de agente de seguridad.

Art. 18.- El principio de autoridad es la base de la disciplina de la policía: el espíritu de subordinación, la obediencia al superior y el respeto recíproco, son deberes estrictos de sus agentes.

Art. 19.- Todo agente, que esté o no de servicio, debe saludar a las personas siguientes:

1° Gobernador de la Provincia.

2° Ministros del Poder Ejecutivo Provincial.

3° Jefe de Policía y los demás superiores de la jerarquía policial.

Art. 20.- El agente de policía será siempre atento con toda persona, cediendo la acera, contestando las preguntas que se le dirijan y dando las informaciones que se le pidan, especialmente a los forasteros, salvo las disposiciones de los artículos 50 y 84.

Art. 21.- Los agentes deben ser entre sí cultos y respetuosos. En igualdad de grado el que se halle franco saludará al que esté de servicio.

Art. 22.- Para hablar a un superior se quitará el kepi o sombrero si aquél estuviese descubierto y toda vez que entrase en alguna oficina; y si estuviese cubierto, fuera de ésta, saludará y se cuadrará militarmente antes de hablarlo.

Art. 23.- Todo agente cualquier que sea su jerarquía, debe contestar siempre el saludo que otro le dirija.

Art. 24.- Cuando los agentes subalternos marchen en columna no saludarán individualmente; el agente que los comande dará la voz de "vista a la derecha" o "vista a la izquierda" según el lado por donde pasen o se encuentren los funcionarios expresados en los incisos 1° y 2° del artículo 19 y Jefe de Policía.

Art. 25.- El saludo consistirá en tocar con la mano derecha en el ala del sombrero o la visera del kepi, cuadrándose los sargentos, cabos y vigilantes, cuando saluden a los agentes de comisario arriba.

Art. 26.- Entre sí y en asuntos del servicio, los agentes usarán el tratamiento de "usted", llamándose por el apellido, grado o título oficial, sea cual fuere la amistad o confianza que los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ligue. El mismo tratamiento de "usted", usarán con los particulares que detengan o traten por asuntos oficiales.

Art. 27.- El inferior que tuviese algún motivo de queja o acusación lo someterá al superior que corresponda, sin necesidad de permiso previo y tratándose de sargentos, cabos y vigilantes, al superior inmediato,

Art. 28.- Son deberes estrictos de todo agente: la moralidad en sus costumbres, la moderación en sus palabras, la urbanidad en sus modales y acciones, la decencia en su traje y el aseo en su persona.

Art. 29.- Todo agente está facultado para ocurrir a la justicia ordinaria en los casos que fuere lesionado, injuriado o calumniado, sin necesidad de autorización especial de la superioridad.

Art. 30.- Sin perjuicio de la separación de su empleo, serán puestos a disposición de la justicia ordinaria, los agentes que cometieran cualquiera de los delitos comunes previstos en el Código Penal, bien sean de carácter privado o inherentes al desempeño de sus funciones.

Art. 31.- Estando prohibido a los agentes de policía votar en las elecciones, no deben manifestar públicamente sus opiniones políticas, ni permitir que su nombre figure como miembro o delegado de cualquier asamblea o comité electoral.

En caso de que esto sucediese, deben inmediatamente publicar por la prensa la rectificación correspondiente.

En los actos electorales la intervención de la policía se determina en el Capítulo CLVIII, artículo 1026 y siguientes.

Art. 32.- El agente debe ser activo en el desempeño de los deberes de su cargo.

Art. 33.- Cuando reciba una orden, está obligado a arbitrar los medios más conducentes a su fiel cumplimiento, debiendo en los casos dudosos, consultar a su superior y si esto no fuera fácil, elegir el procedimiento más correcto que su criterio le indique.

Art. 34.- El valor, la cortesía y la humanidad, son deberes estrictos de todo agente policial, siendo por consiguiente su obligación: sujetar un caballo desbocado; dar muerte a un animal atacado de hidrofobia; prestar los primeros auxilios al enfermo, al anciano, señora y niños que los necesiten; a los ciegos e inválidos para cruzar las calles, subir o bajar de un tranvía, seguir por una vereda o paso peligroso o difícil, apartar del peligro aquel que por torpeza, distracción o descuido, se expone a caer debajo de las ruedas de un vehículo o ser atropellado por los caballos.

Art. 35.- Deberá ser inexorable y constante perseguidor de los ladrones y malhechores, de las gentes mal inclinadas y de costumbres viciosas, cuidando de conocerlas para mejor vigilarlas, grabando en la memoria su fisonomía y facciones, el nombre, apellido y apodo de los ladrones conocidos, averiguando sus condiciones, sus costumbres, sus compañeros habituales y todas las circunstancias que conduzcan a conocer y evitar sus malas artes.

Art. 36.- No aceptará jamás discusiones con otras personas y cuando tenga necesidad de hacerse respetar deberá obrar con toda energía y valor.

Art. 37.- La resistencia armada a su autoridad, lo faculta para el empleo de las armas hasta someter al delincuente, en cuyo caso deberá justificar la necesidad imprescindible en que se halló de hacer uso de ellas en defensa propia y en cumplimiento de su deber. En tal virtud, debe tener presente que sólo podrá herir o matar cuando sea atacado con armas o en número y forma tal que su vida corra peligro inminente.

Por otra parte, no debe olvidar tampoco que si puede desarmar a su agresor, no debe herirlo y si hiriéndolo lo somete, no debe matarlo.

Art. 38.- Cuando la resistencia fuere sin armas deberá ser dominado también sin ellas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 39.- El hecho de que un criminal huya, no autoriza a hacer uso de las armas contra él, aunque no haya otro medio de capturarlo.

Art. 40.- Cuando un agente juzgue que sus esfuerzos personales no bastaran para efectuar un arresto, o tenga razón plausible para suponer que se le hará resistencia, puede exigir la ayuda de los particulares presentes y debe llamar con el toque de orden, para que le sea prestada la cooperación que necesita.

Art. 41.- Hecho un arresto, no deberá adoptar más medidas de seguridad que las necesarias para evitar la fuga del preso, o presos, mientras están a su cargo.

No podrá mortificarlo innecesariamente ni usará con ellos un lenguaje que pueda provocarlos, irritarlos o humillarlos.

Art. 42.- No deberá ofenderse por el lenguaje grosero que contra él empleasen los que conduzcan, ni contestará las injurias que les dirijan limitándose a conservarlas en la memoria para hacer constar el desacato.

Art. 43.- Cuando conduzca un arrestado y declare al superior la causa porque lo aprehendió, deberá hacer fielmente la relación del suceso, sin contestar las observaciones del preso, sin mirarle ni entrar en discusiones con él.

Art. 44.- No deberá efectuar arrestos en causa propia, salvo en circunstancias especiales que pueda justificar y como medida de propia defensa.

Art. 45.- El que custodiare presos será responsable de su seguridad.

Art. 46.- El registro de los detenidos deberá verificarse en la oficina y en presencia de otro agente. No obstante esto, en el momento de detener a una persona se le registrará por encima de la ropa con el objeto de cerciorarse si lleva armas, en cuyo caso deberá secuestrarlas.

Art. 47.- Será responsable de los objetos que encuentre en poder de los presos y tendrá especial cuidado en asegurarlos para entregarlos al dar cuenta a su superior.

Art. 48.- No es lícito a los agentes de policía dar muestras de debilidad moral en actos de servicio.

Art. 49.- Cuando se hubiere cometido un delito o crimen y escapado sus autores a la acción de la policía, el agente sobre quien recayeren sospechas de negligencia, deberá probar que desempeñó estrictamente las obligaciones de su puesto.

Art. 50.- Durante el servicio ordinario al agente pondrá especial cuidado en evitar toda conversación que no sea útil al desempeño de sus funciones.

Art. 51.- La vigilancia de protección y represión es la misión principal del agente de policía; en consecuencia, está facultado y obligado, bajo la más severa responsabilidad a mantener el orden público, reprimiendo las rebeliones, sediciones, asonadas o motines; a evitar el crimen, impidiendo su perpetración cuando le fuere posible, o aprehendiendo a los culpables hallados en flagrante delito, es decir cuando el hecho criminal se cometiere o se hubiere cometido a su vista o cuando acabó de cometerse o se interrumpió a su presencia, o cuando el delincuente fuere perseguido por particulares o acompañado por el clamor público, o encontrado con las armas e instrumentos del crimen en acto sucesivo.

Está también facultado y obligado a proceder a la detención de toda persona cuya captura está ordenada: a hacer observar las ordenanzas policiales y municipales, velando por la salud y comodidad del público; a tomar a los menores huidos o entretenidos en juegos o distracciones perjudiciales; a desplegar en los incendios la actividad necesaria para que sean debidamente protegidas las personas, edificios o propiedades amenazadas; a contener a los dementes y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

furiosos; y por último: a concurrir donde quiera que un peligro amenace la persona o bienes de un individuo, penetrando allí donde una voz de "socorro" demande su protección.

Art. 52.- Siendo la misión del agente policial esencialmente preventiva y protectora, siempre que observe a alguna persona que por descuido o de intento esté a punto de incurrir en una infracción, se le acercará para prevenirle o contenerla con la autoridad de su presencia, y cuando esto no bastare, le hará las indicaciones del caso evitando así que la intención o descuido se convierta en hecho, para no verse en el caso de aprehenderla.

Art. 53.- Deberá también tener especial cuidado en evitar todo procedimiento que pueda dar proporciones de gravedad a un hecho de mínima importancia. Al efecto deberá siempre procederse sin precipitación y con atención y urbanidad y si bien debe usarse de energía en los casos necesarios, también debe evitarse cualquier acto vejatorio o arbitrario que pueda dar lugar a protestas o reclamos que comprometan el decoro y respetabilidad de la institución policial.

Art. 54.- El agente en servicio o franco, siempre deberá prestar auxilio a todo transeúnte o vecino que se lo pidiera para defenderse o repeler agresiones contra su persona o bienes; pero sólo procederá al arresto de los culpables y sus cómplices, en los casos en que el delito o contravención se haya cometido, como se determina en el artículo 51.

Art. 55.- Podrá no obstante hacer el arresto a pedido del transeúnte o vecino ofendido, cuando este quisiere ir junto con el arrestado y el agente o agentes necesarios, a la Comisaría respectiva, a declarar la causa por la que pidió la prisión y siempre que a juicio del agente, proceda ésta.

Art. 56.- En la persecución de un criminal, todo agente podrá salir de la Sección o Departamento de su servicio ordinario en que se encuentre, y penetrar y proceder en el distrito de otra Sección o Departamento, pero deberá sujetar su procedimiento a lo establecido en los artículos 579 al 582.

Art. 57.- Cuando el criminal se asilare en alguna casa particular, y en todos los casos en que sea necesario penetrar al domicilio privado, se tendrán presentes las reglas que se establecen en los capítulos 74 y 75.

Art. 58.- En todo crimen, delito, accidente o infracción en que intervenga, tomará nota de todas las personas que tengan conocimiento de lo ocurrido.

Art. 59.- Tomará igual nota cuando hubiese duda acerca de la causa de la muerte de una persona, ya se encuentre el cadáver en la vía pública o en el interior de una casa, cuidando que no sea tocado ni removido.

Art. 60.- Anotará, en caso del artículo anterior con especial cuidado, la posición en que se encontraba el cadáver en el momento de su intervención, la situación de los lugares cercanos, así como las personas que se encontraban en el paraje o que requirieron su intervención.

Art. 61.- Recogerá en el primer momento en que intervenga en cualquier hecho criminal o accidente grave las primeras observaciones y circunstancias que sobre cada delito o accidente se señalan en los títulos undécimo y duodécimo de este Reglamento, impidiendo de todas maneras la desaparición de los vestigios del hecho y la evasión de los culpables.

Art. 62.- En los casos de simples contravenciones, ajustará los procedimientos a las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Art. 63.- Procederá a la detención de los que encuentre escribiendo letreros o dibujando figuras deshonestas en las paredes y sitios públicos, lo que se borrará por orden del Comisario.

Art. 64.- Enviará a la Comisaría a los menores que se encuentren vagando en las calles, o entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas, obstruyendo el tránsito en grupos o arrojando piedras.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 65.- Detendrá a los conductores de vehículos en los casos de crímenes, delitos o accidentes graves que causen daño a alguna persona, procediendo a la seguridad del rodado. En caso de simples contravenciones por conductores de vehículos ocupados por familias o pasajeros, limitará su acción a tomar nota del nombre y domicilio del conductor y número de la patente del vehículo, dando cuenta al Comisario de la Sección o Departamento.

Art. 66.- Recogerá y entregará en la Comisaría los animales sueltos y objetos que hallase perdidos o abandonados.

Art. 67.- Reprimirá toda falta de respeto a las señoras y ancianos.

Art. 68.- Dará cuenta a la Comisaría a que pertenece de todo negocio que se establezca o cambie de domicilio o se cierre, para que ésta a su vez dé aviso a los Receptores de Rentas.

Art. 69.- En caso de incendio dará inmediatamente el toque de orden, debiendo emplear el medio más rápido de que se pueda disponer para dar aviso al superior, procediendo a combatir el siniestro; y desde el momento en que aquél se presente establecerá la vigilancia del orden y de los objetos salvados.

Art. 70.- Pedirá auxilio a los demás agentes cuando lo necesite, haciendo uso del toque de orden, cuya señal tendrá obligación de repetir el que la oiga y marchar en dirección a donde se pida el auxilio.

Los agentes que ocurran a un llamado de auxilio deberán retirarse sin demora a sus puestos respectivos, luego que haya cesado la causa de su llamado.

Art. 71.- Todo agente está obligado estrictamente a asistir a su servicio con toda puntualidad, sin retirarse de su puesto antes de ser relevado o recibir orden expresa; y para faltar a él pedirá licencia previamente.

Art. 72.- Deberá detener a toda persona que durante altas horas de la noche transitase con bultos o que en caballo o en carruaje condujese atado, baúl o cajón con ropas, muebles o alhajas, todo lo cual será llevado con el conductor a la Comisaría de la Sección. Exceptúase el caso en que el conductor fuese persona conocida y justificase la inocencia de su viaje y carga.

Art. 73.- Perseguirá tenazmente las casas de juego y de prostitución clandestina.

Art. 74.- Los agentes que vistán uniforme marcharán siempre junto al cordón de la vereda, dejando completamente libre la acera.

Art. 75.- Sólo en caso de delitos graves podrá detenerse durante su servicio a los encargados de conducir la correspondencia del correo, debiendo los Comisarios proceder como se determina en el inciso 15 del artículo 343.

Art. 76.- Ningún agente podrá emplearse en otros trabajos que no sean los propios de la función que desempeña.

Art. 77.- No deberá intervenir en demanda por cobro de pesos, injurias, calumnias, cumplimiento de contratos e indemnización de daños y perjuicios. En caso de duda sobre el carácter de una demanda o denuncia, debe consultar al superior antes de proceder en ella.

Art. 78.- Tampoco deberá proceder contra personas acusadas por particulares, de crímenes o delitos cometidos fuera del territorio de la Provincia, ni aún en el caso de que se exhiban documentos de autoridades del lugar donde se perpetró el hecho.

Los agentes inferiores deberán dar cuenta a su Comisario, quien podrá ordenar se recojan datos y se vigile el domicilio para el caso que las autoridades competentes pidiesen la captura del acusado, dando inmediatamente cuenta al Jefe de Policía.

Art. 79.- Es prohibido ocupar a los agentes subalternos en servicios ajenos a la Policía.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 80.- En ningún caso podrá emplearse medio alguno de violencia física o moral que pueda influir en un acusado para arrancarle la confesión de su delito.

Art. 81.- Ningún agente podrá circular entre los demás agentes ni entre particulares, rifas, suscripciones y pedidos de aguinaldos, ni solicitar propinas, indemnizaciones o regalos, bajo cualquier pretexto y de cualquier clase o valor que sean por servicios prestados en el desempeño de sus funciones, o a consecuencia de ellos.

Art. 82.- No es permitido a ningún agente aceptar directa ni indirectamente obsequios o gratificaciones por auxilios prestados en el desempeño de sus deberes, ni recibirlos de cualquier persona que le esté subordinada o que se encuentre o haya estado bajo su custodia.

Art. 83.- No podrá tampoco participar de las diversiones durante su servicio, ni asistir aun fuera de él, a aquéllas de honestidad dudosa, como los bailes de máscaras, etc.

Art. 84.- Es severamente prohibido a todo agente dar noticias, apuntes o copias a la prensa y a toda persona extraña a la policía, sobre las órdenes que reciba, ni sobre los hechos o incidentes que supiere o en que hubiere intervenido. Esta prohibición es extensiva respecto de los demás agentes que no tengan necesidad de conocer la orden recibida, o el hecho ocurrido.

Art. 85.- A ningún agente es lícito emitir juicio y usar de la censura o murmuración sobre los actos o resoluciones del superior, ni hablar en sentido desfavorable de sus iguales o subalternos, o citar respecto de ellos, aún cuando sea en el trato privado y familiar, dichos, hechos u opiniones que puedan desacreditarlos o alterar la armonía que debe existir entre los agentes de la policía de seguridad.

Art. 86.- A ningún agente es lícito penetrar durante el servicio, en fondas, cafés, casas de diversión, etc., salvo caso de obligarlo a ello el cumplimiento de su deber, lo que deberá justificar.

Art. 87.- Es prohibido disponer para usos particulares, de los muebles, útiles y demás objetos pertenecientes a la policía, o destinarlos sin autorización competente, a uso diverso del que les está asignado o les es propio, así como invertir en objetos distintos a las destinadas, sumas o valores confiados a un agente con determinado fin.

Art. 88.- Ningún agente deberá abandonar su puesto en casos de tumultos, asonadas o desórdenes, sin orden superior o antes de que el orden quede completamente restablecido.

Art. 89.- Es prohibido hacer o admitir visitas de particulares o de agentes, en cualquiera de las oficinas del Departamento Central o de las Comisarías y a cualquier hora.

Art. 90.- Ningún agente de policía podrá empeñarse por la libertad de los detenidos en el Departamento Central o en las Comisarías.

Art. 91.- No será admisible la disculpa con la omisión o descuido del inferior en los asuntos que el superior deba vigilar por sí.

Art. 92.- Deberá siempre evitarse todo trato con personas conocidas por la policía como de mala reputación.

Art. 93.- Es prohibido promover conversaciones con particulares cuando se viaja conduciendo presos, no debiendo permitirse que se entablen entre éstos y aquéllos, diálogos ni conversaciones de ningún género.

Art. 94.- Los agentes que visten uniforme, no podrán fumar durante su servicio, ni llevar prendas que no sean del uniforme policial, o atados, bultos o niños en los brazos, por las calles o parajes públicos, salvo caso de haberlos encontrado abandonados.

Art. 95.- No podrán tampoco vender, empeñar o prestar cualquier pieza del uniforme, armamento o equipo perteneciente a la policía.



Art. 96.- Les es igualmente prohibido vestir de particular, sin permiso de sus superiores, salvo lo establecido en el título sexto. "De los agentes en comisión, artículo 459 y 462, fuera de cuyos casos, todo agente obligado a vestir uniforme, deberá usarlo con su armamento correspondiente, siempre que estuviere de servicio.

Art. 97.- Los sargentos y cabos tienen la obligación especial de dar ejemplo a los demás agentes subalternos con su conducta, aseo y arreglo del vestuario, compostura de su persona y cumplimiento de sus obligaciones; debiendo conocer los deberes de los vigilantes para cumplirlos y hacerlos cumplir.

Art. 98.- En los desórdenes o delitos que ocurran en las vías férreas, los agentes observarán las reglas del Capítulo CL art. 954 al 958 y en los accidentes, las del Capítulo CLI art. 959 al 961.

TITULO TERCERO
Jerarquía policial
CAPITULO V
División de la jerarquía

Art. 99.- La jerarquía policial determina las relaciones oficiales de superioridad y dependencia de los agentes entre sí y se divide en ordinaria, accidental y extraordinaria.

Art. 100.- El Comisario de Órdenes, el Secretario y el Comisario de Investigaciones, son superiores a todos los demás agentes de jerarquía ordinaria, y es extensiva su autoridad tanto al servicio interno de la policía como al interno de las Comisaría y demás oficinas dependientes de la repartición.

Art. 101.- Cuando un agente se encuentre desempeñando con la debida autorización de la Jefatura o en los casos prescriptos en órdenes vigentes, las funciones de un superior, será reconocido en la misma categoría del agente a quien reemplaza o cuyo puesto ocupa.

Art. 102.- El agente de policía que cometa un delito común, pierde su jerarquía, y cualquier agente, aunque sea de grado inferior, tiene autoridad para arrestarlo, como si se tratara de un particular.

CAPITULO VI
Jerarquía ordinaria

Art. 103.- La jerarquía ordinaria determina la superioridad común y regular de los agentes, con arreglo al orden que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104.- La escala de la jerarquía ordinaria de los agentes de policía es la siguiente:

- 1° Jefe de Policía.
- 2° Comisario de Órdenes,
- 2° Jefe.
- 3° Secretario de Policía.
- 4° Comisario General o Inspector.
- 5° Comisario de Investigaciones.
- 6° Comisario de Sección.
- 7° Sub-Comisario Investigaciones.
- 8° Comisarios Departamentales.
- 9° Sub-Comisarios de Sección.



10. Auxiliar de Investigaciones.
 11. Sub-Comisarios Departamentales.
 12. Oficiales Inspectores.
 13. Oficiales Meritorios.
 14. Oficiales Escribientes.
 15. Sargentos primeros.
 16. Sargentos.
 17. Cabos primeros.
 18. Cabos.
 19. Vigilantes
 20. Agentes de Investigaciones de primera, segunda y tercera, asimilados a sargentos primeros, sargentos y cabos primeros respectivamente.
- Art. 105.- Los oficios propios de los agentes de seguridad pública, competen exclusivamente a los comprendidos en el artículo anterior, siendo ellos los únicos agentes investidos de autoridad policial.
- Art. 106.- Los demás empleados de la policía, médicos, jefes de oficina, 2º jefes, oficiales de la mayoría y escribientes, no tienen las atribuciones y deberes propios de los "Agentes de Seguridad", ni revisten carácter de autoridad. Sus funciones deben concretarse meramente a la prestación de sus servicios profesionales o al trabajo peculiar del puesto que ocupan. En el desempeño de sus deberes, estarán sujetos a las correcciones disciplinarias de la repartición, con arreglo a la jerarquía que a este sólo objeto se les atribuye en el artículo 109.
- Art. 107.- Son considerados Jefes de oficina:
- 1º El Jefe del Cuerpo de Vigilantes.
 - 2º El Contador.
 - 3º El Tesorero.
 - 4º El encargado de la Estadística.
 - 5º El encargado de Depósitos.
 - 6º El Alcaide.
 - 7º El Encargado del Depósito de Contraventores.
- Art. 108.- Son considerados 2º Jefes de Oficina:
- 1º Los oficiales del Cuerpo de vigilantes y bomberos.
 - 2º El maestro de Banda.
 - 3º El 2º maestro de Banda.
 - 4º El Ecónomo.
 - 5º Los agentes que designe la Jefatura para reemplazar interinamente a los Jefes de oficina.
- Art. 109.- A los efectos de toda disposición reglamentaria en que se comprenda colectivamente algunas jerarquías y para la aplicación de las correcciones disciplinarias, serán considerados como de jerarquía igual a la de los Comisarios titulares, el Médico de Policía y Jefes de oficina; a la de los Sub-Comisarios, los segundos Jefes de oficina, y a la de los Oficiales Inspectores, los Escribientes.

CAPITULO VII **Jerarquía accidental**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 110.- La jerarquía accidental establece la superioridad que en ciertos casos corresponde a un agente sobre sus iguales en grado ordinario y se ejerce por razón del lugar en que se encuentran, de las funciones que desempeñan, de la antigüedad en el empleo o de la mayor edad.

Art. 111.- El Comisario de Sección o de Departamento es superior a los Comisarios de los demás distritos, cuando desempeñe sus funciones en el interior de la oficina de su Comisaría, o en el exterior, dentro del radio de su Sección o Departamento.

Art. 112.- Entre agentes de igual categoría de la misma Sección, Departamento u oficina, es superior el que estuviere de servicio, y si todos estuviesen de servicio o francos, corresponde la superioridad al más antiguo en la policía.

Art. 113.- Cuando entre agentes de igual categoría, uno pertenezca a la Sección, Departamento, u oficina en que se encuentren y los demás a otros distritos u oficinas, es superior en el servicio externo el que pertenece a la Sección, Departamento u oficina en que se hallen; y cuando sean varios los que pertenezcan al mismo distrito u oficina, el ejercicio de la superioridad se registrará por las disposiciones del artículo anterior.

Art. 114.- Cuando entre agentes de igual categoría, ninguno pertenezca a la Sección, Departamento u oficina en que se encuentren, es superior en el servicio el más antiguo en la policía.

Art. 115.- Si la antigüedad fuere igual, o se ignorase en ese momento, corresponde la superioridad en el servicio al agente de mayor edad.

CAPITULO VIII **Jerarquía extraordinaria**

Art. 116.- La jerarquía extraordinaria confiere al agente que la ejerce, la dirección de todo lo concerniente al desempeño de la diligencia o servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto de autoridad sobre sus superiores e iguales en grado ordinario o accidental.

Art. 117.- El ejercicio de la autoridad a que se refiere el artículo anterior, tiene las limitaciones siguientes:

- 1° No impone al superior ni al igual el deber de ponerse a las órdenes de su igual o inferior, sino únicamente la obligación de respetar sus procedimientos, de atender sus indicaciones y no hacer lo que pueda contrariar los efectos de una comisión o de una consigna.
- 2° Cesa la obligación establecida en el precedente inciso, cuando el agente con jerarquía extraordinaria proceda irregularmente o contraríe las disposiciones policiales vigentes, en cuyo caso incumbe a cualquier superior en grado ordinario, corregir o impedir, bajo su responsabilidad, el procedimiento.

Art. 118.- Estarán investidos de jerarquía extraordinaria, sin perjuicio de todos los demás casos que puedan establecerse por disposiciones ulteriores de la Jefatura, los agentes siguientes:

- 1° Los Sub-Comisarios, los Jefes de oficina y sus subalternos: todos en el servicio interior de sus respectivas Comisarías u oficinas sobre cualquier agente de otra Sección, Departamento u oficina.
 - 2° El agente con consigna, en todo lo relativo a su cumplimiento.
 - 3° El agente encargado de una pesquisa o comisión especial, o de un servicio extraordinario.
- Esta jerarquía es sobre todo agente de policía, de Sub-Comisario inclusive abajo.

TITULO CUARTO



Organización de la Policía
CAPITULO IX
Departamento Central

Art. 119.- La Jefatura de Policía de la Provincia funcionará en el Departamento Central de la ciudad de Salta, en la cual se instalarán, separadamente sus diversas oficinas.

Art. 120.- El número de las oficinas del Departamento Central y la dotación del personal, depende de la Ley de Presupuesto.

CAPITULO X
Jefe de Policía

Art. 121.- El Jefe de Policía es la autoridad superior de la repartición en toda la Provincia y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1° Dictar todas las disposiciones relativas a la Policía de Seguridad: a la conservación del orden público y al cumplimiento de las resoluciones del Poder Ejecutivo.
 - 2° Hacer cumplir igualmente los mandatos de los Jueces, de las Municipalidades y demás autoridades legalmente facultadas para encomendar a la Policía la ejecución de sus resoluciones.
 - 3° Expedir órdenes de aprehensión de delincuentes, contraventores o desertores y de secuestros de objetos en los casos que procedan.
 - 4° Ordenar la vigilancia de casas sospechosas.
 - 5° Cuidar que sean recogidos los huérfanos y los menores que se encuentren en aquellas casas o en parajes públicos, mal entretenidos o abandonados por sus padres o tutores, poniéndolos a disposición del Defensor de Menores.
 - 6° Imponer las multas y penas policiales por las infracciones a las leyes, ordenanzas, decretos y edictos, siempre que aquellas no excedan de treinta pesos o treinta días de arresto, de acuerdo con la Ley de Contravenciones Policiales.
 - 7° Hacer periódicamente visitas de inspección a todas las oficinas de su dependencia o en su defecto mandarlas practicar por el empleado que designe, a fin de cerciorarse si los agentes cumplen con sus deberes.
 - 8° Someter a la justicia ordinaria las personas contra las cuales exista semi-plena prueba o vehementes indicios de que han cometido crímenes o delitos en la Provincia, así como los delincuentes sorprendidos en su ejecución, acompañando en todos los casos la indagación correspondiente al hecho, levantada con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimientos en materia Criminal.
 - 9° Remitir a la autoridad militar los soldados desertores, ebrios o que hubiesen cometido faltas leves que escapen a la jurisdicción de los Tribunales.
 - 10 Autorizar todas las diligencias del despacho diario, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario.
 - 11 Proponer al Poder Ejecutivo las personas para llenar las plazas vacantes o que se crearen en la Policía de toda la Provincia, y pedir la exoneración de las que por convenir al mejor servicio u otra causa motivada, deban a su juicio cesar en el desempeño de sus funciones.
- Exceptúanse los sargentos, agentes de investigaciones, cabos y vigilantes, a quienes nombrará y exonerará por autoridad propia.



- 12 Suspender en sus funciones a cualquier agente que fuese acusado de faltas graves, elevando al juez competente la causa o acusación que se hubiese iniciado cuando fuere procedente.
 - 13 Presentar anualmente al Ministerio de Gobierno una memoria relativa al movimiento de la repartición, con los datos estadísticos de todas las Comisarías de la Provincia y el proyecto de Presupuesto para el año siguiente.
 - 14 Firmar todas las órdenes de pago por gastos efectuados en la repartición, sin cuyo requisito no podrán ser abonados.
 - 15 Resolver las consultas que se le hagan por las autoridades inferiores o agentes de su dependencia.
 16. Conceder a los agentes permiso para ausentarse de su puesto por un término que no exceda de 15 días, siendo necesario para las licencias por más tiempo, la anuencia del Poder Ejecutivo.
 - 17 Solicitar directamente de las autoridades nacionales existentes en la Provincia, los informes y medidas que considere oportunas para el mejor servicio público y aprehensión de los delincuentes.
 - 18 Distribuir la fuerza a sus órdenes consultando el mejor servicio público.
 - 19 Ejercer las atribuciones y deberes que, sin estar expresamente consignadas, sean una consecuencia inmediata y directa de su cargo, o de las disposiciones de este Reglamento.
- Art. 122.- El Jefe de Policía recibirá el tratamiento de "usía" en las comunicaciones oficiales.
- Art. 123.- En caso de ausencia o inhabilitación del Jefe de Policía, será reemplazado por el Comisario de Órdenes y a falta de éste por el Secretario.
- La substitución del Jefe de Policía deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo y circulada a todas las Comisarías y dependencias de la repartición.

CAPITULO XI

Comisario de Órdenes 2º Jefe de Policía

- Art. 124.- El Comisario de Órdenes es el encargado de transmitir las de la Jefatura a los Comisarios y demás agentes, quienes tienen el deber de acatarlas como recibidas directamente del Jefe de Policía.
- Art. 125.- La transmisión de las órdenes puede hacerse verbalmente, por telegrama o en circulares.
- Art. 126.- Son atribuciones y deberes del Comisario de Órdenes:
- 1º Reemplazar al Jefe de Policía de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 123.
 - 2º Nombrar el servicio policial fuera del Departamento y el extraordinario para comisiones o actos que requieran la presencia de la fuerza pública.
 - 3º Dirimir en caso de consulta, toda duda sobre la ejecución de las órdenes transmitidas por su intermedio.
 - 4º Circular las órdenes de la Jefatura, siendo responsable de la regularidad de su despacho y requiriendo su cumplimiento de quien corresponda, toda vez que no se verifique oportunamente.
 - 5º Proponer a la Jefatura todas aquellas medidas que se relacionen con el mejor servicio de la policía de seguridad.
 - 6º Renovar la publicación de las disposiciones cuyo cumplimiento vaya relajándose.



- 7° Proyectar las modificaciones que creyere convenientes a las disposiciones en vigencia y someterlas a la Jefatura.
- 8° Desempeñar las comisiones que le encomiende la Jefatura.
- 9° Dirigir la averiguación de todo hecho ocurrido en el Departamento Central y la clasificación y diligencias que se ordenen sobre los detenidos en él.
- 10 Asistir a su oficina todos los días hábiles, permaneciendo en ella mientras el Jefe esté en su despacho.
- 11 Vigilar que la Alcaldía, Depósito de Contraventores, Depósito de uniformes y armamentos y caballeriza, funcionen con regularidad y lleven sus libros al día.
- Art. 127.- En caso de urgencia o fuera de horas de oficina o durante la ausencia momentánea del Jefe de Policía, el Comisario de Órdenes puede dictar aquellas medidas que tengan calidad de perentorias, y que por su carácter no permitan demora, dando cuenta inmediatamente al Jefe.
- Art. 128.- En caso de ausencia o inhabilitación del Comisario de Órdenes y cuando entre a desempeñar la Jefatura, será reemplazado por el Secretario y se comunicará a todas las Comisarías y dependencias.
- Art. 129.- Las "órdenes del día" o "circulares", se ajustarán al formulario número 1.
- Art. 130.- La Comisaría de Órdenes llevará los libros siguientes:
- 1° Libro de Ordenes del Día que se formará conservando en un bibliorato un ejemplar de cada una de las órdenes circulares impresas a que se refiere el artículo anterior.
- Esta colección se hará por años haciéndose encuadernar cada año en un volumen que llevará en el canto la inscripción: "Libro de Órdenes del Día...año...volumen..."
- La compulsa de este libro se facilitará por medio de los cuatro índices siguientes:
- 2° Índice de Capturas -Con arreglo al formulario N° 2.
 - 3° Índice de Secuestros -Según el formulario N° 3.
 - 4° Índice de Averiguaciones -Según el formulario N° 4.
 - 5° Índice de Disposiciones -Con arreglo al formulario N° 5.
 - 6° Registro de Medallas, que se llevará en la forma determinada en el Capítulo LX, art. 487 al 494.
 - 7° "Libro de Licencias" en el que se anotarán las que se concedan a los agentes, según lo prescripto en el Capítulo LXI art. 505 con su índice por apellidos de los agentes.
 - 8° "Libro Alfabético de Destinos de Agentes".
 - 9° "Libro de desconocidos", en el que se anotará extractándose del parte respectivo, como se indica en el modelo N° 6, la filiación y señas particulares de toda persona desconocida, fallecida por suicidio, accidente, crimen o delito.
- El objeto de este libro es recocer todos los datos posibles que puedan servir para hacer constar o descubrir en cualquier tiempo la identidad de la persona fallecida.
- El índice de este libro será como el modelo N° 7, anotándose en la primera casilla el nombre de la víctima y en la segunda la causa de la muerte.

CAPITULO XII

Disposiciones generales referentes a libros policiales

- Art. 131.- La denominación que por este Reglamento se da a cada libro, no podrá ser alterada bajo rötulo más o menos parecido.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 132.- El margen de los que no tengan una forma especial determinada, será de la quinta parte de la hoja. Es prohibido dar al margen otro destino que el que expresamente se indique para cada uno.

Art. 133.- No podrá usarse en los libros policiales otro carácter de escritura que el natural y ordinario, ni alterar su armonía con letras desiguales, góticas, etc.

Art. 134.- Los destinados a un mismo objeto serán iguales en formato y dimensiones en todas las oficinas de la policía. El encargado de su distribución, que lo será el Comisario de Órdenes, vigilará que se provean ajustándose a estas disposiciones, debiendo llevar todos al dorso de la cubierta, la anotación del número de fojas que contengan, con el sello de la Comisaría de Órdenes.

Art. 135.- Los libros concluidos se archivarán anualmente en el archivo particular de la Comisaría, oficina o dependencia a que pertenezcan, bajo inventario y convenientemente rotulados, haciéndose constar el título y la fecha en que empieza y concluya todo libro, remitiéndose original el inventario a la Jefatura.

No se archivarán los libros de circulares y de sus cuatro índices, los que deberán tenerse siempre a mano en el despacho.

Art. 136.- La Jefatura, siempre que lo estime conveniente, nombrará los agentes competentes y necesarios para verificar una revisión a fin de observar si se cumplen estrictamente las disposiciones de este Reglamento referentes a libros.

Dichos agentes darán cuenta inmediatamente de las alteraciones que notaren para la corrección consiguiente.

En ningún caso será justificable todo atraso de tres días en cualquier libro.

Art. 137.- En ningún libro, nota o documento podrán hacerse raspaduras ni borrarse u ocultarse nada de lo escrito. Todo error que se descubra debe corregirse pasando una raya suave sobre lo escrito equivocadamente, de manera que pueda conocerse con facilidad lo que había escrito, y entre líneas se extenderá la corrección. Al final se salvará toda corrección y error en esta forma: "Entre líneas" (aquí lo corregido, textualmente). Vale. En caso de no haber corrección, se salvará el error en esta forma: "Testado" (aquí las palabras rayadas, textualmente). No vale.

CAPITULO XIII

Oficina de Depósitos

Art. 138.- Anexa a la Comisaría de Ordenes y bajo la inmediata dependencia del Comisario de Órdenes, funcionará una oficina encargada del recibo, registro, conservación y entrega o devolución de todo valor y objeto que en calidad de depósito se remita al Departamento como perteneciente a presos, o causas criminales; procedente de secuestro o hallazgo; o de cualquier otra causa en que haya intervenido o requiera la acción policial.

Art. 139.- Cada valor u objeto será acondicionado para su guarda y rotulado con el número de orden y demás anotaciones necesarias para conocer su procedencia.

Art. 140.- Sin perjuicio de la responsabilidad directa e inmediata del agente encargado de esta oficina, el Comisario de Ordenes deberá inspeccionarla diariamente, y será responsable de las irregularidades, pérdidas o deterioros que por su descuido o negligencia llegasen a ocurrir.

Art. 141.- No podrá entregarse o devolverse valor ni objeto alguno depositado en esta oficina sin previa orden expresa de la Jefatura.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 142.- El agente encargado de esta oficina, llevará un libro de Depósitos en el que se anotará lo siguiente: (Formulario N° 8):

- 1° Número de orden.
- 2° Fecha de la entrada.
- 3° Propiedad de los valores u objetos. Nombre y apellido de o a quien pertenecen.
- 4° Procedencia-Causa-Juez Comisaría.
- 5° Clase y descripción de los objetos. Suma de los valores.
- 6° Salida, fecha y a quien se entregan o remiten.
- 7° Observaciones.

Art. 143.- El Libro de Depósitos tendrá un índice por apellidos de los dueños de los depósitos y autoridad que los remite. (Formulario N° 9).

CAPITULO XIV
Secretario de la Jefatura

Art. 144.- El Secretario es el encargado de la tramitación del despacho ordinario de la Jefatura y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1° Reemplazar al Jefe de Policía en los casos del artículo 123.
- 2° Llevar la correspondencia privada referente al servicio, las comunicaciones de la superioridad y en general, practicar todos los trabajos relativos al régimen administrativo de las oficinas de Policía.
- 3° Recibir todos los asuntos que hayan entrado al despacho, dando la dirección correspondiente a los que fueren de mero trámite y proyectando en los demás, los decretos o informes que corresponda y que someterá al Jefe de Policía.
- 4° Abrir los pliegos oficiales y despachar lo relativo al servicio ordinario, no pudiendo resolver sin autorización, los asuntos que no se refieran a dicho servicio.
- 5° Presentar el despacho diario a la firma del Jefe de Policía.
- 6° Vigilar que la Oficina de Estadística, Contaduría y Tesorería funcionen con regularidad y lleven sus libros al día.
- 7° Informar a los particulares que lo solicitaren, sobre el estado de sus asuntos, salvo el caso de necesaria reserva.
- 8° Urgir el pronto despacho de los asuntos en trámite, indagaciones, informes o diligencias pendientes y pedir conocimiento a las oficinas y agentes sobre el estado de cualquier expediente u orden.
- 9° Desempeñar las comisiones especiales que la Jefatura le encomiende.
- 10 Ejercer, en caso de ausencia momentánea del Jefe de Policía y del Comisario de Órdenes, la atribución a que se refiere el artículo 127.

Art. 145.- El Secretario de la Jefatura no podrá expedir certificaciones escritas ni pasar a particulares, testimonios o documentos originales, sin expresa autorización del Jefe de Policía. La entrega o remisión de esos documentos, se hará por conducto de la Secretaría y mediante recibo en el libro respectivo.

Art. 146.- Cuando el Secretario desempeñe la Jefatura en el caso del artículo 123 o cuando se ausente o inhabilite para ejercer la Secretaría, será ésta desempeñada por el empleado que designe la Jefatura.

Art. 147.- La Secretaría tendrá a su cargo los siguientes libros:



- 1° Libro copiator de notas del Poder Ejecutivo y miembros del Poder Judicial.
- 2° Libro copiator de notas a los Comisarios de campaña y demás subalternos.
- 3° Libro copiator de informes.
- 4° Libro copiator de notas varias.
- 5° Libro copiator de cartas y telegramas.
- 6° Libro de toma de razón de notas.
- 7° Registro General de empleados de Policía de la Provincia.
- 8° Libro de amonestaciones y arrestos, en él se anotarán los que aplique la Jefatura, Comisaría de Órdenes y Secretaría.

CAPITULO XV

Comisario General o Inspector

Art. 148. El Comisario Inspector es el delegado del Jefe de Policía, teniendo por misión especial la vigilancia del servicio interno y externo de la Policía.

Además de las facultades y deberes inherentes a su carácter de agente de policía, le corresponde los siguientes:

- 1° Concurrir diariamente al despacho de la Comisaría de Órdenes, mientras no se halle en servicio de inspección.
- 2° Desempeñar las comisiones y hacer visitas de inspección, que la superioridad le determine, observando en éstas las instrucciones generales que para cada caso reciba de la misma.
- 3° Velar, en cualquier parte donde se halle, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de los mandatos de las autoridades competentes.
- 4° Vigilar los procedimientos de los agentes, observando el cumplimiento de sus respectivos deberes.
- 5° Intervenir en la averiguación de todo hecho criminal que se produzca en donde se encuentre, dictando a los agentes las medidas que juzgue oportunas para el mejor éxito de las pesquisas y aprehensión de los delincuentes.
- 6° En las visitas de inspección observará: Si el personal superior y subalterno de las Comisarías, cumple con los deberes que le imponen los reglamentos y órdenes vigentes, corrigiendo las faltas que advierta.
- 7° Si los agentes que usan uniforme, lo llevan con arreglo a lo dispuesto al respecto.
- 8° Si reciben instrucción sobre el manejo de las armas, manifestando las aptitudes y grado de instrucción.
- 9° Si los agentes están en sus puestos respectivos, a las horas que les corresponde.
10. Si las oficinas están provistas de los libros necesarios y si son debidamente llevados; ordenando incontinenti, en caso contrario, se subsanen o corrijan los errores que en ellos encuentre.
11. Si las Comisarías, cuadras y alojamientos de presos, están en buenas condiciones higiénicas, de comodidad y seguridad; procediendo en caso contrario a gestionar de la superioridad, las reparaciones indispensables.

Art. 149. El Comisario Inspector en las visitas de inspección, revisará:

- 1° El personal completo de las comisarías.
- 2° El uniforme, armamento y equipo.
- 3° Caballos de servicio.



4° El mobiliario y útiles.

En caso necesario gestionará de la superioridad, la dotación de muebles y útiles que carezca la Comisaría.

Art. 150. El Comisario Inspector, en sus visitas de inspección, atenderá las denuncias que reciba adoptando las medidas del caso, y dando cuenta a la superioridad según la gravedad y circunstancias del hecho.

Art. 151. Expedirá por escrito, según el caso, sus órdenes para subsanar las irregularidades graves y urgentes que note en el personal o en el servicio; y cuyas órdenes serán acatadas, mientras la superioridad no las derogue o modifique expresamente.

Art. 152. Deberá dar aviso a la Comisaría de Ordenes de la llegada y salida de la Comisaría que fuese a inspeccionar.

Art. 153. Terminada la inspección, pasará a la Comisaría de Ordenes nota dando cuenta del resultado de la inspección, de los actos en que se hayan distinguidos, o faltas que hubieren cometido los agentes de la Comisaría inspeccionada; y proponiendo finalmente las mejoras que creyere conveniente introducir proponiendo al mejor servicio.

CAPITULO XVI Estadística

Art. 154.- La Oficina de Estadística, tendrá a su cargo la recolección de todos los datos que directa o indirectamente se relacionen con la criminalidad y el movimiento policial de la Provincia y con la marcha administrativa de todas las oficinas y dependencias de la Policía.

Art. 155.- A los efectos del artículo anterior, todas las oficinas, dependencias o agentes de policía, se hallan obligados a suministrar a la Oficina de Estadística los informes a datos que necesitara para el fiel desempeño de su cometido.

Art. 156.- El encargado de la Estadística se halla autorizado para comunicarse directamente con todas las oficinas, dependencias y agentes de policía en lo que se refiere a los asuntos de su ramo.

Art. 157.- En caso de que el encargado de la oficina encontrase que se omiten datos, se falte a sabiendas la verdad, o que sus indicaciones no son escuchadas, dará inmediatamente cuenta del hecho, con todos los antecedentes del caso, al Jefe de Policía para que tome las medidas convenientes.

Art. 158.- Los datos estadísticos que las dependencias o agentes de policía deben suministrar, lo harán con arreglo a las instrucciones que al efecto dé la Oficina de Estadísticas y en planillas impresas suministradas por ésta.

Art. 159.- Interín se organiza en la policía el sistema de identificación antropométrica, dichas planillas contendrán los datos personales del delincuente, según su propia declaración, salvo el caso de que el agente sepa con certidumbre la falsedad de ellos, pudiendo entonces suplirlos por aquellos cuya exactitud le conste; y todos aquellos datos que sirvan para caracterizar el procedimiento seguido o el medio empleado para la perpetración del crimen o delito imputado.

Art. 160.- Las planillas de estadística mensual serán de ocho clases, a saber:

1° Para crímenes o delitos - Formulario núm. 10.

2° Para suicidios y tentativas de suicidio - Formulario número 11.

3° Para incendios - Formulario núm. 12.

4° Para accidentes - Formulario núm. 13.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

5° Para contravenciones - Formulario núm. 14.

6° Para el movimiento de oficinas - Formulario núm. 15.

7° Para varias causas - Formulario núm. 16.

8° Cuadros demostrativos del movimiento de presos - Formulario núm. 17

Art. 161.- En la planilla destinada para crímenes y delitos, aparte de los datos que en ellos se piden, deberán clasificarse los hechos de que se dé cuenta con las denominaciones ajustadas a nuestra legislación vigente y que se expresan en los artículos 614 y 615.

Art. 162.- En la planilla destinada a suicidios, y en la columna de observaciones, se expresará el estado de las facultades mentales, sea por certificado médico, sea por el juicio de las personas que vivan en su intimidad o ya por los hechos anteriores a la tentativa o perpetración del hecho. En la misma columna se hará notar, siempre que sea posible, si en la familia del suicida, han habido personas que se hayan suicidado o que han padecido de enajenación mental.

Art. 163.- En la planilla destinada a incendios, se anotarán todos aquéllos de que se tengan noticias, aún cuando en ellos no haya intervenido la policía, anotando en las observaciones y en tanto cuanto sea posible, la causa de esta falta de intervención.

Art. 164.- En el cuadro demostrativo del movimiento de presos se anotarán los nombres de todas las personas que hayan tenido entradas por cualquier causa durante el mes, como asimismo las salidas, especificando en la casilla respectiva la causa de su libertad y si abonaron multa, el importe de ella.

Esta planilla debe ser hecha por duplicado.

Art. 165.- En la planilla reservada para accidentes, se anotarán todos aquellos hechos que ocurran inopinadamente, como choques, hundimientos, desplomes, inundaciones, explosiones, caídas casuales, descarrilamientos, etc.

Art. 166.- En la planilla destinada a contravenciones, se anotarán todos aquellos individuos que hayan sido detenidos en la Comisaría por contravenciones.

Art. 167.- La planilla "varias causas", está destinada a la recopilación de los hechos que no constituyan crímenes, delitos ni contravenciones, como ser: a pedido de autoridades, dementes, desertores, etcétera.

Art. 168.- Dentro de los primeros ocho días de cada mes, todos los Comisarios de Policía de la Provincia remitirán con nota, al encargado de la Oficina de Estadística, las planillas correspondientes al mes anterior.

Cuando no hayan novedades para llenar algunas de las planillas de estadística, debe expresarse esta circunstancia en la nota respectiva diciendo: "tal o tales planillas no se remiten por no haber tenido novedad".

Art. 169.- Si el autor o autores de un hecho punible, eludiendo la acción de la policía en el primer momento de ocurrir el hecho, fueren capturados después de pasada la planilla de estadística correspondiente, la Comisaría respectiva pasará a la Oficina de Estadística una nota dando aviso de la captura efectuada.

Art. 170.- Igual aviso se dará en los casos de robo, hurto, estafa, etc., en que se efectúen secuestros después de pasada la planilla correspondiente, debiendo hacerse constar en la nota el valor o cantidad de lo secuestrado.

Art. 171.- Si en el curso de la indagación de un hecho y después de haberse pasado a la Estadística la planilla respectiva, se obtuvieron nuevos datos que hicieren necesario rectificar los anteriores, se pasará una nota para la modificación correspondiente.



Art. 172.- Ninguno de los datos contenidos en las planillas de Estadística, deben ser omitidos y cuando el agente no tenga certidumbre sobre la causa o móvil del hecho, consignará lo que pueda haberle motivado, a su juicio, según presunciones vehementes.

Art. 173.- La Oficina de Estadística en las épocas que la Jefatura lo determine, formará cuadros estadísticos con los datos recopilados y los pasará al Jefe de Policía, con todas las aclaraciones que puedan contribuir a la más clara y completa interpretación de aquéllos.

Art. 174.- En la formación de los cuadros estadísticos, se cuidará especialmente de combinar los datos recopilados de manera de reflejar fielmente la marcha administrativa de la institución confeccionando siempre que se estime conveniente, cuadros comparativos que demuestren los adelantos que se realizan y revelen minuciosamente con relación a las estadísticas de otras provincias, las deficiencias que pudiesen existir.

Art. 175.- Los datos personales de los delincuentes serán compilados en los cuadros estadísticos en relación al delito que ha originado la prisión, sin perjuicio de otras combinaciones que puedan ofrecer importancia desde el punto de vista social, administrativo o criminal.

Art. 176.- Las publicaciones que hiciere la Oficina de Estadística, las hará previa autorización del Jefe de Policía, en el número de ejemplares que éste determine y las distribuirá de manera de obtener el mayor canje de otras análogas.

CAPITULO XVII

Contaduría

Art. 177.- Son atribuciones del contador:

- 1° Llevar la contabilidad por partida doble de los fondos que se inviertan en el servicio de la Policía.
 - 2° Pasar mensualmente a la Contaduría General, visados por la Jefatura, las listas de revista del Cuerpo de Vigilantes, las planillas de sueldos de los demás agentes, de gastos ordinarios y extraordinarios y todas las demás planillas a cobrar que hubieren.
- También pasará mensualmente un resumen del movimiento de caja.

Art. 178.- El contador llevará los libros siguientes:

- 1° Un libro Diario, un Mayor, un libro de Caja y uno de Balances y saldos, rayado comercial para llevar por partida doble.
- 2° Un libro Copiador de Cuentas, con destino a la copia detallada de todas las que se pagan y cobran al Gobierno de la Provincia.
- 3° Un libro Toma de Razón, con destino a la anotación de nombramientos, renunciaciones, exoneraciones y destituciones de empleados; decretos del P. Ejecutivo y de la Jefatura, referentes a inversión y autorización de gastos, contratos para la provisión de artículos y presupuestos para los mismos, y los demás asuntos en que la Contaduría tenga que intervenir.
- 4° Un libro de Toma de Razón de cuentas según el formulario N° 21 (bis) en el que se anotarán por orden cronológico todas las órdenes de pago que expida la Jefatura, las cuales llevarán la numeración de orden que les corresponda.
- 5° A fin de año presentará a la Jefatura un balance general del movimiento habido durante el año.

Tesorería



Art. 179.- Son atribuciones del Tesorero:

- 1° Llevar un libro de Caja, en el que anotará diariamente los pagos efectuados, como asimismo las entradas en efectivo que tuviere la Tesorería.
- 2° Abonar todas las cuentas y planillas que se le presenten con orden de pago firmada por el Jefe de Policía o sus subrogantes sin cuyo requisito no deberá pagarlas.
- 3° Abonar personalmente los sueldos de todo el personal de Policía de la Capital.

CAPITULO XVIII

Ajuste y pago de sueldos de los agentes de Policía

Art. 180.- La Contaduría de Policía confeccionará hasta el veinte de cada mes las planillas de sueldos, por duplicado, del personal de empleados del Departamento Central y de gastos generales del mismo. La Comisaría de Investigaciones, las Comisarías Departamentales y de Partido, elevarán a la Jefatura en igual fecha, las planillas de gastos y sueldos del personal a sus órdenes y la Mayoría del Cuerpo de Vigilantes, las listas de revista, por duplicado, hasta el treinta de cada mes.

Art. 181.- Las listas de revista a que se refiere el artículo anterior se extenderán en planillas de modelo N° 18 y las de sueldos y gastos de las Comisarías de Campaña, en formularios impresos que dará la Jefatura, (modelo N° 19).

Art. 182.- La numeración de los agentes debe seguirse siempre correlativamente en las listas de revista.

Art. 183.- Las planillas de sueldos y gastos de las Comisarías de campaña deberán llevar el conforme del Presidente de la Municipalidad del Departamento y en su defecto, del Juez de Paz del Partido o Distrito a que pertenezcan.

Art. 184.- Recibido el dinero de la Tesorería General, el Tesorero verificará el pago de los agentes del Departamento Central y Cuerpo de Vigilantes, en la forma siguiente:

A los agentes de Jefe a escribiente, mediante recibo de su haber.

A los agentes de sargento abajo, en tabla y mano propia.

Art. 185.- Después de efectuado el pago del personal del Cuerpo de Vigilantes, y en caso hubieren sobrantes de dinero, en sorero asentará una acta del siguiente tenor:

"Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Vigilantes, certificamos, por haberlo presenciado, que el señor Tesorero de Policía don... ha abonado en tabla y mano propia los sueldos del personal expresado, correspondientes al mes de..., importando el total de dichos sueldos, la suma de... (en letras).

Salta... de...

Art. 186.- Después de efectuado el pago del personal del Cuerpo de Vigilantes, y en caso hubieren sobrantes de dinero, en concepto de desertores, fallecidos, etc., el Tesorero levantará una acta, haciendo constar detalladamente esta circunstancia, con especificación del nombre de los agentes a quienes pertenezcan esos sueldos, firmándola con el Jefe del Cuerpo. Esta acta será elevada a la Jefatura.

CAPITULO XIX

Alcaldía de Policía



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 187.- El Departamento Central estará al cuidado inmediato del Alcaide, quien tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- 1° Concurrirá diariamente a su oficina a las horas de despacho, sin perjuicio de hacerlo a horas diferentes, pues siendo su misión, delicada, debe frecuentar continuamente su oficina, siendo responsable de cualquier irregularidad sobre asuntos del servicio, por parte de sus auxiliares.
- 2° Es el encargado de la custodia de los presos, por delitos o crímenes, como de la vigilancia de los contraventores, ya sean hombres o mujeres, mientras permanezcan en el Departamento Central.
- 3° De la de los dementes, hasta tanto se adopten resoluciones para con ellos, o sean enviados a algún establecimiento apropiado para su debido tratamiento.
- 4° Es el encargado del racionamiento de presos en general.
- 5° Del cobro de multas a los detenidos, por contravenciones; a cuyo efecto se le proveerá de los sellos correspondientes; debiendo dar cuenta a la Intendencia, de las que imponga, diariamente y remitir su importe a la Oficina de Guías y Marcas, recabando el recibo del caso.
- 6° Pasará a la Intendencia un "Parte Diario", de las novedades ocurridas, en el que dará cuenta del número de presos que tiene bajo su custodia, como de los que hayan tenido entrada, determinando respecto de estos últimos; el nombre, causa, calidad en que los recibió (si son comunicados o incomunicados) y autoridad que los remitió-Formulario N° 37 (bis).
- 7° Pondrá en libertad a los detenidos por contravenciones, que hayan cumplido su condena y de ello dará cuenta también en el "Parte Diario".
- 8° La organización y conservación del Archivo de la Alcaldía, estarán bajo su cargo.
- 9° Expedirá cualquier informe que soliciten por nota, los Comisarios y Jefe del Cuerpo de Vigilantes y Bomberos.
- 10 Vigilará la higiene y el aseo de las cuadras, patios y piezas del Departamento Central donde se encuentren los detenidos, dando cuenta de cualquier medida que juzgue conveniente adoptar.

Art. 188.- Llevará los siguientes libros:

- 1° Un libro de entrada de presos, e índice, con arreglo al modelo número 20.
- 2° Un libro de entrada de menores.
- 3° Un libro de informes de presos.
- 4° Un libro copiador de notas.
- 5° Un libro de Caja (Multas) formulario N° 21.
- 6° Libro de las mujeres remitidas al Buen Pastor y Hospital.
- 7° Un libro de cuentas corrientes en el que abrirá a cada uno de los contraventores que trabajen en los paseos públicos, cuando lo soliciten las autoridades municipales u otra institución pública, nacional o provincial, anotando en él, el importe de los salarios diarios que les fueran fijados y el total líquido que debe cobrar cada preso semanalmente.

Art. 189.- Vigilará continuamente, para evitar defraudaciones, que en las libretas de salarios, se anoten todas las obras que los presos hagan, de acuerdo con la tarifa que el Poder Ejecutivo fije.

Art. 190.- Presenciará el pago de los presos para cuyo efecto, con anticipación, deberá tener listas todas las libretas y anotados en el libro de cuentas corrientes los saldos, etc. de cada preso.

Art. 191.- Bajo ningún pretexto permitirá que se hagan pagos de salarios, sin su consentimiento y sin que estén anotados en las libretas y registrados previamente en el libro de la Alcaldía.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 192.- Impedirá la introducción de bebidas y herramientas de cualquier clase por o para los detenidos, haciendo al efecto tantas veces cuantas lo creyere conveniente, prolijos registros en los departamentos y en la persona de los presos.

Art. 193.- Permitirá las visitas de los particulares a los presos, sólo en los días y horas que fije la Jefatura.

Art. 194.- Registrará en su oficina y en presencia de otro agente, a todo preso, antes de pasar al local de la detención, remitiendo, con nota a la Oficina de Depósitos, el dinero y objetos que tenga.

Art. 195.- Los presos no podrán tener en su poder dinero, alhajas, armas, cuerdas, etc., y sí, aquellos objetos de uso particular que a juicio del Alcalde, les sean indispensables dentro del establecimiento.

Art. 196.- Por el dinero y objetos retenidos a los presos extenderá los recibos del caso, recabando a su vez de la Oficina de Depósitos un contra recibo que conservará en el Archivo de la Alcaldía.

Art. 197.- Estos recibos serán recogidos al devolverse los objetos o valores, lo que se verificará en el acto de ser puesto el preso en libertad. En caso de extravío del recibo, el preso deberá firmar un duplicado. Si no supiere firmar, lo hará otro a su ruego.

Art. 198.- El Alcaide es responsable de todo objeto o valor depositado en su poder, y que llegare a extraviarse.

Art. 199.- Recibirá y guardará para su distribución la correspondencia oficial que llegue al Departamento Central fuera de las horas de servicio diario y en los días de fiesta.

Las comunicaciones que vengan con carácter "urgente", las enviará inmediatamente al Jefe de Policía.

Art. 200.- Notificará a cada preso o detenido en el acto, toda resolución, definitiva, practicada en su indagación o causa, haciendo constar la diligencia al pie del decreto con la palabra "Cumplido", y su firma y la del preso, o la de otra persona a su ruego, cuando aquel no sepa firmar, o la de un testigo, cuando se negase a hacerlo.

Art. 201.- Dará cuenta a la Jefatura, siempre que la resolución policial de la causa de algún preso, demore más de tres días, repitiendo el aviso cada vez que vuelva a vencer ese término.

Art. 202.- Todas las funciones asignadas al Alcaide en este Reglamento, son atribuidas también al agente que lo reemplace por designación de la Jefatura, en los casos de ausencia o inhabilitación.

Art. 203.- Todas las órdenes de libertad para la Guardia de Prevención y Depósito de Contraventores, como así mismo los sellos de multa que inutilice la Alcaldía, deberán llevar el visto bueno del Jefe de Policía, Comisario de Órdenes o Secretario.

CAPITULO XX

Depósito de Contraventores y Cárcel Correccional de Menores

Art. 204.- El Depósito de Contraventores y Cárcel Correccional de Menores, estará bajo la inmediata vigilancia de un empleado con el título de "Encargado", quien será el responsable de la custodia y seguridad de los contraventores y menores que se alojen en el establecimiento; para cuyo efecto el Cuerpo de Vigilantes le dará diariamente el número de agentes necesarios.

Art. 205.- Son deberes y atribuciones del encargado:



- 1° Recibir diariamente todos los contraventores y menores que se le remitan en detención, con orden firmada por los Comisarios de Sección o el Alcaide, alojándolos en los locales designados al efecto.
 - 2° Vigilará continuamente el estado de seguridad y conservación del edificio así como de los muebles, útiles y herramientas, dando cuenta de cualesquier deficiencia o desperfecto que notare.
 - 3° Hará practicar diariamente con los detenidos, la limpieza general del establecimiento.
 - 4° Dirigirá los trabajos de agricultura que se hagan en la quinta, como asimismo los que le encomiende la Jefatura.
 - 5° Pondrá en libertad a los contraventores y menores mediante orden por escrito, con los requisitos a que se refiere el artículo 203.
 - 6°.- Remitirá al Departamento Central o Comisarías Seccionales los contraventores o menores, que por intermedio de la Alcaldía se le pidan.
 - 7° Pasará un parte diario especificando la existencia de contraventores y menores del día anterior y el nombre y procedencia de cada uno de los detenidos que hayan tenido entrada durante las veinticuatro horas.
- Art. 206.- Llevará los siguientes libros:
- 1° Un libro de Contraventores.
 - 2° Un libro de Menores.
 - 3° Un libro Copiador de Partes Diarios y Notas.
 - 4° Un libro de Inventarios.

CAPITULO XXI **Caballeriza de Policía**

- Art. 207.- El encargado del Depósito de Contraventores y Cárcel Correccional de menores, tendrá a su cargo y bajo la inmediata dependencia de la Comisaría de Órdenes, la administración y cuidado de la caballeriza de la Policía.
- Art. 208.- Sus deberes y atribuciones son:
- 1° Dirigir y celar el manejo interno del establecimiento en todo lo que se relacionen con la moralidad, orden, respeto de la administración, cuidado y racionamiento de los caballos, la conservación en buen estado de las monturas y útiles, la limpieza e higiene del local y la guarda y distribución del forraje, siendo responsable ante la Jefatura, de las faltas que se cometan, sin perjuicio de los cargos que resulten contra el autor de la falta.
- Art. 209.- A los efectos del artículo anterior, estarán subordinados al administrador, no sólo los agentes o peones del servicio interno y permanente de la caballeriza, sino también los demás agentes que transitoriamente desempeñen en ella cualquier servicio, mientras dure éste.
- Art. 210.- El administrador deberá colocar en cada fardo de pasto seco que exista en depósito, una carátula con indicación de los kilos de pasto contenidos en el fardo a efecto de que esto sirva de norma para el racionamiento de los caballos.
- Art. 211.- Deberá dar cuenta a la Comisaría de Órdenes de los caballos que le sean devueltos del servicio, maltratados o cuya devolución le sea demorada o no se verifique.
- Art. 212.- Deberá dar cuenta con diez días a lo menos de anticipación, cuando esté por concluirse el forraje.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 213.- No recibirá el forraje que resulte de mala calidad o inferior al contrato, y dará cuenta inmediatamente a la Comisaría de Órdenes.

Art. 214.- Tendrá a su cargo los carros y ambulancias del Departamento, dando cuenta al Comisario de Órdenes de todas las reparticiones que fueren necesarias para que éste solicite de la Jefatura la autorización competente para mandarlas efectuar.

Art. 215.- No podrán tener ni usar caballos mantenidos por la policía, los empleados de oficina y aquellos cuyo servicio no fuese de calle.

Art. 216.- Exceptúanse de la anterior disposición:

- 1° El Comisario de Órdenes.
- 2° El Secretario.
- 3° El Comisario General o Inspector.
- 4° Los Comisarios de Investigaciones.
- 5° Los Comisarios de Sección.
- 6° El Administrador de la caballeriza.

Sólo estos agentes podrán tener caballos de su propiedad mantenidos por la policía y con la obligación de hacer su servicio en ellos.

Art. 217.- La Comisaría de Órdenes determinará en cada caso el número de caballos que se usarán para servicios especiales, cuya designación hará el Administrador.

Art. 218.- Los Comisarios rechazarán los caballos que no les sean útiles para el servicio, dando inmediatamente cuenta por escrito a la Comisaría de Órdenes.

Art. 219.- Ningún agente podrá tener en su domicilio los caballos destinados al servicio público, ni menos trasladar el forraje de las Comisarías a casas particulares.

Art. 220.- Los Comisarios que recibieren forraje para los caballos de su Sección no podrán hacerlo sin intervención del Administrador.

Art. 221.- Es prohibido admitir caballos no destinados al servicio, salvo orden expresa del Jefe de Policía o Comisario de Órdenes.

Art. 222.- La Comisaría de Órdenes, determinará la manera como deban verificarse las compras de forraje.

Art. 223.- Dependerán del Administrador los maestros herrero, carpintero y talabartero, quienes deberán hacer los trabajos que se les ordene en sus ramos respectivos, tanto en el establecimiento como fuera de él o en las oficinas o Comisarías.

Art. 224.- El herraje de los caballos será ordenado por el Administrador.

Art. 225.- Cada caballerizo, después de terminadas sus tareas, dará cuenta al Administrador de las herraduras puestas en el día a los caballos que cuida y el Administrador anotará diariamente las operaciones en sus libros respectivos.

Art- 226.- Los Comisarios Seccionales harán cada diez días una relación por el forraje que necesiten para los caballos de sus respectivas Comisarías, de acuerdo con las instrucciones que dé la Comisaría de Órdenes, sobre la cantidad de forraje y el número de caballos que deban ser racionados.

Art. 227.- Habrá un departamento bajo llave destinado expresa y exclusivamente para el cuidado y conservación de las monturas, bozales, frenos, etc., con sus correspondientes caballetes numerados correlativamente para cada montura.

Art. 228.- En la caballeriza de policía se llevarán los libros siguientes:

- 1° Registro General- en el que se anotará la marca y pelo de cada uno de los caballos pertenecientes a la policía, poniendo en la casilla de "Destino", el punto donde se



encuentra, sea que estén en invernada o de servicio en la ciudad, especificando en este caso la Sección en que presten servicio.

2° Forraje- en el que se llevará cuenta y razón del forraje que se reciba, del que se distribuya en las Comisaría y del que se gaste en las caballerizas.

3° Herraduras- en el que se anotarán las que se coloquen por el establecimiento, con indicación de fecha, caballo y servicio a que éste corresponda.

Art. 229.- El Administrador pasará a la Comisaría de Órdenes, un parte diario de las novedades ocurridas en la caballeriza.

Art. 230.- El primero de cada mes pasará un estado detallado expresando: el número de caballos que ha tenido el establecimiento el mes anterior, su movimiento de entradas y salidas por inútiles u otras causas, el total de kilos de forraje consumido, especificando en casillas separadas, lo correspondiente al maíz, afrecho, pasto seco y carradas del verde consumido, total de kilos de forraje que como existencia pasa al mes entrante y número de herraduras consumidas.

CAPITULO XXII

Ecónomo

Art. 231.- El Ecónomo de la Penitenciaría estará bajo la inmediata dependencia de la Alcaldía, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1° Hará las compras de los artículos que se necesiten mensualmente para la confección de la comida de los presos y detenidos, para cuyo efecto presentará con la anticipación debida, a la Secretaría, los precios, por lo menos de cuatro casas de comercio, eligiendo los que más convenga, para hacer la relación detallada de los artículos, de acuerdo con el número de raciones que fije la Alcaldía.

2° Recibirá personalmente el pan y la carne que diariamente deberá emplearse para la comida de los presos y detenidos, poniendo especial cuidado en que estos artículos se encuentren en buenas condiciones y exigiendo a los proveedores el cumplimiento de las cláusulas del contrato que tengan firmado con la Jefatura.

3° Rechazará todo artículo que resulte de mala calidad, dando cuenta inmediata a la Jefatura o Comisaría de Órdenes.

4° Tendrá bajo sus órdenes un mayordomo y un cocinero elegidos de entre los mismos presos y además, el personal necesario para los trabajos de la cocina.

5° Diariamente entregará al mayordomo los artículos necesarios para la confección de la comida del día.

6° Vigilará continuamente a sus subalternos a fin de que la comida se haga con la debida limpieza e higiene y pueda estar lista para la hora fijada en el horario.

7° Presenciará la distribución de las comidas, atendiendo los reclamos que le hagan los presos, los que deberá tener en cuenta para subsanarlas.

8° Diariamente solicitará a la Alcaldía el número de presos a racionar, para pedir con anticipación la carne y el pan necesarios.

9° Llevará un libro de existencias en el que anotará todos los artículos que tenga en depósito y los que se vayan consumiendo, para poder presentar, junto con la relación que haga a fin de cada mes, un detalle de los artículos sobrantes.





Art. 232.- Las relaciones de todos los artículos para la comida de los presos, deberán ser hechas en el talonario respectivo y firmadas por el ecónomo, con el visto bueno del Comisario de Órdenes o Secretario.

CAPITULO XXIII **Médico de Policía**

Art. 233.- El médico de Policía de la Capital tendrá los deberes siguientes:

- 1° Concurrirá diariamente al Departamento Central.
- 2° Reconocerá los cadáveres que se encontrasen en los parajes públicos y aquellos que dieren origen a sospechar la existencia de un crimen, como también los que aun no mediando esa circunstancia, se crea conveniente examinar por motivos de salud pública, u otros, sin perjuicio de la intervención que en tales casos incumbe primordialmente a los médicos municipales.
- 3° Concurrirá inmediatamente al acto del reconocimiento de un herido, en todos los caso en que su presencia sea requerida.
- 4° Procederá previa autorización de la Jefatura, a la autopsia del cadáver, cuando sea indispensable para evidenciar las presunciones que originen el reconocimiento o cuando sea necesario verificar el análisis químico de materias contenidas en el cuerpo para descubrir el agente de un envenenamiento. En estos casos recogerá las vísceras o materia que deban reconocerse y depositándolas en vasos que lacrará y sellará, entregará estos al agente sumariante para que por intermedio del Jefe de Policía se solicite de la Oficina Química el análisis respectivo.
- 5° Reconocerá a los heridos, contusos o alienados que sean remitidos al Departamento Central, o Comisarías Seccionales, practicando en aquellos la primera cura y dando el informe del caso.
- 6° Presentará dentro de veinticuatro horas del reconocimiento, o de la autopsia, el informe médico legal de su competencia, debiendo consignar en él cuanto dato considere de interés para el mejor esclarecimiento de los hechos.
- 7° Visitará diariamente los departamentos de detenidos, prestando su asistencia a los que hubiere enfermos.
- 8° Inspeccionará las condiciones higiénicas de esos lugares, haciendo presentes las reformas o medidas necesarias para conservarlos en el mejor estado posible de salubridad.
- 9° Aconsejará, cuando sea necesario, la traslación de agentes o detenidos enfermos, al hospital, expidiendo el certificado de baja, y en su caso, el de defunción.
- 10 Reconocerá a todo individuo que aspire a ingresar en el Cuerpo de Vigilantes e informará sobre el estado de su salud, expresando, en cada caso la enfermedad que adolezca el examinado. Este examen e informe se practicarán en las horas que el médico concurra al Departamento Central.
- 11 Llevará un Libro con índice, en el que se copiarán por orden cronológico los informes que expida, previo extracto de la nota que los origine.
- 12 Asistirá a todos los empleados y agentes de Policía de la Capital que se encuentren enfermos en sus domicilios, expidiéndoles el certificado del caso a fin de que puedan justificar su inasistencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

13 Presentará mensualmente a la Jefatura una planilla del número de informes expedidos, agentes atendidos, autopsias y reconocimientos practicados en el mes anterior.

14 Asistirá a los incendios, descarrilamiento, desplomes, hundimientos y otros accidentes, en el acto de recibir aviso de la Comisaría o de tener noticia de haberse producido el siniestro, para prestar sus auxilios profesionales a las víctimas que lo necesiten.

Art. 234.- Mientras sea dotada la Penitenciaría de una sala de autopsias, éstas las practicará el médico de Policía en el Hospital del Señor del Milagro.

Art. 235.- Los individuos que no siendo delincuentes, hubiesen recibido lesiones cuya gravedad fuese necesario clasificar oficialmente y se asistiesen en su domicilio por un facultativo particular, serán reconocidos también por el médico de Policía.

En caso de ofrecer dificultad el reconocimiento, por no deberse levantar los vendajes o apósitos, u otras causas, lo hará constar, para recabar el certificado del médico que lo asista.

Art. 236.- Los reconocimientos que el médico de Policía, por orden de ésta haga a domicilio, no importan la obligación de la asistencia hasta la radical curación del enfermo, ni lo inhibe de tratarlos particularmente si para ello fuere solicitado.

La orden policial sólo impone al médico el deber de practicar la primera cura y dar el informe del caso.

CAPITULO XXIV
Comisaría de Investigaciones

Art. 237.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por primordial objeto evitar los conflictos de jurisdicción que pueden suscitarse entre la Comisaría de Investigaciones y las de Sección, Departamentales o de Partido.

Art. 238.- Los procedimientos de los agentes de investigaciones deberá subordinarse a las disposiciones vigentes y a las prácticas establecidas, salvo aquellos casos especialísimos en que el buen éxito de una pesquisa se comprometa no observando las formalidades prescriptas. No obstante esto, los medios que pongan en ejercicio, no podrán jamás y bajo la más seria responsabilidad, menoscabar algunos de los derechos individuales, garantidos a todos los habitantes de la Provincia.

Art. 139.- La Comisaría de Investigaciones ejerce funciones especiales, y debe ser considerada como el más eficaz agente de Policía de seguridad, ya proceda ésta administrativamente o judicialmente. Su misión es elevada, y no podrá bajo ningún concepto ser desnaturalizada, asignándosele funciones que no le correspondan.

Art. 240.- Ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Provincia con las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes, y sin otra dependencia que la del Jefe de Policía, a quien se encuentra directamente subordinada.

Art. 241.- Sus deberes y responsabilidades en general, son iguales a los que sobre sí tienen todos los que forman parte de la Policía de seguridad.

Art. 242.- Los nombramientos de agentes de investigaciones, cuando los propuestos no sean del Cuerpo de Vigilantes, se harán por la Jefatura de Policía, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo III.

Art. 243.- Para estas propuestas se tendrán en cuenta las condiciones intelectuales, físicas y morales del candidato.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 244.- Serán propuestos para agentes de investigaciones, con preferencia, aquellos que visten uniforme, debiendo tenerse en cuenta, además de las condiciones exigidas por el artículo anterior, su vocación para el puesto, actividad y práctica adquirida.

Art. 245.- Siendo el servicio que desempeña el personal de esta Comisaría de carácter reservado por su naturaleza, usará el traje de particular o cualquier otro que la pesquisa requiera, siempre que así lo disponga el Comisario.

Art. 146.- Los agentes de investigaciones, cuando desempeñen sus funciones ordinarias, llevarán una tarjeta del tamaño o forma de las usuales, con esta inscripción "Policía de la Provincia".- "Agente de la Comisaría de Investigaciones".- "Comisión especial".- "Nombre".- "Salta", fecha, firma del Comisario y sello, las cuales serán permanentes.

Art. 247.- Cuando los agentes desempeñen funciones de carácter reservado, la tarjeta tendrá esta inscripción "Policía de la Provincia" - "Agente de la comisaría de Investigaciones" - "Comisión reservada" - "Vale por... días... nombre, fecha, firma del Comisario y sello; no pudiendo expedirse por un término mayor de treinta días.

Art. 248.- En los casos de los dos artículos anteriores, los agentes quedan sujetos a lo dispuesto en el título sexto.

Art. 249.- Cuando los agentes de la Comisaría de Investigaciones, observen en el desempeño de una comisión, un procedimiento a todas luces inadecuado, perderán las prerrogativas de su carácter, y todo otro agente de Policía, que le sea superior en grado jerárquico, está facultado para impedirle que continúe el procedimiento, incurriendo en seria responsabilidad si comprometiese el éxito de la pesquisa, por una intervención que no estuviere perfectamente justificada.

Art. 250.- En todo caso, el agente que use de la facultad conferida en el artículo anterior, deberá dar cuenta en el acto al Comisario de Investigaciones, por escrito y bajo reserva, de los motivos que haya tenido para impedir el procedimiento.

Art. 251.- Toda vez que el Comisario de Investigaciones tenga conocimiento, por cualquier vía o media que sea, de un hecho producido o a producirse, y suponga que el Comisario respectivo no conoce el hecho perpetrado o a perpetrarse, debe inquirir si éste posee datos sobre el asunto, a fin de que al intervenir, no interrumpa su acción, si ésta se ha iniciado ya, y en caso contrario, proceda de común acuerdo para la averiguación de los hechos, objeto de la pesquisa.

Art. 252.- Cuando los agentes de la Comisaría de Investigaciones se hallen en posesión de datos relativos a hechos, aun en indagación del Comisario en cuya jurisdicción ocurrieron, lo comunicará sin pérdida de tiempo al Comisario a cuyas órdenes sirven, y éste los transmitirá por escrito o verbalmente o con el mismo que los hubiese obtenido, según el caso.

Art. 253.- Cuando los mismos efectúen alguna captura o secuestro pedido por Orden del Día o circular por los Comisarios de Sección, deberá hacer entrega del apresado, alhajas u objetos sujetándose a las fórmulas establecidas en el artículo 596.

Art. 254.- Si la captura o secuestro efectuado, hubiese sido solicitado directamente por la Jefatura u otra autoridad, serán remitidas al Departamento, las personas u objetos por intermedio del Comisario de Investigaciones.

Art. 255.- Cuando éste llegue al descubrimiento de un hecho ignorado por alguna otra Comisaría, obteniendo al mismo tiempo la captura del autor o autores y de la averiguación que practique resulte la semi-plena prueba establecida por la ley, deberá remitir al Comisario que corresponda, los antecedentes y detenidos, para que éste siga los trámites de estilo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 256.- Si el hecho fuere conocido y no sus autores, y los agentes de la Comisaría de Investigaciones detuvieren personas por sospechas de haberlo cometido, el Comisario en cuyo distrito se efectúe la detención, los remitirá al de Investigaciones, para que éste previa indagación, encontrando cargos y de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, los remita a la Sección o Partido donde el hecho haya tenido lugar, salvo lo que se dispone en el artículo 258.

Art. 257.- En los casos del artículo anterior, el Comisario que se haga cargo de los sospechados, dará aviso inmediatamente al de Investigaciones, utilizando el carro de presos para su remisión, a fin de evitar así se viole la incomunicación, y se impida que sean vistos por sus cómplices.

Art. 258.- Cuando los detenidos a que se refiere el artículo 250 no sean entregados a la Comisaría respectiva, porque así lo requieran las exigencias del servicio, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 579 al 582.

Art. 259.- Los individuos reputados "ladrones conocidos" que sean detenidos por contravenciones en una Comisaría por agentes de la de Investigaciones, si ya estuviesen retratados quedarán a disposición del Comisario respectivo y si no lo estuviesen, serán remitidos a aquella Comisaría en la forma que queda establecida.

Art. 260.- Cuando el Comisario de Investigaciones, establezca vigilancia interna o externa en alguna Sección o Partido, deberá dar aviso al Comisario, salvo orden expresa en contrario del Jefe de Policía.

Art. 261.- Las diligencias indagatorias levantadas por las Comisarías de Sección Departamento o de Partido, sobre hechos respecto de los cuales no se haya obtenido un esclarecimiento completo, pasarán después de haber seguido en el Departamento los trámites de estilo a la Comisaría de Investigaciones, donde se sacará un extracto, a fin de que, en posesión de los datos adquiridos, se prosiga la indagación.

Art. 262.- Dichos expedientes sólo quedarán en la Comisaría de Investigaciones el tiempo necesario para cumplir lo prescripto en el artículo anterior, debiendo diligenciarlos así: "Se ha tomado conocimiento" -fecha, firma del Comisario y sello respectivo.

Art. 263.- Si se esclareciesen los hechos o se aprehendiesen los delincuentes en la Sección o Partido donde ellos se produjeron o en cualquier otra parte, levantada que sea la indagación y elevados los antecedentes al Departamento, se comunicará por el conducto que corresponda a la Comisaría de Investigaciones, para la anotación correspondiente.

Art. 264.- Los Comisarios de Sección, Departamentales y de Partido podrán solicitar del Jefe de Policía la intervención de agentes de la Comisaría de Investigaciones, en los casos en que crean necesarios sus servicios. La misma facultad tendrá la Comisaría de Investigaciones respecto de los demás agentes de la repartición.

Art. 265.- La Comisaría de Investigaciones enviará a la Penitenciaría sus agentes, a fin de que reconozcan delincuentes y soliciten del Alcaide del establecimiento, aquellos antecedentes que pueden serles de alguna utilidad.

Art. 266.- El Alcaide del Departamento deberá suministrar al Comisario de Investigaciones, todos los datos y antecedentes que le requiera sobre individuos que hubiesen tenido entrada en su oficina, o de presos que estén bajo su custodia.

El Jefe de la oficina de Depósitos, deberá igualmente, cuando aquél lo requiera, exhibirle los objetos que tenga en depósito.

Art. 267.- Permanentemente tendrá agentes en los parajes y establecimientos públicos, y donde se crean más necesarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 268.- La Comisaría de Investigaciones organizará un servicio especial con el fin de recorrer las ropavejerías, prenderías y otros establecimientos análogos, para inquirir sobre lo robado y cuyo secuestro esté dispuesto.

Art. 269.- Vigilará especialmente el embarque y desembarque de pasajeros en las estaciones de los ferrocarriles.

Art. 270.- Los oficiales y agentes de esta Comisaría, tendrán libre acceso a todo centro de diversión pública, siempre que el desempeño de sus funciones así lo exija, a cuyo objeto deberán lo agentes que se encuentren de servicio en ellos, facilitarles la entrada para evitar de esa manera la exhibición de sus insignias.

Art. 271.- Cuando así lo exija el éxito de una pesquisa, podrán los agentes de la Comisaría de Investigaciones, ausentarse del territorio de la Provincia sin licencia previa de la Jefatura, pero con conocimiento del Comisario, debiendo oportunamente dar cuenta al Jefe de Policía, explicando las causas de su ausencia.

Art. 272.- En toda comisión que se nombre por la Jefatura para la clasificación de individuos sospechosos, deberá darse intervención al Comisario de Investigaciones.

Art. 273.- Si los comisarios de Sección, Departamentales y de Partido, tuviesen sospechas de que algunos de los habitantes de su jurisdicción pueda ser delincuente, ya por sus, medios de vida misteriosos o por otras circunstancias, deberán dar aviso verbal o por escrito al Comisario de Investigaciones, para que éste haga la averiguación necesaria.

Art. 274.- El Comisario de Investigaciones dará cuenta anualmente, en informe detallado, de los actos policiales realizados por la Comisaría a su cargo, e indicará a la superioridad las medidas que deban adoptarse a objeto de mejorar constantemente su servicio.

CAPITULO XXV
División de Investigaciones

Servicio interno

Art. 275.- La División de Investigaciones funcionará en el Departamento Central de Policía y se dividirá en dos Sub-Divisiones.

Art. 276.- La Primera Sub-División estará formada por las Secciones Primera, Segunda y Tercera, a saber: Primera Sección: Orden Social, Orden Político y Leyes Especiales.

Segunda Sección: Robos y Hurtos, Defraudaciones y Estafas, Embarcaderos y Vigilancia General.

Tercera Sección: Seguridad Personal.

Art. 277.- La Segunda Sub-División formada por la Cuarta Sección, la componen el Gabinete Dactiloscópico, Fotografía, Credenciales e Información General.

Art. 278.- La Primera Sub-División estará a cargo del encargado de la misma y la Segunda del Jefe del Gabinete de Identificaciones.

Art. 279.- La Primera Sección, tiene a su cargo: lo concerniente a las cuestiones obreras y sectarismo y le corresponde cuanto se refiere a la Policía Política; vela por el más estricto cumplimiento de las Leyes Especiales; de las de índole Militar y Electorales e interviene en la previsión de juegos prohibido y en lo relacionado con el clandestinísimo. Lleva los siguientes libros: Reuniones Sociológicas, Movimientos de Huelgas, Extractos y Diligencias, Entrada y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salida de Expediente, Índice general, Articulado, Prontuario, Índice del Libro de Entradas y Salidas del Extracto y diligencias y numerador de notas.

Art. 280.- La Segunda Sección tiene a su cargo: La previsión y represión de los delitos de robos, hurtos, defraudaciones, estafas y de todo lo que ataquen a la propiedad, manteniendo constante vigilancia sobre los habituados a cometerlos y, además, se encargará de los embarcaderos y la vigilancia en general. A su cargo están los servicios de Banco, Estaciones de Ferrocarriles, Teatros, Carreras, Vía Pública, Reuniones y Establecimientos Públicos. Llevará los siguientes libros: Registro de pasajeros de hoteles, restaurants, y fondas, Registro de chauffeurs, Registro de cocheros, Secuestros, Damnificados de objetos robados de fácil reconocimiento, de Extractos y diligencias, de Entrada y salida de expediente, estos dos últimos con sus respectivos índices, e Índices Caja de Prontuarios y Numerador de Notas.

Art. 281.- La Tercera Sección (Seguridad Personal) tiene a su cargo: La investigación de los crímenes, delitos y todo lo que policialmente pueda ataker a la integridad de las personas, sea en su físico o en su entidad moral, tales como el homicidio, el infanticidio, abandono de niños, violación, sodomía, rapto, insanía, paraderos, prostitución, proxenetismo, adivinación, ejercicio ilegal de la medicina y asuntos conexos. Esta Sección llevará los siguientes libros: Índice de Anónimos, Registros Articulado, Prontuarios de Extractos y Diligencias de Disposiciones y Numerador de Notas.

Art- 282.- El Gabinete Dactiloscópico, Fotografía, Credenciales e Información General, o sea la Cuarta Sección, tiene a su cargo:

- a) Identificación: Todo lo concerniente a esta rama. Toma de impresiones digitales a los detenidos en general y a las personas que soliciten Certificados de conducta, Cédulas de identidad, Pasaportes, Cartas de ciudadanía, Carnets de periodistas, Cadáveres de desconocidos; informa las fichas de canque se reciben de otras policías de acuerdo con su archivo dactiloscópico; recoge rastros papilares en el lugar que se producen hechos delictuosos, a fin de establecer la identidad de los autores y comprueba la reincidencia delictuosa por medios del sistema dactiloscópico.
- b) Fotografía: Es la encargada de proveer las reproducciones que necesitan los prontuarios y credenciales de identidad ya enumerados; de las personas buscadas; de los detenidos; de los lugares donde hayan ocurrido delitos, accidentes, etc., como así también la reconstrucción de los mismos, cuando fuera necesario el mejor esclarecimiento de los hechos.
- c) Credenciales: esta oficina interviene en la expedición de pasaportes, Cédulas de identidad, Carnets de periodistas, Certificados de conducta, Cartas de ciudadanía, Libretas para conductor de automóviles y coche y de corredores de hoteles, fondas y tintorerías, formulando los prontuarios respectivos en cada caso. Asimismo prontuaría e informa sobre los antecedentes de los que ingresan a la repartición como empleados y agentes y, además, de los contraventores que diariamente le envía la Alcaldía. Sostiene canje activo de fichas dactiloscópicas con las Policías de la Capital Federal, Tucumán, Córdoba, Jujuy y Santa Fe y de otra cuando el caso lo requiera.
- d) Información General: Suministra los antecedentes de las personas identificadas; de las fichas dactiloscópicas que recibe; de las planillas prontuariales, notas, telegramas, etcétera. Informa sobre las capturas recomendadas.

Art. 183.- Además de las mencionadas, la División de Investigaciones, tendrá las siguientes oficinas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Sumarios, a cargo de un auxiliar, que intervendrá en las instrucciones de las indagaciones en que intervengan los jueces, a las que la superioridad disponga y atenderá los informes, notificaciones, etc., que se relacionen con los mismos.
- b) Mesa de Entrada, tendrá a su cargo las anotaciones de entrada, salida y distribución de expedientes, notas y demás correspondencia que se reciba o que deba despacharse.
- c) Oficina de guardia, estará atendida permanentemente por dos empleados (oficial y ayudante de guardia) que se relevarán en forma que más convenga al servicio. Tendrá a su cargo la entrada y salida de presos, su custodia y remisión a la Alcaldía en caso necesario. Recibirá las comunicaciones telefónicas, teniendo especial atención con aquellas que se refieran a hechos ocurridos o capturas solicitadas, las que deberán poner el acto en conocimiento del Jefe y Segundo Jefe y de las secciones correspondientes. Además vigilará que diariamente se efectúe la limpieza general de las oficinas, calabozos y demás dependencias. Esta Oficina llevará los siguientes libros: Entrada y salida de presos e índice correspondiente; de telegramas expedidos y recibidos, memorándum, en el que se registrará todas las novedades habidas durante el servicio; de domicilio del personal de la División con especificación de jerarquía y número de credencial, y libro de asistencia diaria, en el que firmarán todos los empleados con servicio fijo de oficina.

Art. 284.- Los nombramientos de los agentes de investigaciones se harán por Jefatura a propuesta del Jefe de la División. Para estas propuestas se tendrán en cuenta las condiciones intelectuales, físicas y morales del candidato.

Art. 285.- Serán propuestos con preferencia aquellos empleados de la repartición que reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior y que tenga vocación para el puesto, actividad y práctica adquirida.

Art. 286.- La promoción será la regla que deberá observarse en los nombramientos de empleados y agentes de División de Investigaciones para lo cual se tendrá en cuenta el celo, actividad y aptitudes del empleado.

Art. 287.- El Jefe de Investigaciones, concurrirá a su oficina todos los días en las horas de servicio y solo podrá ausentarse cuando las exigencias del mismo lo requiera.

Art. 288.- Es responsable del fiel cumplimiento, por parte del personal a sus órdenes, de los servicios que le están encomendados.

Art. 289.- Vigilará personalmente y por intermedio de los empleados que designe, los servicios encomendados a su subalternos, castigando las irregularidades que notase o dando cuenta a la superioridad si fuese necesario.

Art. 290.- Siendo difícil el control en el personal de Investigaciones por la naturaleza mismo de sus servicios y como el mal cumplimiento de una orden puede ocasionar perjuicios irreparables para el resultado que se persigue, las faltas deberán ser penadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Policía.

Art. 291.- El Jefe de Investigaciones recibirá diariamente del Jefe de Policía, las órdenes que se hayan de impartir para cumplirlas personalmente o hacerlas cumplir por el empleado respectivo, según el caso, debiendo dar cuenta del resultado por escrito y especificando el empleado que la desempeñó.

Art. 292.- Todos los días y a la hora que determine la Jefatura, firmará las comunicaciones a la misma, que le serán presentadas por el encargado y segundo Jefe responsable del movimiento de oficina.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 293.- Es de su deber dejar establecido diariamente, todos los servicios que los empleados de Sección han de cumplir al día siguiente.

Art. 294.- Dirigirá las investigaciones confiadas a sus empleados y las hará personalmente cuando el Jefe así lo ordenara.

Art. 295.- Cuando los Jueces de Instrucción solicitaren de la Jefatura empleados o agentes para cualquier investigación, el Jefe de Investigaciones designará los que crea convenientes.

Art. 296.- El Segundo Jefe comparte con el Jefe las tareas directrices, representándolo en su ausencia.

Art. 297.- Al encargado de la Primera Sub-División le está encomendado el servicio externo y recibirá todos los días las novedades, que le serán comunicadas por los encargados de las Secciones, debiendo controlar personalmente el fiel cumplimiento de las órdenes que se hayan impartido.

Art. 298.- Concurrirá a la oficina a las horas que el Jefe le indique y desempeñará las comisiones que se le determinen, ya sea de Investigaciones o de control de servicio.

Art. 299.- Los empleados oficinales deberán concurrir a la oficina con arreglo al horario establecido de verano o de invierno y serán sus deberes llevar los libros de las secciones a que correspondan y el movimiento administrativo de la misma.

Art. 300.- El encargado de servicio de vigilancia general, deberá tener todos los itinerarios de ferrocarriles, como también una colección de las guías que se editen en la Capital y nómina de las casas de comercio que por la calidad y cantidad de público que asista, merezcan especial atención.

Art. 301.- En la División habrá una guardia permanente, compuesta de un encargado y un ayudante, que se turnarán por tercios de 7 a 12, de 12 a 19 y de 19 a 7 horas.

Art. 302.- El encargado de guardia, en ausencia del superior, desempeñará las siguientes funciones: Atender al público, proveer a los pedidos urgentes de servicios, ordenar las diligencias que se pidan, y comunicar a los encargados de Sección las novedades que correspondan a las que tienen bajo su inmediata vigilancia, como así también las órdenes generales de capturas y secuestros.

Art. 303.- Recibirá a los detenidos que le sean entregados, procediendo con ellos de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

Art. 304.- Anotará en los libros de entrada y salida de presos y en el de comprobación de contravenciones, el movimiento respectivo y en el memorándum, asentará todas las órdenes recibidas y las novedades ocurridas durante el servicio.

Art. 305.- Recibirá todo aviso telefónico con respecto a denuncia, pudiendo, cuando el caso sea urgente y en ausencia de superiores, tomar las primeras medidas aconsejadas por las circunstancias, dejando constancia en el memorándum de su procedimiento.

Art. 306.- A esta guardia acompañarán dos agentes para las necesidades que puedan ocurrir durante la noche.

Art. 307.- Las fórmulas de capturas serán impresas y las lenarán los encargados de la guardia para entregarlas bajo recibo a la sección a que corresponda.

Art. 308.- En las horas de la noche cuando se reciba orden de enviar agentes para la averiguación de un hecho, el encargado de la guardia dispondrá de los agentes de la misma y en caso de ser necesario mayor número, dispondrá de los que se encuentren recorrido en el paraje más próximo al punto donde deban concurrir.

Art. 309.- Este servicio dependerá directamente del segundo Jefe de la División.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 310.- Los encargados de la Sección deberán dar cuenta por escrito al encargado de la 1ª Sub-División, de todas las investigaciones que se practiquen, inmediatamente de terminadas, quien a su vez, las elevará al Jefe de la División, para la resolución, para la resolución que corresponda. De igual manera deberá proceder cuando la investigación la haya practicado a las órdenes directas del Juez o de cualquier otro funcionario policial, que no corresponda a la División de Investigaciones.

Art. 311.- Una vez que el Jefe de Policía haya tenido conocimiento de estos partes, serán archivados en la División de Investigaciones.

Art. 312.- Cuando un agente de la División de Investigaciones haga entrega de un detenido a una Sección, lo hará bajo recibo que los empleados superiores de las mismas quedan obligados a darle.

Art. 313.- Cuando un agente de Investigaciones tenga que dar cumplimiento a una orden de detención en la calle o en un establecimiento público, la hará efectiva por medio de los agentes de uniforme, y procederá personalmente, solo en los casos urgentes en que no sea posible conseguir la presencia de una de éstos.

Art. 314.- Cuando un agente de Investigaciones tuviese algún dato o noticia sobre un hecho producido o a producirse, deberá sin pérdida de tiempo avisarle a su superior inmediato o a tomar en casos urgentes las medidas de prevención necesarias, llevándolo inmediatamente a conocimiento del mismo, para que éste, a su vez lo haga saber a quien corresponda.

Art. 315.- El encargado del servicio de vigilancia general estará al corriente del movimiento de ferrocarriles que hará conocer al encargado de la Sección.

Art. 316.- Concurrirá diariamente a la División y en un libro especial redactará un parte dando cuenta de las novedades ocurridas durante las últimas veinticuatro horas, con mención de la distribución del servicio de recorridas, horas y puntos donde podrán ser encontrados los agentes, ya sea para transmitirles órdenes o controlar el cumplimiento de las que les hubieren dado. A este libro de carácter reservado, sólo podrán examinarlo los encargados de Sección y por asuntos relacionados con el mismo.

Art. 317.- Recibirán de los encargados de Sección las órdenes de capturas y secuestros que no habiendo aparecido en la Orden del Día, se recomienden en los formularios correspondientes, a fin de hacerlos llegar a los agentes de servicio.

Art. 318.- Dedicará especial atención en las estaciones a fin de evitar la presencia de L. C. y cuando se embarquen y siempre que se compruebe que el viaje corresponde a su salida definitiva de la localidad, lo hará saber el encargado del convoy para que se tomen las medidas de seguridad.

Art. 319.- Los agentes que por razones de servicio viajen en los trenes, podrán bajar en las estaciones intermedias dentro del Departamento siempre que fuese necesario.

Art. 320.- En las estaciones de ferrocarriles habrá un servicio firme de vigilancia.

Art. 321.- Recibida una orden de captura, los agentes indicados en los dos últimos artículos, hará una observación discreta y minuciosa de todas las personas que concurran y viajen en los trenes, procediendo a detener a aquellas que, cuando menos por indicios vehementes o circunstancias reales, se suponga sea la misma cuya captura se recomienda.

Art. 322.- Si comunicada a tiempo a los agentes de este servicio una captura, se comprobara que por negligencia u otra falta cualquiera imputable, no la hubieran verificado, sufrirán la pena que el R. General establece.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 323.- En los casos de urgencia, los Comisarios de Sección, en cuya jurisdicción haya estaciones, sin perjuicio de las comunicaciones telefónicas a la División de Investigaciones, de una captura dada, podrán ordenarla directamente a los agentes viajeros o a los de servicio firme en la estación, quienes deberán cumplirla.

Art. 324.- Los servicios de las estaciones se establecerán durante todas las horas, en que haya movimiento de pasajeros, con una anticipación conveniente y serán constante y minuciosamente controlados, por los superiores inmediatos, así como cualquier otro designado al efecto, por el Jefe de Investigaciones.

Art. 325.- Los empleados de Investigaciones vestirán de civil y no deben saludar en la vía o lugares públicos a los agentes que vistan uniforme.

Art. 326.- El servicio de vigilancia establecerá especial observación en los establecimientos públicos, iglesias, hoteles, fondas, posadas, prostíbulos, casas amuebladas, de compra-venta, domicilio de ladrones, reuniones, fiestas públicas, etc. Darán cuenta diariamente por escrito de los informes que adquieran para ser anotados en los libros correspondientes.

Art. 327.- En los servicios de teatro, dedicarán especial vigilancia en las boleterías y puertas en los momentos de empezar y terminar la función, siéndole prohibido penetrar al interior como asimismo distraerse en otros detalles que impidan el riguroso cumplimiento de sus deberes.

Art. 328.- Los agentes encargados de recorrer la ciudad, penetrarán en los hoteles, fondas, posadas, casas amuebladas y sus análogos, hasta donde la entrada al público está permitida, a objeto de observar los individuos de malos antecedentes que se hospeden, de los que darán aviso al encargado para que tome las medidas de precaución que crea conveniente.

Art. 329.- En los casos de comprobarse que una de las indicadas sea habitualmente frecuentada por individuos de malos antecedentes, se le hará saber a su propietario de las disposiciones del Código Penal, en los que se refiere a encubridores, sin perjuicio de dedicarles la más especial vigilancia.

Art. 330.- Vigilarán con la mayor frecuencia las casas de compra-venta a efecto de ver si en ellas se encuentran objetos cuyos secuestro haya sido recomendado y poder conocer con especialidad aquellos que negocien con individuos de malos antecedentes.

Art. 331.- A toda fiesta o reuniones públicas accidental o habitual, concurrirá el servicio de vigilancia, con el objeto de prevenir las sustracciones y alejar los individuos de malos antecedentes.

Art. 332.- Les está terminantemente prohibido, bajo pena de separación, a los empleados o agentes de servicio en las carreras hacer apuestas y deberán prescindir de los espectáculos para dedicar toda su atención a las observaciones de las personas.

Art. 333.- Todos los servicios serán establecidos con anticipación conveniente y anotados en una libreta especial, de manera que se pueda saber en cualquier momento el paradero de los agentes. A aquellos que no tengan servicio firme en un punto dado, deberá dárseles una hora y paraje determinado de antemano para ser debidamente controlados.

Art. 334.- Todos los agentes estarán munidos de dos libretas, una de apuntes y otra de capturas, y les hará conocer las capturas y secuestros por medio de los formularios impresos para este objeto.

Art. 335.- El agente de Investigaciones por el carácter reservado que inviste, como así por la forma especial que debe observar en los procedimientos, tendrá siempre presente que, aun en las horas de descanso, no desaparece su misión investigadora y, por lo tanto debe evitarse tomar



relaciones con aquellas personas que no estén acreditadas ante la Policía, como honestas y, aún en estos casos, su conducta debe ser la expresión más fiel de su intachable moralidad.

CAPITULO XXVI

Guardia de Seguridad

Art. 336.- La Guardia de Seguridad está al mando de un Jefe y dos Segundos Jefes.

1° La Guardia de Seguridad tiene a su cargo, de acuerdo con las órdenes vigentes y a las que les transmitan por intermedio de la Comisaría de Órdenes, el servicio externo de Policía en los teatros tanto en las funciones diurnas como en las nocturnas, corsos, reuniones, mitins, fiestas y ceremonias oficiales, manifestaciones y bailes públicos, y en general, en todo paraje donde la aglomeración de las multitudes haga difícil, si no imposible, el desempeño de las funciones de los agentes de infantería.

2° En los puntos donde actúe y ejercite su acción, procederá con mesura y empleando todos los medios conciliatorios; por lo cual se tendrá siempre presente las circunstancias, pues lo que en una parte constituye desorden en otras no lo es.

La Guardia de Seguridad no tiene por objeto amedrentar al público sino garantizar a todo y a cada uno en el ejercicio de sus derechos, cuando éstos no alteren el orden público, la moral o atacan las instituciones, o cuando no afectan el derecho de los demás.

3° En su consecuencia, sólo empleará el recurso de la fuerza cuando hayan sido agotados los demás medios de persuasión puestos a su alcance, y de los cuales debe hacer uso, ante todo, para hacer respetar la autoridad y las disposiciones de orden público.

4° La Guardia de Seguridad depende la Comisaría de Órdenes, con quien se comunica en todo lo relativo a sus funciones, y los servicios públicos y el de su cuartel están sometidos a la vigilancia de los Comisarios Inspectores, según lo establecido por las órdenes vigentes para la Comisaría de Sección.

5° La Guardia de Seguridad, tendrá un uniforme diario y otro de parada.

6° El Jefe y los Segundos de la Guardia de Seguridad, en el desempeño de sus funciones en las vías o parajes públicos, limitarán su procedimiento a hacer entrega a los Comisarios de las Secciones donde actúen, por medio de parte verbal o escrito, de las personas que hubiesen detenido por sí mismo o por medio de sus agentes.

7° Independientemente de lo dispuesto darán cuenta de todo procedimiento y de las novedades ocurridas en el servicio.

8° Cada agente de la Guardia de Seguridad tendrá a su cargo no solo la conservación y aseo de su uniforme y armamento, si no también el de su caballo, montura, arreo, etc., no estando a cargo de los caballerizos otra cosa que la manutención de esos animales y la limpieza de los pesebres. Los agentes serán personalmente responsables de la rotura, pérdida, deterioro o falta de cuidado en los objetos que les quedan confiados.

CAPITULO XXVII

Disposiciones comunes a las Comisarías de Policía de la Capital, Departamentales y de Partido



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 337.- Las Comisarías de Policía de la Capital, Departamentales y de Partido, funcionarán todos los días sin excepción, debiendo tener abiertas las puertas de su despacho a toda hora del día y de la noche.

Art. 338.- La Jefatura distribuirá los agentes para el servicio interno y externo de cada Comisaría en la forma y cantidad que lo juzgue conveniente, con arreglo al número que asigne la Ley de Presupuesto.

Art. 339.- En toda Comisaría de Sección, Departamental o de Partido habrá:

1° Un plano topográfico de la localidad, con la numeración correspondiente a cada cuadra.

2° Un cuadro con los nombres, domicilios y cargos del personal de la Comisaría.

3° Un cuadro que indique la colocación de los agentes que hagan el servicio de calles.

Art. 340.- Harán cumplir las disposiciones contenidas en la Ley de Sellos, Ley de Educación, Ley de Patentes, Ley de Descanso dominical, Código Rural, Ley de Guías, etc. y demás leyes y decretos en que esté facultada la Policía para intervenir.

CAPITULO XXVIII

Libros de las Comisarías de Sección, Departamentales y de Partido

Art. 341.- Tanto las Comisarías de Sección, como las Departamentales y de Partido, rentadas, llevarán los libros siguientes:

1° "Libro de Ordenes del Día o Circulares" con sus cuatro índices, en la misma forma determinada en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 130.

2° "Libro de Extractos, Informes y Diligencias" como el del inciso 1° del artículo 271.

3° "Libro Copiador de Notas".

4° "Libro de Exposiciones". En el que se copiarán todas las denuncias que se interpongan.

5° "Libro de Entrada de Presos" -como el establecido para la Alcaldía en el inciso 1° del artículo 182.

6° "Memorándum" -para tomar notas de las novedades de que sea necesario conservar memoria para los partes y el servicio.

7° "Libro de Multas" -que se llevará como el indicado en el inciso 5° del artículo 188.

8° "Padrón de Casas de Inquilinato" -que se llevará en forma de índice alfabético y su formulario comenzará por el apellido y nombre del inquilino, continuando con el modelo N° 39, de manera que facilite también la busca de los individuos cuyas capturas se recomienden o cuyo paradero se mande averiguar.

9° "Libro de Amonestaciones y Arrestos" -a los efectos del artículo 1169.

Art. 342.- En el uso y cuidado de estos libros, deberán observarse estrictamente las reglas prescriptas en el Capítulo XII, artículo 131 a 137.

La Jefatura determinará la cantidad de los útiles de escritorio y de servicio de que debe proveerse a cada oficina o Comisaría, según sus respectivas necesidades, y la forma en que debe solicitarse y verificarse la provisión.

CAPITULO XXIX

Comisarios de Sección

Art. 343.- El Comisario titular de Sección tendrá los siguientes deberes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1° Cuidar que todos sus actos tiendan a ser considerados por el público como el protector decidido, vigilante y abnegado de todos los intereses de la sociedad.
- 2° Procurar que toda persona que ocurra a la Comisaría por cualquier causa, tenga fácil y libre acceso a su presencia.
- 3° Oír con atención a toda persona que desee hablarle, escuchando con paciencia su exposición, indicándole la autoridad a que debe ocurrir, cuando el asunto no sea de la competencia de la policía.
- 4° Permanecer en su oficina todas las horas en que las exigencias del servicio y de la vida no hagan indispensable su presencia fuera de ella.
- 5° Recomendar a sus subalternos atiendan con afabilidad a las personas que ocurran a la Comisaría durante su ausencia.
- Indicará a los empleados el momento más oportuno para encontrarle en la Comisaría, para que ellos lo indiquen a los que vayan en su busca, a fin de dejar a todos satisfechos.
- 6° Hacer cumplir en su Sección todas las disposiciones de policía y ordenanzas municipales que rijan, y todo mandato de juez o autoridad superior, que se refiera a personas o cosas de su distrito y que le sean ordenadas por intermedio de la Jefatura.
- 7° Indagar todo hecho criminal que llegue a su noticia haberse cometido en su Sección, esclarecer y averiguar todo acto que se relacione con la Policía de Seguridad, aun cuando las personas que aparezcan comprendidas en tales incidentes tengan su domicilio fuera de la Sección, y aun cuando en el acto de ocurrir el hecho no se hubiese hallado presente agente alguno de su dependencia. Al efecto, deberá trasladarse al lugar del suceso, sin tardanza y procederá como se determina para las indagaciones en los títulos undécimo y duodécimo de este Reglamento.
- 8° Dictar a los agentes a sus órdenes todas las medidas y prevenciones que juzgue oportunas para practicar cualquier pesquisa o adquirir datos sobre individuos sospechosos y hacer efectivas las aprehensiones de delincuentes o infractores.
- 9° Remitir a la Alcaldía dentro de las veinticuatro horas de la detención, a toda persona acusada de contravención, delito o crimen con nota de remisión, sin cuyo requisito no será recibida.
- 10 Pasar los partes diario y preventivo establecidos en el Título vigésimo primero.
- 11 Pasar las planillas estadísticas determinadas en el artículo 154.
- 12 Cuidar que todos los agentes de su dependencia, cumplan estrictamente sus deberes, siendo directamente responsable de este punto ante el Jefe de Policía.
- 13 Todos los agentes de policía que hagan servicio en una Sección ya permanentemente, ya por comisión transitoria, dependen del Comisario del distrito y toda ocurrencia del local será llevada a su conocimiento y dirimida por él.
- 14 Sólo podrán adoptarse procedimientos sobre personas o cosas de la localidad, sin intervención del Comisario del punto, en los casos y con las formalidades determinadas en los artículos 579 a 582.
- 15 En caso de aprehensión de un empleado público en comisión o en servicio inmediato, el Comisario debe dar aviso sin demora al Jefe del empleado detenido, con remisión de los papeles u objetos que se le hubiesen secuestrado, relativos a su servicio público, a fin de que éste no se entorpezca, haciendo constar en el parte este procedimiento.
- 16 Le es prohibida la imposición de multas discrecionales y bajo ninguna circunstancia será justificada su aplicación, aun cuando el hecho que se pene estuviese agravado con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- reincidencias continuadas, siempre que la Ley de Contravenciones, ordenanzas o disposiciones infringidas nada estableciesen sobre el particular.
- 17 Aprender a todo delincuente que habiendo cometido el delito en otra Sección, Departamento o Partido de la Provincia, se encontrase en su distrito, remitiéndolo al Departamento Central con el parte que corresponda, si el hecho ha sido cometido fuera de la Capital y poniéndolo a disposición del Comisario respectivo, si el hecho se ha perpetrado en ella.
 - 18 Instruir a los agentes a sus órdenes en las prescripciones de este Reglamento, órdenes generales de la Jefatura y deberes particulares de cada uno, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
 - 19 Remitir a la Municipalidad a todos los que infrinjan las ordenanzas o disposiciones municipales, cuya pena le correspondan aplicar a ella.
 - 20 Vigilar los intereses que se encuentren abandonados por desaparición o muerte de sus dueños; tomando las medidas necesarias para la mayor seguridad, en las puertas y ventanas interiores y exteriores de la casa, dando cuenta del hecho inmediatamente a la Jefatura, por nota en que expresará el nombre y filiación del dueño, la situación de la casa, la clase de las existencias y las circunstancias que indague sobre la causa del abandono.
 - 21 Hacer cumplir los mandamientos y órdenes emanadas de los jueces, que lleven la autorización del Jefe de Policía, sujetándose para su ejecución al tenor terminante de la orden en la parte ejecutiva, que es lo que incumbe a la policía, debiendo abstenerse de los procedimientos privativos de los Oficiales de Justicia o Secretarios aun cuando fueren consignados en la orden, como complemento de redacción o fórmula legal.
 - 22 Recoger en detención a los menores que se encuentren por las calles y plazas, o atrios de los templos, entretenidos en juegos prohibidos, virtiendo palabras obscenas, o arrojando piedras. En estos casos, procederá a indagar de sus padres o tutores, la ocupación o colocación en que los tengan, y por primera vez se los entregará bajo apercibimiento, remitiendo al Departamento a aquéllos que anden huidos o no justifiquen legítima dependencia de las personas a cuyo cargo estén, como así mismo los que fueren reincidentes en las faltas ante dichas, aun cuando sus padres o encargados los tengan en colocación.
 - 23 Hacer recoger de las calles a los ebrios y detenerlos en la Comisaría, remitiéndolos al Departamento, como también a toda persona que promueva escándalo o desorden en público.
 - 24 Arrestar a todo individuo que fuese denunciado como desertor, y remitirlo al Departamento, toda vez que no justificase tener su baja o licencia en forma; arrestar igualmente, a pedido de las autoridades militares, con autorización de la Jefatura, a los acusados como infractores a la Ley de Enrolamiento, pero no requerirá a los transeúntes este requisito, ni detendrá a ninguno sobre quien no haya denuncia formal de ser desertor o infractor.
 - 25 Procurar por los medios de que dispone, obtener el padrón de los vecinos de su distrito, el número de casas de negocio, talleres industriales, establecimientos de diversiones, de hospedaje o casas de prostitución, y tratar de adquirir todos aquellos datos que puedan contribuir a producirle el mayor conocimiento sobre la condición particular de los habitantes de su Sección.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 26 Circular a los agentes subalternos las órdenes de la Jefatura referentes a capturas, secuestros y averiguaciones.
 - 27 Recorrer frecuentemente el territorio de su Sección, para la mejor vigilancia del servicio.
 - 28 Proponer a la Jefatura las medidas que considere más conducentes a mejorar el servicio y a enaltecer la institución.
 - 29 Desempeñar toda comisión o servicio extraordinario que le encargue la Jefatura.
 - 30 Velar por el cuidado, aseo y conservación del mobiliario, útiles de oficina, armamentos, equipos, correajes, municiones, prendas y demás objetos del servicio de la Comisaría a su cargo.
- El mobiliario y útiles principales de escritorio y demás existencias de la Comisaría, constarán en inventario que se renovará siempre que haya cambio de Comisario y en las épocas que lo ordene la Jefatura.
- 31 Cuidar que los libros se lleven con esmerada corrección y limpieza, al día y con las formalidades establecidas en este Reglamento en los artículos 131 a 137.
 - 32 Cuidar que los agentes no maltraten caballos y que la provisión del forraje se verifique convenientemente en cuanto a la forma, calidad y cantidad, dando cuenta a la Jefatura de cualquier deficiencia que notase en la provisión.
 - 33 No podrá tener en el local de la Comisaría ni en la caballeriza, más que un solo caballo de su propiedad particular y para su servicio policial.
- Todos los demás caballos deberán ser únicamente de los de propiedad de la policía y su número el autorizado por la Jefatura.
- 34 Dar cuenta al Jefe de Policía cuando un agente pierda alguna pieza o prenda del uniforme, para serle descontado de su sueldo.
 - 35 Recibir con las formalidades debidas, las denuncias contra establecimientos industriales insalubres o incómodos, elevándolas para la resolución que corresponda, al Jefe de Policía. Se consideran incómodos los establecimientos industriales que por la intensidad o continuidad del ruido que causen, se hagan intolerables a los vecinos.
 - 36 Ejercer personalmente y por medio de sus subalternos, activa y constante vigilancia en los lugares públicos a efecto de prevenir delitos y contravenciones y a los fines y casos de los capítulos 163, 166 y 167.
- Son lugares públicos por su naturaleza: las vías y paseos públicos, plazas y calles.
Son lugares públicos por su destino: las iglesias, monumentos públicos, hoteles, fondas, posadas, cafés, casas de abasto y demás establecimientos análogos, sujetos a patente o reglamentación oficial.
- 37 En todos los lugares públicos sólo se puede estar en las horas prescriptas por las reglamentaciones respectivas.
 - 38 La acción de la Policía, en los lugares públicos por su destino, puede ejercerse durante las horas y hasta el sitio donde pueden llegar los particulares.
 - 39 El Comisario de Policía tiene facultad para hacer cerrar esos lugares, a las horas prescriptas, tratando de evitar conflictos, debiendo proceder en estos casos con la mayor discreción y prudencia, pudiendo emplear la fuerza si fuere necesario, en caso de resistencia.

CAPITULO XXX
Sub-Comisarios



Art. 344.- Los Sub-Comisarios tienen los deberes y atribuciones siguientes:

- 1° Ayudar al Comisario titular en la administración de la Comisaría y en la vigilancia de la Sección.
- 2° Desempeñar las comisiones que su titular le encomiende.
- 3° Concurrir diariamente a la oficina, siendo indispensable su permanencia en la Sección durante las horas en que el titular esté ausente.
- 4° Reemplazar al titular en todo el ejercicio de sus funciones, en los casos de ausencia o inhabilitación de aquél y previa aprobación de la Jefatura.
- 5° Conocer y resolver en los casos de ausencia momentánea del titular, todo asunto comprendido en este Reglamento y demás disposiciones vigentes y cuya solución no sea privativa de aquél.
- 6° Redactar la correspondencia oficial que le encargue el Comisario.
- 7° Vigilar las operaciones de los escribientes cuidando de la limpieza y corrección de los libros, siendo responsable para ante el titular de las omisiones que ocurran en el servicio mecánico de la oficina.
- 8° Instruir a los demás agentes en sus respectivos deberes, cuando el titular no pueda hacerlo, o se lo ordene.
- 9° Impartir a los oficiales las órdenes de la Jefatura y las que reciba del titular.
- 10 Formar mensualmente las planillas de Estadística y demás que deba pasar a la Comisaría.

Art. 345.- Es prohibido a los Sub-Comisarios dar curso a ningún pliego que se reciba en la Comisaría con el carácter de "reservado" salvo en los casos del inciso 4° del artículo anterior. Siempre que el Sub-Comisario firme algún parte, o autorice alguna diligencia, hará constar que lo hace por autorización.

Auxiliares.- Son los auxiliares los superiores del servicio de la Comisaría y responsables por lo tanto, de toda irregularidad o deficiencias que pudiera observarse durante sus horas de turno.

Por la jerarquía que invisten tiene las mismas atribuciones y responsabilidades que los Comisarios y Sub-Comisarios, en ausencia de éstos, en todo lo que se relaciona con el movimiento ordinario de la dependencia en que actúan.

CAPITULO XXXI

Oficiales Inspectores

Art. 346.- Los Oficiales Inspectores son los jefes inmediatos de los tercios de agentes cuyo mando les está conferido y son directamente responsables ante sus superiores de la disciplina instrucción y comportamiento de los agentes que lo forman.

Art. 347.- Son deberes y atribuciones de los Oficiales Inspectores:

- 1° Concurrir a la Comisaría una hora antes de la señalada para salir a su servicio, con el objeto de dar academia a su tercio y hacerle conocer las "Ordenanzas del Día", y demás disposiciones circuladas, durante las veinte y cuatro horas transcurridas. Estas academias durarán una hora para los tercios que salen al servicio a las dos y diez p.m. y media hora, para el que salga a las seis a.m.
- 2° Pasar lista de los agentes a sus órdenes llevando consigo una nota nominal y numérica de ellos, con expresión de sus domicilios.
- 3° Darles lectura diaria de este reglamento y asistir a la instrucción semanal del personal.



- 4° Pasarles revista antes de salir al servicio, del uniforme, armamento, equipo, correa, etc., corrigiendo los defectos que note, dando cuenta de su estado, diariamente, al Sub-Comisario, para que éste lo trasmita al Comisario.
 - 5° Distribuir los agentes a sus órdenes en las respectivas paradas y anotar su distribución.
 - 6° Recorrer constantemente las paradas, una vez establecido el servicio de calles, con el objeto de vigilar que los agentes cumplan estrictamente sus deberes, recibiendo las novedades de éstos y adoptando en todos los casos las medidas oportunas para la más completa averiguación de los delitos, contravenciones y demás incidentes que ocurran.
 - 7° Concurrir, durante su servicio, cada dos horas a la oficina de la Comisaría, a fin de dar cuenta de las novedades que ocurran, pudiendo cada vez permanecer en descanso por espacio de quince minutos terminado el cual, volverá a recorrer su respectiva Sección.
 - 8° Cuidar que las paradas estén en su sitio o rondando uniformemente sus cuadras.
 - 9° Recoger de los agentes el parte verbal de las novedades que ocurriesen, los nombres de los presos que cada uno hubiese enviado a la Comisaría y tomar noticia detallada de todo incidente que deba ser conocido por el Comisario.
 - 10 Comunicar inmediatamente a la Comisaría, toda vez que intervenga en un hecho de cierta gravedad, continuando por su parte los procedimientos que corresponda.
 - 11 Relevar a todo agente que se encuentre inhabilitado para continuar su servicio, dando cuenta al Sub-Comisario.
 - 12 Remediar cualquier falta que note en el personal o en el servicio, dando igualmente cuenta.
 - 13 En caso de tumultos o asonadas, pedir, si lo cree necesario, auxilio a la Comisaría más inmediata.
 - 14 Prestar el auxilio que se le pidiese por los agentes de las Secciones vecinas; y a falta de éstos, tomar las medidas del caso, haciendo conducir a los acusados o sospechados a la Comisaría local, dando cuenta al Comisario de ésta y al de su Sección de lo ocurrido.
 - 15 Visitar las academias y casas de diversión reglamentadas oficialmente, a fin de observar si se cumplen las disposiciones de su reglamentación, haciéndolas cesar a la hora que al efecto tenga designada, limitándose en caso de desobediencia del dueño, a dar cuenta al Comisario.
 - 16 Tomar noticias a los vecinos sobre el comportamiento de sus agentes, procediendo a la averiguación de los hechos abusivos o faltas que se le denunciasen, dando cuenta del resultado al Comisario.
 - 17 Desempeñar las comisiones que les encarguen la Jefatura o su Comisario.
- Art. 348.- Los Oficiales Inspectores no podrán salir del radio de su Sección durante el tiempo de su servicio, sin autorización superior, salvo que exigencias imperiosas de su servicio lo obliguen, en cuyo caso deberá dar cuenta inmediatamente al Comisario.
- Art. 349.- Deberán dar cuenta detallada al Comisario de la Sección por medio de un parte escrito que extenderán en el libro respectivo, de todas las novedades ocurridas durante las horas de su servicio.

Distribución del servicio

Inmediatamente después de haberse pasado al tercio la lista de presencia, el oficial comunicará las faltas y demás novedades al superior inmediato que esté de guardia en la Comisaría, anotando en seguida en el libro respectivo la distribución del servicio de calle.



Los agentes deben ser destinados, siempre que sea posible, al servicio de una misma parada, no pudiendo el oficial Inspector cambiarlos de una a otra, sin previa autorización superior. Según sea el número de agentes ausentes, el Inspector propondrá al superior de guardia la designación de las paradas que hayan de quedar vacantes, teniendo presente la importancia de las mismas y las demás necesidades prácticas del servicio. El superior ordenará lo que corresponda. Cinco minutos antes de la hora señalada para el relevo, el oficial arreglará el cuadro gráfico de las paradas y solicitará del superior la venia correspondiente para salir al servicio. Una vez obtenida, ordenará que el tercio salga en formación hasta la calle, debiendo ser dividido allí en dos grupos: uno compuesto por los agentes que deben ir a cubrir las paradas del Norte de la Sección y el otro las del Sud. Al frente del primer grupo se pondrá el Oficial Inspector y con el segundo marchará el sargento, haciéndose el relevo de las paradas y consignas del tercio saliente, en el hogar mismo donde estén establecidas.

CAPITULO XXXII **Oficiales Meritorios**

Art. 350.- Los Oficiales Meritorios tendrán a su cargo el servicio mecánico y de guardia de la oficina de la Comisaría, turnándose en su desempeño en la forma que la Jefatura lo determine.

Art. 351.- Sus deberes y atribuciones son:

- 1° Escribir los partes y toda la correspondencia oficial que se les dicte por el Comisario o Sub-Comisario.
- 2° Anotar en el "Memorándum" las novedades que ocurran durante su guardia.
- 3° Dar aviso inmediatamente al Comisario, cuando en ausencia del Sub-Comisario ocurra alguna novedad grave o urgente.
- 4° Llevar los libros que el Comisario ponga a su cargo.
- 5° Desempeñar las comisiones que la Jefatura o su Comisario les encomienden.

CAPITULO XXXIII **Servicio de calle**

Art. 352.- Todo agente destinado a este servicio, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1° Ocupar la parada que le designe el Oficial, recibiendo la consigna del agente saliente; no pudiendo retirarse sin ser relevado, debiendo llamar al Oficial en caso de enfermedad repentina que lo inhabilite para continuar en su puesto.
- 2° Rondar las manzanas cuyo cuidado se le encargue, recorriéndolas al paso ordinario y deteniéndose, para descansar en las boca-calles por diez minutos a lo más, y a fin de observar en todas direcciones si se produce algún incidente que reclame su presencia.
- 3° Verificada la ronda y vuelto al punto de partida, hará una parada de veinte minutos antes de volver a emprenderla.
- 4° Dar parte de todo hecho al Oficial cuando se presente a saber las novedades ocurridas.
- 5° Dar cuenta de toda casa pública que se establezca en el radio que cuide, de cualquier clase que sea.
- 6° Bajar de la vereda siempre que en su marcha de ronda, durante la noche, sintiese la aproximación de alguna persona, tanto para observar, como para garantizarse de cualquier avance.



- 7° Si con pretexto de baile u otra diversión en alguna casa particular, previese o advirtiese desorden, dará aviso al Oficial, pasando la voz por los vigilantes del tránsito.
- 8° Si en horas avanzadas observase alguna puerta abierta, llamará al dueño de la casa, dando golpes sin entrar, y le prevendrá que la cierre; y en caso de estar sola la habitación, dará aviso al Oficial, permaneciendo entre tanto vigilándola.
- 9° Dar parte de toda reunión que se hiciera con frecuencia y que por el local o condición de las personas, pudiera reputarse sospechosa.
- 10 Cuando viere una o más personas detenidas en conversación cerca de la puerta de una casa, deberá observarlas hasta que se retiren.
- 11 Llevar consigo un ejemplar de las obligaciones de su puesto, y estar perfectamente impuesto de los toques de orden.
- 12 Conocer sus obligaciones, sin que pueda en ningún caso alegar la ignorancia de ellas como disculpa o circunstancia atenuante de una falta.
- 13 Procurar conocer a los habitantes de las manzanas confiadas a su cuidado.
- 14 Observar en su parada o ronda, a todo individuo sospechoso, y si éste entrase a alguna casa, avisará inmediatamente al Oficial, como igualmente cuando viese a algún individuo reputado ladrón conocido, sirviendo en alguna casa de su manzana o de otras.
- 15 Vigilar a cualquiera de esos individuos mientras transite por el radio a su cargo hasta que salga de él, avisándole inmediatamente al vigilante de la manzana a que haya entrado.

CAPITULO XXXIV

Comisarios de los Departamentos y de Partido

Art. 353.- Los Comisarios Departamentales y de Partido y demás agentes adscriptos a las Comisarías de campaña, tendrán los mismos deberes y atribuciones que sus similares de las Secciones de la Capital, con las modificaciones que se determinan en los incisos siguientes:

- 1° Inmediatamente de haber tenido conocimiento de que en su jurisdicción se ha cometido un crimen o delito, deberá proceder a organizar el sumario de práctica, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Libro Segundo del Código de Procedimientos en Materia Criminal, que trata "del sumario", cuyas diligencias deberá asentarlas conforme lo indican los "formularios para la instrucción de sumarios" que rigen en la Policía de la Provincia.
- 2° En el acto de producirse un delito grave, cuyo acusado o sospechado hubiera fugado, debe recomendar su captura a las Comisarías limítrofes, transmitiendo la filiación que adquiera sobre el prófugo; dando cuenta en el parte preventivo al Jefe de Policía, de los Departamentos o Partidos a que haya hecho la recomendación.
- 3° Poner a disposición del Presidente de la Municipalidad, a los contraventores a las ordenanzas municipales.
- 4° En todo caso de duda o conflicto sobre órdenes del Juez de Paz o Presidente de la Municipalidad, debe ajustar sus procedimientos a las reglas establecidas en los artículos 6° y 7°, haciendo la consulta al Jefe de Policía.
- 5° Las Comisarías de campaña llevarán los mismos libros que las de la Capital, con excepción del Padrón de casas de inquilinato.
- 6° No deben pasar a la Jefatura "parte diario" de los hechos ocurridos.
- 7° Las Comisarías ligadas por telégrafo con el Departamento Central, deben pasar a la Jefatura un parte telegráfico preventivo de todo crimen, delito, suicidio o accidente que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ocurra, en el acto de tener los datos principales del hecho, que se determinan en el artículo 1112.

Los Comisarios que no tengan telégrafo, pasarán este parte por medio de chasques, que enviarán a la oficina telegráfica más inmediata.

8° Pasar las planillas de Estadística mensual establecidas en el artículo 154.

9° Cumplir todo mandato que reciban directamente de los jueces y Tribunales Superiores, siempre que se refiera a personas o cosas de su distrito policial, dando cuenta a la Jefatura cuando se trate de capturas o secuestros.

10 Ejercer en la ciudad o centros de población de su distrito las atribuciones y deberes que se determinan en el Capítulo XXXV de la Policía Rural en cuanto sean aplicables, en los radios urbanos de los Partidos de campaña.

11 Hacer cumplir las órdenes que le impartan los Jueces de Paz o Presidentes de las Municipalidades, siempre que éstos estén encuadrados dentro de las facultades conferidas por el presente Reglamento a los funcionarios de Policía.

12 Imponer las multas por contravenciones, de acuerdo con la ley respectiva y teniendo en cuenta lo prescripto en el inciso 16 del artículo 343.

Art. 354.- En caso de ausencia o inhabilitación del Comisario, será reemplazado por el suplente a cuyas órdenes quedará la fuerza policial del Distrito.

Art. 355.- Sin autorización expresa del Jefe de Policía, en ningún caso podrán ponerse a disposición de ninguna otra autoridad las partidas de la fuerza policial de campaña.

Art. 356.- Las oficinas de las Comisarías de campaña, deben establecerse en el pueblo cabeza de su Partido y donde éste no exista, en el lugar que designe la Jefatura.

Art. 357.- En la ciudad, pueblo o lugar del asiento de la Comisaría, deben permanecer solo los agentes estrictamente necesarios para el servicio interno y urbano, con arreglo a lo que determine al respecto la Jefatura, destinando los demás al servicio de Policía Rural, relevando a éstos con aquellos a medida que regresen las partidas de sus excursiones.

Art. 358.- Les está terminantemente prohibido a los Comisarios ausentarse del asiento de sus respectivas comisarías, sin previo permiso del Jefe de Policía, salvo los casos en que se trate de la persecución de un delincuente o la averiguación de un hecho grave que no admita dilación.

CAPITULO XXXV **Policía Rural**

Art. 359.- Corresponde a los Comisarios de Partido, hacer el servicio de Policía Rural, por sí, y desprendiendo rondines y partidas de dos o más vigilantes al mando del sargento, del cabo, o vigilante que se considere más apto para la dirección del servicio.

Art. 360.- Los Comisarios Departamentales no saldrán a recorrida general de los Partidos sino cuando la Jefatura se los ordene. En estos casos pasarán un parte detallado de las novedades ocurridas y una nota por separado de las medidas de carácter general adoptadas y de las mejoras necesarias en el servicio.

Art. 361.- En las visitas a que se refiere el artículo anterior, inquirirán del vecindario si el servicio se hace con regularidad por parte de sus agentes subalternos.

Art. 362.- Los Comisarios Departamentales y de Partido deben tener conocimiento exacto de los límites de su jurisdicción, de los territorios linderos, ubicación y dueños de las casas de negocio,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

propietarios de estancias y chacras y cuidarán que también lo sepan todos los agente de su dependencia.

Art. 363.- Los agentes en servicio de Policía Rural, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan en seguida:

- 1° Recorrer la parte de distrito que se les encomiende, siguiendo el itinerario que les demarque el Comisario, quien les impartirá sus órdenes con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y a las que reciba de la Jefatura.
- 2° No deben prolongar sus excursiones por más tiempos del que se les haya fijado en cada caso.
- 3° No deben tomar ni pedir en los vecindarios, caballos como de marcas desconocidas y solo podrán tomarlos cuando les fueren voluntariamente ofrecidos, debiendo los Comisarios dar cuenta a la Jefatura, expresando la municipalidad o persona que dé el caballo y la marca y pelo de éste.
- 4° Revisar las tropas de hacienda que encontrasen en su tránsito siempre que tuviesen sospechas de fraude y ver si las guías que llevan sus conductores corresponden a ellas, y en caso de no llevarlas o encontrar animales fuera de guía, los detendrá y dará cuenta a su superior.
- 5° Rondar por los caminos generales y vecinales, cercados, montes, etc., manteniendo la libertad de comunicación y arrestando a los que rompan las líneas telegráficas, causen daños en las vías férreas, en los puentes, caminos, árboles, paseos, etc.
- 6° Exigir de todo vendedor ambulante la exhibición de la patente correspondiente al artículo o artículos que expendan, sujetando su procedimiento a lo determinado en el artículo 340.
- 7° Dar cuenta al Comisario inmediatamente que tengan conocimiento o sospechas de que en los saladeros, graserías u otros establecimientos de campo, hayan sido introducidos animales furtivamente durante la noche.
- 8° Al tener noticia de cualquier hecho punible, practicar las primeras averiguaciones en el mismo lugar del suceso, procediendo inmediatamente a la busca, persecución y captura de los acusados o sospechados como autores o cómplices, dando cuenta al Comisario para la indagación correspondiente.
- 9° Secuestrar en presencia de dos vecinos cualquier objeto robado y si éste es de naturaleza que no pueda ser remitido enseguida al lugar de la Comisaría, lo depositará en poder de algún vecino de responsabilidad, exigiendo un recibo que detalle la cantidad y calidad de los objetos.
- 10 Atender las quejas y denuncias que se les hagan por los vecinos o transeúntes, procediendo según el caso y dando cuenta al Comisario a la brevedad posible.
- 11 Ejercer activa vigilancia en todo paraje en que habitualmente se refugien malhechores o concurra gente sospechosa.
- 12 Todo agente de policía de campaña, debe vigilar con celo especial el cumplimiento de las disposiciones vigentes del Código Rural.

CAPITULO XXXVI
Comisario de Tablada

Art. 364.- Son atribuciones y deberes del Comisario de Tablada:

- 1° Vigilar el orden durante las horas de encierro, entrada y salida de haciendas.



- 2° Proceder a la detención de todo individuo que cometa alguna contravención o delito, dentro de su jurisdicción, practicando las primeras averiguaciones y remitiéndolos a la Comisaría Seccional más próxima con el parte respectivo.
- 3° Revisar las haciendas que se introducen para el abasto público de la ciudad, exigiendo la presentación de las guías que acrediten su conducción y procedencia legítima, debiendo practicar personalmente el recuento de la hacienda y la confrontación de las marcas de los animales con las que contenga la guía.
- 4° Observar y hacer observar estrictamente las disposiciones contenidas en la Ley de Guías y de funcionamiento de la báscula municipal.

Art. 365.- El Comisario de Tablada deberá verificar si la guía está expedida con arreglo a las disposiciones vigentes, y en caso de fundadas sospechas de fraude o de diferencia entre las guías y las tropas revisadas, dará parte al Jefe de la Oficina de Guías y Marcas, acompañando los antecedentes que haya recogido y detallándole todas las circunstancias del hecho.

Art. 366.- Pasará diariamente un parte de la hacienda entrada al Matadero, al Jefe de la Oficina de Guías y Marcas.

Art. 367.- Al presentarse el capataz de una tropa a exhibir la guía, el Comisario designará el punto de parada para su hacienda y llegado el turno de la revisión, se confrontarán las marcas o señales de los animales con las que consten en la guía; si se halla exacto el número de la hacienda y estando todo conforme, el Comisario devolverá la guía haciendo constar en ella el número a que ha quedado reducida la tropa, descontados los que deban ser sacrificados en el matadero.

Art. 368.- Al despacho de toda tropa procederá conjuntamente el asiento respectivo en un libro de entradas que llevará el Comisario, en el que se especificará lo siguiente:

- 1° Número y especie de las haciendas correspondientes a cada guía.
- 2° La fecha de la guía y la de su presentación en la Tablada.
- 3° El número correspondiente a la misma guía.
- 4° El nombre del consignatario, el del saladerista o abastecedor y el de capataz conductor.

Art. 369.- La Comisaría de Tablada llevará los libros siguientes:

- 1° "Libro de Entradas" - como se previene en el artículo anterior.
- 2° "Libro de notas y partes" - en el que se copiarán todas las que dirija la Comisaría.

Art. 370.- Todas las comunicaciones que reciba la Comisaría deberán conservarse ordenadamente numeradas en el archivo de la oficina.

Art. 371.- El Comisario de Tablada pasará al Jefe de la Oficina de Guías y Marcas, del primero al cinco de cada mes, una planilla estadística del movimiento administrativo de la oficina número y especie de las haciendas revisadas, su procedencia y destino en todo el mes anterior.

Art. 372.- Por ningún motivo ni pretexto podrá ser detenida una tropa de ganado en la Tablada más tiempo del que sea absolutamente necesario para las operaciones prevenidas en este Reglamento.

CAPITULO XXXVII

Cuerpo de Vigilantes y Bomberos

Art. 373.- El Cuerpo de Vigilantes y Bomberos están bajo el mando de un mayor, nombrado por el Poder Ejecutivo y tendrá a sus órdenes el número de oficiales, clases y soldados que el Presupuesto general le asigne.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 374.- Estando este cuerpo formado por los vigilantes del servicio de calles y soldados que hacen guardia en la Penitenciaría, su instrucción comprenderá la parte militar y policial, para cuyo efecto la Jefatura determinará la forma en que deba darse esta última, siendo responsable el Jefe del Cuerpo de la instrucción militar que reciban.

Art. 375.- El Jefe del Cuerpo estará bajo las inmediatas órdenes de la Jefatura de Policía y su personal, mientras desempeñe servicios policiales o esté designado para estos, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento.

En cuanto a las faltas cometidas militarmente, dentro o fuera del cuartel, serán castigadas de acuerdo con el Reglamento sobre faltas de disciplina que rige en el cuerpo.

Art. 376.- El Cuerpo de Bomberos será civil con organización militar, sus miembros vestirán uniforme adecuado y estarán armados, debiendo hacer ejercicios profesionales y de infantería.

Art. 377.- El personal de este cuerpo velará por su honor, su decoro, su instrucción y su disciplina, que son su fuerza, haciéndose dignos de la alta misión que se les ha sido confiada.

Art. 378.- Tendrá por misión principal, la extinción de incendios en la ciudad, concurrir a todo siniestro o caso considerado como calamidad pública.

Art. 379.- Igualmente acudirá a los varios vecinos con el mismo fin y para el mantenimiento del orden público, como fuerza armada.

Art. 380.- Hará el servicio de guardia en la Cárcel Penitenciaría.

Art. 381.- En las fiestas patrias u otras ceremonias, formará para hacer los honores correspondientes.

Art. 382.- El Cuerpo estará formado por un Mayor, que será a la vez, el Jefe del Cuerpo de Bomberos y Vigilantes, un segundo Jefe, comandante de Compañías de Secciones, clases y bomberos necesarios, y de acuerdo con las fuerzas que el presupuesto asigne.

El Cuerpo se subdividirá en dos o más compañías, en una Banda lisa, en empleados de las oficinas del Cuerpo, depósitos, maestranzas, etc., y sus miembros, en virtud de su organización, no tendrán categoría policial y se los distinguirá con los grados militares que por presupuesto se les asigne.

Art. 383.- El Jefe del Cuerpo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1° Aplicar los castigos disciplinarios al personal a sus órdenes, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

2° Nombrar diariamente el servicio de guardia del Departamento y Depósito de Contraventores.

3° Reemplazar los agentes de los tercios del servicio de calles o completar estos en caso de bajas, enfermedad de alguno de aquellos, etc., de acuerdo con las indicaciones que por intermedio de la Comisaría de Órdenes le trasmita la Jefatura.

4° Dar a la Comisaría de Órdenes el número de agentes que le solicite para cualesquier servicio policial.

5° Pasar un parte diario de la fuerza efectiva con las novedades ocurridas. (Formulario N° 35).

6° Presenciar conjuntamente con todos los oficiales el pago de los haberes del Cuerpo, de acuerdo con el artículo 185 del presente Reglamento.

7° Conceder licencias al personal a sus órdenes para ausentarse de su puesto por el término de dos días de acuerdo con lo establecido en el artículo 500.

CAPITULO XXXVIII
Banda de Música





Art. 384.- El personal de la Banda de Música depende directamente del Jefe del Cuerpo de Vigilantes y se ajustará al Reglamento especial que rige actualmente.

CAPITULO XXXIX **Mayoría**

Art. 385.- En la Mayoría del Cuerpo de Vigilantes se llevarán los siguientes libros:

1° Libro de Revista: En el que se anotarán mensualmente las listas de Revista del Cuerpo, con las altas y bajas ocurridas durante el mes.

2° Libro de Prest: En el que se anotará la lista nominal del personal, con las fechas de las altas y bajas que ocurran diariamente. Por este libro deberá abonarse el prest respectivo y se confeccionará la lista de revista mensual.

3° Copiador de notas y partes.

4° Libro de castigados del Cuerpo; en el que se anotarán todos los castigos impuestos a los agentes.

5° Libro de Ordenes del Día, igual al determinado en el artículo 130.

6° Libro de Ordenes del Cuerpo; en el que se anotarán las que imparta el Jefe del Cuerpo.

Art. 386.- Presentará a la Tesorería de Policía la planilla de prest respectiva, firmada por el Oficial de Guardia, con el Intervine del Capitán y el Visto Bueno del Jefe del Cuerpo.

CAPITULO XL **Depósito de armas y uniformes**

Art. 387.- El Jefe del Cuerpo de Vigilantes designará a uno de sus oficiales para que se haga cargo permanentemente del Depósito de armas y uniformes con las siguientes atribuciones:

1° El encargado de este depósito tendrá a su cargo la cuenta y razón de las armas uniformes, equipos, prendas de vestuario y corrajes, siendo responsable de toda pérdida de lo que reciba en depósito, por extravío o falta de anotación en los libros respectivos.

Art. 388.- No dará salida, ni hará remisión ni entrega de objeto alguno sin orden escrita de la Jefatura, Comisaría de Órdenes o del Jefe del Cuerpo de Vigilantes y Bomberos.

Art. 389.- Llevará los libros siguientes:

1° "Registro del Depósito".-Para la anotación de las existencias, según los modelos números 22 al 30.

2° "Distribución".-Para anotar lo que tenga o se entregue a cada Comisaría, según modelos números 31 y 32.

3° "Toma de Razón".-Para registrar toda orden de la Jefatura o avisos de Comisarías, que sirva de descargo por roturas, pérdidas, etc., etc., de uniformes, equipos, corrajes, armamento, municiones, prendas y otros objetos.

4° "Borrador Diario".-Para apuntes sobre el movimiento diario del Depósito.

5° "Copiador Notas".-Para copiar los informes y notas que salgan del Depósito.

Esta oficina estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del Cuerpo.

CAPITULO XLI **Altas**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 390.- El Jefe de Policía es la única autoridad competente para decretar las altas.

Art. 391.- La provisión de altas se hará a solicitud del interesado, por intermedio del Jefe del Cuerpo, quien deberá informar a la Jefatura sobre los puntos siguientes:

- 1° Sobre las condiciones a que se refiere el artículo 15, a cuyo efecto deberá examinarse previamente al candidato.
- 2° Si el solicitante ha estado o no alguna vez detenido en alguna Comisaría y en caso afirmativo, la fecha y causa de la detención.
- 3° El conocimiento que el proponente tenga del candidato y de sus condiciones para el puesto.
- 4° Si el candidato goza de buena salud y si es de robusta constitución física, para cuyo efecto solicitará el informe respectivo al médico de Policía.

Art. 392.- La Jefatura, en presencia de los antecedentes producidos resolverá sobre la admisión o rechazo del propuesto.

Resulta la propuesta por la Jefatura, pasarán los antecedentes a la Mayoría, para que haga en sus libros las anotaciones respectivas.

CAPITULO XLII

Bajas

Art. 393.- Corresponde únicamente a la Jefatura de Policía decretar la baja de los agentes de sargento inclusive abajo.

Art. 394.- Todo agente puede en cualquier tiempo pedir separación por intermedio de la Mayoría, pero no podrá retirarse hasta tanto se le comunique el despacho de su baja.

Art. 395.- Los Comisarios solicitarán de la Jefatura las bajas de los agentes a sus órdenes, en los casos que corresponda según las reglas disciplinarias de la repartición y en la forma determinada en el Título vigésimo segundo.

Art. 396.- Decretada la baja por la Jefatura, se pasarán los antecedentes a la Mayoría para que anote en sus libros la causa y la fecha de la separación.

CAPITULO XLIII

Reingreso al Cuerpo

Art. 397.- El agente que haya sido dado de baja, a su solicitud, podrá ser dado de alta en cualquier tiempo, mediante nueva solicitud y propuesta.

Art. 398.- Todo agente dado de baja por causa de enfermedad o faltas a la disciplina o al servicio, no podrá ingresar nuevamente al Cuerpo, sino después de transcurridos dos meses del día de la baja. La Jefatura podrá restringir este término por causas especiales.

Art. 399.- El reingreso de los agentes está sujeto a las formalidades determinadas para la alta primitiva.

CAPITULO XLIV

Ascensos

Art. 400.- Los empleos de cabos y sargentos del Cuerpo de Bomberos y Vigilantes, solo se adjudicarán a los agentes que hayan sido previamente aprobados en un examen de competencia, que se rendirá con arreglo a las disposiciones de éste Capítulo.



Art. 401.- A los efectos del artículo anterior, en cada Comisaría o Cuerpo, cada vez que haya vacante de clase, se dará aviso al personal de las mismas, por cartel colocado en la cuadra, para que se inscriban los agentes que aspiren al ascenso, y quieran someterse a prueba de un examen de competencia.

Este examen se fijará para ocho días después de abierta la inscripción de aspirantes.

Art. 402.- La Mesa Examinadora será compuesta por el Comisario, sub-Comisario y Oficial Inspector de servicio, o Jefe, 2º Jefe y Capitán del Cuerpo a que pertenezca la vacante, y será presidida por el Comisario Inspector.

La aprobación o rechazo del examinado, se decidirá por mayoría de votos de los miembros de la mesa.

Art. 403.- La Mesa Examinadora labrará una acta del resultado del examen, la que será elevada al Comisario de Órdenes, quien designará entre los agentes aprobados, el que a su juicio reúna mejores condiciones, para el desempeño del puesto vacante. Para esta designación deberá tomarse en cuenta la antigüedad, la buena conducta y las actitudes demostradas para el buen servicio.

Art. 404.- Para entrar en concurso se requiere:

- a) Ser argentino de nacimiento, o tener carta de ciudadanía, con un año de anticipación, por lo menos.
- b) Tener 22 años de edad.
- c) Saber leer y escribir.
- d) No haber sufrido pena disciplinaria, en el mes anterior a la fecha del concurso.

Art. 405.- Podrán anotarse para tomar parte en el concurso:

1º Para cabos: Los vigilantes y soldados que tengan por lo menos seis meses de servicio continuado.

2º Para sargentos: Los cabos que tengan por lo menos seis meses de servicio continuado

Art. 406.- Cuando en una Comisaría o Cuerpo, no hubiere agentes con el tiempo necesario para entrar en concurso, y si hubiere solo uno, el Comisario podrá eximir de esa condición y admitir a los que más se hayan distinguido por sus aptitudes y contracción en el servicio.

Art. 407.- La Comisaría de Órdenes se reserva el derecho de nombrar clases sin el requisito del examen, por acción meritoria especial, o de abnegación en el servicio.

Art. 408.- Los empleos de Cabos y Sargentos, en las Comisarías de Distrito, se adjudicarán teniendo en cuenta solamente la buena conducta y comportamiento, antigüedad y acciones distinguidas y competencia.

TITULO QUINTO

Uniforme policial

CAPITULO XLV

Uso y conservación del uniforme

Art. 409.- Todo agente de sargento abajo, al ingresar al servicio de Policía recibirá el vestuario, armas y demás útiles que corresponden al uniforme policial y que en este título se determinan.

Art. 410.- El vestuario se renovará al principio del verano y del invierno.

Art. 411.- Es deber de todo agente cuidar de la conservación y limpieza de su uniforme, que debe tener siempre en perfecto estado de aseo, siendo rigurosamente prohibido cambiar ni alterar en lo más mínimo ninguna de las piezas del vestuario, armamento y demás anexos del uniforme,



ni usar de modo visible, otras prendas fuera de las expresamente determinadas en este Reglamento.

Art. 412.- Fuera de las piezas expresamente determinadas como componentes del uniforme policial, el agente debe usar siempre camisa blanca de cuello parado, costeadada de su peculio particular; siendo de estricta obligación llevarla siempre limpia y bien planchada.

Art. 413.- Los agentes de sargento inclusive abajo, deben siempre vestir de uniforme, salvo los agentes de la Comisaría de Investigaciones y los casos prescriptos en los artículos 452 y 459.

Art. 414.- El uso del uniforme policial es reservado exclusivamente para la policía. Ninguna otra repartición pública, sociedad, empresa, o individuos particulares, podrán adoptarlo para sus servicios, ni para sus relaciones con el público o con la autoridad, bajo las penas establecidas en la Ley de Contravenciones.

Art. 415.- La forma y confección de las piezas del uniforme, armamento y correa de los agentes, continuarán como son en la actualidad y no podrán variarse sin acuerdo del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XLVI

Responsabilidad de los agentes por las pérdidas o deterioros del uniforme

Art. 416.- Al retirarse del servicio, cualquiera que sea la causa de la separación, el agente está obligado a devolver el uniforme completo.

Art. 417.- El valor de las pérdidas o deterioros que no pueda justificar como producidas por el servicio, o por la acción natural del tiempo, deberá satisfacerlo con los haberes que tenga devengados, o con sus bienes propios.

Art. 418.- Los Comisarios tienen la obligación de dar cuenta inmediatamente a la Jefatura de toda pérdida o deterioro de cualquiera de las piezas del uniforme, con expresión detallada de la causa que las haya producido para proceder a su reposición y hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad del agente.

Art. 419.- Las responsabilidades pecuniarias establecidas en el artículo 417, no excluyen las penas disciplinarias en que por razón de la pérdida o deterioro, haya incurrido el agente.

Art. 420.- Los agentes superiores a que se refiere el artículo 418 que descuiden el cumplimiento del mismo artículo, serán responsables con sus haberes y bienes propios, de los daños y perjuicios que se irroguen a la policía, aparte de las penas disciplinarias en que incurran por su desarreglado proceder.

CAPITULO XLVII

Piezas del uniforme

Art. 421.- El uniforme policial se compondrá de las piezas siguientes:

- Capote.
- Chaquetilla.
- Pantalón.
- Escarapela.
- Guantes.
- Casco.
- Polainas.



Botines.

Botas para los de la campaña.

Art. 422.- Los agentes de sargento a vigilante usarán todos como prendas anexas al uniforme, un pito para los toques de orden y una cadena para seguridad de delincuentes.

CAPITULO XLVIII **Insignias**

Art. 423.- Las insignias corresponden a los sargentos y cabos y se usarán en el capote y chaquetilla.

Art. 424.- Los sargentos primeros usarán jineta doble o sea de dos cintas o trencillas en ambas mangas del capote y chaquetilla; los segundos usarán jineta sencilla o sea de una sola cinta o trencilla.

Art. 425.- Los cabos primeros usarán escuadra doble y los cabos segundos sencilla en ambas mangas del capote y chaquetilla.

CAPITULO XLIX **Distintivos**

Art. 426.- Los distintivos tienen por objeto determinar las Secciones o reparticiones en que presten sus servicios los agentes que usan uniforme, así como el número de orden que les corresponde.

Art. 427.- Los distintivos son por números y por letras.

Art. 428.- A los agentes que prestan sus servicios en el Departamento Central, les corresponde la letra D, en la manga izquierda del capote y de la chaquetilla, colocada entre el hombro y el codo. Los que sirvan en la Comisaría de Investigaciones llevarán la letra I.

Art. 429.- A los agentes que sirven en las Comisarías les corresponde usar el número respectivo de la Sección a que pertenece, colocando en la manga, como las letras anteriores.

Art. 430.- Todo agente que use uniforme, debe llevar una chapa sobre la visera del kepí o del casco con el número de orden que le corresponda.

CAPITULO L **Armamento y correa**

Art. 431.- Los sargentos, cabos y vigilantes que hagan servicio de calle en las Secciones de la Capital, usarán el armamento y correa siguiente:

Un machete.

Un cinturón.

Un porta machete o tahalí.

Art. 432.- Los agentes que hagan en cualquier punto servicio de caballería, tendrán una montura completa y usarán el armamento y correa siguiente:

Un sable con los tiros correspondientes.

Un revólver.

Un cinturón.



Art. 433.- Rige respecto del armamento lo dispuesto en los Capítulos XLV y XLVI sobre el uniforme.

TITULO SEXTO
Agentes en comisión
CAPITULO LI
Comisiones

Art. 434.- Los agentes en comisión se dividen en tres clases:

- 1° Agentes en comisión ordinaria.
- 2° Agentes en comisión reservada.
- 3° Agentes en comisión especial.

CAPITULO LII
Agentes en comisión ordinaria

Art. 435.- Son agentes en comisión ordinaria los encargados de practicar una diligencia policial, que no exija reserva, en cualquier punto del territorio de la Provincia.

Art. 436.- La comisión ordinaria puede ser conferida por los agentes hasta Oficial Inspector inclusive.

Art. 437.- El nombramiento de agentes en comisión ordinaria, sólo podrá recaer en los que sirvan a las inmediatas órdenes del superior que confiere la comisión.

Art. 438.- El agente en comisión ordinaria debe, a los superiores en grado ordinario o accidental, todas las explicaciones que éstos le pidan sobre las diligencias que practica para el cumplimiento de la comisión que desempeña.

Art. 439.- El superior en grado ordinario o accidental al agente en comisión ordinaria, tiene facultad para vigilar sus procedimientos, y para dar, con la prudencia debida, los pasos necesarios, a fin de cerciorarse de que el agente se ocupa en efecto de desempeñar una comisión ordinaria.

Art. 440.- Si el superior observase que el agente en comisión ordinaria adopta un procedimiento irregular, está facultado para corregirlo y en caso necesario para impedirlo bajo su responsabilidad.

Art. 441.- En este último caso, el superior deberá desempeñar él mismo la diligencia que haya interrumpido, dando aviso inmediatamente del motivo de su proceder y del resultado que obtenga, de palabra o por escrito, o por medio de su Comisario, si fuese agente al servicio de otra Sección, al superior inmediato del agente en comisión.

Art. 442.- Los agentes obligados a vestir uniforme, se podrán vestir de particular, para el desempeño de una comisión ordinaria.

CAPITULO LIII
Agentes en comisión reservada

Art. 443.- Son agentes en comisión reservada, los encargados de practicar diligencias o pesquisas extraordinarias, de carácter reservado, en cualquier punto de la Provincia.



Art. 444.- La comisión reservada no podrá ser conferida, sino por los agentes superiores de la policía hasta Comisarios inclusive, y estos nombramientos recaerán en cualquiera de los agentes que estén bajo la dependencia inmediata de aquellos funcionarios.

Art. 445.- Cuando un Comisario crea conveniente para el mejor éxito de una pesquisa, ocupar en ella a uno o más agentes que no estén a sus inmediatas órdenes, los solicitará del Jefe de Policía verbalmente o por escrito.

Art. 446.- Para el desempeño de una comisión reservada, cuando se confiera a clases o vigilantes, deberá elegirse a aquellos que hayan dado pruebas de habilidad en sus funciones y acreditado prudencia y buena conducta.

Art. 447.- El nombramiento de agentes en comisión reservada, debe ser limitado a un número fijo de días que no podrá exceder de diez, renovándose el término, siempre que sea necesario un tiempo mayor para el desempeño de la comisión.

Art. 448.- El agente en comisión reservada, será considerado a este solo objeto, como agente con jerarquía extraordinaria y no debe dar más explicaciones a sus superiores, si alguno se las pide, que la exhibición del documento que acredite su carácter.

Art. 449.- El agente en comisión reservada, pierde la autoridad con que lo inviste la jerarquía extraordinaria, desde el momento que observa un mal procedimiento en el desempeño de ella.

Art. 450.- En el caso del artículo anterior, sólo los superiores al agente en comisión reservada hasta Oficial inclusive, son los facultados para impedir bajo su responsabilidad que continúe ejerciendo su comisión, debiendo dar cuenta inmediatamente al Comisario que haya encargado la diligencia, por escrito y bajo reserva, de los motivos que le hayan inducido a oponerse al procedimiento.

Art. 451.- Cualquier otro agente de policía que presencie o tenga conocimiento de un acto irregular cometido por agentes en comisión reservada en la prosecución de una pesquisa, debe avisarlo inmediatamente al Comisario de Sección donde el acto se cometa, y este funcionario procederá, si lo cree conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 452.- El agente en comisión reservada, podrá usar el traje de particular, o cualquier otro que la pesquisa lo requiera con la autorización del superior que dirija la indagación.

CAPITULO LIV **Agentes en comisión especial**

Art. 453.- El agente en comisión especial está encargado de la vigilancia externa y general del distrito que corresponda a la Comisaría en que sirve, a efecto de perseguir y vigilar a los ladrones conocidos y a individuos, casas y establecimientos sospechosos.

Art. 454.- El nombramiento de agentes en comisión especial, sólo podrá ser acordado por los Comisarios titulares de Sección.

Art. 455.- El nombramiento de agentes en comisión especial, no podrá recaer sino en vigilantes; no será permanente ni exclusivo a un solo agente, ni podrá durar más de siete días, ni encargarse a un mismo agente dos veces en cuarenta días.

Art. 456.- A los efectos del artículo anterior, los Comisarios encargarán indistintamente de esta comisión a los agentes a sus órdenes, turnándolos por semana, con arreglo a sus aptitudes, a fin de que todos se instruyan uniformemente en este servicio.

Art. 457.- El agente en comisión especial, no puede ejercer sus funciones fuera de los límites de la Sección en que sirve.



Art. 458.- El agente en comisión especial, no tiene más autoridad respecto de los demás agentes, que la que le corresponde por su grado jerárquico ordinario o accidental, y queda sujeto a las prescripciones del artículo 439.

Art. 459.- El agente en comisión especial, deberá vestir solamente el traje de particular.

CAPITULO LV

Tarjetas

Distintivos de los agentes en comisión

Art. 460.- Todo agente encargado de una comisión reservada, o de una comisión especial de la Sección, no podrá desempeñarla, sin estar previamente munido de una tarjeta que acredite su carácter.

Art. 461.- La tarjeta llevará inscripto, el nombre, apellido y jerarquía policial del agente, la fecha de su expedición, el tiempo de su validez, el sello de la Comisaría y la firma del agente que la otorga.

Art. 462.- Para cada agente corresponde una tarjeta por separado, debiendo darse una nueva a los que ejercen comisión especial de la Sección o comisión reservada, en cada renovación o prórroga de término, recogiénose e inutilizándose todas las vencidas, lo mismo que las de los agentes que hayan concluido su cometido.

Art. 463.- Las tarjetas serán de las dos clases siguientes:

1° Para los agentes en comisión reservada, serán de color celeste con la inscripción ordenada e iguales al modelo número 33.

2° Para los agentes en comisión especial de la Sección, serán de color blanco conforme al modelo número 34.

Art. 464.- Todo agente en comisión reservada, o en comisión especial de la Sección, debe siempre llevar consigo su respectiva tarjeta, la que está obligado a exhibir a cualquier agente superior a él, que se la pida.

TITULO SEPTIMO

Medallas

CAPITULO LVI

Agentes obligados a usar medallas

Art. 465.- Todo agente de policía que no esté obligado a vestir uniforme, ni se halle comprendido en el artículo 106, con excepción del médico, llevará una medalla como distintivo de la autoridad que inviste, con cuya exhibición podrá exigir la obediencia y respeto que se debe a su carácter, haciéndose reconocer en él, de los demás agentes y del público, sea para reclamar el auxilio y la cooperación que necesite, sea para proceder por sí, cuando tenga deber o derecho de hacerlo.

Art. 466.- Ninguna otra repartición pública, ni corporación, empresa o persona particular podrá adoptar para su uso medallas iguales o semejantes a las de la policía.

Los que contravengan las disposiciones del artículo anterior, así como los que fabriquen, vendan o compren las referidas medallas, serán castigados de acuerdo con la Ley de Contravenciones.

CAPITULO LVII



Forma, dimensiones e inscripción de las medallas

Art. 467.- Las medallas de Policía serán de plata con excepción de la del Jefe de Policía, Comisario de Órdenes y Secretario que serán de oro.

Art. 468.- Las dimensiones de cada medalla serán las siguientes:

La del Jefe de Policía tendrá 44 milímetros de largo por 30 de ancho.

Las del Comisario de Órdenes, Secretario, Comisarios de Sección, de Investigaciones y Sub-Comisarios, tendrán 40 milímetros de largo por 28 de ancho.

Las de los Oficiales Inspectores, tendrán 30 milímetros de largo por 22 de ancho.

Art. 469.- Todas las medallas tendrán dos milímetros de espesor y serán de forma igual al diseño.

Art. 470.- Las medallas llevarán en el anverso, alrededor del escudo de la Provincia, en la parte superior, el título jerárquico que tenga el empleado que la use y en la parte inferior, "Policía de Salta".

Art. 471.- Cuando el título jerárquico o el nombre del empleo comprenda a más de un empleado, la medalla llevará en el reverso un número de orden que empezará por el uno y seguirá correlativamente hasta el que corresponda al total de empleados de cada categoría, que asigne la Ley de Presupuesto.

CAPITULO LVIII Propiedad y pérdida de medallas

Art. 472.- Las medallas son propiedad exclusiva de la policía; y así todo agente que renuncie su puesto o sea separado de él, está obligado a entregar la medalla al Comisario de Órdenes.

Art. 473.- El agente que por cualquier causa no entregue la medalla con arreglo al artículo anterior, perderá los haberes que tenga denegados y en caso de no tenerlos, o de no alcanzar a cubrir el valor de la medalla, deberá pagarla de su peculio propio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan adoptarse para efectuar el secuestro de ella.

Art. 474.- La jefatura mandará hacer otra medalla igual, a la que se agregará la letra D en el reverso y arriba del número de orden, para significar que es duplicada.

Art. 475.- En caso de pérdida de la medalla en poder de un agente que no haya renunciado o sido expulsado de su puesto, se dará inmediatamente aviso a la Jefatura, para que por medio de la Comisaría de Órdenes se encomiende su secuestro.

Art. 476.- Después de diez días, no se encontrase la medalla perdida, se procederá a hacer una duplicada de ella, por cuenta de los haberes del agente que la perdió.

Art. 477.- Si la medalla no entregada en el caso del artículo 411 o perdida en el del artículo 413 fuere duplicada, se procederá como se dispone en los artículos anteriores, y la triplicada que se mande hacer llevará la letra T, la cual en caso igual, será reemplazada por otra que lleve la letra C y así sucesivamente poniendo la inicial que corresponda.

Art. 478.- La medalla duplicada, triplicada, etc., continuará en uso aun cuando apareciese la primitiva, la cual será guardada por el Comisario de Órdenes hasta el día en que por cualquier causa, deje su empleo de agente que la tenía, de manera que la sustitución de ella no se efectúe sino al tiempo de hacer la entrega de la medalla al reemplazante.



En el caso a que se refiere este artículo, el agente en cuyo poder se hubiese perdido la medalla, no tendrá derecho a reclamar la devolución de la suma que se le hubiese descontado como importe de ella.

CAPITULO LIX

Obligaciones de los que llevan medalla

Art. 479.- Las medallas no son para beneficio personal de los agentes, sino para facilitar el desempeño de sus funciones; en consecuencia, es absolutamente prohibido usar de ellas para penetrar en el local de un establecimiento público salvo los casos en que fuese necesario hacerlo para el desempeño de una comisión o función policial cualquiera.

Art. 480.- El agente llevará siempre consigo la medalla, en el servicio o fuera de él, y la usará prendida al lado izquierdo del chaleco a la altura del pecho.

Art. 481.- En los servicios extraordinarios y aun en los ordinarios, en que hubiere agrupación de gente, se llevará visiblemente sobre la ropa exterior, del mismo lado y a la altura ya indicada.

Art. 482.- En todos los casos en que un agente deba proceder en el desempeño de sus funciones, colocará previamente su medalla como queda ordenado en el artículo anterior y a fin de que sea conocido de los particulares o agentes a quienes tenga dirigirse.

Art. 483.- Los agentes mostrarán las inscripciones y el número de orden de la medalla y las repetirán a cualquier persona que se las pida, por razón de su servicio, sin que por causa alguna puedan negarse a ello.

Art. 484.- La medalla es intransferible, y comete grave falta, tanto el que la presta a otro agente o a un particular, como el que la recibe prestada.

Art. 485.- El agente de policía usará la medalla que se le entregue al ingresar a la repartición, todo el tiempo que ocupe su empleo, aun cuando mude de Sección o de oficina, y solo podrá cambiarse entre los agentes en caso de ascenso.

Art. 486.- La medalla que deja un agente por causa de renuncia o separación de la policía, corresponde al que lo sustituya en el servicio.

CAPITULO LX

Registro de medallas

Art. 487.- Ningún agente de policía podrá usar otra medalla que la que le sea dada en la repartición.

Art. 488.- La Comisaría de Órdenes llevará un "Registro de medallas" que consistirá en un libro foliado, con divisiones en forma de rectángulo en cada una de sus páginas.

Siguiendo el orden jerárquico, se destinará un número proporcional de fojas para cada clase de empleo, cada foja se encabezará con el título jerárquico o con el nombre del empleo, y cuando corresponda cualquiera de éstos a más de un agente, se agregará debajo de aquél el número de orden de la medalla.

Art. 489.- En cada rectángulo se anotará:

- 1° La fecha en que se entrega la medalla.
- 2° El recibo de la medalla y el número de orden si lo tuviere.
- 3° La firma y rúbrica del agente que la reciba.



Art. 490.- La devolución de la medalla en los casos de ascenso, o de salida de la policía del agente que la usaba, así como la pérdida o no entrega de ella se anotará en el ángulo inferior izquierdo del mismo rectángulo en esta forma: Devuelta por ascenso, por cesación, por pérdida, o no entrega.

Art. 491.- En cualquiera de los casos previstos en el artículo precedente, se hará una nueva anotación en el rectángulo siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490, de manera que siempre el último anotado sea el agente que tenga la medalla.

Art. 492.- Se anotará además en el ángulo superior derecho del rectángulo, la letra D, T, etc., según sea duplicada, triplicada, etc., la medalla que se da.

Art. 493.- No podrá entregarse una medalla, ni cambiarse en los casos permitidos, sin que previamente se hayan hecho las anotaciones ordenadas.

Art. 494.- El "Registro de medallas" tendrá un índice al principio del mismo.

TITULO OCTAVO

Licencias

CAPITULO LXI

Solicitudes, acuerdos y término de las licencias

Art. 495.- La licencia es una concesión que se acuerda al agente en mérito de una causa independiente de su voluntad, que lo obliga a interrumpir por un corto tiempo el desempeño de sus funciones oficiales, pero no constituye en manera alguna un derecho a favor del que la solicita.

Art. 496.- Los agentes de policía pueden solicitar licencias temporales para restablecer su salud o para asuntos propios, con arreglo a lo que se prescribe en este título.

Art. 497.- Los agentes no podrán hacer uso de sus licencias mientras no se hubiese resuelto su pedido, y deberán estar presentes en su puesto inmediatamente de terminadas éstas.

Art. 498.- Los agentes de policía de Comisario de Órdenes a Comisario la pedirán directamente al Jefe de Policía, pudiendo hacerlo por nota, o por telegrama a su costo, los de campaña, en casos urgentes.

Art. 499.- A los oficiales, clases y soldados del Cuerpo de Vigilantes, mientras no desempeñen o estén designados para algún servicio policial ordinario, las acordará el Jefe del Cuerpo de Vigilantes. En caso contrario las dará la Jefatura de Policía o Comisario de Órdenes.

Art. 500.- No se concederán las licencias a que se refieren los artículos anteriores a un mismo agente, más de una vez en el término de dos meses, salvo en el caso de extrema necesidad o urgencia.

Art. 501.- En toda solicitud de licencia por más de dos días que deberá ser por escrito se especificará:

1° Las causas o razones de la licencia.

2° El tiempo de su duración.

3° El día en que empezará a usarse de ella.

Art. 502.- Los demás agentes elevarán la solicitud a la Jefatura por escrito y con expresión de los mismos datos consignados en el artículo anterior, por intermedio del superior de la Comisaría, oficina o dependencia a que pertenezca.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 503.- Exceptúanse de esta disposición a los agentes a que se refiere el artículo 499, quienes solo podrán elevar sus solicitudes a la Jefatura por intermedio de la Mayoría, cuando la licencia pedida exceda de dos días, con perjuicio del servicio.

Art. 504.- El superior de la Comisaría, oficina o dependencia, elevará la solicitud informando a continuación:

1° Sobre el conocimiento que tenga de las razones o causas en que se funda la licencia.

2° Sobre si de la concesión de la licencia puede seguirse algún perjuicio al servicio policial.

Art. 505.- La Jefatura en presencia de esos antecedentes y de los demás que crea necesario recoger, resolverá sobre la licencia pedida, comunicándose la resolución al superior del interesado y anotándose la concesión en el libro respectivo de la Comisaría de Órdenes.

Art. 506.- El agente con licencia deberá indicar a su superior inmediato el lugar de su residencia mientras dure su ausencia de la policía.

Art. 507.- No se admitirán como justificativos de enfermedad para la obtención de la licencia, certificados que no sean expedidos por el médico de Policía.

Art. 508.- Cuando se solicite licencia por enfermedad, la Jefatura ordenará el reconocimiento del solicitante por el médico de Policía.

Art. 509.- El médico, hecho el reconocimiento del enfermo, expedirá un informe sobre los puntos siguientes:

1° Enfermedad del agente.

2° Si ella proviene o no del servicio.

3° Si es crónica.

4° Tiempo necesario para su curación.

Art. 510.- Los agentes de Comisario de Órdenes a Comisario, están exentos del reconocimiento médico.

Art. 511.- El término máximo de toda licencia será de quince días.

Art. 512.- Cuando un agente haya tenido licencia por treinta días consecutivos o alternados, no podrá solicitar nueva licencia en el término de un año contado desde la fecha de la primera licencia.

Art. 513.- El Comisario o Jefe de oficina o dependencia respectiva, al día siguiente de vencida una licencia, avisará en nota al Jefe de Policía cuando el agente no se haya presentado a su servicio.

Art. 514.- Los Comisarios, Médicos, Jefes de Oficina y dependencias deberán tener especial celo y estricta rectitud al expedir los informes de que tratan los artículos 504 y 509.

Art. 515.- La licencia que no se hubiere empezado a usar dos días después de concedida y comunicada, o del día señalado con arreglo al inciso 3° del artículo 501 se entenderá caduca.

TITULO NOVENO

Toques de orden

CAPITULO LXII

Pito

Art. 516.- Todo agente que tenga un puesto en la jerarquía policial, bien se halle franco o de servicio, estará obligado a llevar consigo un pito, para transmitir a los demás, en caso necesario, las señales de ordenanza.





Art. 517.- Los pitos son propiedad de la policía y es prohibido a los agentes usar otros que los que les sean entregados por la repartición. Cuando un agente lo perdiere, dará cuenta inmediatamente a su superior y éste lo avisará a quien corresponda, a fin de que se provea de uno nuevo, cuyo importe será descontado de los haberes del agente que sufriere la pérdida.

Art. 518.- Los agentes que usen uniforme llevarán el pito pendiente de una cinta negra de cuarenta centímetros de largo por quince milímetros de ancho, prendida en el tercer botón de la chaquetilla. En cuanto a los demás agentes, queda librado a su voluntad el modo de llevarlo.

CAPITULO LXIII Toques de orden

Art. 519.- Las llamadas de los agentes de la Comisaría o del punto de la Sección donde sea necesaria su presencia, las señales de alerta o ronda, el pedido de auxilio y aviso de incendio y de reunión, se efectuarán por medio de los siguientes toques de orden:

1° Llamada del agente inmediato	*	
2° Ronda		-*
3° Llamada de Oficial a la Comisaría		**
4° Llamada de Sargento a la Comisaría	-	
5° Llamada de Oficial a un punto de la calle		-* **
6° Auxilio		-**
7° Incendio		--
8° Reunión		---

Art. 520.- La estrella representa una pitada fuerte y corta; la línea una pitada fuerte y prolongada.

Art. 521.- Los toques de orden establecidos para la policía no podrán ser empleados por otra repartición pública, corporación o empresa, ni por personas particulares, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 522.- Los que hagan uso de los toques reservados a la Policía, con excepción de los de auxilio o incendio, cuando fueren necesarios y hasta tanto concurra un agente policial, serán castigados con diez días de arresto o diez pesos de multa. (Ley de Contravenciones, Inciso 8°, Art. 31).

Llamada al agente más próximo

Art. 523.- La pitada corta se usará por el agente para llamar a otro que esté próximo a él.

Art. 524.- El agente a quien se llame con este toque debe contestar con uno semejante y acudir en el acto al punto donde es requerido o esperar a que el que ha llamado repita el toque para designar donde se encuentra, en caso de que no lo hubiere visto.

Alerta o ronda

Art. 525.- La pitada prolongada y la pitada corta, indican a los agentes en servicio que deben estar alerta.

Art. 526.- El toque de ronda se dará en las secciones de 22 h. a 6 a. m.

Art. 527.- A fin de que los toques sean dados con la debida exactitud, los iniciará el cabo de guardia de cada Comisaría en la puerta de ésta.



Art. 528.- El toque de alerta será dado por los agentes una vez cada media hora, ya estén de parada fija o recorriendo.

Art. 529.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que un agente oiga que el toque de alerta se da en su Sección, debe repetirlo una sola vez.

Art. 530.- El toque de alerta o ronda sólo será dado y repetido por los agentes en servicio de calle.

Llamada del Oficial Inspector y del sargento de servicio a la oficina de la Comisaría

Art. 531.- Las dos pitadas cortas se usarán para indicar que el Oficial Inspector de servicio en la calle debe concurrir a la Comisaría.

Art. 532.- Las pitadas prolongadas se usará para indicar que el sargento de servicio en la calle debe concurrir a la Comisaría.

Art. 533.- Los toques anteriores se darán en la puerta de la Comisaría o en otro punto conveniente, a fin de que sean oídos por los agentes de las paradas más próximas.

Art. 534.- El agente que dé el toque lo hará una sola vez, y únicamente en el caso en que el agente más próximo no lo repitiera, podrá darlo por segunda o más veces, cesando de hacerlo en el momento que fuese repetido.

Lo mismo harán los agentes que oigan el toque, deberán repetirlo hasta tanto lo contesten los que se encuentren más próximos.

Art. 535.- El llamado a la Comisaría sólo será repetido por los agentes de servicio que pertenezcan a la Sección.

Llamada del Oficial Inspector o del sargento de servicio a algún punto de la calle

Art. 536.- La pitada prolongada y tres cortas significan que el agente que las toca necesita en algún punto de la calle al Oficial Inspector o al sargento de servicio.

Art. 537.- Cualquier agente, de sargento inclusive arriba, sin excepción alguna, deberá concurrir inmediatamente a la llamada de Inspector o sargento, al punto de la calle en que su presencia sea reclamada.

Auxilio - Incendio – Reunión

Art. 538.- Una pitada prolongada y dos cortas, significan auxilio e indican que el agente que de el toque necesita ser protegido por los demás.

Art. 539.- Las dos pitadas prolongadas indican incendio.

Art. 540.- El agente que se encuentre en los casos de los dos artículos precedentes, deberá dar el ataque continuamente hasta que concurra al lugar un superior suyo o un número de agentes que basta a su objeto.

Art. 541.- En el caso de auxilio, los agentes que se encuentren más próximos al que lo pida, cualquiera que sea la Sección en que estén de servicio, repetirán el toque y concurrirán al punto donde se solicite.

Art. 542.- En el caso de incendio, todo agente que oiga el toque lo repetirá dos veces y concurrirá en seguida al lugar del suceso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 543.- Las tres pitadas prolongadas significan reunión e importan una orden para que todo agente franco o de servicio, pertenezca o no a la Sección donde se da, concurra a ésta inmediatamente.

Art. 544.- Los agentes que oigan el toque de reunión, lo darán inmediatamente en su parada o donde se hallen, y lo repetirán en cada boca-calle en el tránsito de su puesto a la Comisaría.

Art. 545.- Cuando los agentes de una Sección oigan el toque de reunión dado en otra, deben estar atentos a fin de cerciorarse si en su distrito se da el mismo toque, en cuyo caso deberán repetirlo y observar lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 546.- El toque de reunión podrá darse en los casos que la Jefatura determine, por medio de corneta, usando al efecto la llamada militar. En este caso los agentes que lo oigan repetirán el toque con el pito, en la forma ordenada, concurriendo a la Comisaría de la Sección donde se encuentren.

Art. 547.- Los toques de incendio, auxilio o reunión, no podrán ser dados sino en los casos necesarios, siendo terminantemente prohibido tocarlos con el objeto de probar la actividad de los agentes.

La facultad para hacerlo con este objeto, queda reservada al Jefe de Policía o a quién él autorice.

Disposiciones generales

Art. 548.- Los toques de orden deben ser uniformes en todas las Secciones, siendo prohibido emplear en ninguna de ellas cualquier otro toque de pito que no sea de los expresamente determinados en este Título.

Art. 549.- Es igualmente prohibido establecer en las Secciones sistema alguno de señales, de cualquier clase que sean, para transmitir indicaciones a los agentes que estén de servicio.

Art. 550.- Toda vez que un agente esté en la obligación de dar un toque cualquiera deberá dar frente a aquel a quien necesita, o a la dirección en que quiere ser oído.

Art. 551.- Cuando un agente no co... ser oído de aquél a quien llama, podrá avanzar una o más cuadras en cualquier dirección, cuando las circunstancias del caso no se le impidan.

Art. 552.- El agente que se hubiere visto obligado a dar por dos o más veces un toque cualquiera, sin recibir contestación, dará cuenta de este hecho al salir de su servicio, indicando el agente o agentes que no repitieron el toque.

Art. 553.- El agente en servicio de calle, no podrá dar el toque de alerta o ronda, ni otro cualquiera que no sea urgente, cuando vea que se aproxima hacia él un superior suyo.

Art. 554.- Después de un toque de auxilio, de incendio o de llamada de Oficial o Sargento a un punto de la calle o a la Comisaría, cuando el motivo del toque haya cesado, los agentes deberán indicarlo inmediatamente tocando alerta o ronda dos veces.

TITULO DECIMO

Jurisdicción y competencia de la Policía

CAPITULO LXIV

Extensión de la jurisdicción policial

Art. 555.- La policía desempeña sus funciones en todo el territorio de la Provincia y su jurisdicción se extiende hasta los límites de él.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 556.- Independientemente de la jurisdicción general que tienen los agentes de policía en toda la Provincia, para el desempeño de sus atribuciones, con arreglo al artículo anterior, sus funciones serán ejercidas inmediatamente en las demarcaciones señaladas para su servicio ordinario.

Art. 557.- La Provincia se considera dividida a los efectos policiales, en Secciones, Departamentos y Partidos. La división Seccional corresponde al municipio de la Capital; la Departamental a los Departamentos de la Provincia; la de Partido a los distritos de campaña.

Art. 558.- Para la acertada inteligencia de las reglas que determinan la competencia general de los agentes de policía en toda la Provincia, y la que especialmente les incumbe en la localidad donde se hallan adscriptos, debe tenerse presente:

- 1°.- Que esos principios tienen por único fin facilitar la distribución de las tareas y evitar los conflictos que se ocasionarían si varios agentes de distintas Secciones, Departamentos o Partidos conocieran del mismo hecho.
- 2°.- Que en virtud de la unidad de la institución policial, los Comisarios no son incompetentes, aun cuando el hecho de que se trate no haya sido cometido en la Sección, Departamento o Partido a su cargo.
- 3°.- Que aún cuando en los Departamentos o Partidos de campaña, la independencia de las diversas demarcaciones policiales es mayor que en las Secciones de la Capital, por razón de las distancias y otras causas, los comisarios de un distrito están vinculados a los incidentes y ocurrencias de los otros, como miembros de una institución de carácter general.
- 4°.- Que la competencia atribuida a un agente de policía en un distrito, no le confiere facultades exclusivas en él, ni obsta a que, en los casos urgentes o en los que el Jefe de Policía determine por órdenes generales o resoluciones directas, otro funcionario policial intervenga en dicho distrito y entienda en los hechos ocurridos en él.
- 5°.- Que los actos ejecutados por un funcionario incompetente para ellos, siempre que estén dentro de las atribuciones de la repartición y reúnan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes, son válidos para todos sus efectos, sin perjuicio de la falta administrativa que envuelvan cuando el agente haya violado el régimen interno establecido.

Art. 559.- Toda orden cuya ejecución debe tener lugar en un punto dado de la Provincia, debe ser cumplida por la autoridad policial de ese punto, sin perjuicio de lo cual podrá el Jefe de Policía, impartir órdenes directas a los agentes subalternos, y aún cometer el cumplimiento de ellas a agentes de otro distrito.

Art. 560.- Todas las autoridades policiales están en el recíproco deber de prestarse auxilio siempre que fueren requeridas para ello y muy especialmente en lo que concierne a la aprehensión de criminales, descubrimiento de los delitos y medidas tendientes a evitarlos o reprimirlos.

Art. 561.- Cuando agentes policiales de cualquier rango, persiguiendo criminales o averiguando el destino de objetos sustraídos, llegaren al límite de una Provincia o territorio nacional vecinos, continuarán sus diligencias hasta capturar al prófugo o encontrar los objetos, si antes no se hubiesen presentado las autoridades locales, en cuyo caso, imponiéndolas de lo ocurrido y pidiéndoles su apoyo, cesarán en su empeño. Si un individuo fuera aprehendido en esta forma, sin que se presentara la autoridad local, será entregado a ésta para solicitar después su



extradición. El presente artículo sólo se aplicará, bajo la base de reciprocidad, con el asentimiento de las autoridades locales de las Provincias o territorios limítrofes.

CAPITULO LXV

Ejercicio inmediato u ordinario de las funciones policiales

Art. 562.- El ejercicio inmediato u ordinario de la jurisdicción policial, se determina por la división administrativa del territorio, y consiste en la vigilancia especial del radio de su jurisdicción por los agentes que le son adscriptos, y en la competencia de ellos para conocer en los hechos que allí tengan lugar.

1°

División territorial

Art. 563.- La Jefatura circulará a todas las Comisarías de la Provincia y designará con precisión los límites de cada Comisaría de Sección en la Capital y de cada Comisaría Departamental y de partido en la campaña, con sujeción a las disposiciones superiores vigentes.

Esta circular, con el mapa respectivo, se fijará en lugar visible en cada Comisaría.

Art. 564.- La Jefatura determinará la jurisdicción a que corresponderán los deslindes de las Secciones de la Capital y demás pueblos donde llegue a establecerse más de una Comisaría de Sección.

Art. 565.- El deslinde de los Departamentos y Partidos será conjunto e indistintamente vigilado por los Comisarios limítrofes.

2°

Conocimiento de los hechos

Art. 566.- El conocimiento de un hecho compete ordinariamente a la Comisaría de la Sección en que haya tenido lugar.

Art. 567.- Los delitos contra la propiedad se cometen donde se efectúa la sustracción; es decir, donde el objeto pasa del poder del propietario al del que lo sustrae; pero, en los casos de denuncia por defraudaciones a una sola persona o sociedad, conocerá la Comisaría de la Sección donde tenga su domicilio el que se dice damnificado. Cuando sean varios los defraudados, será competente la Comisaría de la Sección en que tenga su domicilio, el mayormente perjudicado.

Art. 568.- Los delitos contra las personas se cometen en donde el autor ha inferido el último agravio al ofendido.

Cuando se ignore el lugar en que se haya cometido el hecho, o el en que va a cometerse uno, será competente la Comisaría que tenga primero conocimiento de él.

Art. 569.- Cuando una misma persona cometa dos o más delitos distintos en varias Secciones, será competente la Comisaría de la Sección en que se haya cometido el delito más grave, y si fueren de igual gravedad, la que haya capturado primero al delincuente.

Art. 570.- Si los hechos tienen lugar en una boca-calle que forme el límite de más de dos Secciones, corresponderá entender a la Comisaría de la Sección que comprenda en su jurisdicción dos de las calles que vienen a converger a dicho punto.



Art. 571.- De los hechos que ocurran en los límites de los Departamentos y Partidos de campaña, conocerá la Comisaría que primero tenga conocimiento o intervenga en ellos.

Art. 572.- La Comisaría que tenga competencia para conocer de hechos determinados, la tendrá también para todas sus incidencias y para practicar dentro de sus atribuciones las diligencias que respecto de ellas sean necesarias.

Art. 573.- Si para el esclarecimiento fuese necesario proceder en uno o más puntos del territorio de la Provincia, los agentes superiores en general hasta Comisario, podrán hacerlo personalmente o por medio de sus agentes subalternos.

Art. 574.- Cuando procedan personalmente, lo harán en la forma que convenga según el caso o que a su juicio sea más adecuada a la naturaleza de las diligencias que practiquen, pudiendo para ello adoptar cualquier disfraz, y serán considerados como agentes con jerarquía extraordinaria, pero únicamente respecto de los actos que ejecuten relativos al hecho de que se ocupen.

Art. 575.- Para que los demás agentes reconozcan un agente en el caso del artículo anterior, bastará que ellos invoquen su carácter y exhiban su medalla.

Art. 576.- Cuando procedan por medio de sus agentes inferiores deberán hacerlo en la forma y en los casos establecidos en el título sexto de los "Agentes en Comisión".

Art. 577.- Los Oficiales Inspectores en servicio de las Comisarías de la Capital, pueden proceder en todo el territorio de la misma, personalmente o por medio de sus inferiores; pero tanto ellos como sus subalternos no podrán hacerlo sino como agentes en comisión ordinaria, sujetos en todo a las prescripciones del título citado anteriormente, relativas a estos.

Art. 578.- Quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior los escribientes, al solo efecto de proceder por medio de sus inferiores, quedándoles prohibido hacerlo personalmente.

Art. 579.- Los agentes hasta Comisario titular inclusive, cuando procedan como agentes en comisión ordinaria, en seguimiento de una pesquisa o en persecución de un criminal, no están obligados a dar aviso de sus actos a la Comisaría de la Sección, Departamento o Partido en que intervengan sino después de concluido el procedimiento; y este aviso se dará únicamente en el caso de haberse efectuado una captura, un allanamiento de domicilio o un secuestro, pudiendo transmitirse por telégrafo, por escrito o verbalmente.

Art. 580.- Los demás agentes podrán proceder en los mismos casos sin aviso previo, pero deberán llevar ante el Comisario de la Sección, Departamento o Partido los individuos detenidos y los objetos secuestrados, para conocimiento del Comisario local, y para hacer constar la causa del procedimiento.

Art. 581.- Están exentos del aviso y presentación a que se refieren los dos artículos anteriores.

El Jefe de Policía, el Comisario de Órdenes y el Secretario.

Comisario inspector y Jefe de Investigaciones.

Art. 582.- Están exentos de presentación:

Los Comisarios titulares, los agentes de la Comisaría de Investigaciones y los agentes en comisión reservada.

El aviso en estos casos se dará dentro de veinte y cuatro horas cuando el director de la pesquisa no encuentre inconveniente en ello.

CAPITULO LXVI

Ejercicio general o inmediato de las funciones policiales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 583.- El ejercicio general o mediato de la jurisdicción que, en su carácter de tales ejercen los agentes de policía, se extiende a la Provincia toda, sin distinción de Secciones, Departamentos ni Partidos, y consiste en la vigilancia permanente a que están obligados en razón de su empleo y en el deber que tienen de intervenir en los hechos de que reciban noticia o presencien, sea para ejercer por sí solos sus funciones, sea para dirigir el procedimiento, sea para coadyuvar a él, cualquiera que sea la Sección, Departamento o Partido a que pertenezcan y el lugar en que el hecho ocurra.

Art. 584.- Cuando un agente se encuentre en la calle o en otro paraje público, en presencia de un hecho cualquiera que demande su intervención, deberá proceder inmediatamente a tomar todas las medidas que estén a su alcance.

Art. 585.- Cuando se encuentren más de un agente, en el lugar y en el momento del hecho, la intervención corresponde a todos, debiendo dirigir el procedimiento el agente de mayor categoría entre los presentes.

Art. 586.- Si durante el hecho llegare un agente superior en jerarquía al que tenga la dirección del procedimiento, corresponderá a aquél asumir esta dirección, y el agente que la tenía la entregará inmediatamente al superior, poniéndose a sus órdenes y comunicándole los antecedentes que hubiese recogido sobre el suceso, las medidas adoptadas y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por él.

Art. 587.- Cuando concurra al lugar del hecho mayor número de agentes que el preciso para el desempeño de la acción policial, el superior que la dirija ordenará se retiren inmediatamente a sus puestos aquéllos cuyos servicios no sean ya necesarios.

Art. 588.- El agente que haya procedido por sí solo hasta la terminación del incidente, o el que a la conclusión de éste haya tenido la dirección de él, debe dar cuenta de lo sucedido y entregar los delincuentes que haya aprehendido en la oficina de la Comisaría de la Sección, Departamento o Partido donde tuvo lugar el hecho o a cualquier agente de grado superior al suyo, que encuentre en su tránsito y pertenezca a la Sección, Departamento o Partido donde acaeció el incidente.

La obligación de dar cuenta de lo ocurrido en la Comisaría, debe cumplirse en persona y verbalmente de parte de los agentes, de Oficial Inspector abajo, y verbalmente o por escrito por los demás agentes; pero en todo caso debe hacerse inmediatamente después del hecho.

Art. 589.- Cuando se entable denuncia en la oficina de una Comisaría por hechos ocurridos fuera de la Sección, Departamento o Partido, deberá procederse a la adopción de las primeras medidas de prevención y seguridad que el caso requiere, y dentro de las seis horas siguientes se enviará a la Comisaría que corresponda conocer de lo ocurrido, el acta con los detalles de las diligencias practicadas; y se indicará al denunciante la Comisaría u oficina a que pasa su asunto.

Art. 590.- El agente que en la calle o en cualquier otro paraje que no sea la oficina de una Comisaría, reciba una denuncia que no requiera su inmediata intervención, está obligado:

- 1°.- A acompañar al denunciante a las oficinas de la Comisaría del distrito donde hubiese recibido la denuncia, cuando se trate de un crimen, delito o accidente grave.
- 2°.- A indicar con precisión y claridad la situación de aquellas oficinas y que debe ocurrir a ellas a entablar su denuncia, cuando se trate de simples contravenciones, o accidentes sin importancia.

Art. 591.- Rigen para este caso las disposiciones prescriptas en el artículo 589, si el hecho que motive la denuncia no correspondiere a la jurisdicción de la Comisaría a cuyo conocimiento haya sido llevada por el agente que la recibió.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 592.- Cuando la denuncia demande la urgente intervención del agente, registrará en todo el procedimiento establecido en los artículos 584 a 588.

Art. 593.- En los servicios que se ordenen con motivo de reuniones o manifestaciones públicas, que recorran diversas Secciones, y cuyo cuidado se encargue únicamente a los Comisarios mientras aquellos pasen por el distrito a su cargo, el desempeño de la acción policial se registrará por lo dispuesto en los artículos 584 a 588.

Art. 594.- El agente que encuentre en cualquier punto de la Provincia, a un individuo cuya captura esté ordenada, debe proceder inmediatamente a su arresto.

Art. 595.- El agente que haya hecho la captura será considerado en este caso, como agente con jerarquía extraordinaria, y por tanto, puede solicitar de sus superiores o iguales en grado, el auxilio que el caso requiera.

Art. 596.- El detenido deberá ser entregado a la oficina de la Comisaría de la Sección, Departamento o Partido donde fue tomado; y el Comisario deberá recibirlo procediendo en su caso de la manera siguiente:

1º.- Si la captura estuviere pedida por telégrafo o por circular a pedido de un funcionario de policía, se dará aviso a la Jefatura y al mismo tiempo a la Comisaría que haya expedido la orden de aprehensión, para que envíe a buscar el detenido.

2º.- Si la captura estuviese recomendada por circular o por telégrafo a solicitud de una autoridad que no sea policial, deberá remitirse al Departamento Central.

Art. 597.- Los Comisarios titulares, están facultados para pedir por telégrafo, o por nota a los demás Comisarios y a los Jefes de oficina, cuando lo crean necesario la ejecución de diligencias de captura, secuestros, citaciones, informes y demás actos y averiguaciones que se precisen en las indagaciones que levanten o para el desempeño del servicio policial.

Art. 598.- Cuando la diligencia que se pida deba cumplirse en todas o en varias de las Comisarías, se dirigirá al Jefe de Policía expresando en el segundo caso, las Secciones, Departamentos o Partidos en que deba cumplirse.

Art. 599.- Cuando la diligencia deba ejecutarse en una sola Comisaría u oficina el telegrama o nota se dirigirá al Comisario de la Sección, Departamento o Partido, o Jefe de Oficina donde deba cumplirse.

Art. 600.- La facultad conferida en el art. 597 es extensiva a los Sub-Comisarios, Oficiales e Inspectores en servicio y a los escribientes que se hallen de guardia en las Comisarías, pero sólo en los casos en que, no estando presentes sus superiores, durante la noche, se trate de averiguar el paradero de personas perdidas o de menores huidos, de crímenes o delitos, o cuando ocurra un incendio u otro hecho de gravedad.

Art. 601.- Los Oficiales Inspectores de servicio y los escribientes de guardia en las Comisarías, están también facultados para contestar durante la noche, no estando en la oficina sus superiores, los telegramas y notas que se reciban en su Comisaría sobre diligencias y averiguaciones o sobre puntos que se refieran al servicio, siempre que sean de carácter urgente.

Art. 602.- En todo telegrama o nota debe expresarse con claridad y en términos lacónicos la causa de la diligencia solicitada.

Art. 603.- Los agentes de Sub-Comisario abajo, siempre que hagan una nota o telegrama, deben firmar con su nombre y apellido agregando al pie el empleo que ocupan, o la función que desempeñan en ese momento.

Art. 604.- Todo pedido por telegrama o nota expedido a cualquier hora, con la firma de un funcionario policial de Oficial Inspector arriba, o con la de un escribiente de guardia en los casos



en que estos pueden hacerlo, importa un mandato, que los Comisarios a quienes se dirijan, o aquéllos que los representen, deben cumplir con exactitud.

Art. 605.- En caso de incendio, la dirección de la acción policial se regirá por las reglas establecidas en los artículos 584 a 588.

Art. 606.- Los agentes de policía no ejercen jurisdicción judicial y no son por consecuencia competente para conocer en demandas por acciones civiles, como cumplimiento de contratos, cobro de pesos, indemnización de daños y perjuicios, desalojos, etc.

Art. 607.- No tienen tampoco competencia para conocer de causas de adulterio, calumnias, injurias y demás delitos privados. (Artículos 789 al 803).

Art. 608.- Las cuestiones de jurisdicción y competencia que puedan suscitarse, serán brevemente resueltas por el Jefe de Policía.

LIBRO SEGUNDO
TITULO UNDECIMO
CAPITULO LXVII
Sumarios Policiales

Delitos en que corresponde el procedimiento policial de oficio o por denuncia

Art. 609.- La indagación policial tiene por objeto:

1°.- Reunir las principales circunstancias que puedan servir para comprobar la existencia de un hecho punible y determinar su clasificación legal.

2°.- Practicar las diligencias necesarias para el descubrimiento, aprehensión y entrega de los autores, cómplices y auxiliadores, a la autoridad judicial que corresponda.

Art. 610.- Toda indagación es secreta, y a ningún agente es lícito revelar a nadie con excepción de o a los superiores que intervengan en ella, ningún detalle ni circunstancias de las pesquisas, declaraciones y demás diligencias que se practiquen.

Art. 611.- Se procederá a la indagación policial, tanto en los delitos infraganti como en los cometidos con anterioridad, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su perpetración.

Art. 612.- Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior los hechos cometidos con anterioridad y cuyo conocimiento esté ya sometido al juez competente.

En estos casos, sólo cuando se descubrieran detalles ignorados, se procederá a su esclarecimiento, dándose cuenta al Juez de la causa.

Art. 613.- El sumario se inicia: de oficio o por denuncia.

Art. 614.- Los delitos de acción pública que la policía está obligada a tomar intervención, cuando lleguen a su conocimiento por cualquier medio que fuere, son los siguientes:

1° Delitos contra las personas

- a) Homicidio.
- b) Infanticidio.
- c) Instigación al suicidio.
- d) Aborto.
- e) Lesiones.
- f) Duelo.
- g) Abuso de armas.
- h) Agresión con toda clase de armas, y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

i) Abandono de persona.

2° Delitos contra la honestidad

- a) Corrupción de menores y de personas mayores de edad. También se intervendrá en los casos que establece el artículo 72 del Código Penal en los de:
- b) Violación.
- c) Estupro.
- d) Ultraje al pudor, y
- e) Rapto.

3° Delitos contra el estado civil

- a) Matrimonios ilegales.
- b) Supresión y suposición del estado civil.

4° Delitos contra la libertad individual

- a) Reclusión o servidumbre.
- b) Detención privada.
- c) Detención ilegal.
- d) Medidas ilegales adoptadas contra detenidos por funcionarios públicos.
- e) Sustracción de menores.
- f) Instigar a fugar a menores de 10 a 15 años.
- g) Violación de domicilio.
- h) Violación de secretos por empleados de correos.
- i) Delitos contra la libertad de trabajo.
- j) Asociaciones.
- k) Reunión, y
- l) Libertad de prensa.

5° Delitos contra la propiedad

- a) Hurto.
- b) Robo.
- c) Extorsión.
- d) Estafa.
- e) Defraudación.
- f) Usurpación, y
- g) Daño.

6° Delitos contra la seguridad pública

- a) Incendios.
- b) Estragos.
- c) Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación.

Delitos contra la salud pública

- d) Envenenamiento o adulteración de aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales.
- e) Violación de medidas de profilaxis.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Ejercicio abusivo e ilegal de la medicina.
- g) Violación de leyes de profilaxis sanitaria animal.

7° Delitos contra el orden público

- a) Instigación a cometer delito.
- b) Asociación ilícita.
- c) Intimidación pública (fabricar, vender, colocar, transportar, conservar explosivos).
- d) Apología del crimen.

8° Delitos contra la seguridad de la Nación

- a) Delitos que comprometen la paz y dignidad de la Nación.
- b) Violar las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera.
- c) Revelación de secretos políticos o militares.
- d) Levantamiento de planos de fortificaciones, obras militares, etc., e introducción clandestina a dichos lugares.

9° Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional

- a) Rebelión, y
- b) Sedición.

10. Delitos contra la administración pública

- a) Atentado y resistencia contra la autoridad.
- b) Desacato.
- c) Usurpación de autoridad, títulos u honores.
- d) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos.
- e) Violación de sellos y documentos.
- f) Cohecho.
- g) Malversación de caudales públicos.
- h) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.
- i) Exacciones ilegales.
- j) Denegación y retardo de justicia.
- k) Falso testimonio.
- l) Encubrimiento, y
- m) Evasión.

11. Delitos contra la fe pública

- a) Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de créditos.
- b) Falsificación de sellos, timbres y marcas.
- c) Falsificación de documentos en general.
- d) Fraudes al comercio y a la industria.
- e) Pago con cheques sin provisión de fondos.

Art. 615.- Delitos de instancia privada:

- 1° Violación.
- 2° Estupro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

3° Ultrajes al pudor.

4° Rapto.

En esta clase de delitos, proceden su indagación sólo por denuncia de la persona agraviada, su tutor, guardador o representante legal, cuando no concurren las circunstancias expresadas en la letra a) del inciso 2° del artículo.

Art. 616.- Delitos de acción privada:

1° Adulterio

2° Calumnias e injurias.

3° Violación de secretos, salvo los casos del artículo 154 del Código Penal.

4° Concurrencia desleal prevista en el artículo 159 del Código Penal. En estos delitos, la misión del empleado policial, se reduce a indicar al denunciante que ocurra ante el Juez competente.

Art. 617.- Todo sumario o indagación que se instruya por los funcionarios policiales, deberá elevarse con nota al Juez de Instrucción de turno, dentro de las 24 horas de su terminación.

Art. 618.- La dirección de una indagación se entregará a los Jueces de Instrucción, desde el primer momento que dichos funcionarios se aboquen al conocimiento del hecho, continuándose por la policía las diligencias que se le ordenasen como auxiliar del Juez.

Los instrumentos y efectos del delito y las personas de los acusados o sospechados en caso de haber sido detenidos, deberán ponerse en el acto a disposición del Juez.

Art. 619.- Denuncia, es la exposición de una persona que ha sido ofendida en su misma persona o en su propiedad, o que ha presenciado la perpetración de cualquier delito que dé lugar a la acción pública, o que por algún otro medio ha tenido conocimiento de esa perpetración, aun cuando el no haya sido perjudicado en su persona o bienes.

Art. 620.- Debe tener muy presente el funcionario de policía, que cuando el denunciante pueda atestiguar el hecho, sin tener impedimento legal (artículo 265 del Código de Procedimiento Criminal), debe recibírsele declaración como testigo, procediéndose de oficio en la iniciación del sumario y no olvidar asimismo, que el agente de policía, cuando no se encuentre afectado de tacha, es un testigo de indiscutible ventaja para la justicia, dada la natural presunción de imparcialidad de que se hallará rodeado su testimonio.

Art. 621.- Las denuncias deben formularse por escrito o verbalmente, ante la Comisaría que resida el denunciante, o ante el Jefe de Policía o Comisario de Órdenes, o donde se haya cometido el hecho reputado criminoso.

De toda denuncia verbal se levantará acta de constancia firmada. Las denuncias escritas y las actas de las verbales, servirán de originales de cabeza de proceso.

Para dar curso a toda denuncia escrita, es imprescindible la ratificación previa del firmante.

Art. 622.- Toda autoridad o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de haberse perpetrado un delito de acción pública, está obligado a denunciarlo al Juez competente o a los empleados superiores de policía.

Art. 623.- Igual obligación a la precedente, tiene los médicos, parteras y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, de denunciar todo delito que tuvieren conocimiento por los auxilios prestados a las víctimas, dentro de las 24 horas o inmediatamente, en caso de urgencia, bajo las responsabilidades de ley.

Esta obligación desaparece cuando ella importare la violación del sigilo profesional.

Art. 624.- Toda denuncia deberá contener, de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

1°.- Lugar, día, mes y año de la exposición verbal o escrita.



- 2°.- Nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesión y domicilio del denunciante. Este comprobará su identidad de acuerdo a lo prescripto en el Código de Procedimiento en lo Criminal.
- 3°.- La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con expresión del lugar, día, mes, año (hora fijada o aproximada), y modo como fue perpetrado y con qué, arma o instrumentos.
- 4°.- La filiación completa de los autores, cómplices y auxiliares; y en caso de ignorarse los indicios sospechas o datos que puedan servir para descubrirlos.
- 5°.- Los nombres, profesión y domicilio de las personas que hayan presenciado o que puedan tener conocimiento de su existencia.
- 6°.- Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan contribuir a la comprobación del hecho, determinación de su naturaleza o gravedad y averiguación de las personas criminal o civilmente responsables.
- 7°.- La firma del denunciante o de la otra persona a su ruego, si no supiere ni pudiese hacerlo.
- Art. 625.- No se admitirán denuncias de ascendientes contra descendientes, o de estos contra aquéllos, de los suegros contra yernos y vice-versa; de marido contra mujer o recíprocamente; de hermanos contra hermanos.
- Esta prohibición no comprende la denuncia por delitos ejecutados contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado, ni tampoco cuando se hiciera para impedir la ejecución de un delito.
- Art. 625.- Admitida por la policía, una denuncia verbal, se procederá a levantar el acta correspondiente. Cuando la denuncia sea hecha ante la Jefatura o Comisaría de Órdenes, estas designarán la comisaría o agente superior que debe proceder a la indagación, a quien se pasara el acta o documento original.
- Art. 627.- Ningún agente podrá excusarse de oír una denuncia ya sea bajo pretexto de no versar sobre asuntos de su competencia o por tratarse de un asunto dudoso o difícil de comprobar.
- Art. 628.- Toda denuncia deberá ser firmada por el denunciante, si supiere hacerlo, funcionario que la recibe y dos testigos de notoria honradez.

CAPITULO LXVIII

Agentes facultados para instruir sumarios Sus atribuciones especiales

- Art. 629.- Los únicos agentes facultados para levantar indagaciones sumarias, son los superiores siguientes:
- 1°.- Jefe de Policía.
- 2°.- Comisario de Órdenes,
- 3°.- Secretario de policía, los comisario de inspectores y el Jefe de la división de Investigaciones, previa autorización de la Jefatura.
- 4°.- Los Comisarios titulares de Sección o los comisarios o subcomisarios en la campaña.
- 5°.- El segundo Jefe de Investigaciones, sub-comisarios o auxiliares, en caso de reemplazar a los Comisarios titulares por ausencia o inhabilitación.

CAPITULO LXIX

Instrucción del sumario



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 630.- Siempre que un agente de policía, tenga noticia de que se trata de cometer un delito, o que se haya cometido, o de que ha ocurrido un accidente grave, procederá en el acto a tomar todas las medidas conducentes, debiendo al efecto, constituirse personalmente en el sitio en que ha ocurrido el hecho, o en el que se trata de cometer el delito, a fin de evitarlo o disminuir sus efectos si fuere posible.

Art. 631.- Deberá impedir que se haga alteración alguna de todo lo relativo al objeto del delito o accidente, y al estado del lugar del hecho.

Art. 632.- Cuando en el lugar de la perpetración de un delito o en sus adyacencias se encontrasen reunidas varias personas, no se permitirá que ninguna de ellas se retire, hasta tanto se practiquen las primeras diligencias de la indagación.

Art. 633.- El agente que instruya la indagación policial, tiene las siguientes atribuciones especiales:

- 1º Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas, que juzgue necesarias recibiendo las denuncias y exposiciones de los interesados y damnificados y los informes, declaraciones, esclarecimientos y noticias que pueden servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.
- 2º Secuestrar los instrumentos del delito, y cualquier otro objeto que pueda contribuir a los fines de la indagación.
- 3º Interrogar al presunto delincuente y recibir su declaración si quiere prestarla y mantenerlo incomunicado, siempre que así lo exija la indagación criminal.
- 4º Hacer uso de la fuerza pública, cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.
- 5º Remitir al Departamento al o los detenidos a disposiciones de Jueces, cuando lo permita el estado del sumario, o la seguridad de los presos lo requiera.

Art. 634.- Cuando ha ocurrido un hecho que presente los caracteres de delito o que lo haga presumir fundadamente, no fuere posible en el primer momento individualizar, siquiera por sospechas o indicios directos, la persona de su autor, y hubiese más de una persona, sobre quienes pudiera recaer la responsabilidad penal, se procederá a la detención de todos estas y durará mientras subsista la causa que la motivo y autoriza, pero sin exceder el término de 48 horas (artículo 323 C. P. C.)

Art. 635.- Cuando el agente ocurra al lugar de un hecho producido, no está facultado para instruir el sumario del caso, deberá dar aviso a su superior, sin demoras ni descuidar la persecución del delincuente ni las diligencias de los artículos anteriores.

Cuando el delito sea flagrante y se conozca la persona de su autor, se procederá inmediatamente a su detención.

Art. 636.- Si el acusado o sospechado hubiese fugado, se procederá a su inmediata persecución por todos los agentes y medios que se disponga, siguiendo sus huellas y dando preferencia a su captura sobre todas las demás diligencias de la indagación, pudiendo trasladarse en la persecución a cualquier punto del Departamento y aun fuera de él, si él lo requiriese. En este caso los Comisarios darán aviso a la Comisaría de Órdenes.

Art. 637.- Al propio tiempo se recomendará la captura del prófugo a las Comisarías de Sección o Distrito limítrofes, dándose todos los datos que se tengan de la filiación, con las señas particulares de la cara, manos, defectos físicos notables, vestidos y demás datos que sirvan para conocerlos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 638.- La filiación completa comprende los datos siguientes:

- 1° Nombre, apellido y apodo.
- 2° Nombres apellidos de los padres.
- 3° Nacionalidad.
- 4° Si es extranjero, tiempo de residencia en el país.
- 5° Edad.
- 6° Estado civil.
- 7° Profesión, oficio o medios de vida.
- 8° Si sabe leer y escribir.
- 9° Si está o no recomendada su captura. En caso afirmativo, el artículo, número y fecha de la orden y la causa de la captura.
- 10 Domicilio real.
- 11 Estatura.
- 12 Color.
- 13 Pelo.
- 14 Barba.
- 15 Ojos.
- 16 Nariz.
- 17 Boca.
- 18 Procedencia.
- 19 Si es reincidente.
- 20 Señas particulares e individuales dactiloscópicas.

Art. 639.- Cuando se ignore quien o quienes sean los autores de un hecho y ocurra el caso del artículo anterior, se dará cuenta de él a la Comisaría de Órdenes.

Art. 640.- Cuando el hecho hubiese dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el indagante tomará nota de ellos para hacerlos constar en las diligencias investigadas, y las recogerá para remitirlas a quien corresponda.

Art. 641.- A los efectos del artículo anterior, se practicará una inspección ocular, tomándose nota de todas las circunstancias que se notare y puedan contribuir a esclarecimiento y calificación del delito, como ser: especificación de cercados, puertas, muebles o cerraduras violentadas o rotas, de la posición de toda persona u objeto caído; de las señas que indiquen desorden, lucha o violencias, de los vestigios de paredes escaladas; de las huellas de sangre o cualquier otra cosa; de existencia de ropas u objetos manchados con ella; de los líquidos o cuerpos explosivos, inflamables o venenosos; de las armas o instrumentos del delito u objetos que hayan servido de medios de perpetración y que puedan haber sido usados y parezcan sospechosos, indagándose si el autor del hecho, ha podido hallar allí mismo esos instrumentos, si ellos pudieron estar a su alcance o las dificultades que haya tenido que vencer para proporcionárselos.

El sumariante levantará además un croquis del lugar del hecho, hará sacar vistas fotográficas del mismo y labrará acta, con intervención de testigos, de la inspección practicada, actuaciones que se agregarán al sumario. Asimismo dará intervención inmediata a la División de Investigaciones, en todo hecho que no estuviere bien esclarecido a fin de recoger las impresiones digitales que se notare en muebles, objetos, paredes, etc., debiendo previamente impedir la concurrencia de personas al lugar del hecho, para evitar que se altere el estado de las cosas.

Art. 642.- Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, se tomará nota de su estado, posición y demás circunstancias a que se refiere el artículo anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 643.- En los casos de que se impute la perpetración de un delito, a persona cuyo nombre se ignore o fuera común a varias, el sumariante dispondrá el reconocimiento de ésta por el que le hubiera dirigido la imputación o cargo, en la forma que determina el C. de P. en lo Criminal. Debe tenerse muy presente la importancia de esta diligencia, y que si no se efectúa en forma de ley, adolecerá de insanable nulidad.

Art. 644.- Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del hecho, se averiguará y se hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido de un modo natural, o casual o intencionalmente; las causas probables de la desaparición o los medios que para ello se hubieren empleado.

Art. 645.- En los casos del artículo anterior, así como cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procederá a hacer constar, por declaraciones de testigos, y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias.

Art. 646.- En todo hecho deberá indagarse con minuciosa prolijidad, el móvil que pudiera haberlo guiado al delincuente, y las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho.

Art. 647.- Deberá igualmente constatarse la identidad de las víctimas, lesionadas gravemente o fallecidas, ya sean autores o damnificados, recogiendo todos los datos de su filiación, con las señas particulares y defectos físicos que tengan.

Art. 648.- Cuando la víctima fuera desconocida y se ignore el paradero de la familia, se inquirirán todos los datos posibles de su filiación; será registrada escrupulosamente, y se harán constar en el parte y sumario todas las señas particulares que le encuentren en el cuerpo, como cicatrices, lunares, hoyos de viruelas, dientes superpuestos, careados, de menos, postizos o emplomados; y sus defectos físicos, como: rengo, manco, ciego, tuerto, bizco, calvo, etc.; la clase, género y color de su ropa, las piezas de que se compone el traje, como: sobretodo, levita, jaquet, saco, camiseta, poncho, chaleco, tricota, corbata, pantalón, chiripá, medias, zapatos, botines de charol, becerro o cabritilla, alpargatas, zapatillas o botas, sombrero de pelo o de castor alto o bajo, chambergo, gorra o boina, etc., y toda circunstancia o detalle que pueda servir para facilitar en cualquier tiempo la identidad de una persona, aparte de tomársele las impresiones digitales.

Siempre que sea posible se hará fotografiar a la víctima, con todas sus ropas, y se adjuntará un retrato al sumario.

Art. 649.- En el caso del artículo anterior, las ropas de la víctima serán todas recogidas y enviadas al Juez de Instrucción con la indagación correspondiente.

Art. 650.- Como medios de facilitar el descubrimiento de los delincuentes, se indagará también los puntos siguientes:

Donde trabaja el damnificado; con quienes estuvo desde la víspera del suceso y hasta qué hora anduvo con cada acompañante; quienes fueron los últimos que estuvieron con él o que lo vieron y en qué punto y a qué hora; si tuvo algún disgusto con algunos de ellos, o si le conocieron amistades o resentimientos anteriores y con qué personas; si esos resentimientos se produjeron en su alojamiento o con sus compañeros o en su familia; si se han ausentado uno o más de sus amigos o compañeros de trabajo de la víctima, averiguar sus filiaciones, así como las causas por qué se han ausentado y si su ausencia es transitoria o definitiva, y el lugar en que se encuentran.

Art. 651.- En los casos de procesarse a menores de 18 años de edad se observarán las prescripciones de los artículos 36 y 37 del Código Penal, siempre que se comprobara la edad de los mismos, con la partida de nacimiento, caso contrario se seguirá el procedimiento general.



CAPITULO LXX

Dictámenes periciales, armas, instrumentos y demás objetos que tengan relación con el delito

Art. 652.- El certificado médico-legal, es el requisito esencial en toda indagación de delito contra las personas.

Art. 653.- En los casos de delitos graves contra las personas, es indispensable el reconocimiento médico del autor o autores, a fin de establecer el estado de perturbación o enajenación mental de cualquiera de los presuntos delincuentes en el momento de cometer el hecho. Esta medida deberá practicarse con toda premura.

Art. 654.- Sólo en casos indispensables para la indagación y cuando el reconocimiento sea de pronta expedición, podrá el sumariante asesorarse de algún perito, para el reconocimiento de un lugar, muebles o instrumentos o cualquiera otra cosa que tenga relación con el delito.

Art. 655.- Deberá inquirirse con toda prolijidad y recogerse en los primeros momentos de la indagación, las armas, instrumentos, objetos, papeles, ropas y otros defectos de cualquier clase, que constituya cuerpo del delito, es decir que hayan servido para su perpetración, o que puedan tener relación con el hecho que se indaga, y, se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones o en poder del reo o en alguna otra parte conocida.

Art. 656.- Las armas, instrumentos y demás a que se refiere el artículo anterior, serán relacionados y enviados al Juez, como queda establecido anteriormente.

CAPITULO LXXI

Interrogatorio del presunto delincuente

Art. 657.- Cuando haya motivo suficiente para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, se procederá a recibirle declaración indagatoria.

Art. 658.- Si el presunto culpable estuviere privado de su libertad se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de 24 horas, a contar desde que fué puesto a disposición del Juez.

Art. 659.- Si en un mismo delito, apareciera complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas, manteniéndolas ente tanto comunicadas.

Art. 660.- Convendrá siempre, interrogar primero a aquellas personas de quienes se crea poder obtener más fácilmente la verdad; se empezará por consiguiente por las que parezcan más dispuestas a confesarlo; por los jóvenes, las mujeres y los hombres menos habituados al crimen.

Art. 661.- Si el detenido se negase a declarar, deberá constar por acta.

Art. 662.- Si el presunto delincuente no se opone a declarar, deberá ser interrogado en la forma que se determina en los artículos siguientes, sin poder exigirle en ninguno caso, juramento ni promesa de decir la verdad.

Art. 663.- El interrogatorio comprenderá los puntos siguientes:

- 1° Nombre, apellido, sobrenombre o apodo, edad, nacionalidad (tiempo de residencia en el país si es extranjero), estado, profesión u oficio (tratando de inquirir si realmente lo ejerce, o si lo pretexto con el fin de ocultar su verdadera condición de vago), y domicilio, cuya verdad deberá también averiguarse.
- 2° Sobre el sitio o lugar en que se hallaba el día y hora del hecho.
- 3° Si ha tenido noticia de lo ocurrido. En caso afirmativo cuándo, dónde y por quién lo supo.
- 4° Con qué personas se acompañó.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 5° Si conoce al delincuente y sus cómplices o auxiliares.
- 6° Si estuvo con ellos ante de perpetrarse el delito.
- 7° Si conoce a la víctima, cuándo fue la última vez que estuvo con ella, y de qué trataron.
- 8° Si conoce el instrumento con que el delito fue cometido, o cualquier otro objeto que con él tenga relación, los cuales le serán mostrados al efecto.
- 9° Si ha sido procesado anteriormente, y en su caso afirmativo, en qué fecha, dónde, por qué causa, que autoridad lo aprehendió, y el resultado de la causa y si ha cumplido la pena que se le impuso.
10. Todos los demás hechos y pormenores que puedan contribuir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecución; como así mismo por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido, a esa ejecución y que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad del hecho, y cualquier cargo o descargo del interrogado.

Art. 664.- El Agente que practique un interrogatorio, deberá siempre conservar calma y moderación en presencia del acusado; su norma invariable de conducta, deberá ser la de no manifestarse ni con dureza, ni con sensibilidad, y su proceder no deberá ser asimismo que el de un funcionario imparcial y recto que solo tiene presente el cumplimiento de su deber.

Las preguntas serán siempre claras y precisas sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo, es decir, que no deberá indicar ni contener la respuesta que se desee. Como tampoco podrá emplearse con el procesado, género alguno de coacción, amenaza ni promesa.

Art. 665.- Deberá considerarse la edad, posición social y carácter del acusado. En consecuencia, no se interrogará a un niño, a una mujer o a un anciano, igual que a un hombre joven; no se dirigirá la misma clase de preguntas a un hombre vulgar y grosero, que a un inteligente y educado; no se interrogará a un tímido y débil que tiene necesidad de ser animado, como a un desvergonzado, endurecido y astuto.

Art. 666.- Cuando el interrogatorio se prolongase mucho tiempo, o el número de preguntas que se hubieren hecho al acusado, fueren tan considerables que hubiere perdido la serenidad de juicio necesario para contestar con claridad a lo demás que hubiere de interrogársele, se suspenderá momentáneamente el examen para continuarlo después del reposo conveniente.

Art. 667.- No se obligará al interrogado a contestar precipitadamente. Deberá dejársele hablar con libertad, sin darle tiempo, por esto, de cambiar un sistema de respuestas inciertas o evasivas. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que la primera vez no las ha comprendido, y con mayor razón, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En estos casos no se escribirá sino la respuesta dada a la pregunta repetida.

Art. 668.- Se permitirá al interrogado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo, o para la explicación de los hechos evacuándose con prontitud, las citas que hiciera y las diligencias que propusiere, si el sumariante lo estimare conveniente y de fácil verificación y conducentes a los objetos de la indagación.

Art. 669.- En ningún caso podrá hacerse al acusado cargos ni reconvenciones.

Art. 670.- El interrogado deberá responder de viva voz y se procurará, en cuanto sea posible, emplear en la redacción de la declaración las mismas palabras de que él se hubiere valido.

Art. 671.- Es prohibido hacer enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de declaración, debiendo salvar al final de la misma, ante de la firma, las faltas o errores que se hubiesen cometido.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 672.- Si el acusado no entendiese el idioma nacional, será interrogado por intermedio de intérprete diplomado, si lo hubiere y a falta de éste, por intermedio de cualquier vecino que entienda el idioma nacional y el del acusado.

Art. 673.- Si el acusado fuere sordo-mudo y supiese escribir, las contestará del mismo modo; y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete que lo será un maestro de sordo-mudos, y en su defecto cualquiera persona que supiese comunicarse con el acusado y por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Art. 674.- En los casos de los dos artículos anteriores será el intérprete quien firmará la declaración, previo juramento de ley, en la que hará constar su nombre y apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión, domicilio y juramento prestado.

Art. 675.- El acusado podrá declarar cuantas veces manifestare querer hacerlo, y el agente sumariante recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

Art. 676.- El agente indagante, durante el curso de la indagación, podrá interrogar al acusado, cuantas veces lo considere necesario, sin perjuicio de la libertad que asiste a éste para prestarse o no a ser interrogado.

Art. 677.- La confesión del acusado o sospechado, no exime al agente que dirige la indagación, ni a los demás que en ella intervengan de practicar todas las diligencias de comprobación, con el mismo celo y actividad que en los casos en que no exista aquella confesión.

Art. 678.- En caso de muerte violenta de alguna persona, el sumariante hará constar en diligencia aparte, la oficina del Registro Civil en que se labró el acta correspondiente.

Art. 679.- No se anotarán en el acto del interrogatorio, las manifestaciones que a juicio del indagante sean evidentemente inconducentes para la comprobación del hecho de que se trata, pero se consignará siempre, todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

Art. 680.- Los acusados o sospechados de delitos graves, deben permanecer incomunicados, si la investigación criminal lo exigiese.

Art. 681.- Antes de cerrar el acto indagatorio se formularán al prevenido, las siguientes preguntas sobre su personalidad moral:

1° Al declarar sobre su identidad personal dirá si es casado, soltero o viudo.

Si es casado preguntarle: en que fecha contrajo enlace y con quién (aquí nombre y apellido de la esposa); Cuantos hijos tiene (número de varones y número de hijas mujeres), edad de los hijos, si estos son sanos o enfermos; si manda o ha mandado sus hijos a la escuela.

2° Si dice que es viudo cuándo falleció la esposa, cuántos hijos les dejó, edad de los hijos, si son sanos o enfermos; si después de la muerte de su esposa ha seguido criando a sus hijos, si los manda a la escuela; si son mujeres (según la edad) qué género de trabajo hacen.

3° Si es soltero, preguntarle: si vive solo o en familia; en este último caso, con qué familia.

4° Si la esposa o alguno de los hijos le ayuda con su trabajo a subvenir las necesidades de la vida.

5° De que enfermedad fallecieron sus padres, y a qué edad, más o menos.

6° Si durante su vida ha tenido alguna dolencia, de qué género, si tiene antecedentes de alguna enfermedad hereditaria.

7° Según sea la profesión u oficio que manifieste ejercer el imputado, al suministrar los datos de su identidad personal, preguntarle:

A dónde trabaja, desde cuándo, cuánto gana. Si dice que cambió de trabajo o de casa, preguntarle: cuáles fueron los motivos; si abandonó voluntariamente el trabajo, o fué despedido; a dónde fué nuevamente a trabajar, con qué sueldo.



- 8° Si dice que no tiene profesión, ni oficio, ni se ocupa en nada, preguntarle: en qué gana la vida, o si cuenta con alguna renta.
 - 9° Cuántas son las personas más allegadas a la familia, fuera de sus parientes, y cuáles son las que mas frecuenta o alterna el declarante.
 10. Que nombre las personas que lo conocen desde mucho tiempo, tanto al declarante como a su familia.
 11. A qué se dedica en las horas libres; si permanece en su domicilio o sale a paseo, y si va a algún club o lugar de diversión; Cuáles son éstos.
 12. Si acostumbra a beber, en dónde y desde qué tiempo; si sabe jugar, si lo hace diariamente, en dónde, y desde cuándo, con qué personas, nombrándolas.
 13. Si sabe firmar, preguntarle: A qué edad fué enviado a la escuela, y hasta qué grado cursó; Si posteriormente se especializó en algún estudio.
 14. Si alguna vez ha tenido entradas en el Departamento de Policía o Comisaría por alguna contravención; en su caso en qué comisaría y qué penas se le aplicó.
- Art. 682.- Concluido el interrogatorio leerá por sí mismo su declaración. Si no lo hiciera le dará lectura de ella el indagante y se hará mención expresa de la lectura, en cuyo acto, el declarante manifestará si se ratifica en su contenido o si tiene algo que añadir o enmendar.
- Art. 683.- Si el declarante no se ratificara en sus respuestas tales cuales han sido redactadas y leídas, se expresará lo que tenga que añadir, quitar o enmendar, pero no se raspará lo escrito sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o aclaraciones al final del acta con referencia a lo enmendado o alterado, según el caso.
- Art. 684.- Las declaraciones serán firmadas por el que la preste en cada una de las hojas de que conste. Si no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, se hará constar, asiéndose firmar con dos testigos del acto, y entendiéndose que no podrán ser agentes de policías.

CAPITULO LXXII **Declaraciones de testigos**

- Art. 685.- El agente procederá a recibir declaración a todas las personas que tengan conocimiento de lo ocurrido en cualquier forma, y siempre que creyere conducente su exposición al mejor esclarecimiento del hecho.
- Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se hará constar en el sumario la causa que haya obstado al examen.
- Art. 686.- El número de testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado, pero se oirá solamente a aquellos pertinentes y que puedan ser necesarios para comprobar el hecho, sus autores, cómplices y encubridores y las circunstancias que a ellos se refieran.
- Art. 687.- No podrán ser llamados a declarar como testigos:
- 1° El cónyuge del acusado, aún cuando esté legalmente separado.
 - 2° Sus ascendientes o descendientes legítimos y naturales, legalmente reconocidos.
 - 3° Sus hermanos legítimos o naturales, igualmente reconocidos.
 - 4° Sus afines hasta el segundo grado.
 - 5° Los tutores y pupilos recíprocamente.
- Art. 688.- En el caso de que se presentase a declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, se le hará saber que no pueden hacerlo en contra del acusado o sospechado, salvo los casos previstos en el art. 122 y 123 del C. de P. en lo Criminal, pero que se le recibirán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

las explicaciones o indicaciones favorables al mismo que estuviere en condiciones de dar a efecto de practicar las investigaciones a que haya lugar.

Cualquier manifestación que se hiciera por estas personas en contra del acusado, no se asentará en la declaración.

Art. 689.- Toda persona debidamente citada está obligada a concurrir a prestar declaración a la Comisaría u oficina que se le indique. La citación se hará en forma legal, pero podrá hacerse verbalmente en los casos urgentes de delitos graves en que los testigos se hallaren en el lugar del hecho, y también obligarles a concurrir en el acto a la comisaría.

Art. 690.- Si el testigo citado en la forma expresada en el artículo anterior, no concurriera, podrá ser detenido hasta tanto preste declaración, sin perjuicio de lo establecido en el C. Penal por su resistencia (art. 243)

Art. 691.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1° Las personas que no puedan comparecer por enfermedad, edad avanzada o decoro del sexo en cuyo caso el sumariante les recibirá declaración en el domicilio.
- 2° El gobernador, vice-gobernador, sus ministros, miembros de la Legislatura, miembros del Superior Tribunal, Jueces y camaristas. Las dignidades eclesiásticas, los cónsules generales, los militares del ejército y marina, desde teniente coronel arriba. Estos funcionarios serán examinados por medio de informes.

Art. 692.- Cada testigo deberá ser examinado separadamente y como activo previo presentarán juramento, según sus creencias religiosas, de decir verdad en todo lo que supiere y les fuere preguntado.

Art. 693.- Una vez llenado el anterior requisito el testigo manifestará:

- 1° Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil, profesión o medio de vida y domicilio.
- 2° Si conoce al procesado y a las demás partes y si con respecto a las mismas le comprenden los impedimentos o inhabilidades legales que previamente se les explicarán.

Art. 694.- Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

- 1° Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo cómo fue cometido, dando razón de sus dichos.
- 2° Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que vió ejecutarlo, si estaban otras personas que también lo vieron y cuales son:
- 3° Cuando declarase de oídas, por las personas a quien oyó, en qué tiempo y lugar y si estaban presentes otras personas que también lo hubieran oído y cuáles eran.

Art. 695.- Se aplicarán a las declaraciones de los testigos las disposiciones relativas a la declaración indagatoria del procesado en cuanto fuere pertinente.

Art. 696.- Los testigos deberán declarar de viva voz, sin que les sea permitido, leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo podrán ver algunas notas o documentos que llevasen, según la naturaleza de la causa.

Legajos de antecedentes

Art. 697.- Para cada detenido, se formará un legajo de antecedentes, sobre la personalidad normal del inculcado, el que será remitido al Juzgado, una vez terminado.

Art. 698.- Dicho legajo será formado con la parte pertinente de la indagatoria del prevenido, como cabeza; las declaraciones de las personas que él indique y los informes policiales sobre el mismo, ajustándose siempre al siguiente formulario:



- 1° Si conoce al procesado y le comprenden las generales de la ley.
 - 2° Desde qué tiempo le conoce, y si mantiene con él alguna amistad o trato frecuente.
 - 3° Si sabe que tiene algún oficio o profesión; en su caso, cuál es éste, y desde que tiempo lo conoce trabajando en dicho oficio.
- Nota: Si el testigo sabe que ha cambiado de oficio, preguntarle: cuál es el nuevo, si sabe que lo hayan abandonado voluntariamente o que haya sido despedido, y por qué causas. Si el testigo ignora que el procesado tenga oficio o profesión, preguntarle: Si sabe con qué medios de vida cuenta.
- 4° Si sabe que el imputado vive solo o tiene familia.
- Nota: Si dice que tiene familia, preguntarle: Si es casado, cuántos hijos tiene, de qué edad, más o menos.
- 5° Si manda los hijos a la escuela.
 - 6° Si la esposa o alguno de los hijos (edad del hijo) le ayuda con su trabajo a subvenir las necesidades de la vida.
 - 7° Qué género de vida lleva la familia.
 - 8° Si el procesado sabe cumplir los deberes de esposo y padre; y en su caso, cuáles son los hechos que, a su juicio, lo demuestran.
 - 9° Si conoce las costumbres y educación del prevenido.
 10. Qué posición social ocupa.
 11. Con qué clase de personas se frecuenta y alterna.
 12. Si acostumbra a beber, si sabe hacerlo con frecuencia; Si alguna o algunas veces lo ha visto ebrio; si a su juicio es un bebedor consuetudinario.
 13. Si acostumbra a jugar, qué clase de juegos, en dónde lo ha visto, si es jugador consuetudinario.
 14. Que concepto se ha formado de su persona.
- Agregar al legajo los castigos o reincidencias sobre contravenciones policiales.

CAPITULO LXXIII **Detención de las personas**

Art. 699.- Los agentes de policía, están obligados a proceder a la detención de las personas, que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- 1° Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.
- 2° Al delincuente sorprendido infraganti.
- 3° Al que se fugare de una prisión, en el acto de la fuga.
- 4° Al prófugo cuya captura este recomendada. Se considera delito infraganti, a los efectos del presente artículo:
 - a) Cuando el delincuente es sorprendido en el acto de la ejecución o cuando acabó de cometerse o se interrumpió a la vista de la gente.
 - b) Cuando después de cometido, se encuentre al delincuente en el mismo sitio, con las armas y cuerpo del delito en la mano o en su presencia.
 - c) Cuando el criminal fuere perseguido por particulares o por el clamor público.
 - d) Cuando fuese encontrado con las armas, instrumentos o efectos del delito en actos sucesivos.



Art. 700.- Sólo los agentes superiores, podrán proceder a la detención por semi-plena prueba o indicios vehementes de culpabilidad, que resulten de previa investigación sumaria.

Art. 701.- Cuando alguna persona transeúnte o vecino, solicitare a título de ofendido la detención de un sujeto, el agente de policía procederá al arresto siempre que el recurrente quisiera ir con el arrestado y el agente a la Comisaría respectiva, a declarar la causa porqué pidió la detención preventiva.

CAPITULO LXXIV **Domicilio particular**

Prescripciones que deben observar los agentes policiales para no quebrantar la inviolabilidad del domicilio privado

Art. 702.- El domicilio privado es inviolable y sólo puede penetrarse en él, en virtud del consentimiento de sus moradores, o de orden escrita de allanamiento, expedida por Juez o por las autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 703.- No es necesario el consentimiento de los moradores, ni la orden de allanamiento cuando la entrada a morada ajena tenga por objeto evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, cumplir con deber de humanidad, o prestar un auxilio a la justicia.

Art. 704.- Con arreglo a la disposición legal del artículo anterior, los agentes de policía, cuando tengan que intervenir en el domicilio privado, ajustarán sus procedimientos a las reglas que para cada caso se determinan en los artículos siguientes:

Art. 705.- Cuando en el interior de una casa se produzca un desorden cuya extensión sea tal que interese al orden público, el agente deberá concurrir a dicha casa y una vez informado de lo que pasa y previo permiso para entrar, procederá a la detención de los culpables; pero si el dueño de casa o su representante se negasen a permitirle que entre y saque a dichos culpables, su acción se limitará a establecer en la calle la vigilancia debida para impedir que escapen, dando inmediatamente aviso al Comisario de la Sección o Departamento respectivo, quien continuará con las medidas que el caso requiera para capturarlos, como cercar la casa, guardar sus salidas, etc.

Art. 706.- Si persiguiendo o conduciendo a un delincuente, éste se refugiase en alguna casa cuyas puertas permanezcan abiertas, el agente lo seguirá hasta capturarlo, mientras el dueño o ocupante de la casa o quien lo represente, no se oponga. En caso de oposición el agente advertirá al opositor la responsabilidad que asume, previniéndole que será considerado como encubridor de criminales, y sujeto a las penas que las leyes establecen para tales personas; y se procederá inmediatamente a establecer la vigilancia exterior para impedir la fuga del culpable.

Art. 707.- Cuando el prófugo o cualquier otra persona cerrase las puertas tras de aquél, el agente llamará y hará saber que el criminal se encuentra allí y requerirá permiso para entrar a prenderlo; y en caso de negativa, hará las advertencias, prevenciones y diligencias de seguridad del artículo anterior.

Art. 708.- En caso que el criminal se escapase después de la notificación y advertencias hechas al dueño de casa, de que habla el artículo anterior, se procederá a la detención del que se hubiere hecho cómplice, oponiéndose a la entrada del agente y a la captura del perseguido, facilitando su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

fuga u ocultándolo; y se recogerán todas estas circunstancias y las demás que conduzcan a constatar la complicidad.

Art. 709.- Se exceptúan de la responsabilidad que señala el artículo anterior, el padre, la madre, el cónyuge, hermano y otros parientes afines en el mismo grado, en cuyo caso dará cuenta inmediatamente, adoptándose sobre el prófugo únicamente las medidas indicadas, mientras se obtiene la resolución superior que corresponda.

Art. 710.- Si la casa en que se refugie el perseguido estuviere deshabitada, o sus moradores se hallaren ausentes, el agente deberá entrar detrás de él y capturarlo.

Art. 711.- Si de una casa se pidiere auxilio, el agente deberá concurrir inmediatamente a prestarlo, extendiendo su concurso hasta donde puedan llegar las atribuciones de la policía sin que en esta esfera de acción le sea lícito negarse, ya en el distrito cuya vigilancia tiene a su cargo, o en cualquier otro.

Art. 712.- En caso de saberse que en el interior de una casa se hubiere cometido un delito, el agente se trasladará a la casa denunciada, y solicitará de cualquiera de los ocupantes el permiso competente para entrar; pero si le fuere negado el acceso establecerá la vigilancia y demás precauciones de que tratan los artículos anteriores, informando inmediatamente al superior respectivo para la resolución que corresponda.

Art. 713.- Cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que hayan asaltado una casa introduciéndose en ella con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito -y cuando se oigan voces de socorro, o que hagan presumir que algo grave ocurre en el interior- siempre que las puertas estuviesen abiertas, el agente penetrará libremente hasta el punto necesario y procederá como lo requieran las circunstancias; pero si las puertas estuviesen cerradas, el agente llamará de manera que pueda ser oído, y si no contestándole en el tiempo necesario, creyere por tal conducta que allí se comete un delito, repetirá su llamado, anunciándose de una manera pronunciada, que es la autoridad la que ocurre, con el objeto, ya que no se pueden violentar las puertas, de impedir en cuanto sea posible, la consumación del hecho,

Art. 714.- Si alguno de los casos de que se trata en los artículos anteriores, tuviere lugar en sitios o establecimientos públicos, donde se admiten personas indistintamente, como cafés, fondas, posadas, confiterías, almacenes, casas de tolerancia, teatros, conciertos, jardines públicos, etc., el agente podrá entrar para proceder a la detención de los culpables sin necesidad de solicitar licencia, hasta donde puedan entrar los particulares en el tráfico ordinario del negocio; pero respecto a las demás habitaciones que el dueño reserve para su uso particular o de familia, deberá observar las mismas formalidades y procedimientos que se prescriben para las casas particulares.

Art. 715.- Cuando se trate de objetos robados, o que sirviesen de instrumentos de delito, o para constatar su perpetración, y se supiere que están depositados en alguna casa u otro paraje cuya posesión o dominio fuere de particulares, deberá dar aviso a su superior para requerir el allanamiento, de autoridad competente; a menos que con asentimiento del dueño de casa, se pudiese obtener sin este requisito, y sin perjuicio de tomar las medidas convenientes para impedir la trasposición o traslación de los objetos a otro paraje.

Art. 716.- Cuando sea necesario penetrar a una casa de inquilinato, el agente deberá tener presente que lo inviolable del domicilio se limita a cada habitación y que la entrada es accesible a los patios, con tal que, a lo menos uno de los moradores lo permita.

Art. 717.- En los clubs deberá también penetrar a los mismos prenotados objetos, cuando alguno de sus miembros conocidos lo requiera, o su Presidente, o quien lo represente lo permita.



Art. 718.- En los establecimientos y parajes destinados al público, se observarán las mismas formalidades que para el asilo doméstico, en las horas en que las puertas estuvieren cerradas al negocio ordinario, y éste no se hiciere en el interior.

CAPITULO LXXV

Allanamiento del domicilio privado

Art. 719.- Cuando para algún objeto de la indagación fuere necesario penetrar en el domicilio de un particular y se negase la entrada, deberá recabarse de Juez competente, la respectiva orden escrita de allanamiento.

Art. 720.- Desde el momento en que se conozca la necesidad de una pesquisa en cualquier sitio al que la policía no esté facultada para penetrar libremente, se adoptarán las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del delincuente o la sustracción de los instrumentos del delito, libros, papeles, o cualquier otra cosa que hubiere de ser objeto del registro.

Art. 721.- El agente de policía, munido de una orden de allanamiento en forma, debe penetrar a la casa o paraje que ella indique, y hacer lo que ella prescriba sin detenerse por ningún obstáculo, ni suspender o demorar su ejecución para consultar al superior.

Art. 722.- Después de haber llamado a la puerta de la casa que se va a allanar, para que abran, y haberse cerciorado de la resistencia o ausencia de los que la ocupan, procederá a franquear la entrada, llamando al efecto a un carpintero o herrero, para abrir o echar abajo las puertas que sea necesario para penetrar al lugar que se indique, y desempeñar la diligencia que se encomiende, arrestando a los que se resistan o se opongan al cumplimiento de esta diligencia.

Art. 723.- En caso de abandono de la casa, debe procederse siempre llevando dos testigos que firmarán el acta en que conste el registro que se hiciere, dejando establecida vigilancia hasta que vuelvan sus moradores, los que se recibirán del domicilio por intermedio de la policía.

Art. 724.- Toda orden de allanamiento para una pesquisa, arresto de una o más personas o secuestro de objetos, debe ser escrita y expresa, especificando las personas u objetos de la pesquisa, y describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado.

Debe también ser escrita y expresa toda orden de allanamiento que expidan las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública, y estas órdenes deben ser para este sólo objeto.

Art. 725.- La policía no está obligada al cumplimiento de las órdenes de allanamiento que carezcan de los requisitos señalados en el artículo anterior.

No podrá tampoco, bajo ningún pretexto aprovechar la entrada a una casa con objetos de salubridad, para aprehender delincuentes, secuestrar objetos, etc.

Art. 726.- Cuando el allanamiento y registro tenga por fin buscar un objeto cualquiera, el agente encargado de la diligencia debe dar recibo especificando lo que toma y la persona de quien lo toma o en cuyo poder se ha encontrado.

En el caso de que no haya en la casa persona alguna a quien dar el recibo, lo dejará en el lugar donde encontró la cosa u objeto.

Art. 727.- En el caso del artículo anterior, al devolverse al Juez la orden cumplida, se acompañará un inventario escrito de los objetos tomados.

Art. 728.- Por regla general, todo allanamiento y registro de una casa deberá hacerse en las horas comprendidas entre la salida y puesta del sol; pero podrá efectuarse fuera de las horas expresadas



cuando la urgencia del caso lo requiera, en razón de que no verificándose inmediatamente pudiera quedar frustrado el objeto legal de la diligencia.

CAPITULO LXXVI

Tentativa

Art. 729.- El que con fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, incurre en responsabilidad penal.

Art. 730.- El autor de tentativa no estará sujeto a pena, cuando desistiere voluntariamente del delito.

Así, si un ladrón se prepara con todas las herramientas, para llevar a cabo un atentado contra la propiedad, desistiendo de su intención a mitad del camino, el desistimiento será voluntario; en cambio, si el mismo ladrón llega con sus pertrechos profesionales hasta el campo de operaciones, y, ya dispuesto a entrar en acción, advierte la presencia de un policía que lo determina a retirarse, entonces habrá desistido, no por espontáneo caso, la tentativa está perfectamente definida. En cambio un sujeto hace un disparo de arma de fuego contra otro, sin herirlo, el hecho no constituye tentativa de homicidio, sino el de abuso de armas, a no ser que el autor exprese que pensó en matar, en este caso, está demostrado la resolución criminal de cometer el delito, que no se consuma por motivos ajenos a su voluntad; he aquí la tentativa.

Participación criminal

Art. 731.- Los que tomasen parte en la ejecución del hecho, o prestasen al autor o autores, un auxilio o cooperación, sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado a otro a cometerlo.

Art. 732.- Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad.

Art. 733.- Si de las circunstancias particulares de la causa, resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la responsabilidad del cómplice será en relación del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la responsabilidad del cómplice se determinará conforme a la ley.

Art. 734.- Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o cómplice a quienes corresponda. Tampoco tendrán influencia, aquellas cuyos efectos sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe.

Procedimiento.- El que corresponde seguir en esta clase de investigaciones, es el de determinar la participación del sujeto en el delito, relaciones con el mismo, qué auxilio o cooperación prestó, si fué instigador, si hubo promesas anteriores a su perpetración, qué relación tenía con la víctima y con los autores, y demás circunstancias ya indicadas en los títulos de los diferentes delitos que se expresan más antes.

Libertad condicional



Art. 735.- Cuando un Comisario reciba orden de Juez, comunicada por la Jefatura, de ejercer vigilancia sobre un sujeto que se halle en libertad condicional, deberá citarlo a su despacho y hacerle las siguientes prevenciones:

- 1° Que debe residir en el lugar que determine el auto de soltura.
- 2° Que debe de observar las reglas de inspección que fije el mismo auto y especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcoholizas.
- 3° Que debe adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios de subsistencia.
- 4° Que no debe cometer nuevos delitos.
- 5° Que debe someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.

Art. 736.- Siempre que el comisario constate que la persona sometida a esta vigilancia, ha contravenido alguna de estas cláusulas, debe comunicarlo al Juez.

Art. 737.- La Comisaría llevará un libro, en el que se registrarán, los nombres, apellidos y demás datos de los liberados a que se refiere el artículo anterior.

TITULO DUODECIMO
Procedimientos y pesquisas particulares de cada crimen o delito
CAPITULO LXXVII
Delitos públicos
Homicidio

Art. 738.- El homicidio puede definirse, diciendo que es la muerte de una persona, dada por otra u otras, y en esta definición quedan comprendidos todos los diversos grados en que la ley lo ha dividido, a los efectos de su mayor o menor penalidad; desde el parricidio, que es la muerte dada a los ascendientes o descendientes, hecho que se ha considerado en todos los tiempos como el más horrendo de los crímenes y que la ley castiga con las penas más severas, hasta la muerte de un desconocido o de un extraño, consumada en riña o pelea, que es el más leve de los homicidios voluntarios y cuya penalidad puede limitarse a sólo tres años de penitenciaría, cuando la víctima hubiere provocado el acto, con ofensas ilícitas y graves. La única excepción establecida por el Código, es la que califica el infanticidio, delito que estudiaremos en el capítulo siguiente.

Art. 739.- Para que exista el delito de homicidio es indispensable:

- 1° Que la víctima pierda la vida a consecuencia del acto homicida del victimario, ya se produzca la muerte en el acto del mismo o más tarde, por ser necesaria o posiblemente mortales las heridas recibidas; y
- 2° Que el acto no haya sido consumado en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber, como en el caso del juez que ordena la ejecución del reo condenado a muerte y el del soldado que cumple este mandato.

Art. 740.- Por otra parte, el homicidio puede consumarse directa o indirectamente, por medio de golpes, heridas, por hambre o por asfixia, y "poco importa que haya mediado el consentimiento de la víctima".

Art. 741.- La investigación policial en los casos de homicidio, no debe limitarse a comprobar el hecho material y las circunstancias de carácter general que se le refieran, sino también todas aquellas otras que modifican especialmente la penalidad de este delito y que son las siguientes:

- 1° Ser el matador ascendiente o descendiente, natural o legítimo, o cónyuge de la víctima;
- 2° Conocer el homicida estos vínculos de parentesco;



- 3° Cometer el delito por precio, o promesa remuneratoria, o con alevosía o ensañamiento, o por impulso de perversidad brutal, o por medio de incendio, inundación, descarrilamiento o explosión, o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos;
- 4° Cometerlo para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro hecho punible o para asegurar sus resultados a la impunidad para sí o para sus cooperadores, o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible;
- 5° Haber la víctima provocado el acto homicida con ofensas o injurias ilícitas y graves;
- 6° Ser el matador ascendiente o hermano de la víctima, cuando ésta fuere mujer, y cometiera el hecho en el acto de sorprenderla en ilegítimo concubito;
- 7° Causar la muerte, cuando sólo se tenía el propósito de inferir un daño en el cuerpo o en la salud.

Procedimiento

Art. 742.- La importancia y gravedad de este delito, obliga a los funcionarios de policía a quienes corresponda comprobarlo, a desplegar en la investigación la mayor suma de actividad, celo y destreza de que sean capaces no omitiendo esfuerzo para lograr el más completo esclarecimiento del hecho, con todas sus modalidades y circunstancias.

El agente que primero intervenga en un caso de homicidio, debe dar inmediatamente el toque de auxilio, a fin de que la rápida cooperación de otros agentes le permita cumplimentar las múltiples diligencias que el caso requiera; tan pronto como el Oficial Inspector concurra al lugar del hecho, debe mandar aviso a la Comisaría que corresponda.

Art. 743.- El agente que hallase un cadáver, o tuviere aviso de que existe en cualquier sitio público o dentro de alguna casa, e ignorase o tuviese cualquier duda, por insignificante que sea sobre la causa de la muerte, impedirá que el cuerpo sea removido ni los objetos que se hallasen cerca; y procediendo como en el caso anterior, cuidará de no dejar escapar los hechos o dichos ni circunstancias de que pudiera inducirse o deducirse la perpetración de un crimen, u otros datos necesarios y conducentes a las diligencias posteriores relativas a la familia y bienes del muerto.

Art. 744.- Deberá, no obstante, retirarse el cadáver de la exposición pública por orden del superior que concurra, cuando se tuviere certidumbre sobre el origen y causa de la muerte, ya por el testimonio de vecinos, ya por hecho o antecedentes que se conozcan o cuando el cadáver fuera de un párvulo que por su tierna edad y el lugar en que se encuentre, no deje duda sobre que una fuerza extraña lo llevó allí.

Art. 745.- Cuando la identidad de la víctima no pueda ser comprobada desde el primer momento, deben practicarse sin demora todas las diligencias necesarias para obtenerlo, registrando sus papeles y haciendo reconocer el cadáver por las personas que puedan suministrar datos útiles.

Art. 746.- Cuando el cadáver se halle en el interior de alguna casa, deberá impedirse que se introduzcan curiosos, debiendo alejarlos inmediatamente del cadáver cuando éste se encontrase al descubierto o en la vía pública, etc., para que el médico o el agente a quien compete, encuentre el sitio en el mismo estado en que se hallaba en el acto en que fué descubierto.

Art. 747.- Si el cadáver se hallase al descubierto en un terreno húmedo, en estado de conservar los rastros de las pisadas, el agente se fijará en ellas y las resguardará con el mayor cuidado, tratando de averiguar su procedencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 748.- El examen del cadáver deberá ser presenciado por el agente que instruya la indagación, quien procurará descubrir y llamar la atención del facultativo sobre cualquier seña o vestigio que observe de envenenamiento, asfixia, estrangulación, etc.

Art. 749.- Cuando se encontrasen huesos humanos en cualquier lugar público, excavaciones, etc., debe indagarse su origen y resultando alguna presunción del crimen, se tomarán las medidas que correspondan y se harán inhumar los restos.

Art. 750.- En todos los casos de muerte violenta o repentina, que haga sospechar la perpetración de un crimen, el agente a quien corresponda la indagación, deberá trasladarse en el acto al lugar del hecho, y procederá a las siguientes diligencias:

1° Requerirá la urgente presencia del médico para que examine a la víctima y expida el correspondiente informe médico legal del caso.

2° Tomará nota circunstanciada del lugar del suceso, de la posición del cadáver, de las lesiones que presente, de las señales de otros delitos, como estupro, violación, sodomía; del estado de las ropas y vestidos que lo cubran; de la naturaleza, estado y situación de los instrumentos del delito, armas u objetos, cerraduras, muebles, y papeles encontrados cerca de la víctima y en las adyacencias del sitio, secuestrando, asimismo, todo lo que corresponda y practicando las diligencias que circunstancias exijan, dando referencia a todas las que se refieran a la captura y seguridad de los acusados o sospechados como autores o cómplices del crimen.

3° Si alguno de éstos hubiese fugado, no deberá demorarse un solo instante su persecución y la circular de su filiación.

4° Deberá indagarse con especialidad si la víctima trató de defenderse, registrándose en este caso, tanto a la víctima como al victimario, a fin de encontrarse señales de defensa o lucha en ambas personas o en sus ropas, y si el cadáver ha sido llevado al sitio en que se le encontró o si fue muerto en el mismo lugar.

5° Se interrogará a los parientes de la víctima, vecinos, amigos y testigos.

Art. 751.- Se indagará el móvil del homicidio, si ha sido cometido por robo o venganza, en pelea, por celos, disgustos de familia, malos negocios; por ocultar algún secreto o crimen, por lucro, o prima; para satisfacer deseos carnales; por amores contrariados, por injurias, calumnias u ofensas recibidas, por precio o promesa remuneratoria, etc.

Art. 752.- En cuanto a la hora de la muerte, si no se supiere, se harán las diligencias necesarias a comprobarla, ya averiguando el último momento en que fué vista la víctima, o ya si se han sentido en el sitio en que se hallaba el cadáver, ruidos, denotaciones de arma de fuego, gritos o lamentos que pudieran aproximarse al instante de la muerte.

Art. 753.- Llenados todas las formalidades prescriptas en los artículos anteriores, el domicilio será cerrado y el cadáver enviado a donde corresponde para su autopsia, según el caso, y sepultará si no dejase familia o deudos, y si la hubiere, podrá entregársele a ésta, previa autorización del Juez.

En la campaña será depositado el cadáver en la Comisaría hasta tanto sea reconocido por el médico y se procederá como en el párrafo anterior en todas sus partes.

Art. 754.- El agente indagante debe emplear todos los medios posibles a establecer de una manera precisa, el modo, forma y carácter del homicidio, a fin de determinar si ha sido causado por impremeditación, negligencia, imprudencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, legítima defensa, o voluntariamente, con premeditación o alevosía.

Premeditación.- Es el designio formado de antemano de atentar contra una persona.



Alevosía.- Es dar muerte segura, fuera de pelea, de improviso, con cautela, tomando desprevenida a la víctima.

Art 755.- Se tomará nota de todas las señales de ensañamiento que presente la víctima.

Art.756.- No deberá omitirse la indagación de los robos u otros delitos que hubieran procedido, acompañado o seguido al homicidio.

Art. 757.- Si se alega por el acusado que el homicidio ha sido cometido en legítima defensa, de sí mismo o de otra persona, como por ejemplo, repeliendo, escalamientos o fracciones, o defendiéndose de robos intentados con violencia; si se alega causas atenuantes, diciendo que ha sido provocado con golpes o con ofensas o injurias graves, etc., se indagarán todos los antecedentes que tiendan a verificar o desvirtuar las afirmaciones hechas por el acusado.

Art. 758.- Siempre que sea posible se pondrá al acusado o sospechado, en presencia del cadáver, pues esta medida produce muchas veces declaraciones o hace nacer observaciones útiles.

Art. 759.- En los casos de homicidio, el informe legal versará sobre los siguientes puntos:

1° Naturaleza, situación y número de las heridas o lesiones inferidas.

2° Origen del fallecimiento y sus circunstancias, si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de las heridas o lesiones, o si ha sido el resultado de causas pre-existentes o posteriores, extrañas al hecho consumado.

3° Tiempo probable de la muerte.

4° Las armas o instrumentos del crimen o las sustancias nocivas que en su caso, hayan ocasionada el fallecimiento.

Art. 760.- El mismo médico que reconozca el cadáver expedirá el certificado necesario para su inhumación.

Art. 761.- Los comisarios con ese certificado y cuando el cadáver no sea reclamado, denunciarán el fallecimiento ante el Registro Civil, con los datos que la indagación sumaria suministre para la anotación de la partida de defunción.

Igualmente harán los comisarios de distrito.

Art. 762.- En el caso de envenenamiento, las materias venenosas, vasos que las contengan y demás objetos con que se haya perpetrado el homicidio, deben recogerse, lacrarse, sellarse y remitirse al Juez con el sumario respectivo.

CAPITULO LXXVIII

Infanticidio

Art. 763.- Es infanticidio la muerte dada a un niño en el momento del nacimiento o hasta tres días después, pero nuestro Código Penal sólo castiga este delito con penas especiales, cuando es cometido por la madre del niño, o por los padres, hermanos, maridos o hijos de la madre del niño, con el propósito de ocultar la deshonra de aquélla. En todos los demás casos el infanticidio está equiparado al homicidio.

Art. 764.- No son precisas mayores explicaciones para establecer los elementos constitutivos de este delito. Como en el homicidio, es necesario que la muerte del niño se produzca a consecuencia del acto homicida del victimario, ya sea un acto violento o consista simplemente en el abandono del niño, dejándolo sin amparo, donde no pueda recibir socorro.

Procedimiento



Art. 765.- Son perfectamente aplicables a los casos de infanticidio las instrucciones que hemos consignado al tratar del homicidio, siendo sólo de advertir, que lo que respecta a la intervención de los Oficiales Inspectores, que atenta la extremada delicadeza que caracteriza las averiguaciones de esta clase de delitos, no conviene que aquellos empleados las prosigan, por sí y ante sí, sino en casos especialísimos, que la urgencia justifique. La intervención de los funcionarios superiores de policía, cuando no de los jueces en persona, se impone desde el primer momento en estas indagaciones.

Cuando se tenga conocimiento del delito por el hallazgo del cadáver del párvulo, debe tenerse mucho cuidado en el examen y confrontación de las ropas que lo envuelven, porque tales efectos son, por lo general, valiosos elementos para la prueba.

También es útil al encontrar el cadáver, fijar la atención sobre el color de la piel, tomando nota de si está o no ligeramente sonrosada. Este dato debe ser comunicado al médico de Policía.

Una vez conocido el paradero de la madre del niño muerto, el funcionario de policía debe procurar recoger todas las pruebas materiales del alumbramiento, como así mismo la declaración de aquellas personas que hubieran tenido conocimiento del embarazo de la madre, del parto, o de la desaparición de los síntomas visibles de la preñez.

Art. 766.- El informe médico legal en los casos de infanticidio, expresará lo siguiente:

- 1° La época probable del parto.
- 2° Si la criatura ha nacido viva.
- 3° Si se ha encontrado en estado de vivir fuera del seno materno.
- 4° Las causas que hayan podido producir la muerte.
- 5° Si en el cadáver se notan o no lesiones, y en caso afirmativo su número, naturaleza y situación.
- 6° Las armas o instrumentos probables del crimen

CAPITULO LXXIX **Instigación al suicidio**

Art. 767.- La ley castiga al que instigue a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, cuando el suicidio se haya consumado. Conviene advertir para mayor claridad que la propia tentativa de suicidio no constituye delito.

Procedimiento

Art. 768.- Toda vez que la Policía intervenga en un caso de suicidio, debe investigarse por los medios a su alcance, si hubo en el caso la influencia de un instigador, contra el cual deberá entonces procederse en la forma ordinaria.

CAPITULO LXXX **Aborto Provocado**

Art. 769.- El aborto es la expulsión del feto, provocada voluntariamente y prematuramente, por la mujer misma, o por otra persona, con o sin el consentimiento de la mujer.

Art. 770.- Para que exista el delito de aborto, es necesario que el hecho se produzca maliciosamente o por manifiesta imprudencia de aquél que ejerciera violencias sobre la mujer cuyo embarazo le constara. Los médicos que provocan un aborto o matan en el vientre al feto, en



el interés de salvar la vida de la madre, puesta en peligro por el embarazo o por el parto, no cometen delito alguno.

Art. 761.- La penalidad establecida para este delito por el Código Penal, varía según sean las circunstancias que acompañen su ejecución y por lo tanto la investigación policial debe dejar esclarecidos los siguientes hechos:

- 1° Si el aborto ha sido causado maliciosamente por un tercero, ejerciéndose o no violencia sobre la mujer embarazada y procediendo o no con su consentimiento;
- 2° Si la mujer misma causó su aborto; la tentativa de la mujer no es punible;
- 3° Si al hecho contribuyeron, abusando de su ciencia o de su arte, médicos, parteras o farmacéuticos;
- 4° Si a causa de los medios empleados para provocar el aborto, se ha producido la muerte de la mujer;
- 5° Si el aborto ha sido causado sin propósito preconcebido y por violencias ejercidas sobre la mujer cuyo embarazo era notorio o constaba al ofensor.

Procedimiento

Art. 772.- Las instrucciones que hemos señalado para la averiguación y comprobación del delito de infanticidio, son de perfecta aplicación en los casos de abortos, sobre todo en los que se refieren a las indagaciones tendientes a demostrar el embarazo de la madre y su prematuro alumbramiento.

Por lo que respecta a los medios empleados para producir el aborto, el funcionario que practique la averiguación debe investigarlos, teniendo presente que aquel resultado puede obtenerse ya sea por la ingestión de ciertas substancias de propiedades abortivas, tales como la ruda, la sabina, la caña de maíz, etc., como también por la acción directa de instrumentos apropiados para producir la dilatación forzada del cuello del útero o para desgarrar la membrana o herir al feto. Para estas últimas maniobras suelen emplearse hasta los objetos más sencillos, como las agujas de crochet, los alfileres largos, las sondas, etc. Todos los medicamentos u objetos sospechosos que se encuentren en poder o al alcance de la mujer que ha abortado o de sus cómplices, deben ser secuestrados y cuidadosamente conservados, para someterlos al examen pericial, lo mismo que las sábanas, lienzos, esponjas, etc., manchados de sangre, que fueren recogidos en las mismas circunstancias.

CAPITULO LXXXI Homicidio o lesiones en riña

Art. 773.- En esta clase de delitos previstos en los artículos 95 y 96 del Código Penal, se observarán en cuanto sean adaptables, las disposiciones de este Capítulo en sus títulos anteriores.

Duelo

Art. 774.- La autoridad policial que tuviese noticia de la tramitación de un duelo, procederá a establecer vigilancia al provocador y al provocado.



Art. 775.- Desde que se tenga conocimiento de haberse realizado un duelo, se procederá a la detención de las personas que han tomado parte en el lance, como duelistas o padrinos, iniciando un proceso, de acuerdo con los artículos 97 a 103 del Código Penal, según el caso.

Art. 776.- En la indagación de un duelo se averiguarán los puntos siguientes:

- 1° Motivo y condiciones del duelo.
- 2° Si han intervenido padrinos, su número, edad y filiación, sus procedimientos y conductas para el arreglo de las condiciones y durante el lance.
- 3° Armas, hora, sitio y resultado.

CAPITULO LXXXII **Lesiones corporales**

Art. 777.- Constituye el delito de lesiones, todo daño que se cause en el cuerpo o en la salud de otra persona, ya sea por medio de golpes, heridas, administración de sustancias nocivas o por cualquier otro medio que produzca aquellos efectos, y que no esté previsto en otra disposición de las leyes penales.

Art. 778.- Son circunstancias particulares para determinar la penalidad de este delito:

- 1° Que la lesión produzca una debilitación permanente de la salud, de un sentido o de un órgano, o una dificultad permanente de la palabra, o ponga en peligro la vida del ofendido, o lo inutilice para el trabajo por más o por menos de un mes, o le cause una deformación permanente del rostro;
- 2° Que la lesión produzca una enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable; o inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido o de un órgano, o de su uso, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir. (La determinación de las circunstancias enumeradas en los incisos anteriores, corresponde en todos los casos, a los peritos médicos-legales);
- 3° Ser el autor ascendiente, descendiente o cónyuge de la víctima;
- 4° Cometer el hecho por precio o promesa remuneratoria, o con alevosía o ensañamiento, o por impulso de perversidad brutal, o por medio de incendio, inundación, descarrilamiento o explosión o cualquier otro medio capaz de producir grandes estragos;
- 5° Cometerlo para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro hecho punible, o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible;
- 6° Haber la víctima provocado el hecho con ofensas o injurias ilícitas y graves;
- 7° Ser el autor de la lesión ascendiente o hermano de la víctima, siendo esta mujer, y haberla inferido en el acto de sorprenderla en ilegítimo concubito.

Procedimiento

Art. 779.- El procedimiento policial en los casos de lesiones se ajustará en un todo a las reglas generales que ya hemos determinado y las particulares del homicidio que consignamos al tratar de este último delito, en todo lo que fueren pertinentes.

En el delito de lesiones el agente debe, sin embargo, preocuparse preferentemente de la persona del herido procurando socorrerlo sin pérdida de tiempo, prestándole todos los auxilios que su estado requiera.



Cuando se trate de un herido leve que pueda marchar por sí mismo sin mayor esfuerzo, se le conducirá a la botica que se hallare más inmediata, o al hospital, pero si se trata de un herido grave debe llamarse inmediatamente a la Asistencia Pública, utilizando al efecto el aparato telefónico más cercano, o enviando aviso a la Comisaría, o empleando cualquier otro medio rápido y seguro.

En todos los casos, los heridos deben ser tratados desde el primer momento con las precauciones y cuidados aconsejados en las instrucciones médicas para primeros auxilios contenidas en el presente Reglamento, instrucciones que todo agente de policía debe conocer correctamente, porque la vida de un herido está muchas a veces a merced de la primera persona que lo atiende.

Los funcionarios que practiquen los primeros procedimientos, pueden disponer, siempre que lo consideren oportuno, que les acompañe un médico, a efecto de que preste en caso necesario, los auxilios de su profesión.

Cuando el estado del herido sea a primera vista grave, el funcionario que dirija la averiguación procederá a su interrogación, preguntándole sobre las circunstancias en que ha sido herido, por el nombre del heridor y de sus cómplices, el de las personas que hubieren presenciado el hecho, etc., etc., procurando dejar claramente establecidos todos los pormenores del delito, antes que el herido pueda perder el conocimiento. Las declaraciones del lesionado deben ser recibidas, siendo posible, en presencia de testigos que puedan en cualquier caso testimoniar sus dichos.

CAPITULO LXXXIII **Abuso de armas y agresión**

Art. 780.- El hecho de disparar intencionalmente un arma de fuego contra una persona, sin hierla, constituye un delito en cuya indagación deberán establecerse, el grado de relación o enemistad entre el autor y su víctima.

Siempre que las circunstancias lo permitan, levantará un croquis del lugar a fin de determinar si es posible, la ubicación de la víctima con respecto a su agresor y las señales y rastros que hubiesen dejado el o los proyectiles, en paredes, muebles, etc., con especificación de su número altura del nivel del suelo y dirección.

Art. 781.- La agresión con toda clase de armas (inclusive de fuegos sin dispararse) es otro delito que la policía debe investigar con el mismo interés que el anterior.

Art. 782.- La agresión consiste en el acto de acometer a una persona, con manifiesto propósito de hierla, atacándola o persiguiéndola a mano armada y este efecto debe considerarse arma todo instrumento u objeto capaz de servir como tal y de producir lesiones.

CAPITULO LXXXIV **Abandono de personas**

Art. 783.- Comete este delito:

- 1° El que abandonare a un menor de 10 años u otra persona incapaz por causa de enfermedad, a quien deba mantener o cuidar.
- 2° El que encontrare perdido o desamparado a un menor de 10 años, o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle amparo sin riesgo personal, o no diere aviso inmediato a la autoridad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 784.- Se tratará preferentemente de establecer si existe parentesco y su grado entre la víctima y el autor del delito y si el abandono fuere menor de 3 días, no inscripto en el Registro Civil; si lo fue para salvar el propio honor de la esposa, madre, hija o hermana.

Art. 785.- Cuando se encuentre abandonado un menor recién nacido, será inmediatamente recogido y depositado en hospicio o casa de familia honesta, que pueda atenderlo.

Art. 786.- Si el menor tuviera aparentemente más de 7 años, se remitirá a la Alcaldía con nota explicativa, para que la superioridad de intervención al Juez que corresponda.

Art. 787.- Se indagarán además: el lugar donde el menor ha sido encontrado, su sexo, ropa o indicios particulares.

Art. 788.- En todos sus casos y cuando la investigación lo requiera, se procederá al reconocimiento médico de la víctima.

CAPITULO LXXXV

Calumnias e injurias

Art. 789.- En los casos de calumnias e injurias verbales inferidas en público, la autoridad policial debe limitarse a reprimir el desorden o escándalo, indicando a los agraviados que pueden ocurrir a la justicia ordinaria por las ofensas recibidas.

Art. 790.- El Comisario podrá recibir las exposiciones que se le hicieren por el damnificado y acusado, pero no dará a estos asuntos más tramitación ulterior que la de expedir copia de esas exposiciones cuando le fuere pedido por orden judicial o de la superioridad policial.

CAPITULO LXXXVI

Delitos contra la honestidad

Adulterio

Art. 791.- No se recibirá denuncia por este delito, ni se tomará medida alguna al respecto; sólo se limitará a indicar al denunciante que corresponde deducir su acción ante los Tribunales ordinarios.

CAPITULO LXXXVII

Violación y estupro

Art. 792.- Se comete violación cuando haya habido acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes:

1° Cuando la víctima fuere menor de 12 años.

2° Cuando se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir.

3° Cuando se usare fuerza o intimidación.

Art. 793.- Se comete delito de estupro cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de 12 años y menor de 15, y no se encontrare en las circunstancias de los incisos 2° y 3° del artículo anterior.

CAPITULO LXXXVIII

Corrupción y ultraje al pudor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 794.- Comete este delito: el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviese o facilitare la prostitución de menores de edad sin distinción de sexo o de mayores de edad.

Art. 795.- Como en esta clase de delitos, las mismas víctimas ocultan y dificultan por lo general la acción de la autoridad, sea por temor u otras causas, una de las primeras medidas del sumariante, será sustraerlas a la influencia del autor y demás individuos de su condición.

Art. 796.- Se investigará con preferencia:

1° La edad de la víctima.

2° Si medió engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o de coerción.

3° Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciere con ella vida marital.

Art.- 797.- El sumariante deberá comprobar a base de las informaciones de vecinos del lugar donde ejercía el comercio inmoral y del propio domicilio de la víctima y del autor, el género de vida que llevaban, las horas de entrada y salida de su casa, la clase de gente y actitud que se apreciaran, etc. Conviene no desperdiciar los datos por más insignificantes que parezcan. Procede la detención del sindicado como autor y de las personas que hubieren contribuído a la realización de los hechos.

Art. 798.- También cometen ultraje al pudor, los que publicaren, fabricaren o reprodujeren, libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y los que los expusieren, distribuyeran o hicieran circular.

También es autor del mismo delito, el que en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.

Se aplicará la misma pena, cuando los actos tuvieren lugar en sitios privados, pero expuestos a que sean vistos involuntariamente por terceros.

Art. 799.- El procedimiento, en los casos del artículo anterior, habrá de encauzarse con criterio amplio a fin de no caer en abuso. Aquello que denote torpeza o impudicia manifiesta, aquello que denote perversión de sentimientos, eso será lo que cae bajo la sanción de la ley.

El secuestro de las imágenes, publicaciones u objetos obscenos, como la detención de los que los fabriquen, hagan circular o expusieren, procede de inmediato.

Art. 800.- En la indagación de estos delitos, se requerirá el reconocimiento e informe médico-legal del caso y se hará constar con especialidad:

1° La edad de la mujer.

2° Su estado civil y condición de honradez o prostituta, en caso de violación.

3° Medios empleados para consumir el delito, si se usó de violencia, intimidación o seducción. Si se privó a la víctima de la razón o de los sentidos, por narcóticos u otras causas.

4° En el estupro se indagará la condición o calidad de culpable, si ejercía autoridad, si es sacerdote o persona encargada de la educación o guarda de la menor, o su ascendiente o hermano.

Art. 801.- También comete delito de estupro, el que abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido o tuviese con ella acceso carnal.

CAPITULO LXXXIX



Rapto

Art. 802.- Comete este delito el que con miras deshonestas sustrayere o retuviere a una mujer por medio de la fuerza, intimidación o fraude.

Art. 803.- La investigación tratará de establecer muy especialmente lo siguiente:

1° Si la raptada es mujer casada.

2° Si se tratare de menor de 15 años y mayor de 12, si lo fué con su consentimiento.

3° Si se tratare de una menor de 12 años.

CAPITULO XC **Disposiciones comunes**

Art. 804.- En los casos de violación y estupro, cuando la menor no pudiese permanecer en casa de su familia, será puesta a disposición del Juez, haciéndose constar la causa en el parte de elevación.

Art. 805.- En los casos de rapto de una menor, deberá siempre procederse inmediatamente a las diligencias de la filiación, señas particulares y vestidos de la menor y de la persona que se sospecha la compañía, y demás pesquisas conducentes a descubrir su paradero y restituirla a poder de sus padres o guardadores, y en caso de no ser esto posible, ponerla a disposición del Juez.

Art. 806.- En los casos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, después de restituirla a casa de sus padres u otro lugar seguro.

CAPITULO XCI **Delitos contra el estado civil** **Matrimonios ilegales**

Art. 807.- Comete este delito el que contrae matrimonio sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, y el que engañando a una persona simula matrimonio con ella (arts. 134 y 135 del C. P.).

Art. 808.- La ley penal reprime bajo el mismo título de este delito, al Oficial público que a sabiendas autorizase un matrimonio de los comprendidos en el artículo anterior, o cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio; al Oficial público que en los demás casos procediese a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley; y al representante legítimo de un menor impúber que diera su consentimiento para el matrimonio del mismo. (Arts. 136 y 137 del C. Penal).

Procedimiento

Art. 809.- La forma más común de este delito, es la bigamia o sea el matrimonio de una persona ya casada. En este caso como en los demás, debe estarse a las instrucciones generales sobre procedimientos que hemos dado en el Capítulo LXIX.



CAPITULO XCII

Supresión y suposición del estado civil

Art. 810.- La ley penal ha previsto bajo este título, los siguientes actos:

- 1° El fingimiento de preñez o parto, para dar al supuesto hijo derechos que no le correspondan; y la cooperación que prestaren para este delito los médicos o parteras;
- 2° La exposición u ocultación de un niño y la suposición de filiación para hacerle perder estado de familia o los derechos que por él le correspondan;
- 3° La supuesta filiación en favor de una persona para defraudar los derechos que correspondan a otra, o para favorecerla;
- 4° Usurpar el estado civil de otro, en cualquier otro caso.
- 5° El procedimiento de la Policía será el que fuere indicado por el señor Juez de turno, a raíz de darle conocimiento del hecho.

CAPITULO XCIII

Delitos contra la libertad individual

Art. 811.- Cometén esta clase de delitos:

- 1° El que redujere a una persona a servidumbre u otra condición análoga, y el que recibiere en tal condición para mantenerla en ella.
- 2° El que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.
En este último caso de tratará de investigar:
 - a) Si el hecho se cometió con violencia, amenazas, con propósitos de lucro, con fines religiosos o de venganza.
 - b) Si fué cometido en la persona de un ascendiente, hermano, cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
 - c) Si hubiere resultado grave daño a la persona, a la salud, a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito mayor.
 - d) Si hubiere simulado autoridad pública u orden de autoridad pública.
 - e) Si la privación de la libertad duró más de un mes.

CAPITULO XCIV

Ejercicio legítimo de autoridad

Art. 812.- Incurren en él:

- 1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguno de su libertad personal.
- 2° El funcionario que retuviere a un detenido o preso cuya soltura haya debido decretar o ejecutar.
- 3° El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del Juez competente.
- 4° El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido.
- 5° El funcionario que impusiere a los presos que guarda, severidades, vejaciones o apremios ilegales, o los colocale en lugares del establecimiento que no sean los señalados para el efecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 6° El Jefe de prisión u otro establecimiento penal o el que lo reemplace, que recibiere algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena.
- 7° El Alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito.
- 8° El funcionario competente que, teniendo noticias de una detención ilegal, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

CAPITULO XCV
Conducción fuera de las fronteras

Art. 813.- Comete este delito el que condujere una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

CAPITULO XCVI
Sustracción de menores

Art. 814.- Incurre en este delito el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor, o persona encargada de él y el que lo retuviere u ocultare.

Art. 815.- Igualmente comete el mismo delito, el que hallándose encargado de la persona de un menor diez años, no lo presentare a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

Art. 816.- Incurre también en delito el que indujere a un mayor de diez años o menor de quince años, a fugar de cada de sus padres, encargado o guardadores de su persona, y aquél que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la Policía, a un menor de quince años que se hubiere sustraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

Art. 817.- El procedimiento de la Policía en esta clase de delitos será el siguiente:

- 1° Comprobar debidamente el carácter de padre o guardador que se invoque.
- 2° Establecer la edad del menor y los medios empleados para su sustracción.
- 3° Los lugares donde se ha tenido al sustraído y demás circunstancias que se relacionen con su cautiverio o fuga.

CAPITULO XCVII
Violación de secretos

Art. 818.- Comete este delito el empleado de Correos y Telégrafos que abusando de su empleo, se apodera de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la imprimiere, la ocultare o cambiare su texto.

En estos casos se procederá a instruir el sumario correspondiente con conocimiento de Juez competente.

Art. 819.- En los casos previstos en los artículos 153, 155, 156 y 157 del Código Penal, se indicará al interesado ocurra al Juez que corresponda.

Violación de domicilio



Art. 820.- Comete violación de domicilio el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitando por otro, contra la voluntad expresa o presunta del que tenga derecho de excluirlo.

En los locales deshabitados, no se comete delito al penetrar en ellos.

Art. 821.- Igualmente comete este delito, el funcionario público o agente de la autoridad que allanare domicilio, sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

Art. 822.- Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciera para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

Art. 823.- Todo agente de policía deberá tener presente las reglas establecidas en el Capítulo LXXIV para ajustar a ellos los procedimientos y no quebrantar la inviolabilidad del domicilio.

CAPITULO XCVIII

Delitos contra la libertad de trabajo y asociación

Art. 824.- Comete este delito, el obrero que ejerciera violencia sobre otro, para compelerlo a tomar parte en una huelga o boicot. Igualmente incurre en delito, el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro en lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.

Los elementos constitutivos de este delito, son:

1° Violencia ejercida sobre un obrero por otro obrero, y

2° Con el propósito de compelerlo a tomar parte en una huelga o boicot.

De manera pues, que el empleado de policía encargado de la investigación, deberá establecer previamente si existe huelga entre el personal de una casa industrial o comercial o boicot decretado.

Se entiende por huelga, la cesación voluntaria de la actividad del obrero, que ha sobrevenido en presencia de un movimiento concertado entre los que participan con un propósito: mejora del salario, de condiciones de trabajo, para obtener la readmisión de otro obrero despedido, apoyar el de otro gremio, etc.

Boycot es la resistencia opuesta a una casa industrial o comercial o a determinado producto o a una o a determinadas personas, en el sentido de abstenerse de comerciar con ellas, consumir, transportar, cargar o descargar mercaderías, máquinas o efectos provenientes de establecimientos contra los cuales se declara, o destinados a los mismos.

Procedimiento

Con las explicaciones anteriores, el procedimiento a observarse es el general en esta clase de hechos, pero principalmente ha de definirse qué clase de violencia se ha ejercido sobre el obrero, y como no basta comprobar esto solo, se ha de precisar la condición de la víctima, la situación, oportunidad y circunstancias en que se realizó el hecho. En lo relativo al boicot, se observarán análogos prescripciones.

Con respecto de lock-out, es decir, a la paralización del trabajo en uno o más establecimientos, por voluntad del patrón, generalmente para contrarrestar movimientos huelguistas, hacerlos cesar o resistir oposiciones o resistencias de parte de los obreros considerados tales por los patrones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Para la constatación de este delito, el empleado policial investigará si hubo coacción, calidad del patrón, empresario o empleado que obra por sí o por cuenta de otro, y por último si se obligó a otro a tomar parte en un lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.

En todos los casos, corresponde la detención del autor, secuestro de los elementos del delito o de las armas y objetos que llevare consigo.

Art. 825.- En el caso de la concurrencia desleal prevista en el artículo 159 del Código Penal, se indicará al interesado ocurra ante el Juez competente.

CAPITULO XCIX
Delitos contra la libertad de reunión

Art. 826.- Comete este delito, el que impidiere materialmente o turbare una reunión lícita, con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto.

Procedimiento

La disposición de este artículo garantiza la tranquila celebración de actos consagrados por la Constitución de la Provincia.

A dicho fin la autoridad policial adoptará previamente las medidas de orden y seguridad necesarias para asegurar el acceso al lugar y reconocimiento por parte de todos a ocuparlos y usar de él siempre que se tratase de parajes públicos.

Si durante la celebración del acto, alguien lo turbare introduciendo alarma y confusión entre los asistentes o coartando la libertad de palabra o de acción, procederá inmediatamente el empleado policial allí presente a la detención del autor o autores y su condición a la Comisaría para la instrucción del sumario si correspondiere.

CAPITULO C
Delito contra la libertad de prensa

Art. 827.- Comete este delito el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico.

En esta clase de delitos, deberá establecerse prolijamente la naturaleza de los actos de obstrucción, asegurando la libre circulación y detener al autor o autores para la instrucción del sumario del caso.

TITULO DECIME TERCERO
CAPITULO CI
Delitos contra la propiedad
Hurto

Art. 828.- El delito de hurto, consiste en el apoderamiento ilegítimo de una cosa, mueble, total o parcialmente ajena, contra la voluntad del poseedor, realizado sin fuerza, violencia o intimidación.



Art. 829.- De acuerdo con la ley, el hurto puede ser simple o calificado. La calificación proviene de la condición de las cosas, como cuando se trata de ganado, de productos separados del suelo o máquinas o instrumentos de trabajo dejados en el campo, o de alambres o de otros elementos de los cercos; de manera como se realizó, con ocasión de incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado, con empleo de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la sustracción o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída o hallada y, cuando se perpetre con escalamiento.

Art. 830.- En la indagación de este delito deberá tenerse muy presente:

- 1° Día y hora en que se perpetró o que se tuvo conocimiento de la sustracción y lugar donde se encontraban los efectos.
- 2° Valor de lo sustraído, describiéndose con la mayor exactitud posible, las mercaderías, dinero, alhajas, ganado, maquinarias, etc., dejados en el campo, alambres y otros elementos de cerco.
- 3° Como los calificativos agravan notablemente el hecho, en las diligencias sumariales se observará, entre otros, el siguiente

Procedimiento

Tratándose en la mayoría de los casos de un delito de difícil comprobación y a pesar de lo ya establecido en el Capítulo "Instrucción del sumario", se deberá tener en cuenta la indagación y comprobación del hecho, las circunstancias:

- a) Si hubiera ocurrido en la vía o paraje público o existiere sorpresa infraganti, se procederá en el acto a la detención del autor, y secuestro de lo sustraído, anotando nombre y domicilio de las personas que hubieran presenciado el hecho y el secuestro. Es importantísima esta diligencia, como asimismo la de hacer reconocer el dinero y objetos en presencia de los mismos testigos por la parte damnificada; lo mismo en caso de huír el autor o sus cómplices y arrojasen el producto de la sustracción, se hará notar a los testigos la huída, la actitud del detenido en caso de ser habido, la acusación que se le formule, y especialmente la circunstancia de no haber transitado nadie en ese instante, por el sitio en que se halló el dinero u objeto sustraído, y el reconocimiento posterior del damnificado y de su manifestación de que acaba de serle quitado eso mismo.
- b) En otros casos, el empleado tomará nombre y domicilio del damnificado, detalle de lo sustraído y su valuación, nombre de las personas que presenciaron o que tengan noticia del hecho, su relación y la filiación del autor o autores, con la mayor precisión posible.
- c) Si el hecho hubiera ocurrido en el interior de una casa se evitará principalmente la alteración del estado en que se encuentra el sitio donde se consumó la sustracción, solicitándose la intervención de empleados de investigaciones si fuere necesario a juicio del Comisario. Los exámenes y averiguaciones tenderán a conocer todos los datos sobre observación de personas sospechosas, en las casas vecinas o sus inmediaciones en días anteriores, como también quienes constituyen el personal de servicio, desde cuando, pertenecen al de la casa, personas que frecuentan su trato y qué proveedores tiene acceso al inmueble.



- Si no existiere sustracción, la evaluación recaerá sobre los objetos en peligro, es decir, los que hubieran sido movidos de un sitio o abandonados en la huída.
- El procedimiento se proseguirá por el xamen de la casa, procurándose establecer cómo penetraron en ella primero, y luego a los lugares donde se efectuó el apoderamiento.
- Todo rastro o señal que aparezca en las puertas, ventanas, claraboyas, paredes, pisos, muebles, objetos, etc., será anotado y conservado sin alteración, procurándose siempre que estas comprobaciones sean presenciadas por dos testigos.
- d) Como también pudiere ofrecerse duda sobre la sinceridad del damnificado, conviene explorar con mucha discreción lo que piensan de él sus vecinos, interrogando además a las personas del barrio, sobre el conocimiento que tuvieren del hecho, para establecer si pudiera tratarse de un caso de simulación, motivado por falta de cumplimiento de alguna obligación, llevar una vida de lujo u ostentación u otras causales.

CAPITULO CII Robo

Art. 831.- Robo es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Art. 832.- La diferencia de este delito con el hurto, consiste en la intervención de fuerza sobre cosas o personas. Los elementos restantes son los mismos en uno y otro, por lo tanto los empleados policiales que intervengan, tendrán en cuenta todo lo dicho en el Título del hurto, y que fuere adaptable.

Art. 833.- El robo se divide en simple y calificado (arts. 164, 165 y 166, respectivamente del Código Penal). Son calificativos del robo:

- a) Haber resultado un homicidio, con motivo de su perpetración o intento.
- b) Si por las violencias ejercidas para realizarlo se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91 del Código Penal.
- c) Cometerlo en despoblado y en banda.
- d) Cometerlo en despoblado y con armas.
- e) Si se cometiere en lugares poblados y en banda.
- f) Si perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana del lugar habitado o sus dependencias inmediatas.
- g) Cuando concurren alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos del Título de hurto.

Art. 834.- De acuerdo con la característica de este delito, se procederá a reunir todos los datos indispensables para su constatación y la individualización de sus autores. Las violencias deberán constar en la declaración del agente que interviene, con detalles del estado en que encontró a la víctima, su manifestación del primer momento y quienes le vieron u oyeron. Para la consideración de poblado o despoblado, es de advertir que en las ciudades, no puede hablarse de despoblado aunque el hecho se hubiere cometido en parajes solitarios y baldíos, sino cuando además de la ausencia de habitación en el sitio, existe la inseguridad propia del que carece del servicio de vigilancia directa y permanente. La definición de banda, la da el artículo 210 del Código Penal.



En las perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana, etc., se ha de dejar constancias también minuciosamente, dando medidas y detalles sobre la situación precisa de los rastros y si han sido hechas en las lindantes o interiores del edificio, instrumentos aparentes utilizados para cometer el delito, teniendo cuidado de no alterar las impresiones digitales o palmares que hubiere, como, si hubo violencia en muebles u otros efectos.

La violencia física en las personas implica ejercitar las fuerzas del autor o sus cooperadores sobre la víctima, sea para paralizar su acción, sea para arrancarle las cosas que le son substraídas o cuando se le impide los movimientos o demandas de auxilio, se le da golpes o causen heridas, como también el empleo de narcóticos, etc.

De todo esto se dejará debida constancia con croquis, fotografías, como ya se ha dejado establecido al tratarse de la instrucción del sumario.

CAPITULO CIII

Extorsión

Art. 835.- Comete este delito, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos, incurrirá en igual delito el que por los mismos medios o con violencia obligue a otro a suscribir documento de obligación o de crédito.

También se comete extorsión cuando con amenazas de imputación contra el honor o de violación de secretos, se cometiere alguno de los hechos expresados precedentemente en este artículo. Comete el mismo delito, además, el que detuviese en rehenes a una persona para sacar rescate y el que substrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.

Las simples amenazas de muerte o de inferir lesión o daño a una persona, a sus bienes o su familia, no constituyen delito alguno, porque el Código no reprime el amago, las palabras intimidadoras, etc., pero si la amenaza es el medio empleado por el victimario para extorquir a su víctima, entonces la extorsión se define en todo su carácter.

Art. 836.- Según el caso de que se trate, variará el procedimiento. Junto con la detención del autor o autores y partícipes se procurará secuestrar los documentos, cosas, dinero o valores exigidos, lo mismo que los instrumentos del delito, sean estos armas o papeles contenidos las anotaciones con cuya revelación se amenaza. Si se tratase de la detención en rehenes de una persona, se procurará restituirla cuanto antes a su libertad.

En la investigación, se tendrá muy en cuenta lo aconsejado en este Capítulo sobre hurto y robo, en todo aquello que sea aplicable al caso.

CAPITULO CIV

Estafas y otras defraudaciones

Art. 837.- Comete el delito de estafa, todo el que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos o influencia mentida, defraude a otro, aparentando bienes, créditos, comisión, empresa, negociación o valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid o engaño. La defraudación es el abuso doloso de la confianza depositada en una persona, cuando este abuso tiene por objeto apoderarse fraudulentamente de los bienes ajenos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 838.- El ardid, el engaño, la falsedad, la superchería, la maniobra fraudulenta, son los rasgos característicos del delito de estafa, que no es en definitiva otra cosa que el hurto ejecutado por medio de maliciosas habilidades y condenables destrezas. La penalidad de este delito está referida al valor de la cosa defraudada, según su mayor o menor cuantía.

Art. 839.- La forma más común en que se realiza este delito, es sorprendiendo la buena fe de las gentes codiciosas o ignorantes, a quienes se alucina con el ofrecimiento de negocios inconcebibles, de pingüe utilidades obtenidas a trueque de una sencilla o inocente maniobra.

Los estafadores son generalmente viejos avezados del crimen, ladrones que han hecho de este sistema de robo una propia genial especialidad. Hay entre ellos verdaderos maestros.

Art. 840.- Pero hay todavía otro género de estafa cuya persecución no debe ser olvidada por los agentes de policía, estos son los falsos juegos, los juegos de trampa, de mentido azar, en que los incautos exponen su dinero a la suerte de un naipe "compuesto", de una ruleta "preparada", de un dado o de una perinola cargada, que han de caer en el número o el color que cuadre al interés y la voluntad del fullero que la maneja. El ejercicio de tales juegos, en los cuales la gran mayoría, cuando no todas las probabilidades, están en favor del banquero, dueño o empresario del mañoso artificio, escapan totalmente a las disposiciones prohibitivas y penales de los juegos de azar, para caer en los límites de la estafa, perfectamente caracterizada.

Art. 811.- En cuanto al delito de defraudación, nuestro Código Penal ha determinado casuísticamente todos los hechos que lo constituyen, y que son los siguientes: (arts. 173 al 175 del C.P.).

- 1° Defraudar a otros en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que se les entregue en virtud de un título obligatorio;
- 2° El platero, joyero o peso de los metales en las obras que vendiese o se le hubiesen confiado, o cambiando las piedras preciosas con falsas o de inferior calidad, o vendiendo piedras o perlas falsas por finas;
- 3° El comerciante y traficante que defraude al comprador, vendiéndole como de oro, plata u otro metal fino, objetos que sean de distinta materia o ley;
- 4° El que haga uso de pesas o medidas falsas;
- 5° El que defraude con pretexto de supuesta remuneración a los Jueces u otros empleados públicos;
- 6° El que en perjuicio de otros niegue haber recibido, o se apropie o distraiga dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble o que se les hubiere dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;
- 7° El que defraude haciendo suscribir con engaño algún documento;
- 8° El que cometa alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;
- 9° El que se niegue a restituir la cosa ajena que hubiere encontrado perdida;
- 10 El que cometa el fraude en escritura o abusando de la confianza que en él se hubiere depositado;
- 11 El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;
- 12 El que otorgue en perjuicio de otros un contrato simulado o falsos recibos;
- 13 El comisionista, capitán de buque o agente de comercio que cometiere defraudación, alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho;



- 14 El que cometiese defraudación, sustituyendo, ocultando, o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;
- 15 El que para procurar a sí o a otro un beneficio ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiase o destrozase una cosa asegurada o una nave asegurada, o cuya carga y flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;
- 16 El director, administrador, o síndico de una sociedad anónima, o cooperativa, o de otro establecimiento mercantil, que publicase un estado o balance falso o incompleto;
- 17 El que vende como bienes libres los que fuesen litigiosos o estuviesen embargados o gravados y los que vendan, graven o arrienden como propios, bienes que sean ajenos;
- 18 El que abuse de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer o hacerle firmar documento de pago u otras obligaciones, bajo cualquier forma que se hiciere o disfrazare esta negociación;
- 19 Los que soliciten dádivas o promesas y los que las ofrezcan para no tomar parte en una subasta pública, o fingidamente se presenten como postores;
- 20 El que estafe vendiendo la prenda sobre la que prestó dinero, o apropiándose, disponiendo de ella sin las formalidades de la ley.

Procedimiento

Art. 842.- El procedimiento policial en las estafas y otras defraudaciones no ofrece particularidad, debiéndose estar en ellas, a lo que está prescripto con respecto a los robos y hurtos, en lo que estas reglas tengan de aplicación al caso de que se trate.

Cuando se capture un acusado de estafa se le debe registrar cuidadosamente a fin de comprobar si lleva sobre sí el objeto que le ha servido para cometer el delito, procediendo a secuestrárselo.

CAPITULO CV

Casos de excepción en los hurtos, defraudaciones y daños

Art. 843.- La ley exime de responsabilidad criminal sin perjuicio de la civil, por los hurtos y daños (no los robos), que recíprocamente se causaren, a los cónyuges, ascendientes y afines en la misma línea, al consorte viudo respecto de las cosas de pertenencia del cónyuge difunto, mientras no hayan pasado a poder de otro y a los hermanos y cuñados, cuando viven juntos. En estos casos las subtracciones no constituyen delito, y no debe procederse contra los acusados, una vez comprobada su calidad de parientes.

El beneficio de esta excepción no es aplicable a los extraños que participen del delito.

CAPITULO CVI

Usurpación

Art. 844.- Comete este delito:

- 1º El que por violencia o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inembargable, de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresio constituido sobre un inmueble.



2° El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o adulterare los términos o límites del mismo.

3° El que con violencia o amenaza trabare la posesión de un inmueble.

Art. 845.- Incurrir también en lo mismo:

1° El que olícitamente y con el propósito de causar perjuicios a otro, sacare agua de represa, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos o los sacare en mayor cantidad que aquella a que tuviere derecho.

2° EL que estorbare en el ejercicio de un derecho que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

3° El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicios a otros represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

Estos delitos se agravarán, si, para cometer los expresados en este artículo, se rompiere o alterare diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes, hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

Art. 846.- El delito de usurpación es una de las cuestiones más complejas, dada la usurpación con que debe actuarse, que se le presentan a la Policía, por lo estrictamente vinculado que está este delito con casos que por entero corresponde al orden civil, sobre cuestiones de posesión. El empleado policial debe tener especial cuidado antes de actuar y sobre todo, antes de decretar la restricción de la libertad de algunos de los que intervinieren de establecer claramente las características del delito en que debe tomar intervención la Policía.

Los casos más comunes son:

La privación del uso de habitación al inquilino por el dueño o encargado de la casa, ya impidiéndole la entrada con cualquier pretexto o deshaciéndole la entrada con cualquier pretexto o deshaciéndole techos, paredes o tabiques, para obligarlo a abandonar la habitación. En estos casos y siempre que el inquilino pidiera amparo, la Policía le hará respetar en sus derechos en el acto, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente,

En los demás casos, conviene consultar previamente con el Juez de turno, antes de proceder.

CAPITULO CVII

Daños

Art. 847.- Comete este delito el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo, dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Art. 848.- Incurren principalmente en el mismo delito:

1° El que ejecutare el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones.

2° El que produzca infección o contagio en aves u otros animales domésticos.

3° El que empleare substancias venenosas o corrosivas.

4° El que cometa el delito en despoblado y en banda.

5° el que ejecutare en archivo, registro, biblioteca, museos o en puentes, caminos, paseos, u otros bienes de uso público o en tumbas, signos conmemorativos, estatus, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

Se ha de tener en cuenta para la existencia del delito, que ha de haber intención determinada con dolo, de causarlo, y el perjuicio ha de ser material estimable en dinero y recaer sobre cosas



muebles o inmuebles o semovientes. Es conveniente tener presente que el daño no admite tentativa; debe justificarse, pues es esencial el perjuicio efectivo y su estimación.

Procedimiento

En todos los casos la detención del autor y el secuestro de instrumentos o restos de sustancias utilizadas para la consumación del delito, procede de inmediato. Se requiere la comprobación del acto intencional para no confundirse con hechos que son de acción civil o de indemnización de daños y perjuicios. Toda manifestación del autor y el damnificado y testigos presenciales o personas que conozcan antecedentes ilustrativos del hecho, deben ser cuidadosamente anotados por el que realiza o dirige el procedimiento policial.

CAPITULO CVIII Disposiciones generales

Art. 849.- Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños, que recíprocamente se causaren:

- 1° Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
- 2° EL consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no haya pasado a poder de otros.
- 3° Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La Excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen en el delito.

CAPITULO CLX Daños que no son delitos

Art. 850.- En los casos de daños que no constituyen delito, producido como consecuencia de una infracción, el agente procederá contra el causante con arreglo a la disposición que haya infringido, tomando nota de los daños ocasionados; así como del domicilio del inculpado, a fin de que el damnificado pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 851.- Si tuviese que arrestar al inculpado, el agente oír al damnificado, y deberá informarse, prolijamente de todas las circunstancias tendientes a constatar la mayor o menor ligereza, descuido, ineptitud o imprudencia del causante y la mayor o menor imprudencia de la víctima, y debe citar a los testigos que hubiesen presenciado los hechos.

Art. 852.- Cuando el daño fuese causado con vehículos, como coches, carros, tranvías, etc., y estos fuesen en viaje y no se encontrase en el momento uno que reemplace al conductor culpable, hará acompañar a éste por un agente hasta la terminación del viaje, desde donde lo conducirá a la Comisaría. No observará este procedimiento cuando el conductor al causar el daño infrigio o no alguna disposición sobre la dirección, o "mano", la velocidad, etc., que debió llevar.

Art. 853.- Cuando en casos de daños causados por animales, se infringiese alguna ordenanza o disposición sobre la manera o forma de tenerlos o llevarlos, el agente procederá a tomar el animal, si es posible, o a darle muerte si ofreciere peligro a las personas, y averiguará el nombre del dueño, bajo cuya guarda estaba o de la persona que lo hubiere excitado o provocado, cuando



esto hubiere sucedido; indagando también si se ha soltado o extraviado sin culpa del guardador, o si el daño causado ha provenido de fuerza mayor o de culpa imputable al que lo hubiese sufrido.

Art. 854.- Cuando el daño fuere causado por un animal feroz que no reporte utilidad para la guarda o servicio de una casa o propiedad, el agente le dará muerte, si ofreciere peligro o los transeúntes o a los vecinos y averiguará únicamente quién o quiénes son los guardadores.

Art. 855.- En los casos de lesiones producidas por animales, se hará reconocer a la víctima por el médico de Policía, estando obligado el dueño o persona a cuyo cuidado estuviese el animal, a llevar a éste al local de la Asistencia Pública si fuere necesario.

Art. 856.- En estos casos conducirá a la Comisaría en que hubiese tenido lugar al hecho, al dueño o guardador del animal.

Art. 857.- Cuando el daño fuese causado por menores, el agente, como primera diligencia, tomará los datos necesarios para informarse de la persona o personas, bajo cuya guarda y autoridad se halla el menor, indagará si hubo negligencia de parte de éstos para impedir el daño, o si pudiendo evitarlo, lo cometieron.

Respecto a la persona del menor deberá tenerse presente que la ley de pena a los menores de catorce años.

CAPITULO CX **Delitos contra la seguridad pública** **Incendio y otros estragos**

Art. 858.- Incurrirán en el delito de incendio, explosión o inundación, cuando concurrieren las circunstancias siguientes:

1° Se hubiere peligro común para los bienes.

2° Al que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:

- a) De cereales en parva, gavillas, o bolsas, o de los mismo todavía no cosechados;
- b) De bosques, viñas y olivares, cañaverales, algodonerías, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
- c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;
- d) De leña o carbón de leña, o apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
- e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensillados o enfardados;
- f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.

3° AL que supiere en peligro un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;

4° Si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

5° Si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Art. 859.- Incurrirá igualmente en delito el que causare estrago por medio de inmersión o varamiento de naves, derrumbe de un edificio, inundación de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción.



Art. 860.- Comete también delito, el que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, substrajere, ocultare o hiciere inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referida.

Art. 861.- También incurre en delito el que, por imprudencia o negligencia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Art. 862.- Tan pronto que se tenga conocimiento del siniestro, el Comisario o empleado superior jurisdiccional, se trasladará inmediatamente al lugar donde se haya producido, acompañándose del mayor número posible del personal; procediendo a tomar las medidas de seguridad que el caso requiera y a recoger todos los datos y antecedentes que fueren necesarios a la instrucción del sumario y determinando al dueño, encargado, dependiente de la casa o morador, pero no lo remitirá a la Comisaría, sino, que lo mantendrá allí bien vigilando, porque sus indicaciones pueden ser muy necesarias y útiles a la autoridad, en el lugar.

Procedimiento

Además de lo ya expresado, el agente de policía, en el acto de tener conocimiento de un incendio, dará con el pito el toque de orden y por cualquier medio lo hará conocer al superior y al Cuerpo de Bomberos. En la comunicación de Bomberos, expresará su calidad de agentes de policía, dando nombre y jerarquía, y el aviso de incendio, con la calle y número en que está situada la casa que se quema y entre cuales otras; si es de familia o de negación, en este caso de qué clase; su de uno o varios pisos; si está habitada y magnitud del siniestro y deberán tenerse en cuenta, las siguientes instrucciones:

- 1° Se dará inmediatamente aviso a las casas que lindan con el sitio del incendio.
- 2° Se tratará por todos los medios adecuados de apagarlo, circunscribirlo cuando menos al menor radio posible y se organizará el salvataje de las personas, libros, muebles y demás existencia de la casa.
- 3° Cuando sea necesario sacar objetos y colocarlos provisoriamente en la calle o sitio público, se procederá a su cuidado y vigilancia para impedir su robo o deterioro.
- 4° Extinguiendo el incendio, se procederá a la averiguación y constatación de los siguientes hechos:
 - a) Causas que hayan originado el incendio;
 - b) Hora de su principio y terminación;
 - c) Si ha habido desgracias personales, una relación de ellas;
 - d) Naturaleza y valor de las pérdidas, muebles o inmuebles con indicación de los nombres, profesión y domicilio de los damnificados.
- 5° Lugar del incendio: oficina pública, archivo del Estado o de Tribunales, casa habitada o desocupada, almacén, establecimiento industrial, cereales, bosques, etc.
- 6° Si los bienes incendiados o destruidos, están o no asegurados, en que compañía y monto del seguro.
- 7° Debe evitarse abrir mayores proporciones al siniestro, como así la inútil intervención de particulares en el procedimiento.

Art. 863.- La acción de la Policía quedará subordinada a la del Cuerpo de Bomberos en todo lo referente a las medidas que se toman para combatir el siniestro.



Art. 864.- En los accidentes como desplomes, hundimientos, explosiones u otros análogos que puedan ocurrir, se procederá de igual manera a tomar las medidas que la prudencia producirse, y socorrer a las personas que se hallase en peligro.

Art. 865.- Mientras se practique la indagación, se procederá a detener a los damnificados, los que deberán ser inmediatamente interrogados sobre el particular.

Art. 866.- Si el incendio fuese atribuido a la intención, en el damnificado, de hacerse pagar el total del seguro de bienes muebles, tratará de averiguarse si ha habido algún transporte clandestino de existencia, y si esto resultare cierto, establecerá la necesaria vigilancia a objeto de que aquéllas no sean nuevamente transportadas.

También se tratará de establecer la situación de los negocios de los damnificados.

CAPITULO CXI

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación.

Art. 867.- Cometten este delito el que inutilizare o destruyere, en todo o en parte, las vías u obras destinadas a la comunicación pública, por tierra o por agua, o impidiere o estorbare la ejecución de las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas.

Este delito se agravara, si resultare peligro a la muerte de alguna persona.

Art. 868.- Incurrir en el mismo delito el que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren, o par hacerle descarrilar.

1° Si no se produjere descarrilamiento u otro accidente.

2° Si se produjere descarrilamiento u otro accidente.

3° Si a consecuencia del accidente, resultare lesionada alguna persona.

4° Si resultare la muerte de alguna persona.

Art. 869.- También será reprimido, en sus casos respectivos, el que ejecutare cualquier acto tendiente a interrumpir el funcionamiento de un telégrafo destinado al servicio de un ferrocarril.

Art. 870.- Incurrir también en delito, si el hecho no importare uno o mas severamente penado, el que arrojaré cuerpos contundentes contra un tren o tranvía en marcha.

Art. 871.- Comete delito además, el que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de una nave o construcción flotante o a detener o a entorpecer la navegación.

Se agravarán las penas, si el hecho produjere naufragio, avería o varamiento, como también si el accidente causare lesión o muerte de alguna persona.

Art. 872.- Están comprendidos dentro de estos delitos y siempre que el hecho no importare uno o más severamente penado, los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos, y demás empleados de un tren o de un buque, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos, antes de llegar a puerto o término del viaje ferroviario.

Art. 873.- También incurrir en delito, los que por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente previsto en este Título.

Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se agravará el delito.

Art. 874.- Comete finalmente delito, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica o telefónica, o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Prevé y reprime la ley en este Título, larga serie de actos tendientes todos ellos a impedir o entorpecer la circulación trenes u otros medios de comunicación por tierra o por agua, así como el funcionamiento del telégrafo o teléfono.

Como se advierte, dos son las situaciones contempladas por el Código: El acto de interrumpir o entorpecer la comunicación y la resistencia violenta contra los que pretendan restablecerla.

Procedimiento

Cualquiera que fuere el caso en cuya presencia se hallare la autoridad, debe obrar con rapidez y eficacia. La detención de los autores podrá ser una preocupación, pero primordialmente tenderán sus esfuerzos a impedir las consecuencias de la acción delictuosa, utilizando a dicho fin, todos los elementos a su alcance.

Si se tratare de vías de ferrocarril, obstruidas o rotas, se averiguará a la Estación más próxima, para que se detenga la marcha de los trenes y se envíen los elementos adecuados para la reparación que fuere necesaria. Si el descarrilamiento o el accidente hubiesen ocurrido, además de los avisos del caso, procederá a requerir la ayuda del mayor número de agentes para auxiliar a las víctimas y de los médicos que encontrare.

Tratándose de atentados contra los trenes o tranvías en marcha, se procederá a la detención del autor o autores anotando la hora precisa y el sitio y dirección del convoy, para poder establecer luego cual fue, e indagar si hubo víctimas. Cuando se tratare de tranvías, conviene hacer reconocer al detenido por las personas que viajan en el coche.

Cuando se tratare de líneas telegráficas o telefónicas, ya sea al servicio de ferrocarriles o no, se indagará igualmente quienes las cortaron, deteniendo a sus autores y prosiguiéndose las investigaciones como corresponde a los demás delitos.

CAPITULO CXII

Delitos contra la salud pública

Envenenar o adulterar aguas potables o medicinales

Art. 875.- Comete este delito el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o substancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido por la muerte de alguna persona, se agrava grandemente la responsabilidad del autor o autores.

Art. 876.- Igualmente incurren en las mismas responsabilidades de los delitos del artículo precedente, el que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Art. 877.- Incurrirá también en delito el que propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas.

Art. 878.- Se comete igualmente delito cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores, fueren cometidos por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, ya resultare o no, enfermedad o muerte de alguna persona.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 879.- Comete delito también, el que, estando autorizado para la venta de substancia medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a las prescripciones médicas o diversa a la declarada o convenida.

Si del hecho resultare enfermedad o muerte de una persona, se agravará el delito.

Art. 880.- También incurre en delito el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Art. 881.- Igualmente comete delito el que violare las reglas establecidas por las leyes de Policía sanitaria animal.

Art. 882.- En los casos de condenación por un delito previsto en este Título, el culpable si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, la inhabilitación especial por doble tiempo.

Art. 883.- También comete delito:

- 1° El que sin título ni autorización para el ejercicio de una arte de curar o excediendo de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicase habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aun a título gratuito.
- 2° El que, con título o autorización para el ejercicio del arte de curar, anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.
- 3° El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestarse su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Procedimiento

En todos los actos de delitos cometidos por empleo de substancias nocivas para la salud, procede el secuestro inmediato de los restos que se hallaren de las substancias así como de otros productos de la misma procedencia; lo primero para comprobar si las ingeridas fueron las causantes de la enfermedad o muerte, cuanto esto ocurra, y lo último a fin de establecer la generalidad del expendio y si la calidad nociva es común a todos los productos o solo al que se consumió. En este secuestro se observarán cuidadosamente todas las formalidades legales ya prescriptas para esta clase de constataciones.

En lo relativo a la violación de las medidas para impedir la introducción y propagación de epidemias, cabe detener al autor practicándose las averiguaciones del caso para la constatación del hecho. Igual procedimiento se empleará para los que violaren las leyes de Policía sanitaria animal.

En lo que respecta al ejercicio ilegal de la medicina o curanderismo, como más comúnmente se denomina, se requiere en la mayoría de los casos una observación previa y prolongada de la casa en que habita el supuesto infractor, así como de las personas que acuden a su domicilio y demás pormenores que esta misma vigilancia sugiera. Debe tenerse presente la necesidad de comprobar penalmente la habitualidad de los actos, pues el delito sólo existe cuanto el tratamiento de las enfermedades de las personas en ejercicio habitualmente, aún a título gratuito.

CAPITULO CXIII

Delitos contra el orden público Instigación a cometer delitos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 884.- Comete este delio el que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución.

Deberá tenerse bien presente que la sanción penal expresada, es para los instigadores a cometer los delitos establecidos expresamente en el Código Penal.

Procedimiento

Constada la instigación que en la mayoría de los casos será por medio de la palabra y en presencia de varias personas, o por escrito que tengan circulación entre el público, procederá a la detención del instigador, secuestro de las piezas de convicción se las hubiere y la citación de los testigos, tratando de conseguir el mayor número de éstos, para probar mejor la publicidad del hecho.

CAPITULO CXIV Asociación ilícita

Art. 885.- Incurrir en este delito, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas, destinadas a cometer delitos, por el dolo hecho de ser miembro de la asociación.

Procedimiento

Una vez en posesión la Policía de las comprobaciones sobre la existencia de la asociación ilícita, procederá como medio previa a desbaratar el plan de sus componentes, detenidos a éstos, incautándose de todos los documentos, correspondiente y demás elementos de prueba que permitan conocer el carácter de la asociación.

No debe olvidarse que es de capital importancia, establecer el número de miembros de la banda, que nunca deberá bajar de tres, y el propósito de cometer delitos y la clase de éstos.

CAPITULO CXV Intimidación pública

Art. 886.- Comete este delito, el que, para infundir un terror público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivas, las colocale con ese fin o amenazare con un desastre de peligro común.

Art. 887.- También incurre en el mismo delito:

1° EL que fabrique, venda, transporte o conserve explosivos, o instrumentos o materia destinada a su fabricación susceptible de causar estragos, sin permiso de autoridad.

2° EL que propague por cualquier medio, los procedimientos para causar incendio o estragos y para fabricar los materiales destinados a producirlos.

3° El que propague los medios de causar daños en las máquinas en laboración de productos.

En los casos a que hace referencia la ley, sobre los gritos, señales de alarma, etc., se seguirá el procedimiento semejante al aconsejado para los delitos contra la libertad de reunión.

En lo que respecto a todo movimiento de materias explosivas o instrumentos destinados a su elaboración, etc., se procederá por la Policía a mantener una constante vigilancia para obligar al



cumplimiento de las disposiciones en vigor, sobre la introducción, transporte, fabricación, etc., de los mismos.

La detención del autor o autores y la instrucción del sumario, proceda en todos los casos, como así también el secuestro de los elementos de convicción.

CAPITULO CXVI **Apología del crimen**

Art. 888.- Comete este delito, el que hiciere públicamente por cualquier medio, la apología de un delito o de un condenado por delito.

La definición de este delito es pretender públicamente y por cualquier medio, demostrar para convencer respecto a la justicia y conveniencias de actos que son contrarios a los intereses sociales y que el Estado sanciona, penándolos, o respecto a la conducción del autor de un delito sobre el cual recayere condena, haciéndola aparecer como encomiable y digna a aprobación.

Procedimiento

No ofrece indudablemente dificultad la investigación para asegurar la prueba del delito, pues debe advertirse que uno de los requisitos de la ley, es la publicidad del hecho. Procede la detención del autor y secuestro de los papeles u otros elementos de convicción y la disposición de mayor número de testigos.

CAPITULO CXVII **Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación**

Art. 889.- Son todos los comprendidos en los artículos 219 a 225 del Código Penal.

La intervención que pudiera tomar la Policía en los delitos de referencia, será de informar la superioridad de lo que ocurra, para que indique lo que corresponda.

CAPITULO CXVIII **Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional**

Rebelión y sedición

Art. 890.- Comete el delito de rebelión los que se lanzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno de la Provincia para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1° Alterar o destruir la Constitución;
- 2° Deponer al gobernador u otro de los poderes públicos e impedir la transmisión del mando en los términos y forma establecidos en la Constitución;
- 3° Arrancar a los poderes constituídos alguna medida o concesión;
- 4° Impedir la reunión de las cámaras legislativas, disolverlas o impedir que funcione libremente;
- 5° Reformar las instituciones vigentes por medios violentos;
- 6° Substraer a la obediencia del Gobierno algún Departamento o Partido de la Provincia.



Art. 891.- Comenten el delito de sedición los que sin desconocer al Gobierno constituido, se alzaren públicamente con alguno de los objetos siguientes:

- 1° Deponer alguno o algunos de los empleados públicos de la Provincia o sus Departamentos, o impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados o elegidos;
- 2° Impedir la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de las elecciones provinciales;
- 3° Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales;
- 4° Allanar los lugares de prisión o atacar a los que conducen los presos de un lugar a otro, sea para salvar a éstos o para maltratarlos.

Procedimiento

Art. 892.- Cuando el orden público es violentamente alterado por una conmoción política, que ha llegado a revestir los caracteres de un alzamiento público, no es a los empleados subalternos a quienes toca dirigir el procedimiento, sino a los funcionarios superiores, o a la autoridad militar, según el caso. Estallado un movimiento subversivo, el imperio de la autoridad civil es generalmente reemplazado por el estado militar o de guerra y es innecesario señalar reglas de procedimiento para tales extraordinarias emergencias.

Sin embargo los agentes policiales, cualesquiera que sea sus grados jerárquicos deben tener presente que a la Policía corresponde velar por el libre ejercicio de las instituciones políticas y por la seguridad de los poderes del Estado, vigilando y previniendo toda trama, atentado o movimiento subversivo, a cuyo efecto deben comunicar inmediatamente al superior todo dato que obtuvieren sobre tales maquinaciones. Por otra parte, debe tenerse presente que al agente de policía le está absolutamente prohibido inmiscuirse en los hechos y agitaciones políticas y que debe prestar al gobierno constituido, el concurso leal de su actividad, su energía y su celo, en todo momento y en cualquier circunstancia.

CAPITULO CXIX

Atentado y resistencia contra la autoridad

Art. 893.- Comete ese delito, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Art. 894.- Se agravan las responsabilidades de los que cometieran los delitos de que trata el artículo anterior:

- 1° Si el hecho se cometiere a mano armada;
- 2° Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;
- 3° Si el culpable fuere funcionario público;
- 4° Si el delincuente pusiere mano en la autoridad.

Art. 895.- Comete igualmente este delito, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

Art. 896.- A los efectos de los artículos anteriores, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.



Art. 897.- Incurre también en delito:

1° El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos o nacionales o provinciales, en las audiencias de los Tribunales de Justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.

2° El que, sin estar comprendido en el artículo primero de este Capítulo, impidiere o estorbare al funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.

Art. 898.- Comete igualmente delito el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales, de una convención constituyente o de un colegio electoral, no guardare las formas prescriptas en las constituciones o leyes respectivas.

Art. 899.- También incurre en delito, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer de prestar la declaración respectiva.

En el caso de perito o intérprete se agrava la pena.

Procedimiento

El empleado o agente de policía, que en cumplimiento de las funciones oficiales de su cargo, fuere víctima, ya por acto de fuerza, intimidación por parte de cualquier persona que le impidiere o estorbare en cualquier forma el cumplimiento de su cometido, deberá ya por sí o con el auxilio de otros agentes, reducir y detener el autor, empleando la fuerza y las armas sólo en caso que las circunstancias lo requieran, para hacer primar el principio de autoridad, y tomar nota de los testigos que lo han presenciado y demás circunstancias calificativas del delito.

Con respecto al caso de resistencia o desobediencia de que pudiera ser víctima un funcionario de policía se tendrá en cuenta al aconsejado en el párrafo anterior para el atentado.

Tanto en el atentado como en la resistencia a la autoridad, el agente de policía c tendrá en cuenta que no está permitido tolerar la falta de respeto o de obediencia a la autoridad que inviste, no hacer de ella una cuestión de amor propio. Lo primero lo impone la obligación de proceder contra toda persona que cometa los actos ya indicados, pero sin confundir lo que importa una queja injusta o una actitud enérgica, más no irrespetuosa, con las injurias, amenazas o resistencia, consecutivas del delito. Lo segundo, le manda no personalizarse, ni contestar el agravio, ni pretender reducir por sí al autor, cuando la ayuda de otro agente o de varios puede hacer cesar el espectáculo rápidamente, evitándose así las consecuencias de una prolongada discusión, desobediencia o resistencia productora de desorden, que ya por debilidad o mal entendida suficiencia pueda acarrear lamentables consecuencias.

En todos los casos, el agente de policía, solicitará la presencia de un superior cuando fuere actor en el incidente para la constatación del mismo.

En los casos de resistencia del testigo, perito o intérprete a abstenerse comparecer o prestar declaración, la Policía no podrá adoptar procedimientos por sí o en estos casos, concretándose a dejar constancia de ello en el sumario, pero podrá compeler por la fuerza al que se negare a concurrir a declarar, hasta tanto lo haga.

CAPITULO CXX

Desacato



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 900.- Comete este delito, el que provocare a duelo, amenazare, injuriase o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro, a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas.

Se agravará la pena si el ofendido fuere el Presidente de la Nación, miembro del Congreso, un Gobernador de Provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de la legislaturas provinciales o juez.

Procedimiento

Se aplicará en todo lo que fuere adaptable, lo dispuesto en el Título de "Atentados y resistencia a la autoridad". Es de gran importancia señalar circunstanciadamente, después de reducir el autor y paralizar su acción, el sitio y ocasión en que se llevó a cabo, para poder establecer el exacto significativo de las palabras y hechos, su trascendencia, el agravio inferido y el daño causado, estableciendo en forma de calidad de funcionario del damnificado; si el delito se cometió al tiempo de practicar las funciones de su cargo o a causa de haberlas practicado.

CAPITULO CXXI

Usurpación de autoridad, título u honores

Art. 901.- Comete este delito:

- 1° El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente.
- 2° El que después de haber cesado por ministerio de la ley en desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente, comunicación oficial de la resolución, que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas.
- 3° El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.

Art. 902.- Incurrir igualmente en delito, el que públicamente llevare insignia o distintivo de un cargo que no ejerciere o se abrogare cargos académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

Puede cometerse usurpación de autoridad: asumiendo o ejerciendo funciones públicas sin título o nombramiento de autoridad competente, continuar, ejerciéndolas cuando se estuviere destituido o suspendido en el cargo y ejerciendo un funcionario público atribuciones que no le competen por ley.

Usurpa título u honores, el que públicamente usare atributos visibles de una condición particular de cierta clase de personas que tiene mando, autoridad, etc. Los uniformes militares y policial, la medalla o credencial que la policía adopta para que sus agentes puedan acreditar la autoridad que invisten y el cargo que desempeñan, son insignias y distintivos, respectivamente.

En la abrogación de grados académicos, etc., debe tratarse de comprobar también, la publicidad que el acusado haya dado al título que se atribuye.

Procedimiento

La actuación policial tenderá a comprobar: cuál es la función pública ejercida por el autor; qué títulos o nombramientos se invocaron; por qué medio se trató de dar la apariencia de ser exacta la afirmación; cuáles fueron los actos de autoridad ejecutados; qué efectos tuvieron; quiénes y



cómo han conocido los hechos y sus pormenores. Estos son los puntos fundamentales que se deben indagar.

Análogo a lo aconsejado anteriormente, sobre la usurpación de autoridad, es el procedimiento policial, a seguir en los casos de usurpación de títulos u honores. Se tratará de establecer: título, grado u honor que se invocó; insignia o distintivo usado; conocimiento de estos hechos por parte de terceras personas y circunstancias u oportunidades en las cuales se efectuaron los actos y manifestaciones, etc.

Se secuestrarán de inmediato, por el agente que intervenga, los elementos de que el autor se sirvió para cometer el delito, detendrá a éste y tomará nota muy especial de la clase de publicidad que tuvo el hecho.

CAPITULO CXXII

Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

Art. 903.- Comete este delito, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales, o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Art. 904.- Incurre en igual delito el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Art. 905.- Comete el mismo delito el Jefe de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legamente requerido por la autoridad civil competente.

Art. 906.- También comete igual delito, el funcionario público que requiere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad, o de sentencias o de mandatos judiciales.

Art. 907.- Incurre asimismo en dicho delito, el funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

Art. 908.- Comete también delito, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

Art. 909.- Igualmente comete el mismo delito, el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

Los distintos casos incluidos en el presente título, difícilmente han de demandar la intervención de la Policía.

Sin embargo en el caso del Jefe o agente de la fuerza pública que rehusare, etc., prestar a la autoridad civil el auxilio de aquélla, se está en la obligación de acceder, siempre que el pedido de la fuerza se haga por escrito, especificando los actos que se llevaren a cabo y esté suscrito por el Juez y Secretario, en la justicia ordinaria y solamente por lo primero en lo federal.

La Jefatura de Policía, a quien debe dirigirse la nota, dispondrá que sus subordinados presten el auxilio requerido.

Directamente y son orden de la superioridad, no se dará curso.

CAPITULO CXXIII

Violación de sellos y documentos





Art. 910.- Comete delito el que violare los sellos puestos por la autoridad, para asegurar la conservación o identidad de una cosa.

Se agravará el delito si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo.

Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público, se disminuirá la responsabilidad.

Art. 911.- Incurre en delito, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizase objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, se le agravará la pena.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, la responsabilidad disminuye.

Procedimiento

La primera medida del agente de policía, que intervenga en el delito de violación de sellos, será establecer la vigilancia que requiera la seguridad de la cosa, impidiendo que se altere el estado en que se encontró.

En el transcurso de la investigación deberá especialmente constatar: Que autoridad colocó los sellos, qué fines de seguridad se proponía con ello, y si el autor fuere funcionario público, si obró con abuso de su cargo o por imprudencia o negligencia.

En la sustracción, ocultación o destrucción de objetos destinados a servir de prueba, registros o documentos, no pueden variar mayormente las medidas aconsejadas para la violación de sellos.

El secuestro de los objetos, registros o documentos o los restos de los mismos, o de los elementos que sirvieron para su reconstrucción es la primera diligencia a cumplir. La detención del autor; establecer quiénes intervinieron y de qué medios se valieron; la custodia por qué autoridad fue conferida, si el depositario aparece culpable, en su caso, si lo fue por negligencia o imprudencia, son otros tantos puntos que no deben descuidarse por el empleado policial.

CAPITULO CXXIV

Cohecho

Art. 912.- Comete este delito, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta recibiere dinero o cualquier otra dádiva o acentuase una promesa directa o indirecta para hacer o dejar hacer algo relativo a sus funciones.

Art. 913.- También incurre en el mismo delito el que, directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas a un funcionario público para que haga u omita un acto relativo a sus funciones.

Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá, además, la agravante de inhabilitación.

Art. 914.- Comete igualmente dicho delito, el funcionario público que admitiere dádivas que le fueren presentadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en ejercicio del cargo.

Lo esencial en este delito, es el carácter del "funcionario público" o de "empleado público". Si no media tal carácter en la persona que acepta la dádiva, no habrá cohecho, si no otro delito que puede ser defraudación o estafa.

El último de los artículos precedentes tomado del Código Español, e incorporado últimamente a nuestra legislación penal, prevé el caso, del funcionario que admite regalos que le son



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

presentados en consideración a su oficio, como ser un objeto de arte, una alhaja, una caja de cigarrillos, etc., con que el delincuente se propone corromper la conducta del funcionario, predisponiéndolo a su favor, aun que no aparezca inmediato el propósito.

Esta forma de sobornar, la más empleada por la carencia de penalidad del que la intenta, es la que el empleado de Policía debe tener siempre presente, para evitar cualquier regalo que se le hiciera y que la amistad particular no justifica y que es por decirlo así, la forma más refinada del cohecho.

Procedimiento

Se comenzará por asegurar la persona del sobornante y del sobornado, deteniéndolos; secuestrará el dinero y demás elemento de prueba en la forma ya explicada en otros capítulos; establecerá el objeto de la dádiva; qué acto o promesa tenía que realizar el empleado; qué empleo o cargo tiene éste en la administración y cuáles son sus obligaciones ordinarias; si llegaron a cumplirse las promesas; qué personas intervinieron en la tramitación y su participación; si fuere admisión de dádivas presentadas, la clase de éstas y la condición social, posición y moralidad del obsequiante.

CAPITULO CXXV

Malversación de caudales públicos

Art. 915.- Comete este delito, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare, una aplicación diferente de aquéllas a que estuvieren destinados. El hecho se agrava si a causa de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados.

Art. 916.- Comete igual delito, el funcionario público que, substraiera caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo.

Art. 917.- Igualmente incurre en delito, el funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por observancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión que se efectuare por otra persona, la substracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

Art. 918.- Quedan sujetos a las disposiciones anteriores, los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente aunque pertenezcan a particulares.

Art. 919.- Incurre también en este delito, el funcionario público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretando por autoridad competente.

En la misma responsabilidad incurrirá el funcionario público, que requerido por la autoridad competente rehusare entregar una cantidad o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración.

Procedimiento

En los tres primeros casos de malversación antes mencionados en este Título, la intervención de la Policía, es muy poco frecuente. En cambio en lo que respecta a los dos últimos, varía la



situación, pues a veces demanda como primera intervención el auxilio del personal de Policía en servicio de calle. Por tanto se deberá establecer la condición de empleado público del autor; secuestro del dinero o efectos que provengan de la ejecución del hecho; participación que otras personas hubieren tenido en él; obtención del nombre, domicilio y manifestación de las personas que conocieran el hecho, o tuvieran noticia del mismo.

De modo que paralelamente con el procedimiento aconsejado para el delito de hurto o robo, según fuere la forma de sustracción, se desarrollará otro tendiente a probar si hubo negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo por parte del funcionario víctima del hecho.

Es bueno tener presente que la casi totalidad de los hechos de malversación, la demanda de ellos se hace directamente ante el Juez de Instrucción.

CAPITULO CXXVI

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

Art. 920.- Comete este delito el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por el acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a peritos o contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, participación o adjudicación hubieren intervenido, y los tutores, curadores, albaceas y síndicos, respecto de los pertenecientes a pupilos, curadores, testamentarias o concursos.

La Intervención de la Policía en estos delitos es muy problemática, desde que el Juez el llamado a intervenir por la misma naturaleza de los hechos.

CAPITULO CXXVII

Exacciones ilegales

Art. 921.- Comete este delito, el funcionario público que, abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva, o cobrase mayores derechos de los que le corresponden.

Art. 922.- Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, se agravará la responsabilidad del autor.

Art. 923.- Será más severamente castigado, el funcionario público que convirtiere en provecho propio las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Procedimiento

En las exacciones ilegales, el procedimiento se adaptará de acuerdo al estudio hecho de los elementos; ellos son los mejores guías del funcionario de Policía.

El inspector de impuesto internos, el empleado de Policía, el vista de aduana, etc., cometen una exacción ilegal, cuando abusando del cargo público que se le ha confiado, perciben algún dinero u otro valor que no es el que legítimamente debe oblar el contribuyente. Entiéndase bien, que esto no se refiere a los casos en que empleado o funcionario público, dispone del producto de la exacción para sí o para terceros, este constituye un delito más grave.



En todos los casos deberá comprobarse la calidad de empleado o funcionario público del autor; circunstancias de haber realizado los actos en el ejercicio de sus funciones y con abuso de la especial situación en que su desempeño lo colocaba; qué otras personas intervinieron y su condición de empleado público o no; se exhibió o mencionó documentos que importen orden superior, mandamiento judicial, etc., procurará su secuestro y establecerá bien el destino dado al dinero o efectos provenientes de la exacción.

CAPITULO CXXVIII **Prevaricato**

Art. 924.- Este delito a que hacen referencia los artículos 269 a 272 del Código Penal, por razones de las personas que pueden cometerlo (jueces, abogados, mandatarios judiciales, fiscales, defensores, etc.), no corresponde a la Policía sino a la Justicia de Instrucción.

CAPITULO CXXIX **Denegación y retardo de justicia**

Art. 925.- Comete este delito el funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, a menos que fuere que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

Procedimiento

Como se ve, se requiere la calidad de funcionario público y la falta a la obligación de su cargo en dejar de promover la persecución y represión de los delincuentes.

Establecida la calidad del funcionario, deberá investigarse si la omisión en perseguir y reprimir, constituye un deber natural propio de la función que desempeñan en carácter oficial. No es lo mismo, hallarse obligado a prestar su concurso a la autoridad en determinadas ocasiones, que estar obligado a tomar la iniciativa en la persecución y aprehensión de los delincuentes.

Respecto el descuido de la vigilancia o no detención de simples contraventores, no rige esta disposición; la inconducta de los agentes en caso así, deberá reprimirse disciplinariamente.

CAPITULO CXXX **Falso testimonio**

Art. 926.- Comete este delito, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, en todo o en parte de su deposición, informe, traducción o interpretación hecha ante la autoridad competente.

Agravará la responsabilidad del autor, si el falso testimonio se cometiere en causa criminal en perjuicio del inculgado.

Art. 927.- Si la declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará la pena que pendiere corresponder al autor.

El sobornante sufrirá la pena de simple testigo falso.

Procedimiento



Las averiguaciones que incumben al funcionario policial, en el delito que nos ocupa, sólo pueden referirse a la obtención de datos destinados a probar la intervención de otras personas para influir en su ánimo. Esta indagación se hará con especialidad, en el sentido de conocer si ha mediado cohecho, si el testigo, perito o intérprete ha faltado a su deber por precio o promesa de recompensa.

La detención de los autores y del sobornante, secuestro de la dádiva, como las cartas, documentos, papeles, etc., que tengan alusiones al hecho, procede inmediato.

CAPITULO CXXXI

Encubrimiento

Art. 928.- Comete este delito, el que, sin promesa anterior al hecho, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes:

- 1° Ocultar el delincuente o facilitar su fuga para substraerlo a la justicia;
- 2° Procurar la desaparición de los rastros o prueba del delito;
- 3° Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos substraídos;
- 4° Negar a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentra en él;
- 5° Guardar habitualmente delincuente u ocultar en la misma forma armas o efectos de los mismos, aunque no tuviere conocimiento determinado de los delitos;
- 6° Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo.

Art. 929.- Estarán exentos de pena por ocultación, los consanguíneos y afines en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines colaterales en segundo grado. En los casos de delitos contra las personas, quedarán también exentos de pena por ocultación, los amigos íntimos y los que hubieren recibido grandes beneficios del responsable del delito, antes de su ejecución.

Art. 930.- Le exclusión de pena a que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre que la ocultación no se haya hecho por precio o participando de los efectos del delito.

Procedimiento

El encubridor desempeña un papel importante en el mundo de la delincuencia, pues su acción facilita, cuando no lo hace factible, el aprovechamiento del delito. Las indagaciones tendrán por objeto comprobar en cada caso, las características del hecho previsto en la ley.

Una cooperación accidental prestada al delincuente, la compra de efectos substraídos sin conocimiento de que procede de un delito y sin ánimo de favorecer al delincuente, en el caso anterior por ejemplo, constituyen acto q no encuadran dentro de la definición del delito de encubrimiento. Generalmente el encubridor es un delincuente avezado, que conoce muchas tretas, variados medios para realizar su tarea y ello hace muy difícil la persecución por parte de la autoridad. Por eso se ha dispensado de probar la intención criminal, cuando la guarda de los delincuentes, la ocultación de armas o efectos de los mismos, sea habitualmente aunque el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

encubridor no tuviere conocimiento determinado de los delitos. El hábito delictuoso constituye presunción suficiente de culpabilidad en el hecho.

Respecto a la negativa de permiso para penetrar a un domicilio a efectos de detener a un delincuente o secuestrar efectos, se tendrán presentes las disposiciones que ya hemos indicado. La ley expresa, además, que pueda existir motivo legítimo para oponerse. Por ejemplo, la excusa por los actos de encubrimiento respecto de los parientes en línea ascendente y descendente, da validez al reparo del que se opone, siempre que la ocultación no fuere por precio o participando de los efectos del delito. En los delitos contra las personas, estarán también exentos de responsabilidad, los amigos íntimos o los que hubieren recibido grandes beneficios del acto antes del delito.

En la comunicación a la autoridad, respecto a la noticia que se tenga, de la perpetración de delitos, es obligatoria para los que desempeñen ciertos cargos o profesiones, por ejemplo: un empleado de policía, subprefectura, como también los médicos, parteras y todo aquel que profese arte de curar a excepción de las revelaciones conocidas bajo la garantía del secreto profesional.

CAPITULO CXXXII

Evasión

Art. 931.- Comete este delito el que hallándose legalmente detenido, se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Art. 932.- Igualmente incurre en este delito el que favoreciere la evasión del algún detenido o condenado. Y su fuere funcionario público sufrirá agravación de pena.

Art. 933.- Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, también incurre en responsabilidad.

Este título sobre evasión substituye al de infidelidad en la custodia de presos del antiguo Código Penal.

Procedimiento

En el acto de tener noticia de haber evadido un detenido de la Cárcel, Alcaidía, Comisaría, etc., se pondrá el hecho en conocimiento de la División de Investigaciones por el conducto más rápido, para la detención del evadido, trasladándose en el acto el funcionario policial a quien corresponda la instrucción, el lugar del hecho. La averiguación tenderá a determinar si hubo culpable de la evasión, en su caso, si se trata de empleado público o de particular, la forma de la evasión, medios empleados, si el detenido o preso se hallaba directamente bajo la custodia del empleado o autor del delito, si hubo violencia en las personas o fuerza en las cosas, qué vinculación pudo existir entre el fugado y el empleado o particular culpable, la calidad de la prisión; si se trata de un procesado o de un condenado y finalmente si hubo negligencia por parte de los funcionarios a cargo de la custodia.

Procederá a la detención de todos los que resulten comprometidos y establecerá qué testigos hubo, ya sea en el establecimiento o en las inmediaciones del lugar.

CAPITULO CXXXIII

Delitos contra la fe pública



Falsificación de monedas, billetes de Banco, títulos al portador y documentos de crédito

Art. 934.- Se comete este delito, cuando se falsificare moneda que tenga curso legal en la República y se la introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

Art. 935.- Incurre igualmente en delito, el que cercenare o alterare moneda de curso legal y el que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercenada o alterada.

Si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, disminuirá la responsabilidad del autor.

Art. 936.- Comete delito, así mismo, el que hubiere recibido de buena fe la moneda falsa, cercenada o alterada y la expendiera o circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteramiento.

Art. 937.- Para los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados a la moneda, los billetes de banco legalmente autorizados, los títulos de la deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacionales, provinciales o municipales, los títulos, cédulas y acciones al portador emitidos oficialmente por los bancos o compañías autorizadas para ello, y los cheques.

Art. 938.- Incurre igualmente en delito, el autor de falsedad, cercenamiento o alteración, cometidos respecto de monedas extranjeras que no tengan curso legal en la República o respecto de billetes de banco, títulos de deuda pública, títulos al portador y documentos de crédito extranjero.

Art. 939.- También comete delito el funcionario público y el director o administrador de un banco o de una compañía, que fabricare o emitiere o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con título o peso inferiores al de la ley, billetes de banco o de cualquier título, cédula, acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada.

Como puede verse, la interpretación de las diferentes infracciones a que se refieren los precedentes artículos, no ofrecen mayores dudas, pero es bueno explicar al alcance de la equiparación de los cheques a la moneda adulterada o falsificada. Este hecho constituye la comisión de dichos delitos y por tanto el funcionario policial debe tener presente, que adulterar o falsificar un cheque, correspondiente a la libreta de un cliente de un banco, encuadra dentro de la disposición expresada.

Procedimiento

Tratándose de sospechas de una casa donde se fabrique moneda falsa, se la cercene, altere o coloree, la acción del empleado policial, será como primera medida, establecer directa vigilancia para obtener los datos necesarios para fundamentar la sospecha. Se tomará nota también del nombre y domicilio de las personas que pudieren tener conocimiento de los hechos, tratándose siempre de no llamar la atención de los moradores o concurrentes a la casa, evitando así mismo no introducir modificaciones ostensibles en el servicio de calle. En posesión de los datos y antecedentes necesarios para determinar la comisión del delito, requerirá la orden de allanamiento, procediendo al secuestro de todos los elementos de la falsificación, o adulteración y a la detención de todas las personas que habitaren en la casa.



Si el hecho consistiere en la circulación de moneda falsa, cercenada, alterada o coloreada, detendrá de inmediato al circulador, secuestrándose en presencia de testigos, las monedas o billetes que tuviere en sus ropas. Averiguará prontamente qué personas acompañaban al detenido y si fue visto ante de intentar circular la moneda, conversando con alguien en las proximidades, en su caso deben ser detenidos los individuos que resultaren complicados, practicándoseles igualmente el registro en sus ropas y teniendo cuidado que no arrojen las monedas que lleven. No se limitará a esto las averiguaciones. Se tratará de conocer todo dato sobre la vinculación de los detenidos con otras personas, establecerá el nombre y domicilio de las personas que hayan presenciado la entrega u ofrecimiento de la moneda, teniendo especial cuidado investigar la conducta, género y medio de vida de los detenidos y todos los datos que se emiten convenientes al mejor esclarecimiento de los hechos y que faciliten la instrucción del sumario respectivo.

CAPITULO CXXXIV **Falsificación de sellos, timbres y marcas**

Art. 940.- Incurrir en esta clase de delitos:

1° El que falsificare sellos oficiales.

2° EL que falsificare papel sellado, sellos de correos o telégrafos o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad y que tenga por objeto el cobro de impuestos.

En estos casos, así como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta de sello verdadero.

Art. 941.- Igualmente comete delito:

1° EL que falsificare marcas, contraseñas o firmas de que se use en las oficinas públicas o por funcionarios públicos, para constatar pesas o medidas e identificar cualquier objeto.

2° El que falsificare billetes de empresas, sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, exigidos por la ley en cierta clase de trabajos y de artículos.

3° El que aplicare marcas o contraseñas de las oficinas públicas o los sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares a que se refiere el número precedente, a objetos, obras o artículos distintos de aquellos a que debían ser aplicados.

Art. 942.- También comete delito el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refiere los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta estos sellos, timbres, etc., inutilizados, también incurre en responsabilidad.

Art. 943.- Cuando el culpable de algunos de los delitos comprendidos en los artículos anteriores fuere funcionario público y cometiere el hecho abucando de su cargo, se le agravará a la responsabilidad.

Se entiende por sellos públicos en general, tanto al sello de goma que se aplica manualmente, como el sello impreso en los papeles de actuación ante la justicia y demás reparticiones públicas, las estampillas fiscales, de correos y todo timbre de valor.

Por sellos oficiales se entiende todo distintivo especial de una oficina pública, sea que corresponda a una emisión de valores, sea que se destine a refrendar actos privativos de una repartición determinada. Son sellos de valor los sellos y estampillas de correos, el papel sellado y las estampillas fiscales de la Nación, de las Provincias y de las municipalidades, el



estampillado para el tabaco, los perfumes, etc. Y son sellos de refrendación los sellos de goma y de metal que se imprimen en los documentos que expidan las oficinas públicas.

También puede darse el caso de que un documento público registre el sello auténtico, que puede haberse obtenido subrepticamente o por medio de engaño u otro dolo cualquiera; este hecho se considera a los efectos de la ley, como una falsificación.

Un timbre postal, un sello fiscal, un boleto de tren, una carta de porte, una contraseña de oficina públicas o particular, un sello de plomo, en lacre, una marca, un estampillado del tabaco, de las bebidas, de los perfumes, etc., pueden haber perdido su valor, por haber prestado el servicio a que fueron destinados. Rehacer dichos efectos, después de haber sido inutilizados por el uso o servicio prestado, como aprovecharse de sellos, timbres, marcas, contraseñas, etc., después de haberse hecho desaparecer la señal de su inutilización, son otros tantos delitos.

Procedimiento

Análogas consideraciones a las expresadas para la falsificación y circulación de monedas y billetes, pueden aducirse en este caso. El procedimiento en consecuencia es el mismo prescripto allí, adaptándolo a las características de cada hecho.

CAPITULO CXXXV

Falsificación de documentos en general

Art. 944.- Comete este delito, el que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Será mayor el delito cuando se trate de un documento público.

Art. 945.- Incurrir en el mismo delito, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público, declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Art. 946.- Comete el mismo delito, el que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

Art. 947.- También comete este delito, el médico que da un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello resulte perjuicio.

Se agravará la responsabilidad, si el falso certificado debiera tener por consecuencia, que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto u otro hospital.

Art. 948.- Comete igual delito, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado y considerado como autor de la falsificación.

Art. 949.- Para los efectos de este título, quedan equiparados a los instrumentos públicos, los testamentos ológrafos o cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el Título sobre falsificación de moneda, billetes de banco, etc.

Art. 950.- Cuando alguno de los delitos previstos en este artículo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, se le agravará la pena.

Procedimiento



El primer acto que tratará de realizar el empleado que intervenga, será el de incautarse del documento o certificado falso, conservándolo sin alteración, levantando el acta respectiva en presencia de testigos, etc., detendrá a todos los que hubieren intervenido en las incidencias de su redacción, lectura y firma, a efectos de establecer la participación de cada uno en el hecho. Sus averiguaciones se encaminarán además, a establecer en qué consiste la falsedad o adulteración; el propósito del autor y del perjuicio que se produjo o pudo producirse. En caso de la superación o destrucción de documento la forma en que se actualizó. Si el delito consistiera en haber usado un documento o certificado falso o adulterado, se le averiguará cual ha sido el uso hecho de él; con qué motivo y para qué; el conocimiento que la persona tuviera acerca de su falsedad o adulteración; el perjuicio que de ello se siguiera; de quien provenía el documento o certificado; como llegó a poder del que pretendía hacer uso de él, etc.

CAPÍTULO CXXXVI

Disposiciones comunes a los títulos precedentes

Art. 951.- Comete también delito, el que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones a que se refiere este capítulo.

Exige el Código, se trata de elementos conocidamente destinados a cometer falsificaciones; por tanto, no debe haber duda en el procedimiento respecto a la seguridad que se tenga, de los efectos a secuestrarse.

Procedimientos

El inmediato secuestro de los efectos, detención de su poseedor y averiguaciones pertinentes serán los primeros actos de la autoridad.

Establecerá también la procedencia; quienes estaban interesados en las materias o instrumentos; si ellos sirvieron o no hubieran sido aún utilizados. Extenderá sus averiguaciones a la vecindad para todas las informaciones que fueren necesarias sobre las personas que habitan en la casa, costumbres de las mismas que otras frecuentábanla y en qué condiciones, a quienes se hallaban vinculados los moradores, etc.

CAPITULO CXXXVII

De los fraudes al comercio y a la industria

Art. 952.- Cometen este delito:

1º El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercadería o género, con el fin de no venderlas, o de venderlas sino a un precio determinado.

2º El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, disimulado u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.



3° El fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa de otro establecimiento mercantil que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo.

Art. 953.- Comete igualmente delito, el director, gerente o administrador de una sociedad anónima o de una cooperativa o de una persona jurídica de otra índole que prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rigen, a consecuencia de los cuales la persona jurídica o la asociación quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta.

Procedimiento

El empleado reunirá todo lo relativo a la forma de comisión de los hechos, estableciendo en que consisten las maniobras fraudulentas, quienes las emplearon, dónde se hallan las mercaderías, la actuación de cada uno de los coaligados e interrogar al mayor número de personas, llevando a conocimiento de la superioridad los resultados a que arribe y esperar de ésta órdenes al respecto.

CAPITULO CXXXVIII

Del pago de cheques sin provisión de fondos

Art. 954.- Comete este delito, el que dé en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero y siempre que no concurren las circunstancias del artículo pertinente de este reglamento (referente a estafas y otras defraudaciones) un cheque o giro sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto y no abonare el mismo en moneda nacional de curso legal, dentro de la veinticuatro horas de haber sido protestado.

Este delito puede presentarse bajo los aspectos:

1° El que dé en pago de una deuda contraída anteriormente o a título de donación, un cheque o giro sin tener provisión de fondos ni autorización para girar en descubierto, y

2° El que dé o entregue un cheque o giro en las mismas condiciones, es decir, sin provisión de fondos ni autorización para girar en descubierto, al recibir mercaderías o dinero o ambas cosas a la vez.

Procedimiento

En el primer caso, el empleado de Policía al recibir la denuncia, exigirá del interesado la presentación del documento objeto del delito, con la constancia de haber sido protestado ante escribano público o quien corresponda, y dará curso a la denuncia después de haber transcurrido veinticuatro horas de aquella diligencia; pues, dentro de ese plazo y aún verificado el requerimiento o protesto, puede librador solventar la deuda, lo que hace desaparecer el delito. No efectuándose el pago, se procederá a la instrucción del sumario y detención del autor.

En el segundo caso, no hay necesidad de protesto ni de plazo alguno; hecha la denuncia, se entregará el cheque o giro motivo del hecho, procediéndose a la detención del autor, al secuestro del dinero o mercadería, siguiéndose el procedimiento indicado en el título de "Estafas y otras defraudaciones".

TITULO DECIMO CUARTO



Ferrocarriles
CAPITULO CXXXIX
Auxilio a los jefes y guardas de tren - Desórdenes - Crímenes
y delitos en los ferrocarriles

Art. 955.- Todo agente de policía deberá prestar a los Jefes y guardas de tren el auxilio que le demanden para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre pasajeros y tráfico de los ferrocarriles; pero cuando haya contradicción entre la denuncia de los empleados del tren y la exposición de los denunciados, el agente procurará esclarecer la verdad de los hechos, y procederá como corresponda al resultado de sus averiguaciones, dando cuenta de sus procedimientos al superior respectivo.

Art. 956.- En caso de desorden en los trenes en viaje, el agente que lo presencie deberá exhortar a los promotores a guardar el orden y compostura debidas, sin recurrir a medidas inmediatas de represión que sólo se emplearán cuando el hecho asumiera carácter de gravedad tal que comprometiera la seguridad y tranquilidad de los pasajeros. En este caso deberá obligarse a los desordenados a bajar del tren en la primera estación donde éste pare, y se dará aviso al agente de facción en la estación, para que los vigile convenientemente.

Art. 957.- En caso de crimen o delito en un tren, el agente que lo presencie deberá proceder inmediatamente a la detención de los culpables, custodiándolos hasta la estación más próxima a la primera Comisaría que se encuentre en la dirección que lleva el tren. Procederá igualmente a verificar las primeras diligencias de indagación y auxilio que el caso requiera y las circunstancias permitan, y entregará todo en la comisaría a efecto de que se levante en forma la indagación que corresponda.

Art. 958.- Cuando a un agente de facción en una estación de ferrocarril, se denuncie un hecho criminal cometido durante el viaje, procederá a la detención de los acusados o sospechados y a recoger los primeros datos de lo ocurrido, principalmente los nombres y domicilios de los testigos.

Art. 959.- Si el tren no pudiera detenerse el tiempo necesario para recoger esos datos, o la estación estuviese distante del asiento de la Comisaría y no me creyese conveniente hacer bajar a los detenidos el agente, dando aviso telegráfico a su Comisario, siempre que le fuese posible, deberá seguir viaje en el mismo tren hasta la estación más próxima a la Comisaría (aun cuando ésta no sea la de la jurisdicción donde se cometió el delito) custodiando a los detenidos, recogiendo los informes de los pasajeros y atendiendo a las víctimas en cuanto esté a su alcance.

CAPÍTULO CXL
Accidentes en los trenes o en las líneas férreas

Art. 960.- Cuando ocurra algún accidente en los trenes o en las vías férreas, del que resulten personas lesionadas o muertas, el Comisario de policía deberá trasladarse al sitio del suceso con todos los agentes de que pueda disponer y procederá a prestar a las víctimas todos los socorros que estén a su alcance.

Art. 961.- El Comisario tomará nota de todos los daños personales y materiales causados. Si el accidente se produjo en la vía por estar descompuesta, y por inconvenientes naturales, casuales, o colocados en ella intencionalmente; si fue ocasionado en la locomotora o en los vagones, por aquéllas mismas causas; si hubo imprudencia de parte de las víctimas, o impresión o descuido en



los conductores, si éstos hicieron los esfuerzos posibles y los actos indicados en los reglamentos y manuales, para impedir el siniestro.

Art. 962.- No se procederá a la detención de los conductores de trenes por el solo hecho de producirse un accidente en la vía, y sin que la averiguación sumaria haya hecho previamente resaltar una conducta culpable.

TITULO DECIMO QUINTO

Accidentes

CAPITULO CXLI

Accidentes personales

Art. 963.- Todo acontecimiento imprevisto que causa un daño en las personas o en las cosas y a cuya realización no haya contribuido una voluntad criminal o una imprudencia culpable, es un accidente.

Art. 964.- En todo accidente imputable a tercero y del cual resulte un daño personal, debe procederse en la forma determinada para el delito de lesiones o de homicidio, según sea la importancia del suceso, ordenándose la detención de la persona a quien pueda ser imputado el hecho. El sumario de prevención deslindará luego su responsabilidad y su verdadera situación legal. En cuanto a los accidentes que no produzcan más que daños materiales, la detención sólo procederá cuando se haya cometido una contravención o cuando el damnificado por el hecho, pida la constatación policial del suceso y de la identidad de la persona a quien se considere responsable. En todos estos casos el hecho será investigado prolijamente en la forma determinada para los delitos en general.

Art. 965.- Con respecto a las personas que resulten lesionada en el accidente, se atenderá a su asistencia, prestándoles los socorros que necesiten.

Art. 966.- En caso de producirse accidentes personales, como caídas de andamios o azoteas, ataques súbitos de apoplejía, mordeduras o golpes causados por animales; atropellos de vehículos, descarrilamientos, mutilaciones, asfixias, envenenamientos y demás semejantes, es deber de la policía proceder inmediatamente a prestar los socorros del caso, trasladando los heridos o enfermos a su domicilio, si fuese conocido, o a un hospital o casa apropiada en caso contrario; procurando por todos los medios a su alcance, evitar el mal o disminuir sus consecuencias funestas.

Art. 967.- La asfixia puede producirse por las causas siguientes: Sumersión, horca, estrangulación, sofocación por gases mefíticos, como el vapor del carbón, emanaciones de cloacas, pozos, letrinas, cubas de vino, etc., el frío, el calor (insolación), el rayo, etc.

Art. 968.- Inmediatamente de tener noticia un agente, de haber ocurrido un accidente personal deberá trasladarse al sitio del suceso y prestar a las víctimas el auxilio del caso y de que instruye los capítulos respectivos.

Art. 969.- En caso de caídas en pozos, letrinas, etc., solicitarán el auxilio de los agentes necesarios para proceder a la extracción de la víctima.

Art. 970.- En todo accidente en que se hayan ocasionado lesiones graves o muerte, el causante debe ser detenido.

Art. 971.- En caso de muerte accidental de una persona que no tenga familia se procederá como en el caso de muerte natural, Capítulo 147, artículos 981 y siguientes.



Art. 972.- En los accidentes de ferrocarriles se procederá con arreglo al Capítulo 141, artículos 960 a 962.

CAPÍTULO CXLII **Accidentes del trabajo**

Art. 973.- A los efectos de la Ley Nacional N° 9.688, reglamentada por el Gobierno de la Provincia, se consideran accidente del trabajo, todo hecho que, en la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales, mediatas o inmediatas, aparentes o profundas.

Se considera igualmente accidente del trabajo, los hechos constituidos por casos fortuitos o por fuerza mayor inherentes al trabajo que produzca las mismas lesiones.

Art. 974.- Además de la investigación y diligencias indicadas en el Capítulo "Accidentes Personales", el funcionario policial tratará de comprobar si el accidente a ocurrido por no haberse observado por parte del patrón, las medidas preventivas de accidentes sobre seguridad e higiene indicadas en la ley expresadas, como así por reglamentos u ordenanzas en vigencia.

Art. 975.- Al registrarse el accidente, se hará constar el nombre de la víctima, nacionalidad, edad, salario, profesión, estado civil, hora y lugar del accidente, así como las causas aparentes del suceso, llenándose con toda prolijidad, el formulario que ha dicho fin distribuye la Dirección General de Estadística, el cual enviará a dicha oficina en el mismo día de que se tenga conocimiento del accidente.

Dicha planilla será enviada, así mismo en los casos en que intervenga la justicia de instrucción, dejando constancia en el sumario de dicha diligencia.

CAPITULO CXLIII **Auxilio a personas enfermas o lesionadas**

Art. 976.- En todo accidente personal se observará las siguientes instrucciones sobre los primeros cuidados que se deben prodigar al enfermo o lesionado:

1° ante todo, lo primero que debe hacerse cuando se ve caer a una persona, víctima de un mal repentino o de un accidente, es impedir la afluencia de gente que, estacionándose inmediatamente alrededor de ella, le absorben el aire respirable, que le es tan sumamente necesario.

Es conveniente, después de cerciorarse rápidamente del estado del enfermo, conducirlo o transportarlo, si no puede caminar a una botica, y sino la haya en la vecindad, a un almacén, al zaguán de una casa cercana o a cualquier otro sitio en que pueda estar solo el paciente y encontrar al mismo tiempo ciertos objetos necesarios, como ser sillas, lienzo, etc.

2° Para efectuar el transporte, si el enfermo puede sostenerse sin demasiado dolor o dificultad, se le ayudará a caminar tomándole por debajo del brazo (sobaco).

3° Para transportar a un hombre, es preferible si se tiene fuerza, obrar solo, pasándole los dos brazos por el cuerpo y apretando todo su peso contra el pecho; es el medio menos doloroso para el paciente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 4° Si por el contrario, se necesitan varias personas, deben hacerlo entre dos o tres a lo mas; siendo tres, el primero levanta el cuerpo, el segundo sostiene al paciente por debajo de los brazos y el tercero lo toma por las extremidades inferiores.
- 5° Por lo demás, en todos los transportes, es preciso de tener cuidado de evitar al enfermo los dolores que podrían ser la consecuencia del cambio del lugar, y escoger para llevarlo, no el modo más cómodo para si, sino el mejor para la persona socorrida.
- 6° "En caso de herida".- Si el medico tarda en llegar y si hay apariencia de peligro, es necesario destapar con precaución la parte herida cortando en caso necesario las ropas, a fin de asegurarse el estado de la herida, la que se lavara con esponja o trapo mojado en agua fresca, para limpiarla de la sangre o cuerpos extraños que pueda tener.
- 7° "En caso de pequeña lesión" .- Si no hay mas que un simple tajo o cortadura y la sangre esta restañada, se debe aproximar los bordes de la herida y mantenerlos en este estado con tira emplástica que se calentara previamente.
- 8° "En caso de contusión o hinchazón".- Se debe aplicar en la parte contusa o hinchada compresas de agua fresca con acetado de plomo (agua blanca) una cucharadita de acetado de plomo por vaso de agua; a falta de este, puede usarse sal común. Estas compresas se mantendrán por medio de un pañuelo o cualquier otro vendaje medianamente apretado y se mojaran frecuentemente para mantenerlas húmedas, con el agua indicada.
- 9° "Si hay abundante perdida de sangre o hemorragia por una herida".- Se tratara de contenerla aplicándole pedazos de yesca o hilas mantenidas con la mano, o cualquier otro vendaje que no comprima demasiado; si la sangre corre con abundancia y el herido esta pálido, desfallecido, se comprimirá fuertemente la herida con los dedos, aplicando en esta, tapón de yesca, hilas o trapo mojado en una solución normal de percloruro de fierro, extendido en cuatro veces mayor cantidad de agua. El aparato se mantendrá con ayuda de compresas o vendas en varios dobleces.
- 10° "Si el herido espupa o vomita sangre".- Hay que colocarlo de espalda o sobre el lado correspondiente a la herida, la cabeza y el pecho ligeramente elevados y sostenidos blandamente y hacerle beber agua fresca a pequeños sorbos. Las heridas que emanan sangre se cerraran por medio de un trapo fino he hilas, poniendo encima compresas y un vendaje. Además pueden aplicarse compresas de agua fresca sobre el pecho y la cavidad del estomago.
- 11° "Quemaduras".- debe de cuidarse de poner en su lugar con el mayor cuidado las partes de la epidermis, levantas o arrancadas en algunas partes, se pincharan las ampollas con un alfiler para hacerles salir el liquido que contiene y en seguida se cubrirá la parte quemada con compresas mojadas en agua tibia que se renovaran constantemente.
- 12° "En caso de caída o torcedura".- Se hará introducir si es posible la parte dañada en agua fresca manteniéndola largo tiempo, renovando el agua a medida que se calienta. Si la parte dañada no puede ponerse en el agua es necesario envolverla con frecuentes compresas de agua fresca.
- 13° "Lesión de coyunturas".- En toda lesión de coyunturas se evitara con el mayor cuidado que el miembro enfermo ejecute ningún movimiento brusco y extendido. Se colocará la parte dañada en la posición en que ocasione menos dolor al herido, esperando así que llegue el medico.
- 14° "En caso de fracturas".- Se evitara que el miembro roto reciba ningún movimiento; en el acto de transportar al herido se sostendrá con la mayor precaución.



Si es fractura del brazo, antebrazo o la mano, se aproximan estos al cuerpo, sosteniéndolos en cabestrillo en la posición menos dolorosa para el herido.

Si la lesión es un muslo o pierna, inmediatamente se inmoviliza todo el miembro, sosteniéndolo igualmente en toda su extensión; se coloca en seguida al herido en una camilla o cama, se extiende con precaución el miembro fracturado sobre una almohada manteniéndolo con ayuda de dos o tres cintas, suficientemente apretadas en contorno de la almohada.

Se puede también a falta de este medio, aproximar el miembro enfermo al sano uniéndolos sin apretarlos mucho, pero de modo que el sano sostenga al otro cuidando, no se desarregle la fractura. Un punto importante es mantener el pie inmóvil respecto a la pierna, sosteniendo derecho y evitándole todo movimiento.

También puede recurrirse a compresas de agua fría.

15° "En caso de síncope o desmayo".- Previamente se aflojaran las ropas, se quitaran o cortaran todas las ligaduras que puedan comprimir el cuello, el pecho o el vientre; en seguida se acostara horizontalmente al enfermo, tratando de reanimarlo por medio de fuertes rocíos de agua fresca en la cara, de fricciones con vinagre en las sienes y alrededor de la nariz. Se le hará oler rápidamente amoníaco, se le darán fricciones con agua ardiente alcanforado o cualquier otro liquido espirituoso sobre el corazón; estos socorros tardaran en producir efecto, debiendo continuarlos sin interrupción hasta que la persona vuelva en si.

Cuando el síncope principia a disiparse y el enfermo vuelve en si se le puede dar agua azucarada con algunas gotas de agua de melisa o de vulneraria.

Cuando el desmayo esta complicado con heridas considerables en el cráneo, se colocara al herido en la posición más cómoda, la cabeza algo levantada y sostenida con cuidado, manteniendo el calor del cuerpo y mayormente de los pies, esperando así que llegue el médico.

Si el herido esta en un estado de ebriedad que parezca peligroso por su agitación extrema, o por profundo aniquilamiento de las fuerzas por efecto de la embriaguez, puede administrársele por sorbos, con intervalo de algunos minutos, un vaso de agua ligeramente azucarada, añadiéndole una cucharadita de acetato de amoníaco. No deberá repetirse la bebida más de una vez en caso necesario.

Debe tenerse presente que la aglomeración de personas al lado del herido es siempre nociva.

Para que estos socorros sean eficaces deberán aplicarse con calma y apropiándolos exactamente a los casos enumerados en las presentes instrucciones.

CAPITULO CXLIV

Primeros auxilios en caso de envenenamiento

Art. 977.- Ocurriendo con frecuencia que la policía es la primera que acude en casos de envenenamiento, aun accidentales, los agentes deberán ante todo requerir un médico para la asistencia del enfermo. Pero sino fuese posible conseguirlo y el paciente revelase un estado gravísimo, el mal aumentase por instante si fuese peligrosa toda dilación, podrá administrarse al paciente los cuidados que se determinan en las siguientes instrucciones:

1° "Envenenamiento por ácido sulfúrico (vitriolo), nítrico (agua fuerte), fosfórico, oxálico (sal de limón), acético, prúsico (azul de prusia)".- Hágase tomar gran cantidad de agua de



- jabón, agua con leche, y a falta de otra cosa agua pura, tibia o fría sobre todo o agua de magnesia, si puede procurarse inmediatamente o tiza desleída en agua.
- 2° "Preparaciones arsenicales".-Administrar gran cantidad de agua tibia, excitar la campanilla con una pluma o con el dedo para provocar vómitos, y después seguir con agua mezclada con miel o azucarada.
 - 3° "Preparaciones de cobre".-La sustancia más eficaz es la clara de huevo disuelta en agua, insistiendo por este medio hasta provocar los vómitos.
 - 4° "Preparaciones de plomo y zinc".- Hacer vomitar dando agua en abundancia, leche, y si se puede, una solución de magnesia o agua de Sedlitz.
 - 5° "Preparaciones mercuriales".-La clara de huevo batida en agua, hacer tomar lo más posible, hasta provocar vómitos.
 - 6° "Sales de plata (la piedra infernal en disolución o sólida)".-Agua abundante ligeramente salada; después bebidas mucilaginosas, como agua de lino, malvas, etc.
 - 7° "Preparaciones de antimonio".-Si hay vómitos, lo que sucede generalmente, dar agua tibia en abundancia. Sino hay vómitos, hacer tomar una decoción de té, no infusión.
 - 8° "Cantáridas".-Administrar en bebidas y en lavativas aceite de comer, de nuez, de lino; y poco después bebidas mucilaginosas.
 - 9° "Narcóticos (narcótico-acre, láudano, etc.)".- Trátese de hacer vomitar, administrando en seguida agua con vinagre, decoción liviana de café, bebidas suavizantes.
 - 10 "Hongos".-Hacer vomitar, después dar fricciones sobre el vientre.
 - 11 "Almejas y ostras".-Hacer vomitar, en seguida, tomar algunos pedazos de azúcar blanca con unas gotas de éter, como bebida, dar exclusivamente agua de vinagre.
 - 12 "Centeno tizonado".- agua con limón un poco fuerte; fricciones generales y sostenidas.
 - 13 "Aceite de crotón y de castor".-Hágase beber aceite de oliva, de nuez, de almendras, más tarde leche y agua de malva.
 - 14.- "Vidrio molido".-Hacer comer abundantemente una sustancia sólida, como pan, carne, y provocar en seguida vómitos; después, dar en abundancia leche y bebidas suavizantes.

CAPITULO CXLV

Primeros auxilios en caso de asfixia

Art. 978.- En los casos de asfixia a que se refiere el artículo 837 se procederá, en ausencia del médico, a prestar los auxilios que se indican en las siguientes instrucciones:
Estas instrucciones tratan de los socorros que deben darse a las personas asfixiadas por sumersión, por el vapor de carbón, las emanaciones de hornos de cal, cubas de vino, cerveza, sidra; por el gas de las letrinas, sumideros y cisternas, por gases impropios para la respiración, por el gas de alumbrado, por estrangulación, suspensión o sofocación, por el frío, el calor y el rayo.

Observaciones generales

- 1° Las personas asfixiadas están generalmente en un estado de muerte aparente.
- 2° Para los legos en medicina la muerte verdadera sólo puede distinguirse de la aparente por la putrefacción.



- 3° El color rojo, violáceo o negro de la cara, la frialdad del cuerpo, la rigidez de los miembros, no son signos ciertos de la muerte.
- 4° La rigidez de las mandíbulas, en la sumersión, es un indicio favorable para el buen resultado de los socorros.
- 5° A menos que la putrefacción sea evidente, deben administrarse socorros a todo individuo ahogado o asfixiado, aún después de una prolongada estadía en el agua o en el lugar donde se haya asfixiado.
- 6° Los socorros más esenciales que deben darse a los asfixiados pueden serlo por cualquier persona inteligente, y para lograr resultados es necesario perseverar algunas veces por varias horas seguidas.
- 7° Cuando se trate de prestar servicios a un asfixiado, es preciso alejar a todas las personas inútiles; bastan cinco o seis personas para socorrerlo; mayor número no haría más que estorbar.
- 8° En fin, los socorros deben administrarse con actividad, pero sin precipitación y con orden.

Asfixia por sumersión

- 1° Así que un ahogado es sacado del agua, no debe acostarse ni sobre el vientre ni de espalda, debe preferentemente colocarse sobre el costado derecho. Se le inclina ligeramente la cabeza, sosteniéndola por la frente, se le abren ligeramente las mandíbulas facilitándole así la salida del agua que pudiera haberse introducido por la boca y por las narices. Se puede también, inmediatamente después de sacado del agua, para que salga mejor ésta, colocarle con la cabeza varias veces "un poco más baja que el cuerpo, pero es necesario no dejarlo cada vez más de dos segundos en esta posición. Por consecuencia, es preciso evitar la práctica seguida por algunas personas, y que consiste en suspender de los pies al enfermo, con el objeto de hacerles volver el agua que podrían haber tragado. Esta práctica es excesivamente peligrosa.
 - 2° Después de la evacuación de las mucosidades, se coloca al enfermo de espalda, y en seguida se le comprime suave y alternativamente, el bajo vientre, de abajo a arriba, y ambos lados del pecho de modo de hacer ejercer estas partes los movimientos que se efectúan con la respiración.
 - 3° Después de estos cuidados que sólo ocuparán algunos instantes, siguiendo el rigor de la estación, el ahogado debe envolverse en frazadas, y a falta de éstas en heno o paja, transportándolo con prontitud y sin sacudidas a un lugar conveniente, en el que pueda recibir mayores socorros.
- Durante la traslación, la cabeza y el pecho se colocarán y mantendrán en una posición un poco más elevada que el resto del cuerpo; la cabeza se dejará libre y la cara descubierta. Al mismo tiempo se llamará al médico.
- 4° Inmediatamente de transportado el ahogado, se le quitarán las ropas lo más ligero posible, principiando siempre por las del cuello. Se secará y colocará sobre un montón de paja o un colchón, envuelto en una cubierta de lana y revestido, si la temperatura es baja, de otra ropa de lana o un peinador.
 - 5° Se acostará todavía una o más veces el cuerpo sobre el costado derecho, se le inclinará suavemente la cabeza, sosteniéndola por la frente, para hacer volver el agua. Esta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- operación, como se ha dicho, no deberá durar cada vez más que algunos segundos. Es inútil repetirla si no sale agua, mucosidades o espuma.
- 6° Si las mandíbulas están cerradas, conviene separarlas con suavidad y sin violencia. En el caso que las mucosidades o flemas salieran con trabajo, se facilitará la salida con ayuda del dedo, la barba de una pluma, o un palito cubierto de género. Es preciso cuidar que la lengua no caiga hacia dentro y mantenerla fuera de la boca.
- 7° La aspiración, de boca a boca y cuando menos con una bomba provista de una embocadura, frecuentemente han dado buenos resultados.
- 8° Se trata de promover la respiración de la manera siguiente:
Extender el paciente sobre una superficie, cuando sea posible, ligeramente inclinada y a la altura de una mesa; hacer salir un poco el pecho adelante por medio de una almohada o ropas envueltas; colocarse a la cabeza del paciente, suavemente separándolos uno de otro, tenerlos extendidos en alto durante dos segundos; después traerlos a lo largo del tronco comprimiendo lateralmente el pecho, al mismo tiempo que otra persona lo apretará de adelante a atrás.
Por la elevación de los brazos se hace entrar en el pecho el mayor aire posible y se hace salir cuando se bajan por la presión. Esta doble maniobra tiene por fin imitar los dos movimientos de la respiración.
Se repetirá alternativamente esta maniobra como quince veces por minuto y hasta que se aperciba un esfuerzo para respirar.
- 9° En cuanto la respiración tiende a restablecerse, se cesará de dar al ahogado los cuidados que se han indicado, y se buscarán los medios para calentarlo.
- 10 Se llenará de agua bien caliente el calentador, y se pasará por encima de la ropa sobre el pecho, el bajo vientre, a lo largo de la espina dorsal, deteniéndose mayor tiempo en la cavidad del estómago y en los pliegue de los sobacos; se aplicará igualmente en la planta de los pies.
- 11 Los medios ante dichos deben emplearse teniendo cuidado de regularse sobre la temperatura exterior; hay que cuidar que el cuerpo del ahogado no sea expuesto a mayor calor de 35° centígrados. Aunque el agua del calentador esté a temperatura más elevada, este calor, cuya acción se ejerce al través de una frazada o ropa de lana, no puede tener ningún inconveniente.
- 12 A estos diversos medios que sirven para calentar al ahogado y restablecer la respiración, se añadirán, para desarrollar progresivamente el calor, fricciones bastante fuertes con ayuda de frotadores de lana calientes, sobre los costados de la espina dorsal, como también sobre los miembros.
Estas fricciones se harán con suavidad en la región del corazón, la cavidad del estómago, los flancos y el vientre.
Se frotará suavemente, pero por largo tiempo, la planta de los pies y las palmas de las manos.
Si se apercibe que el ahogado hace esfuerzos para respirar, debe suspenderse durante algún tiempo toda maniobra que pueda comprimir el pecho o el bajo vientre y contrariar sus movimientos, pero en este caso será útil pasar rápidamente y en varias veces un frasco de amoniaco debajo de la nariz.
- 13 Si durante los esfuerzos más o menos penosos que hace el ahogado para respirar, se ve que quisiera vomitar, se provocará el vómito urgándole la garganta con la barba de una pluma.



- 14 No debe darse de beber a un ahogado antes de que haya vuelto completamente a los sentidos y pueda tragar fácilmente. Sin embargo, se puede, para reanimarlo, darle algunas gotas de aguardiente común, de agua de melisa o de colonia, y a falta de estos espíritus, aguardiente alcanforado.
- 15 Cuando el ahogado ha vuelto a la vida, se conducirá a su domicilio o al hospital tomando las precauciones convenientes para evitar la acción del frío.
- 16 Si durante el sueño la cara del enfermo, de pálida, se colora fuertemente y si después de despertarlo, cae en seguida en un estado soñoliento, se le aplicarán sinapismos en hojas o pasta, entre las espaldas, como al interior de los muslos y en las pantorrillas y cinco o seis sanguijuelas detrás de cada oreja. Debe tenerse bien presente que sólo se recurrirá a los medios indicados, a falta de médico.

Asfixia por gases mefíticos y otros

Asfixia por el vapor de carbón, por las emanaciones de hornos de cal, cubas de vino, cerveza, sidra. (Los gases producidos son el ácido carbónico mezclado o no con óxido de carbón).

El tratamiento que debe aplicarse es el siguiente:

- 1° El enfermo debe sacarse lo más pronto del lugar infectado, exponerle a mucho aire y quitarle la ropa puesta.
- 2° Deberá sentársele en un sillón o una silla y tenido en esta posición, sosteniéndole verticalmente la cabeza. En seguida se le arrojará con fuerza jarros de agua fría sobre el cuerpo y la cara; esta operación deberá continuarse mucho tiempo.
- 3° Si el asfixiado principia a dar señales de vida, no se dejará de seguir echándole agua fría, cuidando solamente de no arrojársela principalmente en la boca, mientras hace esfuerzos de aspiración.
- 4° Si hace esfuerzos para vomitar, se le favorecerán urgándole la garganta con una pluma.
- 5° Así que el asfixiado pueda tragar, se le hará beber agua de melisa o aguardiente con un poco de agua.

Asfixia por gases impropios a la respiración (sótanos conteniendo hez de cebada, aire encerrado y no renovado)

En general basta exponer al enfermo a mucho aire, quitarle del cuello las ropas y buscar que se restablezca la respiración por los medios indicados anteriormente para los ahogados.

Asfixia por el gas de alumbrado

El tratamiento que conviene es el que queda indicado para los enfermos asfixiados por el vapor del carbón.

Se pondrá el enfermo donde reciba mucho aire y se usarán los medios mejor apropiados para volverle la respiración, así como se ha dicho anteriormente.

Asfixia por estrangulación, suspensión o sofocación



- 1° Es necesario ante todo desatar, o más bien, a fin de hacerlo con más celeridad, cortar las ligaduras que envuelvan al cuello y si está colgado el cuerpo bajarlo de modo que no experimente ninguna sacudida.
"Todo esto debe hacerse sin demora y sin esperar la llegada de agentes superiores".
Se le quitarán inmediatamente, las ligas, la corbata, se desabrochará el pantalón, los cordones de los vestidos, el corsé y en una palabra, toda pieza de vestido que pudiera estorbar la circulación.
 - 2° Se colocará el cuerpo cuidando no reciba sacudidas, según las circunstancias lo permitan, sobre una cama, un colchón, sobre paja, etc., de manera que esté cómodamente y que la cabeza y el pecho estén más altos que el resto del cuerpo.
 - 3° Si el enfermo es llevado a una habitación, ésta no debe estar ni muy caliente ni muy fría, cuidando que esté convenientemente ventilada.
 - 4° Es indispensable llamar médico urgentemente, porque hay que saber si debe practicarse sangría, correspondiendo esto al facultativo, así como el examen de la cuerda o ligaduras; pues sólo el médico puede apreciar esta clase de casos y ordenar lo que convenga.
 - 5° Cuando después de quitadas las ligaduras, las venas del cuello quedan hinchadas, la cara roja, tirando al violáceo, si el médico tarda en llegar, se puede poner detrás de cada oreja, como también en cada sien, seis u ocho sanguijuelas.
 - 6° Si la suspensión o la estrangulación ha tenido lugar minutos antes, basta algunas veces, para volver al enfermo a la vida, aplicarle sobre la frente y la cabeza, paños mojados en agua fría y hacerle al mismo tiempo fricciones en las extremidades inferiores.
- En todos los casos y desde el principio, es necesario ejercer sobre el pecho y el bajo vientre presiones intermitentes, como para los ahogados, a fin de provocar los movimientos de la respiración.
- Tampoco debe olvidarse de friccionar al asfixiado con franelas o cepillos, sobre todo en la planta de los pies y en palma de las manos.
- 7° Así que pueda tragar, se le hará tomar por pequeñas cantidades agua tibia con un poco de agua de melisa, de colonia, vino o aguardiente.
 - 8° Si después de haber sido completamente vuelto a la vida el enfermo siente estupor, aturdimiento, las aplicaciones de agua fría en la cabeza son útiles.
 - 9° En general, el asfixiado por suspensión, estrangulación o sofocación, debe ser tratado, después del restablecimiento de la vida, con las mismas precauciones que en los otros casos de asfixia.

Asfixia por el frío

- 1° Se llevará al asfixiado, lo más pronto posible, del paraje donde se haya encontrado, al sitio donde pueda recibir los primeros socorros; en el trayecto se le envolverá el cuerpo con frazadas, paja o heno, dejándole libre la cara. Deberá evitarse también que el cuerpo o los miembros reciban sacudidas o movimientos bruscos.
- 2° En la asfixia por el frío, es altamente importante que no se restablezca el calor de golpe, sino lentamente y por grados. Es muy peligroso para un asfixiado por el frío, que se le aproxime al fuego, o que desde el principio de los socorros se le tenga en un sitio muy caliente.



Debe observarse que del tratamiento de todas las asfixias, el empleado para la producida por el frío es el que da mayores resultados, aún después de varias horas de muerte aparente. Por otra parte, esta asfixia requiere más que toda una gran exactitud en el empleo de los medios para combatirla y notablemente en calentar lenta y paulatinamente el enfermo. De manera que el primer cuidado de la policía debe ser el pronto y arreglado transporte del enfermo, a su domicilio, o al hospital.

Asfixia por calor

- 1° Si la asfixia ha tenido lugar por la estadía en un sitio muy caliente, se trasladará al asfixiado a un paraje más fresco, y se le quitará sin demora todo vestido que pueda estorbar la respiración y la circulación.
- 2° En todo asfixiado por el calor, lo primero que se hará es dejar la cabeza, haciendo salir sangre. Si no hay médico para practicar una sangría y alguno de los presentes es apto para hacerla, no deberá dudarse ni un momento, principalmente en los parajes y estaciones cálidas.
- 3° Los sinapismos en pasta o en hoja son muy útiles aplicados a las extremidades inferiores.
- 4° Desde que el enfermo pueda vomitar, se le hará beber por pequeños sorbos, agua fresca acidulada con vinagre o jugo de limón.
En las asfixias por el calor, las bebidas aromáticas o vinosas son siempre malas.
- 5° En caso de persistencia y sino hay allí quien pueda sangrarlo, sin esperar la llegada del médico, podrá aplicársele ocho a diez sanguijuelas detrás de cada oreja.
- 6° Si la asfixia se ha producido por insolación, como sucede en los albañiles y militares, el tratamiento es el mismo, pero en este caso es necesario hacer aplicaciones de agua fría sobre la cabeza, debiendo notarse que es en estas circunstancias cuando es más necesaria la sangría.
- 7° Durante los socorros, el enfermo debe mantenerse en una posición derecha y la cabeza levantada.

Asfixia por el rayo

- 1° Si una persona se ha asfixiado por el rayo, debe ser trasladada inmediatamente donde reciba mucho aire, sacarle sin demora la ropa, darle abluciones de agua fría como se ha dicho para las asfixias por gases mefíticos, practicarle fricciones en las extremidades y tratar de restablecer la respiración por presiones alternativas del pecho y del bajo vientre y por los otros medios empleados en el cuidado de los ahogados.

Accidentes debidos a la electricidad

- 1° La mayor parte de los hilos eléctricos aéreos que recorren la Capital, tienen suficiente poder para determinar la muerte a su contacto.
- 2° Pueden presentarse dos casos en cuanto al contacto de la víctima con el hilo: o éste se desprende y le toca, o por una circunstancia cualquiera aquélla se toma de él con las manos. En el primer caso debe tratarse de separar el hilo de la víctima por medio de un palo o con las manos envueltas en franelas o géneros de lana, dando el mayor número de



vueltas para que el cuerpo protector forme una capa bastante espesa. En el segundo caso, después de envolver bien las manos del auxiliador se separa uno a uno los de los de la víctima, evitando al mismo tiempo el contacto con el hilo electrizado.

- 3° Aún cuando la víctima esté en estado de muerte, no deben los profanos dejar de prodigarles auxilio, pues, en muchos casos, aquélla es más aparente que real; al efecto, procederán a abrirle la boca con un bastón, palo, cuchara y otro objeto análogo, domarán la lengua con los dedos cubiertos con un trapo para evitar que se resbale y la tirarán hacia fuera con un movimiento acompasado y con una lentitud tal que permita hacer veinte movimientos por minuto; si esto no diese resultado, se hace la respiración artificial tal como se ha indicado para los casos de asfixia por sumersión, haciendo al mismo tiempo fricciones en el cuerpo con un género áspero mojado en agua fría, alcohol solo o con mostaza; por último se le puede hacer aspirar vinagre o amoníaco.

Esta operación debe prolongarse por media hora cuando menos.

TITULO DECIMO SEXTO **Desaparición de personas**

CAPITULO CXLVI **Causas que pueden originar la desaparición**

Art. 979.- La desaparición de una persona puede tener diferentes causas:

- 1° fallecimiento natural.
- 2° Suicidio.
- 3° Homicidio.
- 4° Fuga.
- 5° Secuestro.
- 6° Extravío.

Art. 980.- En todos los casos de muerte, se tendrán presentes las disposiciones de los artículos 599 y 600 en cuanto sean aplicables.

CAPITULO CXLVII **Fallecimiento natural**

Art. 981.- En caso de muerte natural de una persona que no tenga deudos, la policía previo certificado médico que establezca la defunción natural, dará aviso al Registro Civil y remitirá el cadáver al hospital para su inhumación.

Art. 982.- En caso de muerte natural en que intervenga la policía y el muerto no sea conocido, se adoptarán las medidas de identificación determinadas en el artículo 600.

Art. 983.- Si el fallecido dejase bienes en su domicilio, se procederá también a tomar las medidas necesarias para la mayor seguridad en las puertas interiores y exteriores de la casa o habitación del finado, remitiendo las llaves a la Oficina de Depósitos, dando cuenta a la Jefatura. Para recoger objetos se procederá en presencia de dos testigos, que firmarán la diligencia de su inventario y el que se enviará original con parte detallado de lo obrado, al Jefe de Policía. Las puertas exteriores serán lacradas y selladas con el sello de la Comisaría en la Capital y en los lugares asiento de Comisarías.



CAPITULO CXLVIII Suicidio

Art. 984.- En el caso de muerte atribuida a suicidio y previo reconocimiento médico que lo compruebe, el Comisario de Policía debe tratar de hacer constar en el parte indagatorio:

1° La filiación del suicida.

2° La clase de arma, instrumento o medio de que se ha servido para efectuarlo y que deberá secuestrarse y remitirse a la Oficina de Depósitos.

3° La causa que lo ha determinado, debiendo siempre tratar por todos los medios a su alcance de comprobarlos.

4° Si el suicida deja familia y bienes de fortuna, su especificación.

Art. 985.- Si la causa es explicada por el suicida en alguna carta o documento, como sucede con frecuencia, tratará de obtener otras cartas o documentos que puedan servir para justificar su autenticidad.

Art. 986.- Sin olvidar ninguna circunstancia que pueda servir para establecer clara y evidentemente la naturaleza del hecho, hará constar con especial cuidado todas aquéllas que parezcan excluir la duda de la perpetración de un crimen; tales como si el suicida se había encerrado y se encontró la llave al interior de la pieza; si fue necesario, por estar aquélla echada en la cerradura y la llave entre las ropas del suicida, o sobre un mueble, etc.

Art. 987.- Comprobado el suicidio, el Comisario debe limitarse a levantar la correspondiente información en la forma indicada anteriormente, y sólo en el caso que resulten cómplices, instigadores, o que a sabiendas hayan contribuido de algún modo a que se cometa, procederá contra ellos como corresponda, remitiendo en todo caso la indagación al Jefe de Policía.

Rige para los suicidios las disposiciones de los artículos 981 y 742, en los casos respectivos.

Art. 988.- Cuando el hecho fuese sólo "tentativa de suicidio", el Comisario prestará al lesionado los primeros cuidados que requiera su estado, remitiéndolo al hospital en caso necesario.

Art. 989.- Cuando se trate de tentativa de suicidio por envenenamiento o asfixia, se tendrá presente las instrucciones de los artículos 977 y 978.

Art. 990.- Se observará lo dispuesto en los artículos 981 a 983 en los casos de suicidio en que sean aplicables esas disposiciones.

Los procedimientos policiales en caso de homicidio están determinados en el Capítulo LXXVII.

CAPITULO CXLIX Fuga

Art. 991.- Siendo deber del Comisario de Sección o de Partido asegurar los intereses que se encontrasen abandonados por desaparición de sus dueños, una vez que tenga noticias exactas de la de un individuo que ejerce la profesión de comerciante, procederá a tomar las medidas necesarias para la mayor seguridad, en las puertas interiores y exteriores de la casa, como se determina en el artículo 850 debiendo hacerse constar en la indagación, la situación y clase de negocio, la naturaleza e importancia de sus existencias y la causa de la fuga.

Art. 992.- Cuando se trate de la fuga de un menor, se observará lo dispuesto en los artículos 995 y 999 según los casos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 993.- Cuando se denuncie por un esposo la fuga de la mujer del hogar marital, se indicará al denunciante que debe ocurrir al juez competente, sin perjuicio de ejercer vigilancia en los lugares que aquélla se asile a efecto de conocer su paradero y dar a la justicia los informes a que pudiere haber lugar.

Art. 994.- Los procedimientos policiales en caso de secuestro de una persona, están determinados en el Capítulo 77.

CAPITULO CL
Extravío

Art. 995.- Cuando se denuncie la desaparición de una persona, se ignore la causa, y se presuma ocasionada por extravío, se recogerán los datos de su filiación, señas particulares, vestidos, lugares que acostumbre frecuentar y demás circunstancias que se crean pertinentes, y se recomendará la averiguación de su paradero, inmediatamente, al personal que esté de servicio, y por telégrafo a las Comisarías limítrofes.

Art. 996.- Si la desaparición es reciente, se esperarán seis horas a contar desde la recomendación del artículo anterior, y si después de este tiempo no hubiere resultado, se comunicarán aquellos datos a la Jefatura, por telégrafo o nota también, para su circulación general.

Art. 997.- Cuando la desaparición haya ocurrido con anterioridad a la denuncia, la comunicación será inmediata y simultánea a las Comisarías limítrofes, y a la Jefatura.

Art. 998.- Cuando después de dieciocho horas de la comunicación a que se refieren los artículos anteriores, no se hubiere obtenido resultado, se dirigirá la Jefe de Policía en la Capital, un parte especial, detallando todas las circunstancias que hayan podido recogerse sobre la desaparición con los demás datos del artículo 995.

Art. 999.- Hallada que sea la persona desaparecida, se dará aviso a la familia, al Jefe de Policía y Comisarías limítrofes, si se hubiese dado parte de la desaparición.

Art. 1000.- Cuando se encuentre una persona extraviada que no sepa dar razón de su domicilio, será recogida en la Comisaría del distrito y se procederá a la averiguación de su domicilio, o del paradero de su familia transmitiéndose los datos de su filiación, señas particulares, vestidos, etc., inmediatamente, al personal en servicio.

Art. 1001.- Si después de seis horas no se hubiere obtenido resultado, se dará aviso por telégrafo, con iguales datos, a las Comisarías limítrofes y parte preventivo a la Jefatura.

Art. 1002.- Cuando a las veinticuatro horas de recogida la persona extraviada no se hubiere obtenido resultado se pondrá a disposición del Jefe de Policía, antes de que cumpla otras veinticuatro horas, con parte detallado que exprese:

1° Día, hora y lugar en que se encontró al extraviado, y el agente que lo halló.

2° Filiación y datos sobre sus vestidos, señas particulares, etc.

Art. 1003.- Inmediatamente de encontrada la familia o domicilio de una persona extraviada, se dará aviso como en el artículo 867, y cuando se trate de una persona anciana o enferme se procurará facilitarle los medios de que se pueda disponer, para la traslación a su domicilio.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO
Alienados

CAPITULO CLI



Indagaciones policiales sobre los dementes

Art. 1004.- Todo demente furioso, o cuya enfermedad sea de naturaleza capaz de comprometer la seguridad de las personas, la propia, o el orden público, será recogido por la policía y remitido con el correspondiente parte al Departamento Central. La Jefatura previo reconocimiento médico, lo entregará a los parientes o Cónsul que lo reclame, o a la Sociedad de Beneficencia o Caridad, Manicomio u hospital que corresponda.

Art. 1005.- Mientras duren las diligencias de indagación, reconocimiento médico y entrega, el alienado será tratado con el mayor cuidado y piedad a que su desgracia lo hace acreedor, e imposibilitado de dañarse a sí mismo o a los demás.

No podrá ser colocado en la cárcel de los condenados, sino alojado lo mejor que sea posible con arreglo alas circunstancias locales.

Art. 1006.- De igual manera será recogido todo el que se encuentre vagando por las calles, plazas o campos, y que aún cuando no esté furioso presente signos de enajenación mental.

Art. 1007.- El Comisario debe tomar los informes siguientes, ya de la familia, ya de los vecinos:

1° Acerca del tiempo de que data la locura.

2° Sobre la causa que ha producido la demencia, o si es hereditaria.

3° Si tiene familia y bienes de fortuna.

4° Si tiene hijos solamente, la edad de éstos y en poder de quien quedan.

5° Los actos cometidos por el alienado.

Art. 1008.- Si el alienado no es conocido, tratará de cerciorarse si tiene algún papel o documento que pueda dar datos sobre su persona y procurará inquirir de la mejor manera posible los datos del artículo anterior.

Art. 1009.- En caso que el alienado dejase bienes de fortuna y careciese de familia o tuviese hijos menores solamente se procederá según se determina en los artículos 983 y 1025.

Art. 1010.- En caso de no ser conocido el alienado, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 600 en cuanto sea aplicable.

TITULO DÉCIMO OCTAVO

Menores

CAPITULO CLII

Protección a los menores

Procedimiento en caso de corrupción, substracción y abandono de Menores y delitos cometidos por éstos

Art. 1011.- La policía está obligada a velar por la moral y la seguridad de los menores, en los casos y forma que en este Título se determina.

En los casos de corrupción, substracción y abandono de menores, se observará lo dispuesto respectivamente en los Capítulos 84 al 89.

Art. 1012.- Siempre que se tenga noticia de que se trata de negociar en alguna forma con la honra o moral de los menores, se procederá a la indagación del caso y a la detención de los culpables y de las víctimas.



Art. 1013.- En los casos de delitos cometidos por menores, deben tenerse presente las prescripciones del artículo 33 al 39 del C. P.

CAPITULO CLIII **Menores extraviados**

Art. 1014.- Cuando se encuentre un menor extraviado, será conducido a la Comisaría de la Sección o Partido en que se halle, y se tratará de inquirir el domicilio de sus padres o guardadores, dando al personal de servicio la filiación, señas particulares y vestidos del menor. En caso de no conseguirlo dentro de un término de seis horas, se pasará a la Jefatura parte preventivo y se circulará a los Comisarios limítrofes la filiación y señas del menor. Respecto a su persona, se procederá según su edad, o remitiéndolo al Departamento Central, o depositándolo en casa de familia honesta.

Art. 1015.- Si cumplidas veinticuatro horas de hallado el menor las diligencias practicadas no hubiesen dado resultado, se dirigirá al Jefe de Policía por nota, parte especial del hecho, con expresión de lo siguiente:

1º Día, hora y lugar en que se encontró al menor y agente que lo halló.

2º Filiación del menor, datos sobre sus vestidos y señas particulares e informes que de él puedan obtenerse sobre su familia.

3º Procedimiento observado respecto de la persona del menor, si se ha enviado al Departamento, o a la casa de familia en que se ha depositado.

Art. 1016.- Cuando se presente una persona a reclamar la entrega de un menor deberá exigírsele que justifique previamente su carácter de padre o guardador de aquél.

Art. 1017.- Inmediatamente de hallada la familia o guardador del menor y verificada la entrega, se dará cuenta por telégrafo al jefe de Policía, siempre que se hubiese pasado el parte preventivo del artículo 1014.

CAPITULO CLIV **Menores huidos o mal entretenidos**

Art. 1018.- Cuando se denuncie la fuga de un menor, se aplicarán para averiguar su paradero las diligencias de los artículos 863 a 867 en cuanto sean pertinentes.

Art. 1019.- Serán recogidos en detención todos los menores que se encuentren por las calles, plazas y paseos públicos y en los atrios de los templos, entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas, molestando a los transeúntes con grupos que obstruyan el tránsito, arrojando piedras, rayando las paredes, o cometiendo cualquier clase de actos indecorosos. Serán igualmente recogidos en detención los que se encuentren en bailes públicos, cafés, billares, siendo menores de diecisiete años.

Art. 1020.- Se procederá a la averiguación del paradero de los padres o guardadores y por la primera vez les será entregado el menor.

Art. 1021.- Deberá siempre prestarse el auxilio que demanden los padres para hacer volver a sus casas a los menores huidos del hogar paterno.

Todo agente está obligado a velar de una manera especial sobre los niños que se encuentren en las calles y demás sitios públicos, particularmente sobre los que van o vienen de la escuela, procurando facilitarles el tránsito y evitar todo accidente que pudiera perjudicarles.



CAPITULO CLV **Menores en casas de prostitución**

Art. 1022.- Cuando se encuentre asilado o empleado, permanente o transitoriamente, en una casa de prostitución, un menor de dieciocho años, siendo mujer, y de quince siendo varón, se remitirá aquélla a un asilo y se entregará ésta a sus padres o tutores, o se remitirán con parte especial al Departamento Central sino hubiese asilo o si se encontrasen sin padres ni guardadores.

Art. 1023.- Deberán ser detenidas todas las menores de dieciocho años que habiten las casas de prostitución clandestinas, debiendo ser tomadas en la calle cuando no pueda penetrarse en aquéllas.

Art. 1024.- Cuando esto no sea posible, se levantará por la Comisaría respectiva la indagación necesaria para comprobar si en ellas se ejerce la prostitución, a fin de solicitar del Juez competente el allanamiento de domicilio y detención de las menores y demás culpables a que haya lugar, estableciendo la vigilancia necesaria para evitar que aquéllas sean trasladadas a otra parte u ocultadas.

CAPITULO CLVI **Menores huérfanos**

Art. 1025.- Cuando por muerte natural o violenta, fuga o alineación de los padres, quedasen menores huérfanos, la policía procederá a recogerlos y depositarlos en casa de familia honesta, o remitirlos al Departamento, dando cuenta inmediatamente al Jefe de Policía de la causa del depósito o remisión, nombre y edad de los menores, para ser puestos en el acto a disposición del Ministerio Pupilar.

TITULO DÉCIMO NOVENO **Disposiciones diversas**

CAPITULO CLVII **Elecciones**

Art. 1026.- La misión de la policía en las elecciones es velar porque el orden público no sea alterado, debiendo guardar en este acto la más absoluta prescindencia, para que los ciudadanos puedan ejercer con plenitud y libertad su derecho de sufragio.

Art. 1027.- El Comisario de servicio en una elección deberá observar las reglas siguientes:

Art. 1028.- Deberá limitarse a mantener el orden fuera del atrio de la iglesia o del recinto donde funcionen las mesas, colocando en este punto, a las órdenes del Presidente del comicios, los agentes que éste le requiera, los cuales deberán obedecer en todo, las órdenes que emanen de aquél funcionario.

Art. 1029.- Tanto el Comisario como los agentes a su cargo deberán abstenerse en absoluto de intervenir en forma alguna en la elección, ni en sus actos preparatorias.

Art. 1030.- En el acto en que se forme el comicio, el Comisario dará cuenta por telégrafo a la Jefatura, indicando el número de mesas instaladas y el nombre y apellido del ciudadano que haya resultado electo Presidente del comicio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 1031.- Deberá dar cuenta por la misma vía en el acto de terminar la elección, del resultado del sufragio, indicando los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido votos y el número de sufragantes.

Art. 1032.- De todo hecho que ocurra durante el acto electoral y el día de la elección y que se relacionen con ésta, deberá darse inmediata cuenta por telégrafo y con expresión de todas sus circunstancias.

Art. 1033.- Estando prohibido a los agentes de policía votar en las elecciones, pues es manifiestamente incompatible con su carácter toda injerencia, ya directa o indirecta en las contiendas electorales, en las cuales deben dar ejemplo de firmeza e imparcialidad para conservar el orden y garantizar el uso libre de los derechos de todos contra cualquiera que intente impedirlos o estorbarlos; será destituido de su empleo el que de palabra o de hecho manifestase públicamente sus opiniones en pro o en contra de alguno de los partidos en lucha, o el que permitiese que su nombre figure como delegado, miembro representante o dependiente de cualquier asamblea, club o comité electoral o político.

Art. 1034.- En estos casos y dentro de las veinticuatro horas siguientes al instante de saber que su nombre figura de cualquier modo con fines políticos o electorales, protestará en la misma forma en que él hubiese aparecido, o por uno de los diarios del mismo color político de los que le hubieren invocado comprometiendo su posición.

Art. 1035.- Será penado con la destitución todo agente que tome participación personal a favor de un bando, o permita que lo hagan sus subalternos, y la pena se aplicará ante la simple denuncia comprobada verbal o sumariamente.

Art. 1036.- En los actos de inscripción en el Registro Cívico Nacional se observarán por la policía todas las disposiciones que este Capítulo, en cuanto sean aplicables. El aviso a que se refiere el artículo 900 se limitará al número de ciudadanos inscriptos en el día.

CAPITULO CLVIII **Reuniones populares**

Art. 1037.- De toda reunión popular se dará aviso: en la Capital, al Jefe de Policía y en la campaña, al Comisario Departamental.

Art. 1038.- Dicho aviso deberá pasarse con veinticuatro horas por lo menos de anticipación a la fijada para la reunión.

Art. 1039.- El aviso deberá ser escrito y firmado por los promotores o directores de la reunión.

Art. 1040.- Se designará en el aviso, con precisión: el día, hora, lugar y objeto de la reunión.

Art. 1041.- se expresará también si la reunión se disolverá o no en el mismo sitio en que tendrá lugar.

Art. 1042.- Si la reunión no fuese a disolverse en el mismo punto de su celebración se indicará en el aviso las calles que va a recorrer y la forma de la recorrida, designando cual será su itinerario.

Art. 1043.- Cuando hubiere más de una reunión pública, teniendo por objeto la manifestación de ideas o intereses encontrados, no se permitirá que se efectúen en el mismo lugar, ni que recorran las mismas calles.

Art. 1044.- Si se cometiese algún delito o contravención en esta clase de reuniones, se procederá a su indagación como el caso corresponda.

Art. 1045.- Independientemente del proceder ordenado por el artículo anterior, si los culpables fueren empleados públicos de la Provincia, las autoridades policiales le pondrán en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

conocimiento del Poder Ejecutivo por intermedio de la Jefatura, para l a resolución administrativa que corresponda.

Art. 1046.- Los Comisarios de campaña, una vez que reciban el aviso, -y los de la Capital, cuando les comunique el Jefe de Policía, que va a tener lugar una reunión popular en su distrito,- deberán tomar las medidas convenientes para mantener el orden y prevenir los delitos que pudieran ocurrir.

Art. 1047.- La autoridad policial podrá disolver toda reunión que se celebre en contravención a las disposiciones de este Capítulo, así como aquéllas a que concurriese un número considerable de gente armada o en las que estando celebrándose, el orden fuese alterado.

Art. 1048.- A los efectos del artículo anterior, el Comisario intimará la disolución a los directores de la reunión, y sino lo verificasen, hará la intimación a los reunidos, de manera que todos oigan la orden, repitiéndole, y después de esas dos intimaciones se procederá a hacer uso de la fuerza para la disolución.

No se hará intimación alguna desde el momento en que los de la reunión hiciesen resistencia armada, y se procederá como lo exijan las circunstancias.

Art. 1049.- Cuando la aglomeración de gente impida el tránsito público, la policía podrá disponer que las reuniones no se estacionen en l as calle, pero quedarán completamente libres las plazas y demás grandes sitios para que tenga lugar en ellos.

Art. 1050.- En toda reunión pública, la policía, dejando a los concurrentes la mayor libertad para la expresión de sus ideas, no permitirá que se profieran gritos ni exclamaciones de amenaza o muerte, ni que sean denigrantes para nadie.

Art. 1051.- Las reuniones a que se refiere el artículo 1042 sólo podrán tener lugar en el espacio de tiempo comprendido entre la salida y puesta del sol.

Art. 1052.- Las reuniones de que trata este capítulo en lugares cerrados no podrán prolongarse hasta más de las doce de la noche.

CAPITULO CLIX

Inmунidades y fueros

Art. 1053.- A ningún funcionario de policía de es dado proceder en forma alguna contra la persona del Gobernador de la Provincia, sus Ministros Secretarios, miembros del Superior Tribunal de Justicia y demás funcionarios comprendidos en el artículo 167 de la Constitución Provincial, ni aún cuando fueren sorprendidos infraganti en la perpetración de un delito.

Art. 1054.- Los miembros del Poder Legislativo y Electores de Gobernador, gozan también de inmunidades, desde el día de su nombramiento hasta el de su cese, pudiendo ser arrestados solamente en los casos de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de un delito graves, dándose inmediatamente cuenta a quien corresponda y por el conducto respectivo, con la información sumaria del hecho (artículos 90 y 136 de la Constitución de la Provincia).

Art. 1055.- Si a un funcionario de policía le fuera denunciada la perpetración de un delito cometido por cualquiera de los funcionarios o magistrados mencionados en el artículo 922, limitará su procedimiento a recibir la denuncia, a ponerla inmediatamente en conocimiento del Jefe de Policía y a comprobar el hecho denunciado.

Art. 1056.- En el caso de que alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, fuera sorprendido infraganti en la consumación de un delito, se limitará a comprobar en el acto



mismo la identidad de su persona, poniéndolo inmediatamente en libertad, y procediendo en lo demás, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO CLX

Banderas

Art. 1057.- La bandera de la República Argentina decretada por el Congreso Nacional el 25 de febrero de 1818, se forma de dos fajas azules y una blanca en el medio, horizontales, siendo distintivo peculiar de la Bandera Nacional o de guerra, un sol pintado en el centro de ella.

Art. 1058.- La Bandera Argentina, con el sol, únicamente puede izarse en los edificios públicos de la Nación y en el Ejército.

Art. 1059.- En las fiestas públicas y conmemoraciones patrióticas, los ciudadanos pueden hacer uso de la Bandera Argentina sin el sol, izándola en sus edificios, siendo extensivo este derecho a los extranjeros que quieran asociarse a las fiestas o conmemoración.

Art. 1060.- Es prohibido enarbolar en tierra los pabellones de otros Estados, con excepción de las casas de sus Agentes Diplomáticos o Consulares.

Art. 1061.- En el ornato de fachadas de edificios o de locales preparados para festejos públicos, podrán usarse indistintamente los colores de todas las banderas y en los trofeos que se formen, la argentina siempre ocupará el centro o la derecha, según estuviese acompañada de varias banderas o una solamente.

Art. 1062.- Los infractores de estas disposiciones, incurrirán en una multa de ocho pesos por cada contravención, o en su defecto cuatro días de arresto, sin perjuicio de ser compelidos a su cumplimiento.

Art. 1063.- Para la aplicación de la pena se observarán las reglas establecidas para las contravenciones.

CAPITULO CLXI

Templos destinados al culto

Art. 1064.- La reglamentación interior de las iglesias es atribución exclusiva de los ministros del culto, a quienes la policía debe prestar su concurso en la forma que en este Capítulo se determina.

Art. 1065.- Dicha atribución confiere al Cura Párroco la facultad de reglamentar el servicio de los oficios de la iglesia, la hora, el lugar y el orden de las ceremonias, y de reprimir, por medio de sus agentes los desórdenes o inconveniencias que se cometan en el interior del templo; pero desde que tomen un carácter de atentado al orden público, la autoridad policial debe intervenir.

Art. 1066.- La policía debe ocurrir de oficio con su autoridad o con la fuerza al interior de una iglesia, cuando los hechos degeneren en delito o desorden público, o en un atentado contra las buenas costumbres o contra el libre y tranquilo ejercicio del culto, que lo es contra un precepto de la Constitución.

Art. 1067.- Debe garantizarse la expedita y conveniente entrada y salida a los templos, en los días de gran concurrencia, no tolerándose abuso de ningún género, como lo practica la policía en todos los lugares de gran afluencia de gente.

Art. 1068.- Los agentes de policía deben tener presente que el Cura Párroco que se aperciba de cualquier acción inconveniente en el interior de la iglesia, debe emplear, en primer lugar, advertencias y exhortaciones para hacerlas cesar; sino es escuchado, no puede requerir por vía de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mando la acción policial; debe proceder como simple ciudadano en forma de invitación y no de mando, valiéndose del sacristán u otros empleados eclesiásticos, para hacer salir a los individuos que causen el desorden o cometan acciones inconveniente, pero sin expulsarlos violentamente; y si todo esto fuera ineficaz, hará prevenir al agente policial más próximo y recién entonces procederá la intervención de la policía, debiendo en estos casos invitarse previamente a los denunciados, a retirarse de la iglesia y en caso de no verificarlo se procederá a su detención.

Art. 1069.- Se procederá a la detención de todos los que molestasen a los que saliesen o entrasen a las iglesias, para que sean castigados según las contravenciones o faltas que cometan, con sujeción a los reglamentos de policía o municipales y leyes penales.

Art. 1070.- La policía debe atender las quejas que puedan hacerse por las personas que el entrar o salir del templo, o dentro de él hubiesen sido molestadas con palabras obscenas y acciones indebidas, y procederá a la indagación del hecho y detención de los culpables.

Art. 1071.- Igual procedimiento deberá observarse respecto de los templos de los cultos disidentes.

CAPITULO CLXII
Sociedad protectora de animales

Art. 1072.- Todo agente de policía está obligado a prestar especial atención a las indicaciones que le hagan los miembros de la "Sociedad Protectora de los Animales", que se encontrasen en cualquier localidad de la Provincia y en cuanto se refieran a prevenir o reprimir las infracciones de las leyes y ordenanzas vigentes dictadas en protección de los animales.

Art. 1073.- Los agentes solo reconocerán como miembros de la referida sociedad, al que presente una tarjeta de la sociedad, con el sello y la firma del jefe de la Policía.

CAPITULO CLXIII
Higiene, plazas, monumentos, paseos y alumbrado público

Art. 1074.- Todo agente está obligado a dar inmediatamente aviso al Comisario de éste al Jefe de Policía, de toda persona enferma de fiebre amarilla, cólera, difteria, viruela, beri-beri, tifus y cualquier otra enfermedad de carácter epidémico.

Art. 1075.- Siendo los puntos de este Capítulo de carácter exclusivamente municipal, la policía deberá ajustar sus procedimientos a las reglas que las ordenanzas respectivas determinen; pro donde no exista reglamentación municipal, y cuando no haya contradicción, la policía ejercerá su vigilancia con arreglo a las disposiciones siguientes.

Art. 1076.- Procederá a la detención de los que destrocen, corten o mutilen los árboles, plantas, fuentes, monumentos, lámparas, faroles, rejas, bancos, asientos y demás objetos de cualquier clase que existan en las calles, plazas y paseos públicos.

Art. 1077.- Los agentes que hagan el servicio de calle durante la noche, tomarán nota de las lámparas y faroles del alumbrado público que estuviesen apagadas, y lo avisarán al Comisario para que el hecho llegue a conocimiento de la autoridad municipal.

CAPITULO CLXIV
Publicaciones inmorales



Art. 1078.- Toda publicación inmoral que ataque a la sociedad ofendiendo a la moral y buenas costumbres, está prohibida.

Art. 1079.- Toda distribución o exposición de canciones, panfletos, libros, figuras, gravados e imágenes deshonestas, está igualmente prohibida.

Art. 1080.- Los Comisarios de Policía en los casos determinados en los artículos anteriores, deben proceder inmediatamente a dar parte de la venta, exposición o reparto al Jefe de Policía, y proceder de acuerdo con la Ley de Contravenciones.

CAPITULO CLXV **Diversiones, espectáculos y bailes públicos**

Art. 1081.- Son prohibidos en todo el territorio de la Provincia:

- 1° Las plazas y circos de corridas de toros.
- 2° Las riñas de gallos.
- 3° El juego de bolos.

Art., 1082.- Donde la Municipalidad hubiese reglamentado las diversiones, espectáculos o bailes públicos, los agentes de policía harán cumplir las disposiciones de las ordenanzas reglamentarias.

Art. 1083.- Donde la Municipalidad no hubiese dictado esa reglamentación, la autoridad policial aplicará las reglas siguientes:

- 1° Fijará las horas durante las cuales pueden tener lugar los bailes públicos considerándose por tales únicamente aquéllos en que se pague, ya sea por entrada o de otra manera, y en que estén establecidos de un modo permanente. Estos bailes no serán permitidos sino en las noches de los días festivos, y en su víspera.
- 2° Se prohibirá la venta de entradas siempre que el local estuviese lleno, o no haya comodidad para mayor concurrencia.
- 3° Cuando los espectáculos tengan lugar en sitios cerrados, se vigilará que mientras den la función estén abiertas todas las puertas de manera que permitan la fácil salida en caso de siniestro.
- 4° Las funciones deberán empezar a la hora fijada, constituyendo infracción el retardo de un cuarto de hora.
- 5° Serán prohibidos los espectáculos que sean notoriamente inmorales u obscenos, o que puedan ser causa de desorden o escándalo.

Para este caso, se dará cuenta a la Municipalidad local y se requerirá su autorización para prohibirlos, siempre que sea posible y no haya peligro en la demora.

Art. 1084.- La policía no debe concurrir a los espectáculos o paseos públicos sino para cuidar del orden o prevenir y reprimir infracciones; pero de ninguna manera para ejercer oficios extraños a su carácter; como cuidar del acomodo de los concurrentes, del arreglo u ornato del local, etc.

Art. 1085.- La reglamentación interna de los espectáculos públicos corresponde a sus empresarios o directores.

Art. 1086.- Deberán observarse las disposiciones de los artículos 1066 y 1067 en cuanto sea aplicables a los casos ocurrentes.



Art. 1087.- En los espectáculos en que tomen parte acróbatas o funámbulos y en todos los ejercicios o pruebas en que haya peligro de algún accidente desgraciado, no se permitirá su ejecución sin que se coloque una red que los prevenga.

CAPITULO CLXVI

Disposiciones relativas al tránsito público

Art. 1088.- Algunos de los puntos que comprende este Capítulo son de orden municipal; pero como atañen íntimamente a la seguridad de las personas, la policía, deberá vigilar la observancia de las disposiciones siguientes:

Animales

Art. 1089.- Es prohibido:

- 1° Abandonar en parajes públicos animales domésticos u otros que puedan ser perjudiciales.
- 2° Tener aún dentro de casas o cercados, perros bravos o animales feroces, sino estuvieran sujetos o enjaulados de modo que no puedan causar daño alguno. Respecto a estos últimos la autoridad podrá negar el permiso para tenerlos.
- 3° Atar o amarrar ganados a los postes, puertas, ventanas, barras y cualquier otro objeto en las calles, plazas y parajes públicos.
- 4° Estropear, maltratar o martirizar toda clase de animales, y muy especialmente los vacunos y yeguarizos, exigiéndoles mayores esfuerzos que los que naturalmente puedan hacer.
- 5° Dar de comer o beber a los animales vacunos y yeguarizos, en las calles, plazas o sitios públicos.
- 6° Hacer con ellos cinchadas o hacerlos correr en sitios públicos, dentro de las ciudades.
- 7° Conducir vacas, burras y yeguas por las calles, cuando se hayan de detener frecuentemente (como en el expendio de leche) en mayor número de dos y sin cabestro.
- 8° Criar cerdos o tener colmenas dentro del radio de las ciudades y pueblos que expresamente se determine.
- 9° Arrojar animales muertos a las calles y sitios públicos.
- 10 Conducir animales sueltos o llevarlos a pastorear o bañar en las ciudades o pueblos, por las calles o sitios públicos, sin cabestro u otra seguridad y en mayor número de seis, salvo en la mañana, antes de las siete, Aún a esas horas, la autoridad podrá limitar el número si fuera excesivo.
- 11 Adiestrar caballos o bueyes en calles o sitios públicos, o atar, enjaezar, o enganchar los que no sean mansos y diestros, en cualquier clase de vehículos.
- 12 Galopar o correr a caballo, dentro del radio que se señale en las ciudades y pueblos, con excepción de los telegrafistas, correos, médicos y empleados públicos n comisión, que podrán galopar en casos urgentes.
- 13 Dejar en la calle, sin manea, los caballos de silla.
- 14 Incitar a perros o cualquier otra clase de animales, propios o ajenos a que ataquen a otra persona o a otro animal.
- 15 Consentir o no impedir que un perro u otro animal propio, ataque a una persona, aunque del ataque no resulte mordedura, ni deterioro de ropa u objetos.



Art. 1090.- Es deber de todo agente de policía, como se determina en el artículo 34 dar muerte a todo animal atacado de hidrofobia, y en el cumplimiento de se deber se evitará toda demora.

Art. 1091.- A los efectos del artículo anterior, se considera sospechoso:

- 1° Todo perro conocido, que contrariamente a su carácter y costumbre, se haya vuelto agresivo y muerda sin motivo que explique esa acción, a los animales o personas que encuentre a su alrededor. En este caso será tanto más sospechoso, cuanto que las personas mordidas le sean más familiares.
- 2° Todo perro que en el interior de las casas ataque a personas extrañas sin ser excitado por causa alguna.
- 3° Los perros que, divagando, sin ser excitados ataquen a las personas que encuentren a su paso, y los que encontrados errantes, se hayan vuelto de súbito agresivos hacia las personas que los han recogido.

Instrucción sobre los primeros auxilios que deben darse a las personas mordidas por perros rabiosos

El único medio cierto de contrarrestar los funestos efectos de las mordeduras de un animal rabioso, es aplicar el "fierro candente" en las mordeduras. Prueba la experiencia que esta aplicación es mucho más eficaz, cuando se ejecuta inmediatamente después del accidente, y que es mucho menos dolorosa cuando más caliente esté el fierro.

En consecuencia, cuando una persona ha sido mordida por un animal rabioso o que se suponga que lo está, conviene aplicar inmediata y profundamente en las heridas un pedazo de fierro calentado a blanco, (un fierro de plegar, la punta de una varilla, un fragmento cuales quiera de fierro estrecho y largo que puede encontrarse en todas partes y servir instantáneamente para este uso).

Mientras se espera que el fierro se caliente, se cuidará de "exprimir" las heridas a fin de que salga la baba o la sangre que las impregne.

Puede también lavarse las heridas con álcali volátil extendido en agua, con agua de jabón, de cal, salada, y a falta de estos líquidos con agua pura.

Así que el fierro esté pronto, se apresurará a enjuagar las llagas y quemaduras profundamente.

El empleo del fierro enrojado hasta llegar a ponerse blanco no sólo es más seguro que los diversos cáusticos sólidos o líquidos, cualesquiera que sean, sino que causa también menos dolores. Así que no deberá dudarse de recurrir a él antes que a todo otro medio. Para el primer momento no hay mejor preservativo para la rabia que la cauterización practicada como queda indicado.

Vehículos

Art. 1092.- La policía debe cuidar que los carreros, cocheros, mayores y en general, todos los conductores de vehículos, en su tránsito por las calles de las ciudades y pueblos, observen las reglas siguientes:

- 1° Al dar vuelta o cruzar las boca-calles, deberán hacerlo despacio, al paso natural de los caballos, o al trote corto.
- 2° Cada vehículo marchará tomando su izquierda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 3° Se dará preferencia para el paso en caso de agrupación: primero, a los carruajes con gente, después a los vehículos cargados y últimamente a los que no lo estén.
- 4° No deberán detenerse en las boca-calles.
- 5° No podrán marchar al galope.
- 6° No descargarán en la calle ni vereda, sino que se llevará inmediatamente la carga al interior del local a que se destine.
- 7° No se atarán ni se adiestrarán animales ariscos.
- 8° No podrán atravesar el carro o vehículo para efectuar la carga o descarga de manera que estorbe el tránsito público.
- 9° Siempre que el vehículo no esté en marcha estará trabado.
- 10 Los conductores deberán estar siempre cerca de los caballos o bueyes, listos para conducirlos en todo momento.
- 11 Al marcar sea o no en las ciudades deberán hacerlo dejando libre, por lo menos, la mitad del camino, para que puedan utilizarlo los demás, siempre que hubiere algún vehículo cercano.
- 12 No podrán dejarse vehículos abandonados, con o sin caballos o bueyes, en las calles, plazas o caminos.
- 13 Las personas menores de 18 años no podrán conducir vehículos de ninguna especie en que sea necesario manejar caballos o bueyes.
- 14 Los carruajes deberán llevar los faroles encendidos todas las noches.

CAPITULO CLXVII

Caminos, calles, veredas y sitios públicos

Art. 1093.- Las calles, caminos y sitios públicos, se mantendrán siempre expeditas para el tránsito, siendo prohibido abandonar o tener en ella carros, mercaderías, ladrillos, escombros, ni ninguna clase de objetos que puedan ser un estorbo o incomodidad para la circulación.

Sólo en caso de peligro para los transeúntes podrá la policía impedir el tránsito público por el paraje peligroso, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Municipalidad.

En otros casos, como enfermedad de un vecino, etc., compete resolver sobre suspensión del tránsito a la autoridad municipal.

Art. 1094.- Nadie podrá caminar por las veredas, llevando bultos, viandas, atados grandes, ni ninguna clase de objetos que por su tamaño o calidad puedan constituir una incomodidad o un peligro.

Art. 1095.- No se podrá hacer rodar pipas u otra clase de bultos por las veredas.

Art. 1096.- Es prohibido colocar en los balcones o voladizos, objetos que por su caída u otra causa pueda dañar, lesionar o manchar a los pasantes.

Art. 1097.- No podrán establecerse braseros, fogatas ni cocinas de ninguna especie en las calles y sitios públicos.

Art. 1098.- No es permitido orinar en la vía pública. No podrán arrojarse en sitios públicos, aguas sucias, corrompidas, basuras, cáscaras, ni objetos de clase alguna que puedan ser dañoso o que alteren la limpieza.

Art. 1099.- Las cortinas y toldos deberán estar a una altura no menor de dos metros treinta centímetros del nivel de la vereda, en la parte más baja, y no estar atados y asegurados en el suelo.





Art. 1100.- Los vendedores ambulantes que lleven sobre sí canastas, atados o cualesquier clase de objetos abultados, no podrán transitar por las veredas, ni anunciar su mercancía gritando en las puertas de la calle de las casas, ni golpear en ellas con el llamador, ni de ninguna otra manera, a objeto de solicitar la venta. Iguales disposiciones regirán para los mendigos pero éstos podrán transitar por la vereda.

Art. 1101.- Las veredas deben conservarse siempre expeditas para la tránsito siendo por consecuencia prohibido todo hecho que tienda a impedir la libre circulación; como el estacionar en ella bultos, ladrillos o el ocuparlas o hacerla transitar por ganados, y el sentarse en ellas.

Art. 1102.- La derecha en el tránsito de las veredas es del que la lleva y toda persona que trayendo la pared a su izquierda, la disputase al que la trae a su derecha, será considerada agresora en caso de disputa. El bello sexo es en todo caso preferido. Si se encontrasen señoras acompañadas de caballeros, éstos bajarán, y las señoras pasarán por la calzada, guardando el orden que les quepa de derecha a izquierda.

Art. 1103.- Nadie tiene derecho a interceptar la vereda, parándose en ella a conversar, pues en caso de quererlo hacer, o se bajarán del cordón para dejar el paso franco, y el que no lo hiciese así, se considerará como agresor en caso de disputa.

TITULO VIGESIMO **Contravenciones**

CAPITULO CLXVIII

Art. 1104.- En la Ley de Contravenciones sancionada con fecha 23 de agosto de 1905 y modificada el 21 de diciembre de 1906, están comprendidas todas las infracciones policiales y el procedimiento general a seguirse.

Art. 1105.- La ley con las modificaciones a que se refiere el artículo anterior es la siguiente:

De las contravenciones o faltas

"Art. 1º.- Por contravenciones o faltas se entienden todos aquellos hechos que, sin revestir la gravedad de los delitos, importan una alteración al orden público, de la moral o buenas costumbres, o un atentado a la seguridad de las personas o de los bienes.

Art. 2º.- No son punibles las tentativas de contravención.

Art. 3º.- En materia de contravenciones no se admite complicidad.

Art. 4º.- El autor de varias contravenciones simultáneas, será castigado con la pena que corresponda a la más grave. Si todas atuviesen la misma pena, ésta le será aumentada en una mitad más.

Art. 5º.- Si el autor de una contravención se hiciese culpable de otra de la misma especie, dentro de los tres meses subsiguientes a la primera condenación, se le aumentará en una mitad más la pena que corresponda a la infracción cometida.

La segunda y subsiguiente reincidencia dentro del mismo término, serán castigadas con el doble de la pena que corresponda a la infracción cometida.

Art. 6º.- La agravación de penas establecidas en los artículos anteriores, no podrá exceder de treinta días de arresto o treinta pesos de multa, pudiendo conmutar el interesado la pena de arresto con la multa.



Art. 7º.- El derecho de penar por contravenciones o faltas, se prescribe a los cuatro meses de cometido el acto punible.

Art. 8º.- El Jefe de Policía de la Provincia y sus empleados y agentes, deberán proceder a la inmediata detención de las personas a quienes sorprendan en flagrante contravención o cuya culpabilidad se hubiere comprobado por indagación sumaria.

Art. 9º.- Los menores de catorce años que cometan una contravención serán detenidos por la policía y entregados a sus padres, tutores o guardadores, o al Ministerio de Menores si carecieran de ellos, previo pago de la mitad de multa que corresponda.

De las penas y su aplicación

Art. 10.- Las penas por contravenciones son: arresto, multa y comiso de las cosas que hayan servido para cometer la contravención.

Art. 11.- E arresto por contravenciones no podrá exceder de treinta días y será sufrido en las Comisarías o locales especialmente destinados a este objeto.

A los efectos de esta última disposición, el Departamento de Policía reservará un local especial a la detención de menores.

Las mujeres que tengan hijos menores de diez años y las personas ancianas o enfermas podrán ser arrestadas en sus propios domicilios.

Art. 12.- Los condenados por la policía a la pena de arresto, serán empleados en los trabajos internos del establecimiento en la Capital de la Provincia y donde no hubieren estos establecimientos se les ocupará en trabajos de utilidad pública.

Art. 13.- La pena de multa no excederá de treinta pesos moneda nacional, y su producto ingresará al Tesoro público de la Provincia.

Art. 14.- La pena de comiso consiste en la pérdida de los efectos secuestrados y que hubieren servido o que estaban destinados para cometer una contravención.

Esta pena sólo será pronunciada en los casos y sobre las cosas especialmente determinadas en esta ley.

Art. 15.- Una vez pronunciada la sentencia de comiso y si dentro del término legal no se hubiese deducido apelación ante Juez competente, el Jefe de Policía ordenará la destrucción de las cosas que por su naturaleza no deban ser enajenadas, o su conservación en el Museo Policial y ordenará la venta en remate público de todas las demás. El producido de estas ventas ingresará al Tesoro de la Provincia.

Art. 16.- El Jefe de Policía de la Provincia entenderá en primera instancia de las contravenciones que se cometan dentro del Departamento de la Capital y por apelación de las resoluciones de los Comisarios Departamentales y de los Partidos designados en el siguiente artículo.

Art. 17.- Los Comisarios Departamentales y los de los Partidos de Galpón, General Güemes, La Merced, La Silleta, Zuviría, San Bernardo de Díaz y Montaña y Noques, como delegados del Jefe de Policía, aplicarán las penas establecidas en esta ley por las faltas cometidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18.- Los Sub-Comisarios de Partido tendrán facultad para castigar las infracciones de esta ley, cuya pena no exceda de diez días de arresto o diez pesos de multa, debiendo remitir los infractores al Comisario Departamental, en caso contrario para su juzgamiento.

Art. 19.- Los efectos o cosas que hubieren decomisado los Comisarios titulares de la campaña, los remitirán a la Jefatura de Policía a los fines establecidos en el artículo 15 de la presente ley.



Art. 20.- El Jefe de Policía en la Capital y los Comisarios y Sub-Comisarios en la campaña, dictarán la resolución que corresponda dentro del término de veinticuatro horas después de concluida la investigación.

Art. 21.- La comprobación de las contravenciones se hará por prueba de testigos y en la forma determinada por el Código de Procedimientos Criminales.

Art. 22.- Los fallos del Jefe de Policía son apelables para ante el Juez de Instrucción, en los términos y circunstancias establecidas en el Código de Procedimientos en lo Criminal, sin suspender los efectos de la resolución apelada, excepto el decomiso de especies.

Art. 23.- De los fallos de los Comisarios Departamentales o de Partido, habrá apelación para ante el Jefe de Policía la que deberá deducirse dentro del término de veinticuatro horas, transcurrido el cual aquéllos harán ejecutoria.

Art. 24.- Los fallos de los Sub-Comisarios de Partido, son apelables para ante los Comisarios Departamentales o de Partido, en los términos y circunstancias establecidos en los artículos 17 y 23.

Art. 25.- Los fallos del Jefe de Policía o de los Comisarios Departamentales o de Partido, se notificarán personalmente en el punto de la detención del contraventor y cuando éste no se encuentre detenido deberá concurrir cada veinticuatro horas a la Alcaldía o Comisaría respectiva a objeto de notificarse. Transcurridas cuarenta y ocho horas después de dictado el fallo, se dará por notificado, salvo impedimento grave justificado.

Art. 26.- Los Comisarios están obligados a dar copia a los interesados del recurso y su providencia, bajo pena de multa de veinte pesos moneda nacional por cada infracción. Si se interpusiese por escrito, éste debe limitarse a la simple deducción del recurso y si esta regla fuese infringida se devolverá el escrito, previa anotación que el Comisario pondrá en las respectivas diligencias, con constancia de la fecha de su interposición.

Art. 27.- El procedimiento ante el Jefe de Policía o ante los Comisarios Departamentales y de Partido, en segunda instancia, será verbal y sumario, los que deberán resolver dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 28.- Cuando el contraventor obre voluntariamente la multa en la Comisaría, reconociendo expresamente su culpabilidad, quedará concluso el asunto sin que haya lugar a recurso alguno.

El depósito de la multa en la Comisaría por parte del presunto contraventor sin reconocer su culpabilidad, surtirá los efectos de la fianza y será puesto en libertad inmediatamente sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

De las contravenciones y sus penas Contra el orden público

Art. 29.- Serán castigados con veinte días de arresto o veinte pesos de multa:

- 1° Los que con fines hostiles o en son de burla o menosprecio, o con objeto de estorbar su acción, o incitar a la resistencia, o conseguir la libertad de un preso, produzcan demostraciones públicas contra las autoridades, instituciones, funcionarios o empleados de la Nación o de la Provincia o contra los representantes, funcionarios, asociaciones o colectividades de un Estado amigo;
- 2° Los que produjeran los mismos actos determinados en el inciso anterior al paso de una reunión pública religiosa en el interior de los templos o a sus puertas;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 3° Los que de cualquier manera que sea perturben el orden durante la celebración de una ceremonia religiosa en el interior de los templos o a sus puertas;
- 4° Los editores, los repartidores y los que fijen carteles, escritos o grabados sediciosos, alarmistas o de carácter injurioso u obscenos;
- 5° Los que fabriquen, vendan o hagan circular, impresos o piezas metálicas que sean de fácil confusión con el papel, moneda, billetes de Banco, timbres, sellos o especies amonedadas, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales;
- 6° Los que usen indebidamente el uniforme del Ejército o de la Armada Nacional;
- 7° Los que fabriquen, sin autorización, vendan o usen insignias iguales o semejantes a las de la Policía de la Provincia.

Art. 30.- Serán decomisadas las cosas que hubieren servido para cometer las contravenciones determinadas en los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo anterior.

Art. 31.- Serán castigados con diez días de arresto o diez pesos de multa:

- 1° Los que causaren alboroto en el pueblo o promoviesen desorden, con gritos, silbidos, canciones, músicas, detonaciones u otros ruidos o arrojando objetos o sustancias explosivas o provocando a terceros en las vías o parajes públicas, en trenes o tranvías, desde vehículos, puertas, balcones o azoteas, o en las salas de espectáculos públicos, siempre que no resulte delito mayor;
- 2° Los que con gritos, canciones, músicas, detonaciones u otros ruidos o ejerciendo su oficio de un modo contrario a los reglamentos, turbasen las ocupaciones o reposo de los vecinos;
- 3° Los que requeridos por las autoridades policiales para declarar sobre sus nombres, estado, domicilio y demás indicaciones personales, no concurrieran al llamado, no contestasen o diesen datos falsos;
- 4° Los que se nieguen a declarar en los sumarios que por contravenciones instruya la policía, o adulteren u oculten la verdad de los hechos que hubieren presenciado o que diesen testimonio;
- 5° Los que sin cometer delito desobedezcan las órdenes directas de los agentes de policía o fueran caprichosamente remisos en darles cumplimiento;
- 6° Los que arrancasen, ensuciaren o hiciesen ilegibles los carteles que en los parajes públicos destinados al efecto haya mandado fijar la autoridad y que contuviesen anuncios o documentos oficiales;
- 7° Los que no llenen los requisitos reglamentarios establecidos para celebrar fiestas o reuniones públicas;
- 8° Los que hagan uso indebido de los toques de pito reservados a la policía.

Art. 32.- Serán castigados con cinco días de arresto o cinco pesos de multa:

- 1° Los que formen grupos molestos para los transeúntes en las veredas o calzadas, ya sea para entregarse a juegos de manos, dirigir bromas a los que pasan, o para contemplar un hecho desde sitios donde puedan molestar a la autoridad en el ejercicio de sus funciones;
- 2° Los que incomoden a los viajeros al ofrecerles sus servicios en las estaciones;
- 3° Los que impidan o entorpezcan el tránsito en la vía pública, depositando sin necesidad en ella, materiales o cosas que reduzcan la libertad o la seguridad del pasajero;
- 4° Los que violen los reglamentos municipales sobre tráfico público en los casos no comprendidos en el inciso 8° del artículo 44;
- 5° Los que violen las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, sobre el derecho de hacer uso del Escudo de la Nación y canten el Himno Nacional y las infracciones a los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- decretos reglamentando el uso de la bandera argentina y la de otros Estados, serán castigados con la penalidad establecida en los mismos;
- 6° Los infractores a las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre el derecho de hacer uso del Escudo de la Provincia.

Contra las buenas costumbres

Art. 33.- Serán castigados con 30 días de arresto o treinta pesos de multa:

- 1° Los dueños, gerentes, o encargados de casas de juegos de azar; donde se admita al público ya sea libremente o por presentación de los interesados o de otras personas;
- 2° Los que en las calles, plazas, caminos o lugares públicos establezcan juegos de lotería u otros de azar;
- 3° Los que hubiesen establecido loterías no autorizadas por la ley o tengan en su poder para la venta, billetes de las mismas loterías;
- 4° Los administradores, agentes o empleados, de casas donde se tenga para la venta billetes no autorizados por la ley;
- 5° Los que efectuaren carreras de caballos fuera de los locales que destine la policía al efecto. No se designará un camino público para correr carreras;
- 6° Los que ejerzan el lenocinio;
- 7° Los que atenten contra el pudor de una mujer o de un niño, por medio de palabras, gestos, vías de hecho o actos deshonestos;
- 8° Los que admitiesen o facilitasen a un menor de veinte años la entrada a una casa de prostitución o de juego o a otro sitio de corrupción;
- 9° Los dueños, gerentes o encargados de establecimientos en que se sirvan bebidas alcohólicas a menores de diecisiete años.

Art. 34.- Serán decomisadas, las mesas, aparatos, instrumentos, naipes, fichas, cartones, billetes, extractos y demás accesorios que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas en los incisos 1°, 2°, 3° y 4°.

Art. 35.- Serán castigados con veinte días de arresto o veinte pesos de multa:

- 1° Los que fuesen sorprendidos jugando juegos de azar, en sitios o lugares públicos o en casas, centros o establecimientos donde se juegue por dinero, sea en efectivo, en fichas u otros signos equivalentes de valores materiales;
- 2° Los que exhiban, ofrezcan, repartan o vendan públicamente, estampas, libros, figuras u objetos inmorales;
- 3° Los empresarios de salas de espectáculos, en las cuales se representen piezas de inmoralidad notoria, o que contengan ofensas al pudor, en que se hagan oír recitados o canciones de evidente obscenidad, o en que se exhiban actitudes, danzas, y tocados deshonestos. La policía podrá en estos casos ordenar la suspensión del espectáculo;
- 4° Las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas de sus casas, o recorran las calles deteniendo o llamando a los transeúntes;
- 5° Los que se exhiban desnudos o se encuentren en las calles o sitios abiertos al público, en traje que ofenda a la moral o al pudor;
- 6° Los que de cualquier otra manera ofendan públicamente el pudor con palabras, cantos, gestos, actos o ademanes obscenos;
- 7° Los que inciten a menores a actos inmorales;



8° Los que ejerzan la adivinación;

9° Los que ofrezcan o vendan amuletos o maleficios.

Art. 36.- Serán secuestradas y decomisadas las cosas o efectos que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas en los incisos 1° y 2°.

Art. 37.- Serán castigados con diez días de arresto o diez pesos de multa:

1° Las personas que vendan o faciliten licor de cualquier clase sea a los soldados del cuerpo de vigilantes, sea que estén de servicio o francos;

2° Los dueños, gerentes o encargados de cafés, tabernas u otros despachos de bebidas servidos por mujeres, que empleen para ese servicio mujeres prostitutas o que no estén munidas de un certificado policial de buenas costumbres, o mujeres menores de dieciséis años, o que tengan en su establecimiento más de seis, mujeres; o que éstas acepten o compartan libaciones, se sienten con los concurrentes, provoquen escenas indecorosas, se asomen a las puertas o ventanas, o llamen o provoquen con ademanes a los transeúntes;

3° Los dueños, gerentes o encargados de los establecimientos mencionados en los incisos anteriores, cuyos negocios permanezcan abiertos al público hasta después de las doce de la noche en invierno y la una en verano, o permitan la entrada a los menores de dieciséis años; o celebren conciertos sin previo permiso municipal, o hagan uso de las orquestas de instrumentos cuyos ruidos perturben el reposo del vecindario, o permitan que se canten canciones inmorales;

4° Los que después de las doce de la noche perturben el reposo del vecindario, con cantos u orquestas sin previo permiso de la policía;

5° Los que violen los reglamentos que dicte la policía sobre bailes públicos.

Art. 38.- Serán castigados con ocho días de arresto u ocho pesos de multa;

1° Los que fueren encontrados en estado manifiesto de ebriedad en las calles, caminos, plazas, almacenes, cafés, tabernas, o cualquier otro sitio público;

2° Los que ejerzan la mendicidad exhibiendo deformidades o llagas repelentes o produciéndolas artificialmente, simulándolas o exhibiendo criaturas enfermas, deformes o narcotizadas y los que violen las demás disposiciones reglamentarias sobre mendicidad;

3° Los dueños de cafés, billares y otros establecimientos similares que admitan la permanencia en sus negocios de menores de quince años.

Art. 39.- La infracción a Ley nacional de protección a los animales, serán castigados de acuerdo con la penalidad establecida en la misma.

Contra la seguridad personal y real

Art. 40.- Serán castigados con treinta días de arresto o treinta pesos de multa:

1° Los que habiendo sufrido alguna condena por delito contra la propiedad, sean encontrados en posesión de dinero u objetos no correspondientes a su condición y cuya legítima procedencia no pueda justificar, o fueren hallados en posesión de ganzúas, llaves falsas o instrumentos apropiados para abrir o forzar cerraduras o puertas, o fueren sorprendidos de noche sin explicación aceptable de su parte en edificios desocupados, azoteas o casas en construcción;

2° Los que, sin pertenecer al gremio o al personal de un establecimiento resulten ser instigadores de una huelga de obreros o empleados del mismo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

3° Los huelguistas que amenacen a los demás compañeros de trabajo, o formen grupos para intimidarlos, o traten de obtener la paralización total de un ramo de comercio, industria o servicio público.

Art. 41.- Serán decomisados los instrumentos, dinero u objetos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Art. 42.- Serán castigados con quince días de arresto o quince pesos de multa:

- 1° Los que lleven armas en las calles o parajes públicos sin un objeto lícito, como la compra-venta, las necesidades de un oficio, la caza y el tiro al blanco, o no estén provistos de un permiso especial, acordado por la policía, o cuando se lleven por personas que salen o entran al municipio o sean adecuadas a la seguridad personal; debiendo considerarse arma a los efectos de la presente ley, además de las de fuego, todo instrumento cortante, punzante u contundente, cuyo destino principal sea inferir heridas o lesiones. La aplicación de esta prevención y penalidad se hará efectiva teniendo en cuenta la clase y condición de las personas;
- 2° Los que sin encontrarse en el caso de legítima defensa de su persona o domicilio, hagan uso de armas de género en el interior de la ciudad bajo cualquier pretexto, lugar u ocasión que sea;
- 3° Los que cacen con arma de fuego dentro de los límites del municipio o villa;
- 4° Los que tengan en sus casas de comercio o particulares dentro de las poblaciones y sin autorización expresa de la policía, más de veinte kilos de pólvora o cualquier cantidad de dinamita u otra materia explosiva de gran poder;
- 5° Los que hayan ocasionado la muerte o heridas de animales por uso de armas, sin precaución o con imprudencia, sin perjuicio las acciones que le correspondan al dueño;
- 6° Los autores principales o secundarios de falsas alarmas en sitios concurridos;
- 7° Los que diesen a sabiendas falso aviso de incendio a la policía o a un agente de la misma;
- 8° Los que diesen a sabiendas falso aviso de accidentes a la policía;
- 9° Los que no coloquen defensas y señales en las excavaciones que practiquen en la vía pública;
- 10 Los que pudiéndolo hacer sin riesgo personal, no interviniesen para salvar a un ser humano de un inminente peligro;
- 11 Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, parteras, cerrajeros, carpinteros y demás expertos e industriales, que requeridos en un caso urgente y de peligro para las personas, no concurriesen inmediatamente, negasen su cooperación o su presencia o pretextasen imposibilidad sin justificar la causa. Entiéndase que siempre que la falta no merezca pena mayor;
- 12 Los que por medio de falsas invitaciones, tarjetas, anuncios o circulares, expusiesen al ridículo público a una persona o comprometiesen el reposo o la reputación de una familia;
- 13 Los que por medio de letreros o pasquines u otros medios análogos y anónimos, difamen públicamente por faltas o defectos privados a personas o familias;
- 14 Los que envíen cartas o tarjetas anónimas conteniendo injurias o proposiciones inmorales. Entiéndase que siempre que la falta no merezca pena mayor, siendo extensiva a los incisos 12 y 13.

Art. 43.- Serán denominadas las armas que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas por los incisos 1°, 2° y 5° del artículo anterior, y los pasquines, letreros o tarjetas a que se refieren los incisos 12, 13 y 14 del mismo artículo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 44.- Serán castigados con diez días de arresto o diez pesos de multa:

- 1° Los que provoquen públicamente a las personas, con actos, gestos, retos, insultos, amenazas o vías de hecho;
- 2° Los que riñan públicamente, sin hacer uso de armas y sin inferirse lesiones;
- 3° Los padres, tutores o encargados de los menores de ocho años que fuesen encontrados solos en las vías frecuentadas, o que habiéndose extraviado, sus padres y guardadores o quienes los hallasen hubiesen omitido dar inmediato aviso a la Comisaría más próxima;
- 4° Las nodrizas, niñeras o sirvientes que llevando criaturas las abandonasen momentáneamente, pero con peligro para las mismas en vías o parajes públicos;
- 5° Las nodrizas que hubieran contratado su servicio como tales y lo hubieren abandonado sin dar aviso con el tiempo suficiente para ser reemplazadas;
- 6° Los que hagan ejecutar con menores de quince años ejercicios que impongan el peligro su vida y su salud;
- 7° Los que empleen a niñas menores de doce años en ejercicios acrobáticos;
- 8° Los que por negligencia o imprudencia hubiesen dejado salir a la calle o a sitios públicos, a locos peligrosos que estuvieren bajo su guarda;
- 9° Los que dejen andar sueltos animales bravos o feroces, sin tomar las precauciones necesarias para que no ataquen a los transeúntes o vecinos;
- 10 Los que dentro de poblado tengan en sus casas enjambres libres de abejas u otros insectos que puedan molestar a las personas;
- 11 Los que inciten a pelear a las personas, hagan incitar a ebrios, imbeciles o dementes o azuzar animales bravos;
- 12 Los que molesten a los vecinos o transeúntes arrojándoles en persona o no eviten que se les arroje o les caiga de su casa o por su culpa, substancias, objetos o líquidos, que sin causar lesión sean desagradables e incómodos;
- 13 Los que arrojen piedras u otros objetos a las casas vecinas;
- 14 Los que en las calles, patios o jardines por las ventanas de las casas, en el interior o en las azoteas, por cualquier causa u ocasión que sea, hagan explotar bombas, cohetes, petardos u otra clase de fuegos artificiales, sin haber antes obtenido el correspondiente permiso de la autoridad;
- 15 Los empresarios de fuego de artificio que no tomen las debidas precauciones para evitar siniestros personales;
- 16 Los que viole los reglamentos de seguridad que dicte la autoridad competente sobre tránsito de materias explosivas por las calles del municipio;
- 17 Los propietarios o empresarios de teatros o edificios y locales destinados a espectáculos públicos que violaren las ordenanzas sobre seguridad contra incendios;
- 18 Los que violen los reglamentos de tráfico público, cuando de estas infracciones puedan resultar graves perjuicios para la seguridad de las personas;
- 19 Los que estando obligados a ello descuiden la demolición de los edificios que amenacen ruina, con peligro para la seguridad pública;
- 20 Los que destruyan o remuevan las defensas o señales de peligro puestas en las excavaciones hechas en la vía pública;
- 21 Los que hayan dejado abandonados durante la noche, en las calles, plazas o sitios abiertos, escaleras, hierros, barrenos, cortafierros u otros instrumentos de que puedan servirse los ladrones u otros malhechores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 22 Los que maliciosamente dieran indicaciones falsas a un extranjero o una persona extraviada;
 - 23 Los que no siendo propietarios, usufructuarios o locatarios que gocen de la posesión en virtud del derecho, de un terreno o lugar cultivado, sembrado o preparado para sembrar pasen por él y causen daño;
 - 24 Los herreros o cerrajeros que a pedido de alguien fabriquen llaves de cualquier especie, sin asegurarse previamente de quien les encomienda el trabajo es el legítimo poseedor del edificio u objeto que se pretenda abrir, o marcas sin exhibir autorización de la Oficina de Marcas, salvo lo dispuesto por el Código Penal;
 - 25 Los que fabriquen o vendan llaves ganzúas, salvo lo dispuesto por el Código Penal;
 - 26 Los propietarios, gerentes o encargados de hoteles, posadas u otros establecimientos de hospedaje y casas de inquilinato patentados, que no inscriban en un registro tenido regularmente, los nombres, filiación, fecha de entrada y de salida y domicilio habitual de toda persona que hubiere entrado al establecimiento en calidad de inquilino o huésped o que hubiere dormido o pasado la noche en él. Tendrán la misma pena los que hubieren dejado de presentar ese registro en las épocas que determine al Jefe de Policía por un edicto especial o cuando hayan sido requeridos por la misma autoridad policial y se hayan negado a presentarlo;
 - 27 Los corredores de hotel u otras casas de hospedaje que ejerzan su profesión en las estaciones de ferrocarril y otros embarcaderos públicos sin estar munidos de una autorización de la Jefatura de Policía. Estas autorizaciones no podrán concederse cuando el solicitante hubiere sufrido una condena por delito contra la propiedad o se comprobara que fuera persona de malas costumbres o que mantuviese relaciones habituales con ladrones o sujetos de malos antecedentes;
 - 28 Los corredores de hoteles que en el ejercicio de su profesión no lleven inscriptos en la parte delantera de la gorra o sombrero el número de orden que les haya fijado la policía y el nombre del hotel o establecimiento que pertenecen;
 - 29 Los corredores que entreguen a otras personas la autorización policial o número que les corresponda, cambien o varíen este número y las personas que los usaren indebidamente;
 - 30 Los cocheros, carreros o conductores de vehículos de cualquier especie, o bestias de carga que hubieran contravenido los reglamentos municipales, por los cuales están obligados a mantenerse constantemente en el pescante y al cuidado de las bestias de tiro o carga en estado de guiarlos o conducirlos;
 - 31 Los dueños, gerentes o encargados de casas de compra-venta, cambalaches o ropavejerías que no lleven un registro tenido regularmente de todas las compras de cosas muebles que efectuasen a personas desconocidas o que se negaren a presentarlo inmediatamente de serles requerido por un funcionario policial;
 - 32 Los dueños, gerentes o encargados de casas de empeño y montepíos que violen los reglamentos que dicte la Jefatura de Policía respecto a las mismas;
- Art. 45.- Serán decomisadas las cosas motivo de la contravención prevista en el inciso 25 del artículo anterior.
- Art. 46.- Serán castigados con cinco días de arresto o cinco pesos de multa:
- 1° Los dueños o empresarios de establecimientos públicos que no adopten disposiciones tendientes a evitar daños a las personas que concurran a los mismos;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 2° Los que causen deterioros o ensucien con letreros, carteles, o en otra forma, las paredes, adornos, puertas, etc., de los edificios o monumentos públicos y particulares;
- 3° Los que hagan destrozos en los árboles, plantas, césped, rejas, puentes, estatuas, etc., de las vías y parajes públicos;
- 4° Los que arrojen proyectiles, piedras u otros objetos a los cristales de ventanas o escaparates, sin perjuicio de la reparación del daño causado;
- 5° Los que apaguen o rompan las lámparas o los faroles del alumbrado público;
- 6° Los que rompan las chapas indicadoras de calles, plazas, etc., o de la numeración de los edificios;
- 7° Los que destruyan muestras, tableros, toldos y demás obras voladizas de las casas o empresas de servicios públicos o de casas particulares.

Art. 47.- Los que destruyan lo Escudos de los Agentes Consulares, serán castigados con treinta días de arresto o treinta pesos de multa, sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes Nacionales.

Art. 48.- Sufrirán pena de treinta días de arresto o treinta pesos de multa los que violen las cuarentenas y cordones sanitarios que las respectivas autoridades establezcan en casos de epidemias, sin perjuicio de observarse con su persona o cosas de su propiedad las precauciones que las mismas prescriben.

Art. 49.- Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente".

TITULO VIGESIMO PRIMERO

Partes Policiales

CAPITULO CLXIX

Parte Diario

Art. 1106.- Los Comisarios de Sección de la Capital pasarán al Comisario de Ordenes un "parte diario" de las novedades ocurridas en su distrito durante las veinticuatro horas comprendidas desde las 9 a.m. de cada día hasta igual hora del siguiente.

Art. 1107.- El parte diario se ajustará al formulario num. 37. Deberá ser conciso, expresando únicamente el nombre y apellido de los autores o victimas de un hecho y las circunstancias más esenciales de éste; su sitio, hora, e importancia.

El parte diario deberá remitirse al Departamento Central antes de las diez de las mañana.

CAPITULO CLXX

Parte Preventivo

Art. 1108.- Los Comisarios de Policía de la Capital y de los Departamentos en el acto de tener conocimiento de un hecho del carácter o importancia que se determina en el artículo 980 lo participarán al Jefe de policía por medio de un "Parte preventivo".

Art. 1109.- El "Parte preventivo" se hará por telegrama cuando la Comisaría esté ligada por telégrafo al Departamento Central. En caso de no estarlo, se hará por chasque hasta la estación telegráfica más próxima, en la campaña, y por nota en la Capital.

Art. 1110.- Deberá ser materia de parte preventivo: todo crimen, delito, accidente grave, incendio, suicidio, capturas ordenadas, desaparición de personas y en general, todo hecho que revista gravedad por las personas que en el intervengan, o por el lugar en que ocurran, o por



alguna otras circunstancia especial, aun cuando por sus consecuencias no tengan mayor importancia.

Art. 1111.- El parte preventivo debe expresar: (formulario numero 38)

- 1° El crimen, delito, o accidente ocurrido;
- 2° El nombre y apellido de la victima y su estado;
- 3° El nombre y el apellido del acusado o sospechado como autor;
- 4° Si ha sido o no capturado;
- 5° Si no ha sido capturado, los datos del inciso 3° deben ampliarse con los dos de la filiación que puedan obtenerse en el primer momento, pidiendo al mismo tiempo se circule la orden de captura a las demás Comisarías, a mas de las limítrofes, con las circunstancias que se expresan en el articulo 638.

Art. 1112.- El parte preventivo no podrá demorarse en ningún caso por falta de los datos establecidos en el articulo anterior, debiendo ponerse en conocimiento del Jefe de Policía los, que se tengan inmediatamente de ocurrido el hecho, trasmitiéndose los demás a medida que vayan adquiriendo.

Art. 1113.- La captura de todo prófugo debe recomendarse inmediatamente a las Comisarías de los Partidos Limítrofes y se expresaran en el parte preventivo las Comisarías a quienes se haya hecho esa recomendación.

Art. 1114.- A los efectos de los artículos anteriores, los Comisarios deberan tener presente que el Jefe de Policia es el funcionario que necesita tener noticia oficial de todo suceso importante que ocurra en la provincia, en cualquier instante, y estar en posesión de los detalles suficientes para adoptar las medidas que juzgue oportunas, o para trasladarse, o enviar agentes superiores, al sitio donde su acción sea más reclamada según la naturaleza del caso.

Art. 1115.- Deberán tener también presente, a los mismos efectos que la noticia y aviso de un hecho, que es el objeto del parte preventivo, no puede ser considerada como definitivamente cumplida, sino en tanto que el hecho quede completamente caracterizado, con determinación de su alcance y trascendencia, de sus consecuencias previstas o de las imprevistas que se fueren produciendo.

CAPITULO CLXXI

Disposiciones generales sobre partes policiales

Art. 1116.- Son condiciones esencialmente requeridas en toda comunicación o parte oficial de las Comisarías, oficinas y dependencias de la policía:

- 1° El papel debe ser igual en dimensiones al papel sellado.
- 2° La escritura debe ser inteligible, en carácter natural y ordinario, siendo prohibido el uso de letras desiguales, góticas, y rayas, etc.
- 3° Debe emplearse únicamente la tinta negra, siendo prohibido todo otro color.
- 4° Toda comunicación tendrá a la izquierda un margen de seis centímetros y siempre que se use de la vuelta de plana, el margen será a la derecha.
- 5° En el encabezamiento se pondrá a la izquierda, el sello de la Comisaría, oficina o dependencia, de manera que el centro del sello quede en la línea divisoria del margen, como en el Formulario núm. 37.

A la derecha se escribirá el lugar y la fecha y después de dos renglones en blanco, se principiará a medio margen, el título de la autoridad, corporación o persona a quien se



dirige. Después de otros dos renglones en blanco, se empezara la comunicación, también del medio margen.

- 6° Toda comunicación oficial concluirá con el saludo del "Dios guarde a V. E (o a U. S. o a Vd.) según el tratamiento que corresponda a la autoridad, corporación o persona a quien se dirija.
- 7° Los croquis, diseños, planos, cartas, o cuentas que se acompañen deben serlo en condiciones convenientes, doblados del tamaño de una faja del papel ordenado en el inciso 1° y en hoja separada.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO **Correcciones disciplinarias**

CAPITULO CLXXII

Penas a que están sujetos los empleados de policía según su jerarquía

Art. 1117.- Todos los agentes de policía de la Provincia y los empleados administrativos dependientes de la Jefatura, estarán sujetos a las penas disciplinarias que en el presente título se indican.

Art. 1118.- Las faltas a la disciplina y al servicio policial, las contravenciones a las órdenes que dicte la Jefatura y las omisiones y actos impropios en el desempeño de los deberes anexos a cada empleo desde Comisario de Ordenes a Oficial Inspector inclusive, que no lleguen a constituir una infracción a la Ley Penal, serán reprimidos administrativamente en la siguiente forma:

- 1° Amonestación
- 2° Apercibimiento del Sr. Jefe de Policía, verbal, escrito o por la Orden del Día.
- 3° Separación.

Art. 1119.- Las faltas a la disciplina y al servicio policial, las contravenciones a las órdenes que dicta la Jefatura y las omisiones y actos impropios en el desempeño de los deberes anexos a cada empleo, desde sargento primero a vigilante, que no lleguen a constituir una infracción a la Ley Penal, serán reprimidas administrativamente con las penas siguientes:

- 1° Amonestación
- 2° Arresto
- 3° Arresto con suspensión de funciones.
- 4° Separación.

Art. 1120.- La amonestación es la simple advertencia de una falta; se hará privadamente, de palabra, o por escrito, observando al culpable, en términos moderados, la falta en que ha incurrido y exhortándole a que no la repita.

Art. 1121.- El apercibimiento del Jefe de Policía será hecho verbalmente o por nota directa en los casos menos graves y por resolución circulada en la "Orden del Día", cuando se trate de faltas graves.

Art. 1122.- El arresto es la privación de la libertad del agente y se sufrirá en la Comisaría y dependencia donde preste sus servicios.

Art. 1123.- El arresto puede durar desde uno hasta quince días y se cumplirá sin perjuicio del servicio ordinario del arrestado. En ningún caso se hará sufrir el arresto en el mismo sitio destinado a la detención de delincuentes o contraventores.



Art. 1124.- El arresto con suspensión de funciones es la privación de la libertad y será cumplidas en salas de disciplina hasta que se decrete la baja. Al agente que sufra el arresto, le será retirado el uniforme.

Art. 1125.- Cuando el arrestado quiera elevar una queja o pedido a sus superiores, lo hará por escrito, estando obligado el empleado que esté de guardia, bajo pena, a proveerlo de los útiles que sean necesarios.

Art. 1126.- Si el arrestado no supiere escribir, hará verbalmente su queja o pedido al Oficial de guardia, el que deberá transmitirlo por nota al superior a quien el penado quiera dirigirse, incurriendo en falta si no lo hiciera.

Art. 1127.- Los agentes arrestados con suspensión de funciones serán alimentados por cuenta de la policía.

Art. 1128.- La separación es la expulsión de un agente de la repartición policial.

Art. 1129.- La separación de todo agente, desde cabo arriba, será comunicada por la "Orden del Día".

CAPITULO CLXXIII

Facultad de los agentes para imponer penas

Art. 1130.- Todo castigo deberá tener una causa y debe ser impuesto en proporción a la falta cometida, a la categoría del agente y de acuerdo en cada caso con las disposiciones vigentes.

Art. 1131.- No se impondrá castigo alguno, sin que sea indudable el hecho que lo motiva.

Art. 1132.- El Comisario de Órdenes y Secretario, tienen facultad:

1° Para imponer a los Comisarios de Sección y demás inferiores, con arreglo a su categoría, las penas de amonestación, arresto y arresto con suspensión de funciones.

2° Para solicitar del Jefe de Policía la amonestación y separación de los Comisarios y demás agentes subalternos.

Art. 1133.- Los Comisarios titulares, tienen facultad:

1° Para imponer a los Sub-Comisarios y demás agentes inferiores, con arreglo a su categoría, las penas de amonestación, arresto y arresto con suspensión de funciones.

2° Para solicitar del Jefe de Policía, la amonestación, suspensión, y separación de los Sub-Comisarios y demás agentes subalternos.

Art. 1134.- Los Sub-Comisarios y los Jefes de oficina tienen facultad:

1° Para imponer a los segundos Jefes de oficina y demás agentes subalternos, con arreglo a su categoría, las penas de amonestación y arresto simple, desde uno hasta seis días.

2° Para solicitar del Comisario el arresto con suspensión de funciones.

3° Para solicitar del Comisario el pedido al Jefe de Policía de la amonestación y suspensión de los demás agentes subalternos.

Art. 1135.- Los Oficiales Inspectores y segundos Jefes de oficina tienen facultad:

1° Para imponer a los escribanos y demás subalternos la pena de amonestación.

2° Para arrestar a los sargentos primeros, cabos y vigilantes, sin fijar término, hasta la resolución del Comisario.

Art. 1136.- Los escribientes y los sargentos primeros, tienen facultad:

1° Para imponer a los sargentos segundos y demás subalternos la pena de amonestación.

2° Para arrestar a los mismos en la forma del artículo anterior.

Art. 1137.- Los sargentos segundos tienen facultad:



Para imponer a los cabos y demás inferiores las mismas penas establecidas en el precedente artículo.

Art. 1138.- Los cabos tienen facultad:

Para arrestar a los vigilantes en la misma forma antes citada.

Art. 1139.- Los agentes de distinta categoría, a quienes en un mismo artículo se da facultad para imponer penas a otros agentes, no la tienen para imponérsela entre sí.

Art. 1140.- La aprobación del artículo precedente es extensiva:

1° A los agentes de igual categoría ordinaria.

2° A los agentes que ejerzan jerarquía accidental o extraordinaria, respecto a los superiores o iguales en jerarquía ordinaria.

Art. 1141.- El empleado que se encuentre desempeñando la Jefatura tendrá las facultades del Jefe de Policía, no rigiendo en estos casos lo prescripto en el artículo 1041.

Art. 1142.- Los demás agentes que se hallen desempeñando las funciones de un superior, no podrán ser castigados por los iguales al superior que reemplazan.

Art. 1143.- El agente que imponga un arresto ordenará al culpable se presente en el local donde deba cumplirlo, o lo hará conducir por un igual o superior, si lo cree necesario, y estará facultado para emplear la fuerza en caso de desobedecer o resistirse al cumplimiento de su orden.

Art. 1144.- El Comisario o Jefe de oficina a cuyas órdenes sirva el agente penado, dará cuenta por escrito al Jefe de Policía del castigo impuesto.

Art. 1145.- Cuando los empleados autorizados para imponer penas encuentren en falta a un subalterno de otra Sección u oficina, lo remitirán al superior de quien dependa, dándole conocimiento de la falta para que él, con relación a su conducta anterior, le imponga el castigo correspondiente, debiendo aquéllos al propio tiempo comunicarlo al Jefe de Policía.

CAPITULO CLXXIV **De la aplicación de las penas**

Art. 1146.- Ningún agente podrá eximirse de aplicar las penas, para cuya imposición esté debidamente facultado.

Art. 1147.- La resolución de los pedidos de suspensión y separación, además de ser circulada en la "Orden del Día" se comunicará a la Comisaría de Órdenes, para que la haga saber inmediatamente al Comisario o Jefe de oficina a cuyo servicio se halle el penado.

Art. 1148.- No obstante el aviso prescripto, la orden de arresto debe cumplirse desde el momento en que se intime al agente; y si estuviese de servicio, en el acto de salir de él.

Art. 1149.- Los agentes en general, que impongan penas, o que den cuenta de faltas cometidas por sus inferiores o que consulten la aplicación de castigos o que soliciten la separación de sus subalternos, deberá expresar con precisión en sus avisos verbales o escritos, las circunstancias siguientes:

1° La falta cometida por el agente o su inutilidad para el servicio, detallando los hechos que la constituyen.

2° Las faltas o negligencias anteriores y los castigos que se le hubiesen impuesto, considerando aquellos desde seis meses atrás.

3° La pena que le corresponde aplicar.

Art. 1150.- El Comisario de Ordenes, Secretario del Departamento, los Comisarios titulares en general y los Jefes de Oficina, deberán tener cuidado de que se cumplan las penas impuestas por



sus inferiores, así como del uso que éstos hagan de la facultad que para imponerlas se les confiere en este título, pudiendo modificar o revocar las penas impuestas por dichos inferiores, cuando fueren manifiestamente injustas o indebidamente aplicada.

Art. 1151.- Cuando alguno de los superiores expresados en el artículo anterior revoque una pena impuesta injustamente, deberá aplicar a la gente que la impuso la corrección disciplinaria que corresponda al abuso cometido por él.

Art. 1152.- En cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, el superior deberá dar al Jefe de Policía el aviso correspondiente, con arreglo a las disposiciones anteriores.

Art. 1153.- Cuando alguno de los superiores revoque una pena justamente aplicada por un inferior o deje sin castigar una falta denunciada por un agente sin facultad de reprimirla, el agente que haya aplicado la pena o dado cuenta de la falta, podrá ocurrir directamente y por escrito al Jefe de Policía exponiendo:

1° Las razones que tenga para insistir en que se cumpla la pena por él impuesta, o para que se castigue la falta de que haya dado cuenta.

2° Los puntos determinados en los tres incisos del artículo 1149 en los que fuesen pertinente.

Art. 1154.- El Jefe de Policía, previo informe del superior de cuyo procedimiento se haya reclamado, resolverá lo que corresponda con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

CAPITULO CLXXV

Faltas y castigos

Art. 1155.- En el pronunciamiento de los castigos que se impongan deberán observarse las prescripciones siguientes:

Art. 1156.- Las reincidencias, para los efectos de las disposiciones de este título, son la repetición dentro de dos meses de una misma o diversas faltas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

Art. 1157.- Serán castigadas con amonestación las faltas leves a las órdenes policiales vigentes.

Art. 1158.- Serán castigadas con amonestación o arresto desde uno hasta tres días, las faltas siguientes:

1° La primera reincidencia dentro de dos meses en las faltas leves a las órdenes policiales vigentes.

2° La falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes anexos a cada empleo, así como la negligencia en un acto del servicio, con tal de que en ambos casos no se hayan producido a consecuencia de la negligencia hechos irreparables.

3° La demora injustificada en presentarse a sus servicios o a su superior, cuando éste lo llame, aún fuera de las horas de su servicio ordinario.

4° Toda demora en la remisión de los partes preventivos diarios y especiales, planillas de estadística, telegramas, informes, pedidos y diligencias ordenadas.

5° El descuido en la limpieza y conservación del mobiliario y demás útiles del servicio de la Comisaría u oficina, así como el atraso en los asientos o copias que en los libros deben hacerse.

6° El empeño con cualquier agente de la repartición por la libertad de los detenidos o presos que capture la policía.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 7° El descuido vituperable en la vigencia de los mismos subordinados, la omisión intencional de reprimir actos indebidos de los mismos, o de dar cuenta a sus superiores, sino tiene facultad para imponer la pena merecida.
 - 8° La disculpa con la omisión o descuido de sus inferiores inmediatos en los asuntos que deba vigilar.
 - 9° La revocación que haga un superior, sin causa justificada, del castigo impuesto por un subalterno o alguno de sus superiores en jerarquía.
 - 10 Ordenar a un subalterno, haciendo uso de su superioridad, la ejecución de un acto prohibido en el régimen del servicio.
 - 11 La parcialidad o injusticia, o el uso de palabras inconvenientes o cualquier otro abuso con los particulares o con los subalternos.
 - 12 Los actos de los agentes que los constituyan deudores o acreedores entre sí, y su tolerancia por parte de los superiores inmediatos.
 - 13 Las riñas entre agentes o con particulares siempre que no tengan lugar en la vía pública, Comisarías o local de la oficina donde sirvan.
 - 14 Las comunicaciones ilícitas con los presos o detenidos.
 - 15 Las deudas frecuentes que se contraigan sin oportuna satisfacción, en el distrito fijado al agente para su servicio, y si no lo tuviere en la Sección donde haya fijado su domicilio.
 - 16 Toda demora en poner en libertad un detenido, desde el momento de comprobada su inocencia en los casos de acusación o sospecha.
 - 17 Toda demora en el envío de detenidos al Departamento Central.
 - 18 La omisión de tomar los nombres, apellidos, domicilios y por menores necesarios de un hecho cualquiera en que intervenga por razones de su empleo.
 - 19 La falta de cumplimiento por parte del Oficial de Guardia a los dispuesto en los artículos 1125 y 1126.
 - 20 La entrada sin necesidad evidente, estando franco, a los cafés, fondas o despachos de bebidas, almacenes, confiterías, academias de baile, casas de tolerancia, etc., y quedar en ellos a beber y divertirse, ostentando las insignias de la policía o no guardando la debida compostura.
- Art. 1159.- Serán castigadas con amonestación del Jefe de Policía, o arresto de tres a seis días las faltas siguientes:
- 1° La segunda reincidencia dentro de dos meses en las faltas leves a las órdenes policiales vigentes.
 - 2° La primera reincidencia dentro de dos meses en las faltas comprendidas en los incisos 1° al 20 del artículo anterior.
 - 3° La disconformidad con una orden general del servicio o con un reglamento, manifestando su descontento de un modo público o privado.
 - 4° El retardo sin causa justificada en dar cuenta de objetos hallados o secuestrados.
 - 5° Las observaciones indebidas a los superiores en asuntos del servicio, la murmuración de ellos o la inducción de error o engaño a los mismos, con informes que no sean exactos.
 - 6° El abandono del puesto en que le haya colocado por razón de su empleo, sin permiso de su superior, cuando de ello no resulte consecuencias graves.
 - 7° El trato con personas conocidas por la policía como de mala reputación.
 - 8° El registro de ebrios, detenidos o dementes, fuera de la oficina o sin que otro agente, por lo menos presencié el acto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 9° La falta de auxilio necesario y posible a los particulares o a los agentes que lo requieran. 10 La parcialidad, injusticia o exceso de poder, como el uso de atribuciones ilegales, en los casos poco importantes.
- 11 El retardo en la rendición de cuentas sobre multas y de cualquier otra entrada de dinero en la época y en la forma ordenada.
- 12 Las riñas entre agentes o particulares en los sitios públicos; Comisarías o local de la oficina donde presten sus servicios.
- 13 La falta de cuidado por parte del empleado de guardia de los útiles y objetos que quedan en las oficinas, así que sus superiores se retiren.

Art. 1160.- Serán castigadas con amonestación del Jefe de Policía o arresto desde seis a ocho días, las faltas siguientes:

- 1° La segunda reincidencia dentro de los dos meses en las faltas comprendidas en los incisos 2° y 20 del artículo 1028.
- 2° La primera reincidencia dentro de los dos meses en las faltas comprendidas en los incisos 2° y 13 del artículo anterior.
- 3° El hecho de impedir un superior a uno o varios inferiores que presenten una reclamación verbal, o de impedir el curso de ella, estando obligado a tramitarla o informarla cuando fuese escrita.
- 4° El contraer deudas con personas sospechosas o de conducta dudosa para la policía, ya sea por préstamo de dinero o por compra o venta de anillos, relojes o cualquier otra clase de alhajas u objetos.
- 5° La entrada sin necesidad evidente, durante el servicio, a los cafés, fondas o despachos de bebidas, almacenes, confiterías, academias de baile, casa de tolerancia y quedar en ellos a beber y divertirse.
- 6° Las pruebas de debilidad moral en actos de servicio.
- 7° La transmisión de informes o noticias a cualquier particular o agente de policía sobre órdenes recibidas, telegramas u oficios transmitidos o recibidos, o sobre el estado de una indagación, sin haber sido autorizado para ello.
- 8° Cualquier omisión o retardo en dar cuenta a sus superiores de los hechos en que deban intervenir por razón de su empleo o de cualquier cosa notable que hayan visto o sabido durante el servicio o fuera de él.
- 9° El destino o empleo de agentes a funciones que no están autorizados por la Jefatura.

Art. 1161.- Serán suspendidos en sus funciones por el término de ocho días y separación, los que incurran en las faltas siguientes:

- 1° Las reincidencias repetidas en faltas a las órdenes policiales vigentes, comprobadas por la imposición de frecuentes castigos.
- 2° El pedido de propinas, indemnizaciones o regalos por servicios prestados en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de ellos.
- 3° El recibo de las mismas bajo cualquier forma o pretexto y de cualquier clase o valor que sean, sin permiso previo del Jefe de Policía.
- 4° El uso innecesario de las armas para someter infractores o criminales.
- 5° El dejar huir algún detenido por negligencia o poca cuidado en la custodia.
- 6° Todo acto que comprometa el decoro del empleo y toda contravención a las órdenes policiales vigentes, siempre que de ellos resulte perjuicio para los intereses públicos o particulares o dañe o afecte el prestigio de la policía.



7° La falta de respeto a sus superiores y la desobediencia a sus órdenes.

8° La embriaguez estando franco o de servicio.

9° El agente que abandone sus servicios antes de la aceptación y comunicación de su renuncia o baja.

CAPÍTULO CLXXVI

Disposiciones generales

Art. 1162.- Las penas establecidas se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades a que quedan sujetos los agentes con las faltas que cometan, cuando estas importen una infracción a la Ley Penal, cuyo conocimiento compete a los Tribunales ordinarios.

Art. 1163.- El Jefe de Policía confirmará, modificará o revocará las penas impuestas cualquiera que sea el estado en que se encuentre su cumplimiento.

Art. 1164.- En los casos de los artículos anteriores se tendrá presente para la resolución, la conducta anterior del agente penado o acusado.

Art. 1165.- En cualquier caso y siempre que el Jefe de Policía lo estime conveniente, dispondrá se levante una indagación sumaria para mejor comprobar la falta imputada a un agente o se mandará ampliar la instruida, pudiendo en este caso suspenderlo en sus funciones.

Art. 1166.- Todas las notas, expedientes o sumarios relativos a faltas cometidas por cualquier agente, después de recibir la tramitación correspondiente, pasarán a la Secretaría donde serán archivados como antecedentes de la conducta del agente.

Art. 1167.- La Secretaría agregará a cada documento relativo a una falta cometida por agente, todos los que ya existan referentes a faltas anteriores cometidas por el mismo.

Art. 1168.- Las amonestaciones o apercibimientos verbales y arrestos se harán constar en los libros a que se refieren los artículos 147 y 341.

Art. 1169.- No obstante lo dispuesto precedentemente, en toda orden que se expida tendiente a reglamentar el servicio de la repartición, se determinará su respectiva sanción penal, la que será proporcionada a la importancia de la disposición que se dicte y a la infracción que de la misma pueda cometerse.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

Disposiciones especiales sobre este Reglamento

CAPÍTULO CLXXVII

Art. 1170.- Queda facultado el Jefe de Policía para resolver sobre la interpretación de las prescripciones de este Reglamento General y para fijar las reglas de procedimiento que deben observarse en los casos no previstos en él.

Art. 1171.- Queda igualmente facultado para reglamentar el funcionamiento interno de las Comisarias, oficinas, dependencias y servicios de policía que lo requiera, pudiendo ampliar dicha reglamentación, modificarla o derogarla en todo tiempo y total o parcialmente; pero debiendo siempre sujetarla a los principios y prescripciones generales establecidas en este Reglamento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 1172.- El Jefe de Policía, siempre que lo estime conveniente dirigirá a los Comisarios, en la misma forma de las órdenes circuladas las instrucciones generales necesarias para la uniforme y mejor inteligencia de cualquier punto de este Reglamento.

Art. 1173.- Las disposiciones de orden público contenidas en este Reglamento General, se harán imprimir en carteles que se fijarán y distribuirán en todas las ciudades y pueblos de la Provincia.

DEROGADA